

Año 1899:

- Decreto: Sobre arreglo de la deuda externa de la Provincia de Corrientes, de fecha 4 de Enero de 1899.
- Ley 3.762: Autorizando al Poder Ejecutivo para contraer un empréstito, de fecha 5 de Enero de 1899.
- Convenio celebrado con el representante del Gobierno y Banco de Entre Ríos, sobre sus deudas exteriores y acuerdo aprobatorio, de fecha 10 de Enero de 1899.
- Ley 3.767: Presupuesto general de la Administración para 1899, de fecha 17 de Enero de 1899.
- Convenio celebrado para el arreglo de la deuda externa de la provincia de Santa Fe y decreto aprobatorio, de fecha 19 de Enero de 1899.
- Decreto: Destinando al servicio de los 22.200.000 de pesos en títulos de la Ley N° 3059 una suma trimestral, como aumento de fondo amortizante, de fecha 28 de Enero de 1899.
- Decreto: Aceptando la renuncia del Señor A. Rodríguez Orey Director de la Caja de Conversión, de fecha 7 de Marzo de 1899.
- Decreto: Nombrando Director de la Caja de Conversión á D. Carlos M. de Alvear, de fecha 7 de Marzo de 1899.
- Bono General correspondiente á los títulos emitidos en virtud de la Ley N.º 3378, de la deuda externa de la Provincia de Santa Fé, de fecha 9 de Marzo de 1899.
- Decreto: Nombrando miembro de la comisión liquidadora del Banco Nacional al Dr. Bengolea, de fecha 11 de Marzo de 1899.
- Memoria de la Caja de Conversión – 31 de Diciembre de 1898.
- Memoria del Banco de la Provincia de Buenos Aires. Año 1898.
- Bono General para la emisión de los títulos de la ley 3760, de fecha 15 de Abril de 1899.
- Nota: Sobre rescate de las obligaciones del puerto, de fecha 20 de Abril de 1899.
- Mensaje del Presidente de la República Argentina Julio A. Roca al abrir las sesiones del Congreso Argentino en Mayo de 1899.
- Decreto: De Mayo 27 de 1899. Disponiendo el rescate de £ 1.169.400 en “Obligaciones del Puerto de la Capital”.
- Mensaje de presentación del Proyecto de Ley: Presupuesto General de la Administración y Cálculo de Recursos para el año 1900, de fecha 29 de Mayo de 1899.
- Decreto: Confirmando nombramientos en Comisión de Director de la Caja de Conversión y de un Miembro de la Comisión Liquidadora del Banco Nacional, de fecha 29 de Mayo de 1899.
- Decreto: Autorizando á la Caja de Conversión para contratar la impresión de billetes, de fecha 31 de Mayo de 1899.
- Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1898. Tomo único.
- Decreto: Aprobando un contrato celebrado entre el Gobierno de Santa Fe y la Compañía Francesa de FF. CC., de fecha 28 de Junio de 1899.
- Decreto: Nombrando Presidente del Directorio del Banco Hipotecario Nacional, de fecha 30 de Junio de 1899.
- Ley 3.783: Aprobando un convenio celebrado por el P. E. y la provincia de Entre Ríos, para la cancelación de las deudas externas de dicha Provincia, de fecha 4 de Julio de 1899.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca Lic. Ricardo Raúl Corigliano

- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrando una Comisión para efectuar un arreglo con los tenedores de cédulas del Banco Hipotecario, de fecha 12 de Julio de 1899.
- Decreto: Aceptando la dimisión de su cargo al Presidente del Banco de la Nación Argentina, de fecha 13 de Julio de 1899.
- Convenio celebrado entre el Gobernador de la Provincia de Córdoba y el Ministro de Hacienda de la Nación, sobre deudas de ese gobierno al Banco Nacional en liquidación y acuerdo aprobatorio, de fecha 13 de Julio de 1899.
- Decreto: Nombrando Presidente y Directores del Banco de la Nación Argentina, de fecha 22 de Julio de 1899.
- Decreto: Fijando plazo para el canje de billetes de emisión menor de 0,05-0,10-0,20, de fecha 27 de Julio de 1899.
- Decreto: Reglamentando la impresión de los billetes autorizados por Ley N° 3505, de fecha 28 de Julio de 1899.
- Decreto: Autorizando á la Caja de Conversión para que proceda al retiro y canje de los billetes de \$ 100, autorizados por Ley número 3062, de fecha 28 de Julio de 1899.
- Decreto: Aprobando el arreglo de la Deuda Externa de la Provincia de San Juan, de fecha 31 de Julio de 1899.
- Convenio celebrado entre el representante de la Provincia de Catamarca y los de la Banque Parisienne de Paris, sobre arreglo de la deuda externa de dicha provincia y resolución aprobatoria, de fecha 7 de Agosto de 1899.
- Decreto: Autorizando á la Casa de Moneda á contratar planchas y papel para la fabricación de billetes de \$ 50, de fecha 9 de Agosto de 1899.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrando para formar parte de la comisión encargada de hacer un estudio de la situación del Banco Hipotecario de la Provincia, de fecha 11 de Agosto de 1899.
- Reglamento de Préstamos de Cédulas Serie H sancionado por el Banco Hipotecario Nacional y Decreto aprobándolo, de fecha 14 de Agosto de 1899.
- Ley 3.794: Autorizando al Poder Ejecutivo para contratar la enajenación del Ferrocarril Andino, de fecha 19 de Agosto de 1899.
- Acuerdo: Aprobando el convenio celebrado por la Caja de Conversión para impresión de billetes de banco, de fecha 29 de Agosto de 1899.
- Decreto: Declarando cerrada la emisión de los títulos creados por la Ley N° 2770, de fecha 29 de Agosto de 1899.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrando Directores del Banco Hipotecario y de la Provincia, de fecha 31 de Agosto de 1899.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrando Presidente del Banco Hipotecario de la Provincia al doctor Eduardo Zenavilla, de fecha 31 de Agosto de 1899.
- Ley 3.797: Autorizando á la Municipalidad de la Capital, para ampliar la emisión de los títulos autorizados por la N° 3474, de fecha 4 de Setiembre de 1899.
- Decreto: Llamando á licitación pública para la venta del F. C. Andino, de fecha 5 de Setiembre de 1899.
- Ley 3.800: Aprobando el convenio celebrado con la Provincia de Córdoba para la cancelación de su deuda externa y cuentas con el Gobierno y Banco Nacional, de fecha 7 de Setiembre de 1899.
- Convenio entre el Gobierno de Córdoba y los representantes de los acreedores de su deuda externa, y Decreto ratificando el art. 1°, de fecha 25 de Setiembre de 1899.
- Convenio celebrado entre el Crédito Público Nacional, y la Compañía Sud Americana de Billetes de Banco, para la impresión de los títulos de renovación de la

Segunda Presidencia de Julio A. Roca Lic. Ricardo Raúl Corigliano

- Ley N° 1418, de 30 de Junio de 1884 y acuerdo aprobatorio, de fecha 30 de Setiembre de 1899.
- Decreto: Aprobando la liquidación de los certificados finales de las obras del puerto de la Capital, de fecha 30 de Setiembre de 1899.
 - Mensaje del Gobernador de la Provincia de Buenos Aires Dr. Bernardo de Irigoyen, leído en la Asamblea Legislativa el 9 de Octubre de 1899.
 - Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrando Directores del Banco Hipotecario, de fecha 10 de Octubre de 1899.
 - Ley 3.869: Sobre negociación de los títulos del Empréstito Interno de 1891, de fecha 27 de Octubre de 1899.
 - Decreto: Nombrando Directores del Banco Hipotecario Nacional, de fecha 31 de Octubre de 1899.
 - Ley 3.871: Sobre conversión de la emisión fiduciaria, de fecha 31 de Octubre de 1899.
 - Convenio celebrado para el arreglo de la deuda externa de las provincias de Corrientes y San Luis, y decreto aprobatorio del convenio, de fecha 2 de Noviembre de 1899.
 - Decreto: Acordando la renovación anual por mitad del Directorio del Banco de la Nación, de fecha 4 de Noviembre de 1899.
 - Arreglo: De la garantía del Ferro-Carril Trasandino de Buenos Aires á Valparaíso y Acuerdo de aprobación, de fecha 7 de Noviembre de 1899.
 - Ley 3.874: Prorrogando la moratoria acordada al Banco Hipotecario de la Provincia, de fecha 14 de Noviembre de 1899.
 - Convenio celebrado entre el Representante de la Provincia de Tucumán y los tenedores de su deuda externa, y decreto aprobatorio del mismo, de fecha 29 de Noviembre de 1899.
 - Decreto: De Noviembre 30 de 1899. Disponiendo se abone al Ferro-Carril Trasandino de Buenos Aires á Valparaíso el saldo del importe de rescisión de garantías.
 - Decreto: Reglamentando la Oficina de Giros del Banco de la Nación Argentina, de fecha 5 de Diciembre de 1899.
 - Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrando Director del Banco de la Provincia al doctor Matías Zapiola, de fecha 20 de Diciembre de 1899.
 - Ley 3.886: Autorizando al P. E. para ampliar la emisión de los títulos creados por Ley N° 3378, de fecha 21 de Diciembre de 1899.
 - Decreto: Determinando las personas que compondrán la Junta de Administración del Crédito Público Nacional, durante el año 1900, de fecha 28 de Diciembre de 1899.
 - Decreto: Efectuando nombramientos de Presidente y Miembros de la Comisión Liquidadora del Banco Nacional en liquidación, y Miembros del Banco de la Nación Argentina, de fecha 30 de Diciembre de 1899.
 - Anuario de la Dirección General de Estadística correspondiente al año 1898. Tomo II. Estado de la deuda consolidada de la república argentina en 31 de diciembre de 1898. La emisión fiduciaria de los últimos 14 años: 1885 – 1898. La emisión metálica de los últimos 18 años: 1881 – 1898.

Decreto: Sobre arreglo de la deuda externa de la Provincia de Corrientes.

Buenos Aires, Enero 4 de 1899.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

En vista del precedente dictamen del Señor Procurador de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que por el Acuerdo de 10 de Septiembre de 1898, fue aprobado el arreglo celebrado entre la Provincia de Corrientes y la Société Générale de París, sobre la deuda externa de dicha Provincia.

Que por este arreglo la Provincia de Corrientes debe entregar a los tenedores de títulos de su deuda externa y por completa cancelación, la suma de \$ oro 3.100.000 en títulos de 4 ½ de interés y 1 % de amortización, según Ley N° 2216, que tiene depositados en la Caja de Conversión.

Que estando esos títulos depositados en garantía de la emisión de billetes adeudados por el Banco de esa Provincia a la Nación, el mencionado Acuerdo de 10 de Septiembre aceptó en cancelación de los \$ 3.163.500 a que asciende el importe de la emisión, el crédito de \$ oro 1.077.006.94 que el Gobierno Nacional adeuda por servicio de dichos títulos, más \$ oro 63.500 diferencia entre el valor de los Fondos Públicos depositados en la Caja de Conversión y la cantidad a entregarse a los tenedores de títulos de la deuda externa de Corrientes, cuyas sumas al cambio de 277 por ciento, forman la expresada cantidad de \$ 3.163.500.

Que con arreglo a la Ley N° 2216, las sumas procedentes de intereses de los títulos en garantía, pueden aplicarse al pago de los billetes de emisión y según el art. 7° de la Ley N° 3378, de 8 de Agosto de 1896, los intereses de los títulos de 4 ½ % que se adeudan a las Provincias, se imputarán al pago de las deudas de estas a la Caja de Conversión.

Que haciéndose cargo la Nación de la mencionada emisión de billetes del Banco de Corrientes, no hay objeto en hacer el retiro o pago a que se refiere la Ley de Bancos Garantidos, correspondiendo una simple imputación como se ha convenido, a fin de compensar el crédito por la emisión con el crédito por el servicio de títulos.

El Presidente de la República-

DECRETA:

Pase a la Caja de Conversión para que proceda de conformidad a lo resuelto en el mencionado Acuerdo de 10 de Septiembre de 1898.

ROCA.
JOSÉ MARÍA ROSA.

Digesto del Ministerio de Hacienda de la Nación. Tomo I. Leyes, Decretos y Resoluciones sobre la Moneda, Bancos Nacional y de la Nación Argentina y Caja de Conversión. Buenos Aires. Talleres Gráficos de G. Pesce. 1926, págs. 276 – 277.

Ley 3.762: Autorizando al Poder Ejecutivo para contraer un empréstito.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-

LEY:

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para contraer un empréstito externo ó interno, hasta la suma de treinta millones de pesos oro, con destino á la cancelación de la deuda flotante.

Art. 2º Queda igualmente autorizado para garantir dicho empréstito con el producido del impuesto de alcoholes, pudiendo aplicar al pago de la amortización é intereses del mismo hasta la suma anual de cuatro millones de pesos oro.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á cinco de Enero de mil ochocientos noventa y nueve.

N. QUIRNO COSTA.
B. Ocampo,
Secretario del Senado.

MARCO AVELLANEDA
Alejandro Sorondo,
Secretario de la C. de DD.

(Registrada bajo el núm. 3762)

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Enero 7 de 1899.

Téngase por ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

ROCA.
JOSÉ M^a ROSA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1899. (Primer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1899, págs. 45 – 46.

Convenio celebrado con el representante del Gobierno y Banco de Entre Ríos, sobre sus deudas exteriores y acuerdo aprobatorio.

CONVENIO

Habiendo el Gobierno de la Provincia de Entre-Ríos celebrado un arreglo con los acreedores externos para cancelar sus diferentes empréstitos de Deuda Externa, arreglo que con sus antecedentes figura en el expediente 1819, G, 98, Ministerio de Hacienda, bajo la condición de que el Gobierno de la Nación entregue al de la Provincia de Entre-Ríos la suma convenida de (\$ 14.225.715 oro) catorce millones doscientos veinte y cinco mil setecientos quince pesos oro en títulos nacionales, y á objeto de que la referida Provincia haga el servicio de intereses de los títulos nacionales que se emitan en la proporción correspondiente y el de amortización de los mismos: el Exmo. Señor Ministro de Hacienda de la Nación, Dr. José M. Rosa, en nombre del Poder Ejecutivo, y el Señor Diputado Nacional Dr. Enrique Berduc, apoderado de la Provincia expresada, han convenido en el siguiente arreglo:

Art. 1º La Nación entregará á la Provincia de Entre Ríos, la suma de catorce millones doscientos veinte y cinco mil setecientos quince pesos oro (\$ 14.225.715); en títulos nacionales de Deuda Externa que gozarán de 4 % cuatro por ciento de interés y ½ % medio por ciento de amortización anual, conforme á la ley N° 3378 de 8 de Agosto

Segunda Presidencia de Julio A. Roca Lic. Ricardo Raúl Corigliano

de 1896, debiendo principiar á correr los intereses el primero de Enero del año mil novecientos y el de amortización el primero de Enero de mil novecientos cinco.

Art. 2º La Provincia de Entre Ríos se obliga á cancelar con la cantidad expresada en el artículo anterior todo el capital é intereses impagos hasta el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve, correspondiente á sus empréstitos exteriores, á saber: Año 1886, 6 %, Año 1888, 6 % Consolidación 6 % Consolidación de Deuda Municipal 6 %; Año 1891, 5 %; Año 1891, Transferencia de Ferro-Carriles 5 %; Municipalidad del Paraná, Aguas Corrientes 5 %; Municipalidad del Paraná, Obras Públicas 6 % que ascenderá á (23.944.132 oro) veinte y tres millones novecientos cuarenta y cuatro mil ciento treinta y dos pesos oro, en 31 de Diciembre de 1899.

Art. 3º Queda á cargo de la Nación las emisiones hechas por el Banco Provincial de Entre Ríos, que ascienden á la cantidad de (\$ 6.980.393) seis millones novecientos ochenta mil trescientos noventa y tres pesos y desligado en consecuencia el expresado Banco de la Ley de Bancos Garantidos, N° 2216 de 3 de Noviembre de 1887.

Art. 4º La Provincia de Entre Ríos cede y transfiere á la Nación la propiedad íntegra de sus títulos de 4 ½ % emitidos por la Ley N° 2216 por valor de (\$ 6.980.400 oro) seis millones novecientos ochenta mil cuatrocientos pesos oro, como igualmente los intereses acumulados de dichos títulos desde Setiembre de 1895 á Diciembre de 1899 que la Nación adeuda y que ascienden (\$ 1.361.178 oro) un millón trescientos sesenta y un mil ciento setenta y ocho peso oro, á cuya suma se cargarán (\$ 52.492 oro) cincuenta y dos mil cuatrocientos noventa y dos pesos oro que la Provincia adeuda por impresión de billetes.

Art. 5º El servicio de intereses de los títulos que se emitirán con arreglo al artículo 1º y que asciende á (\$ 569.028,60 oro) quinientos sesenta y nueve mil veinte y ocho pesos sesenta centavos oro, la Nación aplicará una suma igual al monto de los intereses de los títulos de 4 ½ % á que se refiere el artículo 4º, ó sean (\$ 314.117,64 oro) trescientos catorce mil ciento diez y siete pesos sesenta y cuatro centavos oro anual obligándose la Provincia de Entre Ríos á concurrir con la suma de (\$ 256.103 oro) doscientos cincuenta y seis mil ciento tres pesos oro anuales y con el ½ % de amortización correspondiente á la suma total en títulos del 4 % á que se refiere el artículo 1º. Dicha Provincia, sin embargo, solamente concurrirá al servicio durante los primeros cinco años con las siguientes sumas:

Año 1900.-(\$^{oro} 30.000) treinta mil pesos oro.

Año 1901.-(\$^{oro} 50.000) cincuenta mil pesos oro.

Año 1902.-(\$^{oro} 70.000) setenta mil pesos oro.

Año 1903.-(\$^{oro} 120.000) ciento veinte mil pesos oro.

Año 1904.-(\$^{oro} 200.000) doscientos mil pesos oro.

Art. 6º Los gastos que demande la impresión y emisión de los títulos como la comisión á los Agentes encargados de pagar el servicio, serán por cuenta de la Provincia de Entre Ríos.

Art. 7º El Gobierno de la Provincia de Entre Ríos se obliga á depositar en el Banco de la Nación, noventa días antes del vencimiento de cada servicio, los fondos que le corresponden.

Art. 8º Queda afectado especialmente al pago de dicha suma, el impuesto de Contribución Directa de la Provincia de Entre Ríos, del cual se depositará en el Banco de la Nación, á medida que sea recaudado, la cantidad necesaria para el servicio.

Art. 9º Este convenio será sometido á la aprobación del Honorable Congreso de la Nación.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Hecho en dos de un mismo tenor para un solo efecto, en Buenos Aires, á los diez días del mes de Enero de mil ochocientos noventa y nueve

J. M^a. ROSA.-ENRIQUE BERDUC.

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Enero 10 de 1899.

Visto el precedente Convenio celebrado entre el Señor Ministro de Hacienda de la Nación y el Diputado Nacional Sr. D, Enrique Berduc, en representación del Gobierno y Banco Provincial de Entre Ríos, sobre arreglo de las deudas externas de dicha Provincia.

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros-

DECRETA:

Apruébase el mencionado Convenio, comuníquese al Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, insértese en el Registro Nacional, debiendo en oportunidad, darse cuenta al Honorable Congreso á los efectos del artículo 9.º del indicado convenio.

ROCA.-JOSÉ M^a. ROSA.-A. ALCORTA.-LUIS M^a. CAMPOS.-
FELIPE YOFRE.-EMILIO FRERS.-EMILIO CIVIT.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1899. (Primer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1899, págs. 40 – 43.

Ley 3.767: Presupuesto general de la Administración para 1899.

Buenos Aires, Enero 28 de 1899.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1.º El presupuesto general de gastos de la Administración, para el ejercicio de 1899, queda fijado en la suma de \$ 26.453.972,86 oro y \$ 101.135.479,12 curso legal, distribuidos en los siguientes anexos:

PRESUPUESTO ORDINARIO

	\$ oro	\$ m/n
Congreso, Anexo A.....	—	—
Interior, Anexo B.....		2.539.080
Relaciones Exteriores y Culto, Anexo C.....	295.341,20	13.798.426
		1.166.560

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Hacienda, Anexo D.....		8.123.340
Deuda Pública, inciso único.....	21.308.331,66	10.831.218,12
Justicia é Instrucción Pública, Anexo E.....		12.168.302,40
Guerra, Anexo F.....		16.904.852
Marina, Anexo G.....		13.508.390,72
Agricultura, Anexo H.....		1.689.380
Obras Públicas, Anexo I.....		6.604.344
Pensiones, jubilaciones y retiros, Anexo J.....		4.914.355,68
	21.603.672,86	92.248.248,92
	\$ oro	\$ m/n
	—	—
Total del Presupuesto ordinario.....	21.60.672,86	92.248.248,92
Presupuesto extraordinario, Anexo K.....	4.850.300,---	8.887.230,20
	26.453.972,86	101.135.479,12

Art. 2.º Los gastos establecidos en el Presupuesto ordinario serán cubiertos con los siguientes recursos:

	\$ oro	\$ m/n
	—	—
Importación.....	26.410.000	
Exportación.....	2.400.000	
Almacenaje y eslingaje.....	950.000	
Faros y Valizas.....	167.700	
Visita de Sanidad.....	29.000	
Puertos, muelles y diques.....	701.600	
Guinches.....	200.700	
Derechos consulares.....	120.000	
Estadística y sellos.....	238.000	
Eventuales y multas.....	15.300	
Renta de títulos.....	625.525,18	
Provincia de Buenos Aires, (servicio de los títulos de deuda externa).....	1.360.000	
Títulos de la Ley N.º 3655.....	115.467	
Impuesto adicional de 10 por ciento á la importación (Ley N.º 3711).....	8.800.000	
Alcoholes.....		20.000.000
Cerveza.....		800.000
Fósforos.....		1.800.000
Sociedades de Seguros.....		350.00
Naipes.....		91.000
Tabacos.....		8.500.000
Azúcar.....		3.000.000
Obras de Salubridad.....		5.000.000
Contribución Territorial.....		2.200.000
Patentes.....		1.800.000

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Papel sellado.....	5.550.000
Tracción.....	155.000
Correos.....	3.200.000
Telégrafos.....	1.350.000
Yerbales.....	42.000
Arrendamientos de tierras.....	1.500.000
Eventuales y multas.....	600.000
Ferrocarril Central Norte.....	1.900.000
Id. Andino.....	1.125.000
Id. Funes á Chilecito.....	184.000
Registro de Propiedades.....	40.000
Registro de Hipotecas.....	35.000
Utilidades del Banco de la Nación.....	2.000.000
Terrenos en el Puerto.....	2.500.000
Vinos naturales.....	3.000.000
Vinos artificiales.....	100.000
Aceites.....	150.000
Sombreros.....	1.000.000
	42.133.292.18 67.972.000

Art. 3.º Se destina para cubrir el presupuesto extraordinario, el saldo de las rentas establecidas en el artículo segundo, deducidos los gastos ordinarios.

Art. 4.º Suspéndese durante el año de 1899, los efectos del artículo 24 de la ley número 2841, debiendo ingresar trimestralmente en Tesorería las utilidades líquidas del Banco de la Nación Argentina, hasta la suma de dos millones de pesos moneda nacional.

Art. 5.º Fíjase en 3 % de interés y 10 % de amortización anual, el servicio de los títulos entregados al Banco de la Nación por el Banco Nacional, en pago de los depósitos judiciales, y en 6 % de interés y 2 % de amortización anual, el servicio de los títulos entregados por el Banco Nacional á la Caja de Conversión, en pago del empréstito popular.

Art. 6.º Los impuestos adicionales sobre la importación, creados por la ley número 3711, registrarán durante el año 1899 como recurso extraordinario, quedando derogado el artículo tercero de la referida ley, en cuanto se oponga á la presente.

Art. 7.º De la suma que corresponde á cada una de las provincias, del producido de la Lotería Nacional, de acuerdo con la ley número 3133, se deducirán \$ 30.000 para atender á las subvenciones respectivas que figuran en el inciso 9 del anexo C.

Art. 8.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 17 de Enero de 1899.

BARTOLOMÉ MITRE.
B. Ocampo,
Secretario del Senado.

MARCO AVELLANEDA.
Alejandro Sorondo,
Secretario de la Cámara de Diputados.

POR TANTO:

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dese al Registro Nacional.

QUIRNO COSTA.
JOSÉ M.^a ROSA.

Nota del autor: De la Ley solo se desagrega el Inciso único: Deuda Pública, del Anexo D: Departamento de Hacienda, págs. 209 – 227.

	\$ oro	\$ oro
DEUDA PÚBLICA		
—		
INCISO ÚNICO		
DEUDA EXTERNA		
Empréstito Inglés de 1824		
LEY 28 DE NOVIEMBRE DE 1822 Y 24 DE DICIEMBRE DE 1823		
<i>Servicio 12 de Enero de 1899</i>		
Ítem 1		
1 Renta 3 % sobre £ 166.300 capital en circulación £ 4.989.0.0, ó sean á \$ oro 5.04 por £.....	25.144 56	
2 Comisión de 1 % al agente encargado del servicio, £ 49.17.9. ó sean \$ oro 5.04 por £.....	251 44	
Total £ 5.038.17.9, ó sean.....	25.396	
<i>Servicio 12 de Julio de 1899</i>		
3 Renta 3 % sobre £ 166.300 capital en circulación £ 4.989.0.0, ó sean á \$ oro 5.04 por £.....	25.144 56	
4 Comisión de 1 % al agente encargado del servicio, £ 49.17.9. ó sean \$ oro 5.04 por £.....	251 44	
Total £ 5.038.17.9, ó sean.....	25.396	
Total £ 10.077.15.6, ó sean á \$ oro 5.04 por £.....		50.792

Empréstito de Ferrocarriles

LEY 2 DE OCTUBRE DE 1880, NÚM. 1043

Servicio 1.º de Junio de 1899

Ítem 2

1 Renta 3 % sobre £ 351.340, capital en circulación £ 10.540.4.0, ó sean á \$ oro 5.04 por £...	53.122 61
2 Comisión 1 % al agente encargado del servicio £ 105.8.0, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	531 22
Total £ 10.645.12.0, ó sean.....	53.653 83

Servicio 1.º de Diciembre de 1899

3 Renta 3 % sobre £ 351.340, capital en circulación £ 10.540.4.0, ó sean á \$ oro 5.04 por £...	53.122 61
4 Comisión 1 % al agente encargado del servicio £ 105.8.0, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	531 22
Total £ 10.645.12.0, ó sean.....	53.653 83

Total al año £ 21.291.4.0, ó sean á \$ oro 5.04 por £.....

107.307 66

Fondos Públicos Nacionales

LEY 12 DE OCTUBRE DE 1882

Servicio 1.º de Enero de 1899

Ítem 3

1 Renta 1 ¼ % sobre £ 1.463.900, capital en circulación £ 18.298.15.0, ó sean á \$ oro 5.04 por £.....	92.225 70
2 Comisión 1 % al agente encargado del servicio £ 182.19.9, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	922 26
Total £ 18.481.14.9, ó sean.....	93.147 96

Servicio 1.º de Abril de 1899

3 Renta 1 ¼ % sobre £ 1.463.900, capital en circulación £ 18.298.15.0, ó sean á \$ oro 5.04 por £.....	92.225	70	
4 Comisión 1 % al agente encargado del servicio £ 182.19.9, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	922	26	
Total £ 18.481.14.9, ó sean.....	93.147	96	

Servicio de Julio 1.º de 1899

5 Renta 1 ¼ % sobre £ 1.463.900, capital en circulación £ 18.298.15.0, ó sean á \$ oro 5.04 por £.....	92.225	70	
6 Comisión 1 % al agente encargado del servicio £ 182.19.9, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	922	26	
Total £ 18.481.14.9, ó sean.....	93.147	96	

Servicio de Octubre 1.º de 1899

7 Renta 1 ¼ % sobre £ 1.463.900, capital en circulación £ 18.298.15.0, ó sean á \$ oro 5.04 por £.....	92.225	70	
8 Comisión 1 % al agente encargado del servicio £ 182.19.9, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	922	26	
Total £ 18.481.14.9, ó sean.....	93.147	96	

Total al año, £ 73.926.19.0, ó sean \$ oro 5.04 por £.....			372.591 84
--	--	--	------------

Empréstito de Obras Públicas

LEY 21 DE OCTUBRE DE 1885, NÚM. 1737

Servicio 1.º de Enero de 1899

Ítem 4

1 Renta 2 ½ % £ 7.581.200, capital en circulación £ 189.530, ó sean á \$ oro 5.04 por £.....	955.231 20
2 Comisión 1 % al agente encargado del servicio £ 1.895.6.0, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	9.552 31
Total £ 191.425.6.0, ó sean.....	964.783 51

Servicio 1.º de Julio de 1899

3 Renta 2 ½ % £ 7.581.200, capital en circulación £ 189.530, ó sean á \$ oro 5.04 por £.....	955.231 20
4 Comisión 1 % al agente encargado del servicio £ 1.895.6.0, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	9.552 31
Total £ 191.425.6.0, ó sean.....	964.783 51

Total al año, £ 382.850.12.0, ó sean \$ oro 5.04 por £.....

1.929.567 02

Banco Nacional

LEY 2 DE DICIEMBRE DE 1886, NÚM. 1916

Servicio 1.º de Enero de 1899

Ítem 5

1 Renta 2 ½ % sobre \$ oro 9.512.000, capital en circulación.....	237.800
2 Comisión ½ % al agente encargado del servicio.....	1.189
Total	238.989

Servicio 1.º de Julio de 1899

3 Renta 2 ½ % sobre \$ oro 9.512.000, capital en circulación.....	237.800	
4 Comisión ½ % al agente encargado del servicio.....	1.189	
Total	238.989	
Total		477.978

Conversión de billetes de Tesorería

LEYES OCTUBRE 19 DE 1876 Y JUNIO 21 DE 1887 NÚM. 1934

Servicio 1.º de Abril de 1899

Ítem 6

1 Renta 2 % £ 581.050, capital en circulación £ 14.526.5.0, ó sean á \$ oro 5.04 por £.....	73.212 30	
2 Comisión 1 % al agente encargado del servicio £ 145.5.3, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	732 12	
Total £ 14.671.10.3, ó sean.....	73.944 42	

Servicio 1.º de Octubre de 1899

3 Renta 2 % £ 581.050, capital en circulación £ 14.526.5.0, ó sean á \$ oro 5.04 por £.....	73.212 30	
4 Comisión 1 % al agente encargado del servicio £ 145.5.3, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	732 12	
Total £ 14.671.10.3, ó sean.....	73.944 42	
Total al año, £ 29.343.0.6, ó sean \$ oro 5.04 por £.....		147.888 84

Gobierno de la Provincia de Buenos Aires

LEY 12 DE AGOSTO DE 1887 NÚM. 1968

Servicio 1.º de Marzo de 1899

Ítem 7

1 Renta 2 ¼ % sobre \$ oro 18.517.500, capital en circulación..... 416.643 75

Servicio 1.º de Septiembre 1899

2 Renta 2 ¼ % sobre \$ oro 18.517.500, capital en circulación..... 416.643 75

Total al año.....

833.287 50

Conversión de Empréstito 6 %

LEY 1.º DE AGOSTO DE 1888, NÚM. 2292

Servicio 1.º de Abril de 1899

Ítem 8

1 Renta 2 ½ % sobre £ 4.997.060, capital en circulación £ 112.433.17.0, ó sean á \$ oro 5.04 por £..... 566.666 60

2 Comisión de ½ % al agente encargado del servicio £ 562.3.5, ó sean \$ oro 5.04 por £..... 2.833 34

Total £ 112.996.0.5, ó sean..... 569.499 94

Servicio 1.º de Octubre de 1899

3 Renta 2 ½ % sobre £ 4.997.060, capital en circulación £ 112.433.17.0, ó sean á \$ oro 5.04 por £.....	566.666 60	
4 Comisión de ½ % al agente encargado del servicio £ 562.3.5, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	2.833 34	
Total £ 112.996.0.5, ó sean.....	569.499 94	
Total al año, £ 225.992.0.10, ó sean \$ oro 5.04 por £.....		1.138.999 88

Conversión de los Hards Dollars

LEY 2 DE JULIO DE 1889, NÚM. 2453

Servicio 1.º de Enero de 1899

Ítem 9

1 Renta 7/8 % sobre £ 2.443.340, capital en circulación £ 21.379.4.6, ó sean á \$ oro 5.04 por £	107.751 29	
2 Comisión de ½ % al agente encargado del servicio £ 106.17.11, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	538 76	
Total £ 21.486.2.5, ó sean.....	108.290 05	

Servicio 1.º de Abril de 1899

3 Renta 7/8 % sobre £ 2.443.340, capital en circulación £ 21.379.4.6, ó sean á \$ oro 5.04 por £	107.751 29	
4 Comisión de ½ % al agente encargado del servicio £ 106.17.11, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	538 76	
Total £ 21.486.2.5, ó sean.....	108.290 05	

Servicio 1.º de Julio de 1899

5 Renta $\frac{7}{8}$ % sobre £ 2.443.340, capital en circulación £ 21.379.4.6, ó sean á \$ oro 5.04 por £	107.751 29
6 Comisión de $\frac{1}{2}$ % al agente encargado del servicio £ 106.17.11, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	538 76
Total £ 21.486.2.5, ó sean.....	108.290 05

Servicio 1.º de Octubre de 1899

7 Renta $\frac{7}{8}$ % sobre £ 2.443.340, capital en circulación £ 21.379.4.6, ó sean á \$ oro 5.04 por £	107.751 29
8 Comisión de $\frac{1}{2}$ % al agente encargado del servicio £ 106.17.11, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	538 76
Total £ 21.486.2.5, ó sean.....	108.290 05

Total al año, £ 85.944.9.8, ó sean \$ oro 5.04 por £.....

433.160 20

Empréstito Ferrocarril Central Norte – 1.ª serie

LEYES OCTUBRE 16 DE 1885, NÚM. 1733, Y OCTUBRE 9 DE 1886, NÚM. 1888

Servicio 1.º de Enero de 1899

Ítem 10

1 Renta $2\frac{1}{2}$ % sobre £ 3.768.400, capital en circulación £ 94.210, ó sean á \$ oro 5.04 por £...	474.818 40
2 Comisión 1 % al agente encargado del servicio £ 942.2.0, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	4.748 18
Total £ 95.152.2.0, ó sean.....	479.566 58

Servicio 1.º de Julio de 1899

3 Renta 2 ½ % sobre £ 3.768.400, capital en circulación £ 94.210. ó sean á \$ oro 5.04 por £...	474.818 40	
4 Comisión 1 % al agente encargado del servicio £ 942.2.0, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	4.748 18	
Total £ 95.152.2.0, ó sean.....	479.566 58	
Total al año, £ 190.304.4.0, ó sean \$ oro 5.04 por £.....		959.133 16

Empréstito Ferrocarril Central Norte – 2.ª serie

LEY OCTUBRE 30 DE 1889, NÚM. 2652

Servicio 1.º de Enero de 1899

Ítem 11

1 Renta 2 ½ % sobre £ 2.833.540; capital en circulación £ 70.838.10.0, ó sean á \$ oro 5.04 por £.....	357.026 04	
2 Comisión 1 % al agente encargado del servicio £ 708.7.8, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	3.570 26	
Total £ 71.546.17.8, ó sean.....	360.596 30	
<i>Servicio 1.º de Julio de 1899</i>		
3 Renta 2 ½ % sobre £ 2.833.540; capital en circulación £ 70.838.10.0, ó sean á \$ oro 5.04 por £.....	357.026 04	
4 Comisión 1 % al agente encargado del servicio £ 708.7.8, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	3.570 26	
Total £ 71.546.17.8, ó sean.....	360.596 30	
Total al año, £ 143.093.15.4, ó sean \$ oro 5.04 por £.....		721.192 60

Empréstito Obras en el Puerto de la Capital

LEY 27 DE OCTUBRE DE 1882, NÚMERO 1257

Servicio 1° de Abril de 1899

Ítem 12

1 Renta 2 ½ % sobre £ 1.361.300, capital en circulación £ 34.032.10.0, ó sean á \$ oro 5.04 por £.....	171.523 80
2 Comisión ½ % al agente encargado del servicio, £ 170.3.3, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	857 62
Total £ 34.202.13.3, ó sean.....	172.381 42

Servicio 1° de Octubre de 1899

3 Renta 2 ½ % sobre £ 1.361.300, capital en circulación £ 34.032.10.0, ó sean á \$ oro 5.04 por £.....	171.523 80
4 Comisión ½ % al agente encargado del servicio, £ 170.3.3, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	857 62
Total £ 34.202.13.3, ó sean.....	172.381 42

Total al año, £ 68.405.6.6, ó sean \$ oro 5.04 por £.....		344.762 84
---	--	------------

Empréstito para las obras de salubridad

LEY 6 DE SEPTIEMBRE DE 1891, NÚM. 2796

Servicio 1.º de Enero de 1899

Ítem 13

1 Renta 2 ½ % sobre \$ oro 31.875.000, capital en circulación.....	796.875
2 Comisión ½ % al agente encargado del servicio.....	3.984 37
Total.....	800.859 37

Servicio 1.º de Julio de 1899

3 Renta 2 ½ % sobre \$ oro 31.875.000, capital en circulación.....	796.875
4 Comisión ½ % al agente encargado del servicio.....	3.984 37
Total.....	800.859 37
Total	1.601.718 74

Empréstito de consolidación

LEY 23 DE ENERO DE 1891, NÚM. 2770

Servicio 1.º de Enero de 1899

Ítem 14

1 Renta 1 ½ % sobre £ 7.630.680, capital en circulación £ 114.460.4.0, ó sean á \$ oro 5.04 por £.....	576.879 41
2 Comisión 1 % al agente encargado del servicio £ 1.144.12.1, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	5.768 80
Total £ 115.604.16.1, ó sean.....	582.648 21

<i>Servicio 1.º de Abril de 1899</i>		
3	Renta 1 ½ % sobre £ 7.630.680; capital en circulación £ 114.460.4.0, ó sean á \$ oro 5.04 por £.....	576.879 41
4	Comisión 1 % al agente encargado del servicio £ 1.144.12.1, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	5.768 80
	Total £ 115.604.16.1, ó sean.....	582.648 21
<i>Servicio 1.º de Julio 1.º de 1899</i>		
5	Renta 1 ½ % sobre £ 7.630.680; capital en circulación £ 114.460.4.0, ó sean á \$ oro 5.04 por £.....	576.879 41
6	Comisión 1 % al agente encargado del servicio £ 1.144.12.1, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	5.768 80
	Total £ 115.604.16.1, ó sean.....	582.648 21
<i>Servicio 1.º de Octubre de 1899</i>		
7	Renta 1 ½ % sobre £ 7.630.680; capital en circulación £ 114.460.4.0, ó sean á \$ oro 5.04 por £.....	576.879 41
8	Comisión 1 % al agente encargado del servicio £ 1.144.12.1, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	5.768 80
	Total £ 115.604.16.1, ó sean.....	582.648 21
	Total al año, £ 462.418.4.4, ó sean \$ oro 5.04 por £.....	2.330.592 84

Rescisión de garantías de ferrocarriles

LEY 14 DE ENERO DE 1896, NÚM. 3350

Servicio 1.º de Enero de 1899

Ítem 15

1	Renta 2% sobre \$ oro 50.000.000 capital autorizado.....	1.000.000
2	Amortización ¼ %.....	125.000
3	Comisión ½ % al agente encargado del servicio.....	5.625
	Total.....	1.130.625

Servicio 1.º de Julio de 1899

4	Renta 2 % sobre \$ oro 50.000.000 capital autorizado.....	1.000.000
5	Amortización ¼ %.....	125.000
6	Comisión ½ % al agente encargado del servicio.....	5.625
	Total.....	1.130.625
	Total.....	

2.261.250

Conversión en títulos nacionales de la deuda externa de la provincia de Buenos Aires

SERVICIO Á CARGO DE DICHA PROVINCIA

Servicio 1.º de Abril de 1899

Ítem 16

1	Renta 2 % sobre \$ oro 34.000.000.....	680.000	
2	Comisión ½ % al agente encargado del servicio.....	3.400	
	Total.....	683.400	

Servicio 1.º de Octubre de 1899

3	Renta 2 % sobre \$ oro 34.000.000.....	680.000	
4	Comisión ½ % al agente encargado del servicio.....	3.400	
	Total.....	683.400	
	Total.....		1.366.800

Conversión de los títulos municipales en nacionales

LEY 26 DE NOVIEMBRE DE 1897, NÚM. 3655

Servicio á cargo del Banco Nacional en liquidación

Servicio 1.º de Abril de 1899

Ítem 17

1	Renta de 2 % sobre \$ oro 6.950.000.....	139.000	
2	Comisión ½ % al agente encargado del servicio.....	695	
	Total.....	139.695	

Servicio 1.º de Octubre de 1899

1 Renta de 2 % sobre \$ oro 6.950.000.....	139.000	
2 Comisión ½ % al agente encargado del servicio.....	695	
Total.....	139.695	
Total.....		279.390

Uso del crédito

<p>Ítem 18 Para abonar comisiones é intereses sobre préstamos á corto plazo y cuentas corrientes, timbres sobre remesas y quebranto en descuentos de letras.....</p>		100.000
<p>Ítem 19 Para el servicio de amortización é intereses del empréstito autorizado por la ley núm. 2762.....</p>		4.000.000
Total del servicio externo.....		19.456.413 12

DEUDA INTERNA

Bancos garantidos

LEY 3 DE NOVIEMBRE DE 1887, NÚMERO 2216

Servicio como sigue:

- 50 % en Marzo 1º de 1899
- 50 % en Septiembre 1º de 1899

Renta que corresponde abonarse á los siguientes:

Bancos eliminados de la Ley

CAPITAL PRIMITIVO \$ ORO 3.500.000

Servicio 1.º de Marzo de 1899

Ítem 20

1 Renta 2 ¼ % sobre \$ oro 3.500.000, capital en circulación.....	78.750
2 Amortización acumulativa ½ %.....	17.500
	96.250

Servicio 1.º de Septiembre de 1899

3 Renta 2 ¼ % sobre \$ oro 3.500.000, capital en circulación.....	78.750
4 Amortización acumulativa ½ %.....	17.500
	96.250

Total.....

192.500

Bancos incorporados á la ley

Banco Provincial de Santa Fe

Ítem 21

1 Renta 4 ½ % sobre \$ oro 15.091.300.....	679.108 50
--	------------

Banco Provincial de Entre Ríos

Ítem 22

1 Renta 4 ½ % sobre \$ oro 6.980.392.15.....	314.117 64
--	------------

<i>Banco Provincial de Tucumán</i>	
Ítem 23	
1 Renta 4 ½ % sobre \$ oro 3.714.285.72.....	167.142 86
<i>Banco Provincial de Corrientes</i>	
Ítem 24	
1 Renta 4 ½ % sobre \$ oro 3.163.500.....	142.357 50
<i>Banco Provincial de Mendoza</i>	
Ítem 25	
1 Renta 4 ½ % sobre \$ oro 3.000.000.....	135.000
<i>Banco Provincial de San Juan</i>	
Ítem 26	
1 Renta 4 ½ % sobre \$ oro 1.656.000.....	74.520
<i>Banco Provincial de Catamarca</i>	
Ítem 27	
1 Renta 4 ½ % sobre \$ oro 2.390.400.....	107.572 04
<i>Banco Provincial de San Luis</i>	
Ítem 28	
1 Renta 4 ½ % sobre \$ oro 630.000.....	28.350

Banco Británico de la América del Sud

Ítem 29

1 Renta 4 ½ % sobre \$ oro 250.000.....	11.250	
Total.....		1.659.418 54
	\$ m/n	\$ m/n

LEY 2 DE SEPTIEMBRE DE 1881, NÚM. 1100

Servicio Febrero 1.º de 1899

Ítem 30

1 Renta 1 ¼ % anual sobre 1.033.335 pesos ^{m/n}	12.916 69
2 Amortización ¼ % anual.....	2.583 34
	15.500 03

Servicio Mayo 1.º de 1899

3 Renta 1 ¼ % anual sobre 1.033.335 pesos ^{m/n}	12.916 69
4 Amortización ¼ % anual.....	2.583 34
	12.500 03

Servicio Agosto 1.º de 1899

5 Renta 1 ¼ % anual sobre 1.033.335 pesos ^{m/n}	12.916 69
6 Amortización ¼ % anual.....	2.583 34
	12.500 03

Servicio Noviembre 1.º de 1899

7 Renta 1 ¼ % anual sobre 1.033.335 pesos ^{m/n}	12.916 69	
8 Amortización ¼ % anual.....	2.583 34	
	12.500 03	
Total.....		62.000 12

LEY 30 DE JUNIO DE 1884, NÚM. 1418

Servicio Marzo 1.º de 1899

Ítem 31

1 Renta 1 ¼ % sobre \$ ^{m/n} 2.000.000.....	25.000	
2 Amortización ¼ % anual.....	5.000	
	30.000	

Servicio Junio 1.º de 1899

3 Renta 1 ¼ % sobre \$ ^{m/n} 2.000.000.....	25.000	
4 Amortización ¼ % anual.....	5.000	
	30.000	

Servicio Septiembre 1.º de 1899

5 Renta 1 ¼ % sobre \$ ^{m/n} 2.000.000.....	25.000	
6 Amortización ¼ % anual.....	5.000	
	30.000	

Servicio Diciembre 1.º de 1899

7 Renta 1 ¼ % sobre \$ ^m / _n 2.000.000.....	25.000	
8 Amortización ¼ % anual.....	5.000	
	30.000	
Total.....		120.000

LEY 16 DE OCTUBRE DE 1891, NÚM. 2841

Servicio Enero 1.º de 1899

Ítem 32

1 Renta 1 ¼ % sobre \$ ^m / _n 15.000.000.....	225.000	
2 Amortización ¼ % anual.....	37.500	
	262.500	

Servicio Abril 1.º de 1899

3 Renta 1 ¼ % sobre \$ ^m / _n 15.000.000.....	225.000	
4 Amortización ¼ % anual.....	37.500	
	262.500	

Servicio Octubre 1.º de 1899

5 Renta 1 ¼ % sobre \$ ^m / _n 15.000.000.....	225.000	
6 Amortización ¼ % anual.....	37.500	
	262.500	
Total.....		1.050.000

LEY 5 DE ENERO DE 1894, NÚM. 3059

Servicio 1.º de Marzo de 1899

Ítem 33

1 Renta 1 ½ % sobre \$ ^m / _n 15.000.000, capital autorizado.....	225.000
2 Amortización 1 ½ % anual.....	225.000
	450.000

Servicio 1.º de Junio de 1899

3 Renta 1 ½ % sobre \$ ^m / _n 15.000.000, capital autorizado.....	225.000
4 Amortización 1 ½ % anual.....	225.000
	450.000

Servicio 1.º de Septiembre de 1899

5 Renta 1 ½ % sobre \$ ^m / _n 15.000.000, capital autorizado.....	225.000
6 Amortización 1 ½ % anual.....	225.000
	450.000

Servicio 1.º de Diciembre de 1899

5 Renta 1 ½ % sobre \$ ^m / _n 15.000.000, capital autorizado.....	225.000
6 Amortización 1 ½ % anual.....	225.000
	450.000

Total.....		1.800.000
------------	--	-----------

LEY 25 DE JUNIO DE 1891, NÚM. 2782

Ítem 34

1 Para atender al servicio de los títulos del Empréstito Nacional Interno, como sigue:

Valor emitido.....		38.016.700
Amortización extraordinaria.....		7.549.100
		30.467.600
<i>Servicio Enero 1.º de 1899</i>		
Renta 1 ½ % sobre \$ ^m / _n 30.467.600.....		457.014
Amortización ½ %.....		152.338
		609.352
A deducir:		
Valor que abona el Banco Nacional en liquidación, 1 ½ % sobre \$ ^m / _n 7.000.000 en títulos de Ley 3037.....		105.000
	Total.....	504.352
<i>Servicio Abril 1.º de 1899</i>		
Renta 1 ½ % sobre \$ ^m / _n 30.467.600.....		457.014
Amortización ½ %.....		152.338
		609.352

A deducir:	
Valor que abona el Banco Nacional en liquidación, 1 ½ % sobre \$ ^{m/n} 7.000.000 en títulos de Ley 3037.....	105.000
Total.....	504.352
<i>Servicio Julio 1.º de 1899</i>	
Renta 1 ½ % sobre \$ ^{m/n} 30.467.600.....	457.014
Amortización ½ %.....	152.338
	609.352
A deducir:	
Valor que abona el Banco Nacional en liquidación, 1 ½ % sobre \$ ^{m/n} 7.000.000 en títulos de Ley 3037.....	105.000
Total.....	504.352
<i>Servicio 1.º de Octubre de 1899</i>	
Renta 1 ½ % sobre \$ ^{m/n} 30.467.600.....	457.014
Amortización ½ %.....	152.338
	609.352

A deducir:

Valor que abona el Banco Nacional en liquidación, 1 ½ % sobre \$ ^m / _n 7.000.000 en títulos de Ley 3037.....	105.000	
Total.....	504.352	
Total.....		2.017.408
<p>LEYES 7 DE AGOSTO Y 26 DE NOVIEMBRE DE 1897, N.ºs 3490 y 3656</p> <p><i>Servicio Marzo 1.º de 1899</i></p> <p>Ítem 35</p>		
Renta 1 ½ % sobre \$ ^m / _n 7.000.000.....	105.000	
Amortización 1 ½ %.....	105.000	
	210.000	
<p><i>Servicio Julio 1.º de 1899</i></p>		
Renta 1 ½ % sobre \$ ^m / _n 7.000.000.....	105.000	
Amortización 1 ½ %.....	105.000	
	210.000	
<p><i>Servicio Septiembre 1.º de 1899</i></p>		
Renta 1 ½ % sobre \$ ^m / _n 7.000.000.....	105.000	
Amortización 1 ½ %.....	105.000	
	210.000	

<i>Servicio Diciembre 1.º de 1899</i>		
Renta 1 ½ % sobre \$ ^m / _n 7.000.000.....	105.000	
Amortización 1 ½ %.....	105.000	
	210.000	
Total.....		840.000
Servicio de los títulos para el Consejo Nacional de Educación		
LEY DE 15 DE ENERO DE 1898, N.º 3683		
<i>Servicio 1.º de Marzo de 1899</i>		
Ítem 36		
1 Renta 1 ¼ % sobre \$ ^m / _n 6.000.000.....	75.000	
2 Amortización ¼ %.....	15.000	
	90.000	
<i>Servicio 1.º de Junio de 1899</i>		
3 Renta 1 ¼ % sobre \$ ^m / _n 6.000.000.....	75.000	
4 Amortización ¼ %.....	15.000	
	90.000	
<i>Servicio 1.º de Septiembre de 1899</i>		
5 Renta 1 ¼ % sobre \$ ^m / _n 6.000.000.....	75.000	
6 Amortización ¼ %.....	15.000	
	90.000	

Servicio 1.º de Diciembre de 1899

7 Renta 1 ¼ % sobre \$ ^m / _n 6.000.000.....	75.000	
8 Amortización ¼ %.....	15.000	
	90.000	
Total.....		360.000

Empréstito popular interno

LEY 6 DE MAYO DE 1898, NÚM. 3684

Servicio 1.º de Enero de 1899

Ítem 37

1 Renta 1 ½ % sobre \$ ^m / _n 45.818.100.....	687.271 50	
2 Amortización 1 % anual.....	420.000	
	1.145.452 50	

Servicio 1.º de Abril de 1899

3 Renta 1 ½ % sobre \$ ^m / _n 45.818.100.....	687.271 50	
4 Amortización 1 % anual.....	420.000	
	1.145.452 50	

Servicio 1.º de Julio de 1899

5 Renta 1 ½ % sobre \$ ^m / _n 45.818.100.....	687.271 50	
6 Amortización 1 % anual.....	420.000	
	1.145.452 50	

Servicio 1.º de Octubre de 1899

7 Renta 1 ½ % sobre \$ ^{m/n} 45.818.100.....	687.271 50	
8 Amortización 1 % anual.....	420.000	
	1.145.452 50	
Total.....		4.581.810
Total \$ ^{m/n}		10.831.218 12

ANEXO D.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

INCISOS	RESUMEN	AL AÑO \$ ^m / _n												
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 40%; text-align: center;">...INCISO ÚNICO DEUDA PÚBLICA</th> <th style="width: 30%; text-align: center;">\$ ^m/_n</th> <th style="width: 30%; text-align: center;">\$ oro</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Deuda Externa.....</td> <td style="text-align: center;">--</td> <td style="text-align: right;">19.456.413 12</td> </tr> <tr> <td>Deuda Interna.....</td> <td style="text-align: right;">10.831.218 12</td> <td style="text-align: right;">1.851.918 54</td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: right; border-top: 1px solid black;">10.831.218 12</td> <td style="text-align: right; border-top: 1px solid black;">21.308.331 66</td> </tr> </tbody> </table>			...INCISO ÚNICO DEUDA PÚBLICA	\$ ^m / _n	\$ oro	Deuda Externa.....	--	19.456.413 12	Deuda Interna.....	10.831.218 12	1.851.918 54		10.831.218 12	21.308.331 66
...INCISO ÚNICO DEUDA PÚBLICA	\$ ^m / _n	\$ oro												
Deuda Externa.....	--	19.456.413 12												
Deuda Interna.....	10.831.218 12	1.851.918 54												
	10.831.218 12	21.308.331 66												

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1899. (Primer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1899, págs. III – IV, 209 – 227.

Convenio celebrado para el arreglo de la deuda externa de la provincia de Santa Fe y decreto aprobatorio.

En la ciudad de Buenos Aires á 19 de Enero de 1899, reunidos en la Secretaría de Hacienda los abajo firmados, S. E. el Sr. Ministro de Hacienda de la Nación y los representantes legales de los Sres. Morton Rose y C.^a á efecto de hacer constar por escrito el resultado de las conferencias que han mantenido durante varios días al objeto de acordar la forma en que se dará cumplimiento á la entrega de los valores que con arreglo al artículo 5.º de la Ley N.º 3378 de 8 de Agosto de 1896, el Poder Ejecutivo de la Nación debe hacer á los Sres. Morton Rose y C.^a, en cancelación de los Empréstitos de la Provincia de Santa Fé de 1883, 1884 y 1888 y de todos los intereses adeudados, manifestaron haber convenido y declarado lo siguiente:

Primero: Que la liquidación practicada por la Caja de Conversión con fecha cuatro del corriente mes, resulta que la cuenta del Banco Provincia de Santa Fé al 31 de Diciembre de 1896, arroja un saldo á favor de dicha Caja de Conversión de *ochocientos noventa y seis mil trescientos ochenta y tres pesos, sesenta y cuatro centavos oro* (\$ oro 896.383-64).

Segundo: Que este saldo de ochocientos noventa y seis mil trescientos ochenta y tres pesos y sesenta y cuatro centavos representa en títulos la suma de *un millón cincuenta y cuatro mil quinientos sesenta y nueve pesos oro* (\$ oro 1.054.569) que deben deducirse de los *quince millones noventa y un mil trescientos sesenta y siete pesos* (\$ oro 15.091.367) importe de los títulos de la Ley N.º 2216 de 3 de Noviembre de 1887 que garantían la emisión de dicho Banco Provincial de Santa Fé.

Tercero: Que, por lo tanto, la suma de títulos de cuatro y medio por ciento que poseía dicha Provincia de Santa Fé en 31 de Diciembre de 1896, asciende según la

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

precitada liquidación, á la cantidad de *catorce millones treinta y siete mil setecientos noventa y ocho pesos* (\$ oro 14.036.798) suma que deber ser entregada á los Sres. Morton Rose y C.^a en los títulos de cuatro por ciento creados por la mencionada Ley 3378 de 8 de Agosto de 1896.

Cuarto: Que los intereses devengados desde el 1.º de Enero de 1897 hasta el 30 de Marzo de 1899, al cuatro por ciento anual, asciende á la cantidad de *un millón doscientos sesenta y tres mil trescientos once pesos ochenta y dos centavos oro* (\$ oro 1.263.311-82) suma que los Sres. Morton Rose y C.^a han convenido en recibir en los mismos títulos del 4% de la Ley N.º 3378 á la par.

Quinto: Que resulta entonces que el total de las sumas en títulos del 4% que deben recibir los Sres. Morton Rose y C.^a, por capital é intereses hasta 31 de Marzo de 1899 asciende á la cantidad de *quince millones trescientos mil ciento nueve pesos ochenta y dos centavos oro* (\$ oro 15.300.109-82).

Sexto: Que todos los gastos que resulten por impresión, sellos, inscripciones y emisión de los títulos que el Gobierno de la Nación entregue á los Sres. Morton Rose y C.^a, en cumplimiento de las cláusulas que preceden serán sufragadas por dichos Sres. Morton Rose y C.^a por cuenta de quienes corresponda, siendo entendido que el Gobierno de la Nación no pagará suma alguna por estos conceptos.

Séptimo: Que los representantes de los Sres. Morton Rose y C.^a han formulado los siguientes reparos á la liquidación practicada por la Caja de Conversión:

- a) Sobre los ciento ochenta mil pesos que en esa liquidación aparecen entregados en 26 de Diciembre de 1890 á cuenta de los intereses de los títulos, sosteniendo que el Gobierno ha recibido esa suma y que no deben deducirse.
- b) Sobre quinientos treinta y ocho mil trescientos veinte y nueve pesos y diez y nueve centavos que los Sres. Morton Rose y C.^a pretenden á titulo de saldo de intereses recíprocos sobre las partidas en descubierto en las cuentas de la Caja de Conversión.

Se convino que los Sres. Morton Rose y C.^a, formularían sus observaciones sobre estos dos puntos y que el Gobierno las resolverá en definitivo en presencia de los antecedentes que sean del caso y de acuerdo con la Ley.-JOSE MARÍA ROSA.-Samuel Hale Pearson.-Samuel B. Hale y C.^a.

Buenos Aires, Enero 19 de 1899.

Vista la liquidación practicada por la Caja de Conversión, lo acordado en el acta precedente, y

Considerando:

1.º Que el artículo 5.º de la Ley N.º 3378 de 8 de Agosto de 1896 dispone que el P. E. N. entregará á los Sres. Morton Rose y C.^a, en cancelación de los Empréstitos de la Provincia de Santa Fé de 1883, 1884 y 1888, y de todos los intereses adeudados hasta el 31 Diciembre de 1896, una suma de títulos de 4% de deuda externa y ½% de amortización, igual á la suma de títulos de 4½% que poseía dicha Provincia en 31 de Diciembre de 1896.

2.º Que según resulta de las liquidaciones practicadas, debe entregarse á los Sres. Morton Rose y C.^a la suma de *quince millones trescientos mil ciento nueve pesos ochenta y dos centavos oro* (\$ oro 15.300.109-82) en títulos de 4% creados por Ley de 8 de Agosto de 1896, por capital é intereses hasta el día 31 de Marzo de 1899, por anulación de los citados empréstitos.

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros-
DECRETA:

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Artículo 1.º-El Departamento de Hacienda entregará á los Sres. Morton Rose y C.^a ó á sus representantes legales la cantidad de quince millones trescientos mil ciento nueve pesos ochenta y dos centavos (\$ 15.300.109-82) en títulos de 4% de renta y ½% de amortización, autorizados por la Ley N.º 3378 de 8 de Agosto de 1896, en cancelación de los mencionados Empréstitos de la Provincia de Santa Fé.

Art. 2.º-Expídase poder especial á favor del Exmo. Sr. E. E. y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en Lóndres D. Florencio L. Dominguez, para la emisión y entrega de la citada suma, comuníquese, dése al Registro Nacional y archívese.-ROCA.-JOSE M. ROSA.-FELIPE YOFRE.-A. ALCORTA.-EMILIO FRERS.-E. CIVIT.-O. MAGNASCO.-LUIS M. CAMPOS.

Deuda Argentina – Compilación de Leyes, Decretos, Resoluciones, Notas y Contratos sobre la Deuda Pública Nacional. José B. Peña. Tomo 1. Segunda Parte: Deuda Externa. Buenos Aires, Imprenta de Juan A. Alsina, 1907, págs. 611 – 613.

Decreto: Destinando al servicio de los 22.200.000 de pesos en títulos de la Ley N° 3059 una suma trimestral, como aumento de fondo amortizante.

Departamento de Hacienda:

Buenos Aires, Enero 28 de 1899.

Por las consideraciones expuestas por la Junta de Administración del Crédito Público Nacional, en nota de fecha 5 de Enero, y de los antecedentes á ella agregados, y teniendo en cuenta que para obviar la lesión de intereses á que se refiere la mencionada Junta, el Poder Ejecutivo tiene el deber de arbitrar los medios conducentes á ese fin, dentro de las facultades que las respectivas leyes le confieren;

Que el artículo 3º de la ley N° 3059 de 5 de Enero de 1894, establece que el servicio de los títulos autorizados por la misma se hará trimestralmente por el Crédito Público Nacional, reservándose el Gobierno la facultad de aumentar el fondo amortizante cuando lo juzgare conveniente y que, por la Ley N° 3420 de 5 de Octubre de 1896, se afecta al retiro de los títulos de su referencia, la suma de \$ 2.374.858, en la forma relacionada en el Decreto fecha 26 de Diciembre de 1898, recaído en la nota del Crédito Público Nacional de fecha 25 de Noviembre del citado año,

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo-

DECRETA:

Art. 1º Destínase al servicio de los \$ 22.200.000 en títulos de ley N° 3059, de 5 de Enero de 1894, emitidos en cumplimiento de las leyes núms. 3059 de 5 de Enero 1894, 3282 de 1º de Octubre de 1895, 3718 de 29 de Setiembre de 1898 y 3420 de 5 de Octubre de 1896 la suma de \$ 175.000 trimestrales, como aumento de fondo amortizante, de acuerdo con lo pedido por la Junta de Administración del Crédito Público Nacional y en uso de la facultades que el precitado artículo 3º de la ley N° 3059 confiere al Poder Ejecutivo, afectándose á este servicio extraordinario los fondos á que se refiere el artículo 10 de la ley N° 3037 de 18 de Noviembre de 1893.

Art. 2º Comuníquese, dese al Registro Nacional con todos sus antecedentes y archívese.

QUIRNO COSTA.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

JOSÉ M^a ROSA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1899. (Primer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1899, págs. 139 – 140.

Decreto: Aceptando la renuncia del Señor A. Rodriguez Orey Director de la Caja de Conversión.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Marzo 7 de 1899.

En vista de las causales expuestas,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la dimisión que, del cargo de miembro del Directorio de la Caja de Conversión, ha presentado el Señor Aquiles Rodriguez Orey; agradeciéndole los servicios prestados en el desempeño del cargo que dimita.

Art. 2º Comuníquese, dese al “Boletín Oficial” y archívese.

ROCA.
JOSÉ M^a ROSA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1899. (Primer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1899, pág. 559.

Decreto: Nombrando Director de la Caja de Conversión á D. Carlos M. de Alvear.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Marzo 7 de 1899.

Existiendo vacante unos de los cargos de Director de la Caja de Conversión,

El Presidente de la República, en uso de las facultades conferidas por el art. 86, inc. 22 de la Constitución.-

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Director de la Caja de Conversión, al ciudadano D. Carlos M. de Alvear, por el término de la Ley.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dese al R. N. y dese cuenta, en oportunidad, al H. Senado.

ROCA.
JOSÉ M^a ROSA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1899. (Primer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1899, págs. 559 – 560.

Bono General correspondiente á los títulos emitidos en virtud de la Ley N.º 3378, de la deuda externa de la Provincia de Santa Fé.

Por cuanto el Gobierno Nacional de la República Argentina, en cumplimiento á la Ley N.º 3378, de 8 de Agosto de 1896, sancionada en 19 de Enero de 1899, para emitir bonos de 4% por el equivalente de \$ oro 15.300.109.82 ó sea £ 3.035.735, suma á que ascendían en 31 de Diciembre de 1896, los bonos de 4½%, creados por Ley N.º 2216, de 3 de Noviembre de 1887, pertenecientes á la Provincia de Santa Fé, más los intereses correspondientes, hasta el 31 de Marzo de 1899. Y por lo tanto, los dichos bonos del 4½% los intereses correspondientes, hasta el 31 de Marzo de 1899. Y por lo tanto, los dichos bonos del 4% son para ser entregados en cancelación del capital é intereses, al 31 de Marzo de 1899, de los bonos en circulación del Empréstito Externo de la Provincia de Santa Fé de 1883, 1884 y 1888, de acuerdo con el decreto fechado en Buenos Aires, en 19 de Enero de 1899.

Como yo, D. Florencio Luis Dominguez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en la Gran Bretaña, habiendo sido plenamente facultado para firmar el Bono General del arriba expresado Empréstito;

Obligo por el presente á la República Argentina y el Gobierno por consiguiente, para cumplir y llevar á cabo las siguientes condiciones:

1.º Se creará un capital de £ 3.035.736 en Bonos de la República Argentina, al portador, de las siguientes cantidades y número:

N.º	1/1500	1500 bonos de £ 500	£	750.000
“	1501/20557	19057 “ “ “ 100	“	1.905.700
“	20558/26157	5600 “ “ “ 50	“	280.000
“	26158/31158	5001 “ “ “ 20	“	100.020
“	31159	1 “ “ “ 16	“	16
			£	3.035.736 = \$ 15.300.109

al cambio de 5.04 pesos oro por una libra esterlina.

2.º Los bonos gozarán un interés de 4% anual, pagadero á la presentación del correspondiente cupón. Ellos llevarán cupones semestrales, venciendo el 1º de Abril y 1º de Octubre de cada año, el primero de estos cupones será pagadero en 1º de Octubre de 1899.

3.º La amortización de los bonos comenzarán en el año 1901, ó antes, á opción del Gobierno Argentino, y serán redimidos en cada año en una suma no menor de un medio por ciento, del total del capital emitido de £ 3.035.736, en más la suma equivalente á los intereses de los bonos ya amortizados, debiendo al expresado Gobierno aplicar el servicio anual de la deuda, desde el año 1901, para el interés y fondo amortizante, no menos de £ 136.608 ó sea el 4½% de la mencionada suma de £ 3.035.736.

El rescate se verificará como sigue:

- a) Por licitación ó de otra manera en el mes de Marzo de cada año, si los bonos se cotizan debajo de la par.
- b) Por sorteo á la par, si los bonos no pueden ser adquiridos debajo de la par.
- c) Tales sorteos de los bonos para rescate tendrán lugar cada año, en el mes de Marzo, en Lóndres, en presencia de un representante de Ms. Baring Brothers y C.ª Ld., y de un Notario, y de un representante ó comisionado especial del Gobierno Argentino, y dicho notario certificará como se ha

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

practicado el sorteo, y el número de los bonos llamados para el rescate, será publicado y sin demora en dos diarios en Lóndres. Los bonos sorteados serán pagaderos en 1º de Abril siguiente, y los intereses de dichos bonos cesarán de correr desde la fecha, en la cual el capital sea pagadero, y deberán haber sido recibidos, habiendo sido presentados dichos bonos.

Cada bono sorteado al ser presentado para su pago, deberá tener todos los cupones no vencidos á la fecha fijada para su redención. En caso de que algunos de tales cupones faltare, su importe será deducido del capital nominal, de los bonos pagaderos al portador.

- 4.º Los cupones y bonos sorteados serán pagaderos, á opción del portador, por su valor nominal en Lóndres, en libras esterlinas, en las oficinas de Ms. Baring Brothers y C.^a Ld. Y Ms. Morton, Chaplin y C.^a.
- 5.º La primera amortización tendrá lugar el 1º de Abril de 1901 y todos los bonos serán rescatados á más tardar en el 1º de Abril de 1956.
- 6.º El Gobierno se reserva el derecho de aumentar en cualquier tiempo la suma á amortizarse, como ya se ha dicho, y también de retirar en cualquier tiempo el total del Empréstito, aún en circulación, dando aviso previo de seis meses, por publicaciones en dos diarios de Lóndres, pero el rescate tendrá siempre lugar el 1º de Abril de cualquier año.
- 7.º Los fondos necesarios periódicamente para el completo pago del interés y amortización del Empréstito, conjuntamente con las comisiones de los banqueros, por tales pagos, serán remitidos por el Gobierno de la República Argentina á los Sres. Baring Brothers y C.a Ld. como agentes del Empréstito, y entregados en Lóndres de la siguiente manera, á saber: 2½% sobre la expresada suma de £ 3.035.736, con la correspondiente comisión, á más tardar el 16 de Marzo de cada año, y 2% de la misma suma, con la comisión correspondiente, á más tardar el 15 de Setiembre de cada año.
- 8.º El capital é intereses de los bonos serán exceptuados para siempre de todos los derechos ó impuestos Argentinos presentes y futuros. El capital é intereses de los bonos serán pagaderos tanto en tiempo de guerra como de paz y en manera alguna, sean los portadores de los bonos súbditos de un Estado amigo ú hostil á la República Argentina, el Gobierno de la República Argentina no podrá en ningún caso atacar, ó secuestrar estos bonos, ó sujetar su capital é intereses á cualquier contribución ú otra deducción.
- 9.º En caso de muerte de cualquier portador de bonos del presente Empréstito, los bonos serán transmitidos de acuerdo con y sujeto á la Ley que rijan las sucesiones de lo demás en su propio estado.
- 10.º Los bonos serán firmados en representación del Gobierno Argentino por mí, ó por otra persona especialmente autorizada por mí.
- 11.º Si alguno de los bonos ó cupones del presente Empréstito llegaran casualmente á ser quemados ó destruidos por cualquier causa, sea cual fuere, el Gobierno Argentino se encarga, contra el pago de los gastos causados y contra una garantía de banqueros, de entregar á los propietarios de ellos nuevos bonos ó nuevos cupones una vez demostrada con la suficiente evidencia, la pérdida de dichos bonos ó cupones y los derechos de los reclamantes.
- 12.º Los bonos Nacionales entregados ahora en cambio de la cancelación de los de los empréstitos Provinciales arriba enumerados deben ser siempre considerados como que están en las mismas condiciones que cualquier deuda

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

de la Nación, y deben ser comprendidos en cualquier conversión ó unificación que el Congreso Argentino pueda sancionar en cualquier tiempo. En caso de una unificación de la deuda Nacional externa en bonos que reditúen 4% de interés y ½% de amortización anual el Gobierno de la República Argentina tendrá el derecho de retirar los bonos de este empréstito, entregando en cambio los bonos unificados á la par.

13.º El presente bono general será depositado en manos de los Señores Morton, Chaplin y C.^a como sucesores de los Sres. Monton Rose y C.^a y deberán permanecer bajo su custodia como una garantía de los tenedores hasta la total redención del empréstito.

Por todo lo cual yo comprometo la buena fe y las entradas de la República Argentina.

Por tanto yo he firmado y sellado el presente en Lóndres á 9 de Marzo de 1899.-
Florencio L. Dominguez.

Deuda Argentina – Compilación de Leyes, Decretos, Resoluciones, Notas y Contratos sobre la Deuda Pública Nacional. José B. Peña. Tomo 1. Segunda Parte: Deuda Externa. Buenos Aires, Imprenta de Juan A. Alsina, 1907, págs. 614 – 616.

Decreto: Nombrando miembro de la comisión liquidadora del Banco Nacional al Dr. Bengolea.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Marzo 11 de 1899.

En vista de la precedente nota del Banco Nacional en liquidación y de acuerdo con el artículo 86, Inciso 2, de la Constitución.

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Nombrase miembro de la Comisión liquidadora del Banco nacional, al Dr. Ismael Bengolea.

Art. 2º Comuníquese, publíquese dese al Registro Nacional y archívese, debiendo darse cuenta, en oportunidad al H. Senado.

ROCA.
JOSÉ M^a ROSA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1899. (Primer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1899, pág. 564.

Memoria de la Caja de Conversión – 31 de Diciembre de 1898.

DIRECTORIO

PRESIDENTE

Sr. D. Rafael Peró.

VICEPRESIDENTE

Dr. Carlos Basabilbaso.

VOCALES

Sr. D. Aquiles Rodriguez Orey.

Dr. D. Félix A. Benitez.

Sr. D. Belisario Lynch.

SECRETARIO

Sr. D. Alberto Aubone.

SÍNDICO DEL BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

Dr. D. Félix A. Benitez.

GERENTE

Sr. C. M. Marengo.

Con fecha 5 de Noviembre de 1898 se aceptó la renuncia del vocal Sr. D. Tomas E. de Anchorena.

Buenos Aires, Abril 1.º de 1899.

A S. E. el Sr. Ministro de Hacienda de la Nación

En cumplimiento de la ley 2216, presento á V. E. la Memoria de esta Institución correspondiente al ejercicio de 1898.

Bancos Nacionales Garantidos

Acompaño á la presente un cuadro que demuestra, en compendio, las operaciones de estos establecimientos, que comparado con el del año anterior, permite apreciar el movimiento del año 1898 y con bastante exactitud, la situación actual.

Dicho cuadro se ha formado de los balances que han remitido los bancos y no por los datos de inspectores que pudo haber enviado esta Institución.

El Directorio ha creído innecesaria una nueva inspección, tanto porque los balances mensuales que remitían los bancos acusaban la continuación sin alteración de un estado de cosas ya conocido, como porque algunos de ellos habían iniciado gestiones, y otros se sabía que iban á iniciarlas pronto, para obtener su desincorporación de la ley de Bancos Garantidos, como consecuencia del arreglo de las deudas externas provinciales.

Las Provincias de San Luis y Corrientes son las primeras que terminaron sus arreglos con la aprobación del P. E. N. y como consecuencia, la Caja de Conversión ha hecho entrega de los Fondos Públicos de 4 ½ % que garantizaban la emisión de los respectivos bancos en cantidad de \$ 630.000 oro á San Luis y \$ 3.100.000 oro á Corrientes.

Basados estos arreglos en la Ley de 3 de Noviembre de 1887 núm. 2216, la emisión de estos bancos debe ser retirada de la circulación, á cuyo fin la Caja de Conversión conserva en su poder, los cupones de estos títulos, representativos de los intereses devengados que el Gobierno Nacional adeudaba en la fecha de los arreglos á los bancos, recibéndolos en pago de la emisión que estaban obligados á devolver.

El valor de los cupones referidos es de \$ 226.800 oro para San Luis y \$ 1.050.323.75 oro para Corrientes.

A los bancos de San Juan, Mendoza y Catamarca se les reconoció el derecho al exceso cobrado anteriormente, del costo de impresión de los billetes que pidieron al acogerse á la ley de bancos garantidos cuyo importe les fue deducido de los intereses semestrales de los F. Públicos que por convenio percibían los acreedores externos de esas Provincias, oportunamente se mandó reintegrar á estos las cantidades deducidas.

La resolución del caso dictada por el P. E. se fundaba en los dictámenes expedidos por el Directorio que presido primero y el Sr. Procurador del Tesoro después, coincidiendo ambos en sus vistas.

Moneda de níquel

Ha continuado durante el año 1898 sin interrupción, el cange de la emisión menor de papel por la moneda de níquel mandada acuñar por ley 3321.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

En 31 de Diciembre de 1898 circulaban:

8.020.665	monedas de \$	0.05	\$	401.033.25
12.014.759	“	“	“	1.201.475.90
7.583.164	“	“	“	1.516.632.80
27.618.588				3.119.141.95

La existencia en Tesorería era en la misma fecha de

140.000	monedas de \$	0.05	\$	7.000
6.867.635	“	“	“	686.783.50
875.193	“	“	“	174.638.60
7.880.828				868.402.10

Quedan aún por recibirse de la Casa de Moneda

2.839.295	monedas de \$	0.05	\$	141.964.75
9.017.546	“	“	“	901.754.60
843.583	“	“	“	168.706.60
11.700.424				1.212.435.95

Emisión menor

La lentitud con que se va haciendo el cange de los billetes de 8, 10 y 20 centavos que el público retiene en su poder todavía, hace presumir que llegará el plazo fijado por la ley, para dar por terminada esta operación, cuando aun se halle en circulación una suma considerable de billetes.

Si se tiene en cuenta que conforme á lo que dispone la ley 3321, ese plazo debe terminar en Octubre de 1899, es decir, tres años después de comenzado, puede desde luego asegurarse, que aplicada la ley en todo su rigor, muchos millones de billetes de esta emisión quedarían sin valor si no se tomaran medidas que eviten los perjuicios consiguientes á los tenedores de ellos.

En 31 de Diciembre de 1898 circulaban

16.239.813	billetes de \$	0.05	\$	811.990.65
9.697.857	“	“	“	969.785.70
5.867.536	“	“	“	1.173.107.20
31.803.206				2.954.883.55

La Caja de Conversión ha llamado la atención del público en distintas ocasiones, incitándolo á que presente al cange estos billetes publicando avisos en la prensa diaria y haciendo fijar carteles hasta en las más apartadas regiones de la República, ha interesado en esta operación al Banco de la Nación Argentina, cuya cooperación es indispensable y valiosísima, por sus numerosas sucursales que están continuamente dotadas de fuertes cantidades en monedas de níquel, de manera á satisfacer los pedidos del público, en cambio de la emisión menor de papel y finalmente en las oficinas de esta

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Caja, en donde hay una especial destinada al servicio de cange y renovación de toda moneda legal, el comercio y público en general encuentran toda clase de facilidades para la realización de estas operaciones que nunca, antes de ahora, se hicieron con tanta liberalidad.

Durante el año de 1898 se han retirado:

1.875.411	billetes de	\$ 0.05	\$	93.770.55
1.582.489	“	“ 0.10	“	158.248.90
1.219.495	“	“ 0.20	“	243.899
4.677.395				495.918.45

Hasta la terminación del último ejercicio se habían retirado desde el 23 de Octubre de 1896

9.322.961	billetes de	\$ 0.05	\$	466.148.05
9.645.317	“	“ 0.10	“	964.531.70
9.451.746	“	“ 0.20	“	1.890.349.20
28.420.024				3.321.028.95

Emisión mayor

Como V. E. verá en el anexo respectivo, la circulación de billetes de emisión mayor el día 31 de Diciembre de 1898 ascendía á \$ 285.813.833, que da una diferencia en menos con igual día del año anterior de \$ 11.621.

Esta diferencia no consiste en una amortización, que á serlo sería bien exigua dado el monto de esta deuda, sino en que igual cantidad ha sido convertida á emisión menor respondiendo al pedido del público.

Los inconvenientes que origina en la contabilidad la circulación de esta emisión por su división en tipos, leyes, bancos y series podrán salvarse tan pronto como se disponga de los nuevos billetes de un único modelo, actualmente en preparación en la Casa de Moneda, que sustituirán ventajosamente, en todo sentido, los variadísimos billetes que constituyen nuestra circulación actual.

La uniformidad del billete, tanto tiempo anhelada, traerá la simplificación en la contabilidad y los demás beneficios que esto reporta, modificaciones que habrían estado ya en ejecución, si hechos imprevistos no hubiesen venido á entorpecer la fabricación del papel especial contratado á principios del año anterior y la construcción de una parte de la maquinaria para la impresión.

Mas adelante, en el capítulo respectivo, hallará V. E. más datos al respecto.

La circulación de emisión mayor en 31 de Diciembre se descomponía así:

6.698.111	Billetes de	\$ 1	\$	6.698.111
3.605.801	“	“ 2	“	7.211.602
4.656.548	“	“ 5	“	23.282.740
2.260.454	“	“ 10	“	22.604.540
1.106.212	“	“ 20	“	22.124.540
365.158	“	“ 50	“	18.257.900

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

548.071	“	“	100	“	54.807.100
382.000	“	“	200	“	76.400.000
77.242	“	“	500	“	38.621.000
15.395	“	“	1000	“	15.395.000
19.714.992					285.402.233

Emisión antigua autorizada del Banco Nacional.....	411.600
	285.813.833

Moneda de cobre

Así como la existencia en poder de comerciantes de sumas de alguna consideración en billetes de emisión menor, acarrea sus perjuicios porque dada la legislación antes vigente, no había en donde convertirlas á emisión mayor, fuera para hacer pagos ó para depositarlas en los bancos, la moneda de cobre de 1 y 2 centavos, que con la valorización del billete y las medidas restrictivas para su circulación en otros países, ha vuelto al nuestro, en cantidades considerables, trae también iguales perjuicios que han motivado reclamos de comerciantes é industriales á los que sin duda alguna que les sobra la razón.

La ley 3504 de 20 de Septiembre de 1897 dictada á instancias de esta Caja de Conversión autoriza el cange de todos los valores en la forma que le sea solicitado, con la única limitación de que este servicio se hará sin ultrapasar la cantidad total que se haya autorizado á emitir: es decir, que dentro de esta cantidad pueden hacerse los cambios de forma que las necesidades lo exijan.

En cuanto á la moneda menor de papel y níquel la ejecución de esta ley reportó beneficios que se hicieron sentir inmediatamente y este Directorio hubiera ya puesto en ejecución la misma ley en lo relativo á la moneda de cobre, si respondiendo al justo pedido de esta Caja de 24 de Marzo de 1898 se le hubieran transmitido en oportunidad, por el ministerio hoy á cargo de V. E., los datos que en su concepto no es difícil tenerlos y son, en cambio, indispensables para comenzar en debida forma la operación indicada, estableciendo una correcta contabilidad.

Nuevos reclamos interpuestos ante esta Caja por algunos comerciantes, me inducen á pedir á V. E. quiera prestar preferente atención á este asunto, que solucionado en la forma indicada, permitirá completar sin gasto alguno para el Tesoro, un servicio público desde tiempo atrás exigido y en parte correctamente implantado por esta Junta como función propia á esta institución.

Así se cumplirá con la prescripción de su ley orgánica que manda se hagan por intermedio de la Caja de Conversión todas las operaciones de emisión, conversión, amortización, etc., de la moneda de curso legal.

Movimiento de billetes y monedas de níquel

El resumen de las operaciones verificadas durante el año 1898 está contenido en las cifras que van enseguida, encontrándose el detalle en el anexo correspondiente.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

7.392.500	billetes habilitados.....\$	18.642.500
8.056.251	“ emitidos.....”	36.473.302, ⁵⁰
14.570.469	“ recibidos del público.....”	37.130.028, ⁹⁵
17.889.014	“ quemados.....”	37.798.274, ⁴⁵
11.281.336	m/niquel emitidas.....”	1.252.357, ⁶⁵
4.344.482	“ recibidas del público.....”	595.631, ²⁰
12.458.657	“ recibidas de Tes. ^a Gral.....”	1.239.168, ⁵⁵

Estas cifras demuestran por sí solas la inmensa labor del año á que se refiere esta Memoria.

Billetes falsos

La falsificación de billetes no se ha contenido y sí se juzga por las cifras que van en seguida demostrativas de los billetes falsos destruidos en esta Caja de Conversión podría creerse que aquella industria sigue en aumento y perfeccionándose como ha podido verse en los últimos billetes falsos aparecidos.

Se destruyeron en 1898:

1.825	billetes de \$	0,50	912,50
58	“ “ “	1,---	58,---
201	“ “ “	2,---	402,---
342	“ “ “	5,---	1.710,---
498	“ “ “	10,---	4.980,---
900	“ “ “	20,---	18.000,---
776	“ “ “	50,---	38.800,---
86	“ “ “	100,---	8.600,---
19	“ “ “	200,---	3.800,---
4.705			77.262,50

Comparados estos números con los que da la Memoria del año anterior resulta haberse destruido este último año 1824 billetes más con un valor de \$ 38.755.50, esto es, más del doble que en el período precedente.

El Directorio se ha preocupado de combatir estas falsificaciones con medidas que anulen, si es posible, los efectos de ellas inmediatamente que sea conocida la existencia en circulación de billetes falsos.

Dio muy buenos resultados el ensayo hecho cuando la última falsificación de billetes de \$ 50, pero careciendo de todos los elementos que son necesarios para proceder rápidamente, en los casos ocurridos con posterioridad, no ha podido continuarse con aquel y habrá de esperarse para conoce bien los resultados, que la Casa de Moneda tenga las instalaciones concluidas y en su poder los elementos de trabajo que se han contratado.

Emisión ilegal

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Después de las sumas destruidas en el último año, solo quedan restos casi insignificantes de las emisiones ilegales que con tanta profusión circulaban en las Provincias en otros tiempos que no están lejanos.

A \$ 5.677.374 asciende en los dichos billetes lo incinerado en 1898, correspondiendo a:

Santa Fe emisión antigua.....\$	5.120.404
Tucumán “ “	521
Córdoba “ “	512.897
“ bonos agrícolas.....”	43.552
	\$ 5.677.374

Impresión de billetes

A pesar del empeño puesto pro las direcciones de la Casa de Moneda y de esta Caja de Conversión para restablecer y terminar las gestiones iniciadas por el ex-Director de aquel establecimiento ingeniero Castilla, con el objeto de dar cumplimiento á la ley 3505 contratando los elementos necesarios para hacer la impresión de los billetes en la Casa de Moneda, innumerables dificultades han prolongado tales gestiones que pronto serán coronadas de un éxito feliz, sin duda alguna.

En los contratos realizados ha habido que hacer modificaciones y ampliaciones indispensables y necesarias al mejor éxito de esta empresa y salvados ya los principales inconvenientes, las casas contratistas han comenzado el envío del papel, habiéndose recibido también las planchas originales.

Con estos elementos y el aviso que se tiene de que las maquinarias adquiridas en Europa con destino á la impresión se hallan en camino, pueden adelantarse á V. E. que á mediados del año corriente la Casa de Moneda estará en condiciones de producir rápida y económicamente billetes, que si no son infalsificables, presentan por las condiciones del papel, impresión y la parte artística del grabado, las mejores garantías conocidas en cuanto es posible contra la falsificación.

Fuera de esto, la impresión de billetes en la Casa de Moneda, facilita otras medidas que ha de poner en ejecución la Junta Administradora que presido, si desgraciadamente llegaran á falsificarse los nuevos billetes.

Por el Ministerio hoy á cargo de V. E. dictóse oportunamente un decreto reglamentando las funciones de la Casa de Moneda y la intervención de esta Caja de Conversión con motivo de la impresión de billetes.

Va incluido entre los anexos de esta Memoria, siendo su publicación en estos momentos de mucha oportunidad por el interés con que la prensa diaria ha tratado últimamente las cuestiones relativas á la impresión de billetes, con motivo de las repetidas falsificaciones descubiertas que con justa razón han alarmado al público.

Conclusión

Para terminar, debo decir á V. E., que si ese ensayo de impresión de billetes se lleva á cabo con éxito, una vez que se haya realizado el cange de los billetes que

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

circulan en la actualidad, habrá llegado el momento, como antes lo he manifestado á ese Ministerio, de hacer importantes economías en esta Caja de Conversión; hoy resultarían contraproducentes y perjudiciales al buen servicio.

Debo hacer notar á V. E. que al mismo tiempo en que van á estar listos los billetes en preparación, para darse al público, van á agotarse las fuertes reservas que guardaba la Caja procedentes en su mayor parte de los contratados en el año de 1887 y que se creyó que llegaría el momento en que, por ser inservibles, habría sido indispensable destruirlos por el fuego.

Se ha evitado esto y por consiguiente que el considerable gasto que ellos ocasionaron en su tiempo, no haya sido del todo inútil, aunque siempre exagerado.

V. E. encontrará detalladas en los anexos las operaciones que en resumen están mencionadas en el texto de esta Memoria; la claridad de los cuadros que se agregan me eximen de entrar en otras consideraciones.

Cumplo al presentar á V. E. esta reseña la disposición citada al principio y con esta oportunidad me es grato reiterar á V. E. las seguridades de mi mayor consideración.

R. PERÓ
Presidente

ALBERTO AUBONE
Secretario

ANEXOS

DECRETO

REGLAMENTANDO LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPRESIÓN DE
BILLETES

Buenos Aires, Febrero 8 de 1898.

El Presidente de la República

DECRETA

Artículo 1.º Los billetes á que se refiere la Ley número 3505, de 20 de Setiembre 1897, destinados á renovar la moneda fiduciaria actualmente en circulación, y que deben ser impresos en la Casa de Moneda, según lo dispuesto por el decreto de 16 de Octubre de 1897 (expediente número 1730, H. 1897), serán emitidos por la Caja de Conversión, la que intervendrá en la impresión de los mismos.

Art. 2.º Para la primera emisión completa que ha de sustituir los billetes que circulan actualmente, se emplearán los grabados y el papel contratados en Europa por el extinto Director de la Casa de Moneda, ingeniero Eduardo Castilla.

Art. 3.º El papel que en adelante se necesite, fuera del ya contratado, lo adquirirá el Gobierno, de acuerdo con la Caja de Conversión y, ésta á su vez lo entregará á la Casa de Moneda, en las cantidades y épocas oportunas. Igualmente la Casa de Conversión podrá modificar, si fuera necesario, y con la correspondiente autorización del Poder Ejecutivo, los grabados y tipos de papel á que se refiere este artículo.

Art. 4.º Los grabados originales, punzones de reproducción y clichés de trabajo, se guardarán en la Casa de Moneda, en caja con dos llaves, de las cuales, una tendrá la Caja de Conversión y la otra la Casa de Moneda.

Dentro de esta caja de hierro se guardará un libro en que se hará constar la fecha de las entradas y salidas de las planchas y demás accesorios; estos asientos serán firmados por los que intervengan en la apertura y cierre de la caja.

Art. 5.º El papel para la impresión de los billetes se depositará en bultos cerrados en la Caja de Conversión, después de verificar el contenido de cada bulto, con intervención de un empleado de la Casa de Moneda.

Art. 6.º La Caja de Conversión indicará á la Dirección de la Casa de Moneda, el orden en que debe hacerse la impresión de los billetes con respecto al valor de los mismos, y le entregará el papel correspondiente, á medida que la Casa de Moneda lo solicite, teniendo cuidado de que no se produzcan demoras que ocasionen interrupción en los trabajos.

Art. 7.º El papel que reciba la Casa de Moneda, lo depositará en una caja de hierro con doble llave y de ella se sacará diariamente el que se requiera en los talleres de impresión, con la intervención de un empleado de la Caja de Conversión.

Las entradas y salidas de este papel se anotarán en un libro que se conservará dentro de la caja mencionada, firmando el asiento los que intervengan en la operación.

Art. 8.º La preparación de los punzones de reproducción y de los clichés de trabajo se hará por los empleados de la Casa de Moneda, en presencia de un interventor designado por la Caja de Conversión. Toda vez que haya que emplear estas piezas se anotará la fecha en que salen de la caja y el objeto para que se sacan. Inmediatamente

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

que dejen de estar en servicio, ya sea para la impresión ó reproducción, se volverán á guardar.

Art. 9.º La Caja de Conversión llevará prolija cuenta del papel que recibiere para la impresión de billetes, y por separado otra auxiliar del papel especial que entregue marcado á la Casa de Moneda para el ajuste de las máquinas y pruebas de impresión.

Art. 10. La Casa de Moneda se descargará del papel recibido con la entrega definitiva de billetes impresos, la devolución del papel inutilizado y el sobrante ó existencia en caja, lo que se hará constar en planillas especiales intervenidas por la Caja de Conversión.

La quema de papel inutilizado se efectuará por la Caja de Conversión con las formalidades que acuerde su directorio, levantando la correspondiente acta.

Art. 11. Tanto la dirección técnica como todos los trabajos relativos á la impresión de billetes corresponden exclusivamente á la Casa de Moneda, que efectuará dichos trabajos en la forma y con los procedimientos que juzgue convenientes. La reglamentación interna de estas operaciones corresponde á la Dirección de la Casa de Moneda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4.º del decreto de 17 de Noviembre de 1881, reglamentario de la ley núm. 733 y 1130.

Art. 12. La Caja de Conversión, de acuerdo con el art. 3.º de la ley número 2741, podrá dar instrucciones á sus empleados sobre la manera de vigilar las operaciones relativas á la impresión de billetes; pero dichos empleados quedarán sujetos en todo á los reglamentos de la Casa de Moneda, en cuanto se refiere á disciplina y horas de trabajo.

Art. 13. Al fin de cada mes, la Caja de Conversión recibirá directamente de la Casa de Moneda los billetes que ésta haya impreso, y, al efecto, se labrará un acta que sirva de descargo á la Casa de Moneda por las especies que entrega.

Estas entregas podrán hacerse con más frecuencia, si así lo conveniera la Casa de Moneda con la Caja de Conversión.

Art. 14. La habilitación de los billetes se hará en la Caja de Conversión con los punzones que le entregará la Casa de Moneda.

Art. 15. La Caja de Conversión dará cuenta oportunamente al Ministerio de Hacienda de las operaciones hechas á los fines indicados en el artículo 3.º del decreto de 16 de Octubre de 1897, reglamentario de la ley número 3505.

Art. 16. Este reglamento podrá ampliarse ó modificarse por la Caja de Conversión, de acuerdo con la Casa de Moneda y el Poder Ejecutivo, siempre que las modificaciones no alteren el espíritu y alcance del mismo.

Art. 17. Comuníquese, dese al Registro Nacional y archívese.

J. URIBURU

W. ESCALANTE

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

CIRCULACIÓN A 31 DE DICIEMBRE DE 1898

Emisión Mayor				
TIPOS			BILLETES	PESOS
De \$	1		6.698.111	6.698.111
“ “	2		3.605.801	7.211.602
“ “	5		4.656.548	23.282.740
“ “	10		2.260.454	22.604.540
“ “	20		1.106.212	22.124.240
“ “	50		365.158	18.257.900
“ “	100		548.071	54.807.100
“ “	200		382.000	76.400.000
“ “	500		77.242	38.621.000
“ “	1000		15.395	15.395.000
			19.714.992	285.402.233
Emisión antigua autorizada.....				411.600
				285.813.833
Emisión Menor				
TIPOS	BILLETES	PESOS		
De \$	0,05	16.239.813		811.090,65
“ “	0.10	9.697.857		969.785,70
“ “	0.20	<u>5.865.536</u>		<u>1.173.107,20</u>
		31.803.206		2.954.883,55
“ “	0.50	6.556.197	38.359.403	6.232.982, ⁰⁵
Billetes.....			58.074.395	292.046.815, ⁰⁵
Monedas de Niquel				
TIPOS	PIEZAS	PESOS		
De \$	0,05	8.020.665		401.033,25
“ “	0.10	12.014.759		1.201.475,90
“ “	0.20	7.583.164	27.618.588	3.119.141, ⁹⁵
Billetes y Piezas.....			85.692.983	295.165.957

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

EXISTENCIA DE BILLETES Y MONEDAS DE NIQUEL

EN 31 DE DICIEMBRE DE 1898

	BILLETES	PESOS	
Billetes sin Habilitar			
De \$ 1	14.995.500	14.995.500,---	
“ “ 2	2.831.000	5.562.000,---	
“ “ 5	1.048.000	5.240.000,---	
“ “ 50	100.000	5.000.000,---	
“ “ 100	100.000	10.000.000,---	
	19.074.500	40.897.500,---	
Billetes Habilitados			
De \$ 0,50	80.000	40.000,---	
“ “ 1,---	42.500	42.500,---	
“ “ 5,---	293.400	1.467.000,---	
“ “ 10,---	39.000	390.000,---	
“ “ 50,---	20.523	1.026.150,---	
“ “ 100,---	12.680	1.267.100,---	
“ “ 200,---	208.000	41.600.000,---	
“ “ 500,---	47.500	23.750.000,---	
“ “ 1000,---	5.020	5.020.000,---	
	748.624	74.603.750,---	
Monedas de Niquel			
	PIEZAS	PESOS	
Nuevas y usadas	De \$ 0,05	140.000	7.000,---
	“ “ 0.10	6.867.635	686.763,50
	“ “ 0.20	873.193	174.638,60
	7.880.828	868.402,10	
Saldo por recibir de la C. de Moneda	De \$ 0,05	2.836.295	141.964,75
	“ “ 0.10	9.017.546	901.754,60
	“ “ 0.20	843.583	168.715,60
	12.700.424	1.212.435,95	

Voy por la foto 9434

EMISIÓN MAYOR Y MENOR

MOVIMIENTO DE BILLETES Y MONEDAS DE NÍQUEL DESDE EL 1.º DE ENERO DE 1898 AL 31 DE DICIEMBRE DE 18987

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes, repitiéndose la primera columna.

TIPOS	HABILITADOS		RECIBIDO DEL PÚBLICO PARA CANGE	
	Billetes	Pesos	Billetes	Pesos
De \$ 1.....	1.582.500	1.582.500	2.645.695	2.645.695 ---
“ “ 2.....	--	--	1.351.090	2.702.180 ---
“ “ 5.....	2.040.000	10.200.000	751.294	3.756.470 ---
“ “ 10.....	--	--	454.817	4.548.170 ---
“ “ 20.....	--	--	165.738	3.314.760 ---
“ “ 50.....	--	--	112.888	5.644.400 ---
“ “ 100.....	50.000	5.000.000	54.600	5.460.000 ---
“ “ 200.....	--	--	25.955	5.191.000 ---
“ “ 500.....	--	--	1.838	919.000 ---
“ “ 1000.....	--	--	288	288.000 ---
	3.672.500	16.782.500	5.564.203	34.469.675 ---
“ “ 0.05.....	--	--	1.875.411	93.770 55
“ “ 0.10.....	--	--	1.582.489	158.248 90
“ “ 0.20.....	--	--	1.219.495	243.899 ---
“ “ 0.50.....	3.720.000	1.860.000	4.328.871	2.164.435 50
	7.392.500	18642.500	14.570.469	37.130.028 95

TIPOS	ENTREGADO AL PÚBLICO PARA CANGE		QUEMADOS	
	Billetes	Pesos	Billetes	Pesos
De \$ 1.....	1.667.284	1.667.284 ---	2.638.542	2.638.542 ---
“ “ 2.....	--	--	1.346.082	2.692.164 ---
“ “ 5.....	1.857.666	9.288.330 ---	744.546	3.722.730 ---
“ “ 10.....	143.099	1.430.990 ---	452.247	4.522.470 ---
“ “ 20.....	181.000	3.620.000 ---	164.523	3.290.460 ---
“ “ 50.....	75.477	3.773.850 ---	112.605	5.630.250 ---
“ “ 100.....	65.056	6.505.600 ---	54.144	5.414.400 ---
“ “ 200.....	35.000	7.000.000 ---	25.843	5.148.600 ---
“ “ 500.....	--	--	1.806	903.000 ---
“ “ 1000.....	1.172	1.172.000 ---	269	269.000 ---
	4.025.754	34.458.054 ---	5.540.507	34.231.616 ---
“ “ 0.05.....	--	--	2.537.123	126.856 15
“ “ 0.10.....	--	--	2.203.872	220.387 20
“ “ 0.20.....	--	--	1.947.803	389.560 60
“ “ 0.50.....	4.030.497	2.015.248 50	5.659.709	2.829.854 50
	8.056.251	36.473.302 50	17.889.014	37.798.274 45

MONEDAS DE NÍQUEL

TIPOS	RECIBIDO DE TESORERÍA GENERAL		RECIBIDO DEL PÚBLICO POR CANGE		ENTREGADO AL PÚBLICO POR CANGE			
	Monedas	Pesos	Monedas	Pesos	NUEVAS		USADAS	
					Monedas	Pesos	Monedas	Pesos
De \$ 0.05.....	2.661.329	133.066 45	490.956	24.547 80	2.761.329	138.066 45	492.656	24.632 80
“ “ 0.10.....	8.533.635	853.363 50	1.996.218	199.621 80	2.937.000	293.700 ---	2.221.118	222.111 80
“ “ 0.20.....	1.263.693	252.738 60	1.857.308	371.461 60	763.000	152.600 ---	2.106.233	421.246 60
	12.458.657	1.239.168 55	4.344.482	595.631 20	6.461.329	584.366 45	4.820.007	667.991 20

RESUMEN

	Billetes y monedas	Pesos
Billetes		
Habilitados.....	7.392.500	18.642.500.---
Quemados.....	17.889.014	37.798.274.45
Recibidos del público.....	14.570.469	37.130.028.95
Entregado al “	8.056.251	36.473.302.50
	47.908.234	130.044.105.90
Monedas		
Entregado al público, nuevas.....	6.461.329	584.366.45
“ “ usadas.....	4.820.007	667.991.20
Recibido del público.....	4.344.482	595.631.20
Recibido de Tesorería General.....	12.458.657	1.239.168.55
	75.992.709	133.131.263.30

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

VALORES EXISTENTES
en la CAJA DE CONVERSIÓN al 31 DE DICIEMBRE DE 1898

Billetes sin Habilitar	Moneda Nacional	Oro Sellado
	---	---
Emisión Mayor.....	40.897.000 ---	
Billetes Habilitados		
Emisión Mayor, nueva..... 74.563.750		
“ Menor, nueva..... 40.000	74.603.750 ---	
“ Mayor usada (para quemar)..... 238.059		
“ Menor usada (para quemar)..... 6.695,50	244.754 50	
Monedas de Níquel		
Nuevas..... 866.802,10		
Usadas..... 1.600,---	868.402 10	
Fondos Públicos Nacionales		
Ley 3 de Noviembre de 1887.....		156.249.356 76
Títulos de Depósito		
Del Banco Nacional en Liquidación.....	6.800.000 ---	
Del Empréstito nacional interno Garantía de las Compañías de Seguros.....	7.400.000 ---	
Pagarés vencidos		
Del Banco Provincial de Córdoba.....		5.829.571 45
“ “ “ “ Santa Fe.....		3.642.857 15
Banco Nacional en Liquidación		
Pagaré vencido del Banco de Salta á su cargo.....		7.589 30
Bono del Banco de la Nación		
Representativo de su Emisión.....	50.000.000 ---	
Bono del Banco Nacional		
Representativo de la Emisión autorizada por Ley 18 de Julio de 1890.....	26.318.000 ---	
Certificados Provisorios Empréstito Nacional Interno		
No retirados aún.....	19.100 ---	
Banco Nacional en Liquidación		
Una libreta por saldo en cuenta corriente á favor del Emp. Interno.....	105.680 17	
Una libreta por saldo en cuenta corriente de los Bancos garantidos.....		476.375 27
Garantía Emisión Banco H. Nacional		
Una libreta por crédito en B. Nacional.....	5.000.000 ---	
Caja		
Existencia en efectivo de cuentas especiales.	19.475 92	
Transferencia Hipotecaria		
Del Banco Provincial de Salta á favor de la Caja de Conversión, por un mil quinientas leguas de tierra.....		
Total en moneda nacional y oro sellado.....	212.276.662 69	166.205.749 93

Emisiones de los Bancos y Fondos Públicos Ley 3 de Noviembre de 1887

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes, repitiéndose la primera columna.

BANCOS	Fondos Públicos de cada Banco	Renta Impaga á 1.º Setiembre 1898	EMISION AUTORIZADA		
			Con garantía de Fondos Públicos	Con garantía de Leyes Especiales	Emisión total de cada Banco
Bancos garantidos					
Santa Fe.....	15.091.367	4.376.289.42	15.091.000	“	15.091.000
Entre Ríos.....	6.980.400	942.354	6.980.393	“	6.980.393
Tucumán.....	3.714.300	“	3.714.300	“	3.714.300
San Juan.....	1.656.000	“	1.656.000	“	1.656.000
Mendoza.....	3.000.000	“	3.000.000	“	3.000.000
Catamarca.....	2.390.490	28.28	2.390.491	“	2.390.491
Británico.....	250.000		250.000	“	250.000
	33.082.557	5.318.671.70	33.082.184	“	33.082.184
Bancos fuera de la Ley					
Nacional.....	65.019.533	“	65.019.533	25.000.000	90.019.533
Provincia de Buenos Aires.....	32.958.600	10.528.225.61	32.958.600	20.223.239	53.181.839
Santiago del Estero.....	3.766.470		3.766.470	“	3.766.470
Córdoba.....	8.696.696.76		8.696.696.76	5.593.461	14.290.157
Salta.....	4.432.000		4.432.000	“	4.432.000
La Rioja.....	3.000.000	810.000	3.000.000	“	3.000.000

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Buenos Aires.....	1.500.000	540.000	1.500.000	“	1.500.000
* San Luis.....	630.000	226.800	630.000	“	630.000
* Corrientes.....	3.163.500	1.050.323.75	3.163.500	“	3.163.500
Tesorería General de la Nación.....					
La Nación.....					
Alemán Trasatlántico.....					
E. antigua autorizada del Banco Nacional.....	156.249.356.76	18.474.021.06	156.248.983.76	50.816.700	207.065.683
Otras Emisiones					
Banco de la Nación.....					44.423.181
Banco Hipotecario.....					30.000.000
Municipalidad.....					3.627.093
					285.115.957
Mas entregado por cange contra igual suma de E. menor.....					697.876
	156.249.356.76	18.474.021.06	156.248.983.76	50.816.700	285.813.833

* NOTA.-Los Bancos de San Luis y Corrientes han sido separados de la Ley de 3 de Noviembre de 1887 según decretos de 10 y 14 de Setiembre de 1898.

BANCOS	CIRCULACION POR RUBROS	
	Quemado de cada Banco	Circulación á 31 Diciembre de 98 de c/Banco
Bancos garantidos		
Santa Fe.....	9.440.403	5.650.597
Entre Ríos.....	5.847.215	1.133.178
Tucumán.....	3.035.306	678.994
San Juan.....	951.228	704.772
Mendoza.....	2.126.358	873.642
Catamarca.....	1.894.893	495.598
Británico.....	“	250.000
	23.295.403	9.786.781
Bancos fuera de la Ley		
Nacional.....	“	101.670.959
Provincia de Buenos Aires.....	“	43.271.009
Santiago del Estero.....	“	2.238.682
Córdoba.....	“	6.255.961
Salta.....	“	1.317.535
La Rioja.....	“	2.027.627
Buenos Aires.....	“	680.820
* San Luis.....	“	42.731
* Corrientes.....	“	136.429
Tesorería General de la Nación.....		9.631.700

La Nación.....	107.740.199
Alemán Trasatlántico.....	601.800
	285.402.233
E. antigua autorizada del Banco Nacional.....	411.600
	285.813.833
Otras Emisiones	
Banco de la Nación.....	
Banco Hipotecario.....	
Municipalidad.....	
Mas entregado por cange contra igual suma de E. menor.....	
	285.813.833

BALANCE A 31 DE DICIEMBRE DE 1898

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes.

DEBE

CIRCULACION

	MONEDA	NACIONAL
Bancos Nacionales Garantidos.-Cuenta Emisión		
Emisión de los Bancos acogidos á la Ley 3 de Noviembre de 1887.		
Saldo á su cargo.....		36.875.684 ---
Banco Hipotecario Nacional.-Cuenta Emisión		
Billetes de Tesorería entregados al Banco Nacional por cuenta del Banco Hipotecario Nacional.....	25.000.000 ---	
Emisión de Ley 29 de Octubre de 1891.....	5.000.000 ---	30.000.000 ---
Banco de la Nación.-Cuenta Emisión		
Saldos de la Emisión á cargo de dicho Banco:		
Mayor.....	44.423.181 ---	
Menor.....	8.500.000 ---	52.923.181 ---
Banco Nacional en Liquidación.-Cuenta Emisión		
Emisiones á cargo de dicho Banco:		
Por Ley 3 de Noviembre de 1887.....	41.333.333 ---	
Por Ley 18 de Julio de 1890.....	23.686.200 ---	
Por Ley 6 de Setiembre de 1890.....	25.000.000 ---	
Por Emisión Banco Provincial de Salta, que pasó á su cargo. Ley 2803.....	4.432.000 ---	

Por Emisión Banco Buenos Aires, que pasó á su cargo.....	1.500.000 ---	
Por fallas Emisión Menor.....	50.000 ---	96.001.533 ---
Municipalidad de la Capital		
Billetes de Tesorería entregados al Banco Nacional por cuenta de la Municipalidad, según Ley de 6 de Setiembre de 1890:		
Saldo en la fecha.....		3.627.093 ---
Gobierno Nacional.-Cuenta Emisión		
Emisiones transferidas á cargo del Gobierno Nacional:		
Emisión del Banco de la Provincia Buenos Aires.....	53.181.839 ---	
Emisión del Banco Provincial de Córdoba.....	14.290.157 ---	
Emisión del Banco Provincial de la Rioja.....	3.000.000 ---	
Emisión del Banco Provincial de Santiago del Estero.....	3.766.470 ---	
	74.238.466 ---	
Emisión Menor. Ley 29 de Septiembre de 1891.....	1.500.000 ---	75.738.466 ---
		295.165.957 ---

MONEDAS DE NÍQUEL

	MONEDA	NACIONAL
Monedas de níquel nuevas. Emitidas.....	3.120.741	95
“ “ “ usadas “	846.981	20
“ “ “ nuevas. Existencias en Tesoro.....	866.802	10
“ “ “ usadas. “ “	1.600	--- 4.836.125 25
		4.836.125 25

BILLETES DE EMISIÓN MAYOR Y MENOR

	MONEDA	NACIONAL
Billetes sin Habilitar		
Existencia en la Caja de Conversión.....		40.897.500 ---
Billetes Habilitados.-Nuevos		
Existencia de Billetes listos para el servicio de la circulación:		
En Emisión Mayor.....	74.563.750 ---	
En Emisión Menor.....	49.000 ---	74.603.750 ---
Billetes Usados, para quemar		
Existencia en la fecha:		
En Emisión Mayor.....	238.059 ---	
En Emisión Menor.....	6.695 50	244.754 50
Billetes quemados. Ejercicio 1898		
Billetes de Emisión Mayor y Menor quemados durante el año 1898:		
En Emisión Mayor.....	34.231.616 ---	
En Emisión Menor.....	3.566.658 45	37.798.274 45
		153.544.278 95

CIRCULACION

	MONEDA	NACIONAL
Circulación General		
Suma de las Emisiones de Curso Legal en la República:		
Mayor.....	285.813.833 ---	
Menor en Billetes.....	6.232.982 05	
“ “ Monedas de níquel.....	3.119.141 95	295.165.957 ---

295.165.957 ---

MONEDAS DE NÍQUEL

	MONEDA	NACIONAL
Monedas de Níquel Nuevas. Recibidas.....	3.987.544 05	
“ “ “ Usadas. “	848.581 20	4.836.125 20
		4.836.125 20

BILLETES DE EMISIÓN MAYOR Y MENOR

Cuenta General de Billetes

M/NACIONAL

153.544.278 95

153.544.278 95

BALANCE A 31 DE DICIEMBRE DE 1898

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes.

DEBE

GARANTIA DE LAS EMISIONES

Valores en Garantía de Emisión

Fondos Públicos Nacionales y Bonos depositados en la Caja de Conversión.....

PESOS ORO	M/NACIONAL
145.050.886 76	55.000.000 ---
145.050.886 76	55.000.000 ---

VARIAS CUENTAS

	PESOS ORO	M/NACIONAL
Banco Nacional en Liquidación		
Depósitos procedentes de Renta de Fondos Públicos de los Bancos garantidos.....	483.964 57	
Caja de Cuentas Especiales		
Saldo procedente de fondos á cargo de la Caja de Conversión, agenos á las emisiones.....		19.495 92
Valores en Custodia		
Fondos Públicos Nacionales en Custodia.....	11.198.470 ---	7.400.000 ---
	11.682.434 57	7.419.495 92

EMPRÉSTITO NACIONAL INTERNO

	M/NACIONAL
Títulos de Depósito del Banco Nacional	
Saldo en la fecha del valor entregado por el Banco Nacional en pago de su deuda.....	6.800.000 ---
Servicio del Empréstito	
Suma de lo entregado á la Junta del Crédito Público para servicio del Empréstito.....	25.489.279 92
Gastos del Empréstito	
Total de lo gastado para realizar el Empréstito.....	102.961 83
Caja Empréstito	
Saldo en Caja de Fondos del Empréstito.....	2 48
Bancos Cuenta Corriente	
Saldo de Fondos del Empréstito depositado en el Banco Nacional.....	105.680 17

Gobierno Nacional.-Ley 4 de Octubre de 1897

Deuda del Banco Provincia de Buenos Aires, transferida hoy á cargo del Gobierno Nacional.....	15.908.382 51
	48.406.306 91

RESUMEN

	ORO	M/NACIONAL
Circulación.....		295.165.957 ---
Monedas de Níquel.....		4.836.125 25
Billetes de Emisión Mayor y Menor.....		153.544.278 95
Garantía de las Emisiones.....	145.050.886 76	55.000.000 ---
Varias Cuentas.....	11.682.434 57	7.419.495 92
Empréstito Nacional Interno de 1891.....		48.406.306 91
	156.733.321 33	564.372.164 03

HABER

GARANTIA DE LAS EMISIONES

	ORO	M/NACIONAL
Bancos Nacionales Garantidos. Fondos Públicos		
Fondos Públicos, Ley 3 de Noviembre de 1887, que forman la garantía de su emisión.....	36.876.049 15	
Gobierno Nacional. Fondos Públicos		
Fondos Públicos que formaban la garantía de las emisiones, hoy á cargo del Gobierno, y los acordados por Ley al Banco Nacional antes de su liquidación.....	106.674.837 61	
Banco Nacional en Liquidación		
Fondos Públicos correspondientes al Banco Buenos Aires.....	1.500.000 ---	
Banco de la Nación. Bono		
Bono prescripto por el Artículo 18 de la Ley 16 de Octubre de 1891.....		50.000.000 ---
Art. 9. Ley 2842		
Garantía prescripta por esta Ley por la Emisión entregada al Banco Hipotecario Nacional.....		5.000.000 ---
	145.050.886 76	55.000.000 ---

VARIAS CUENTAS

	ORO	M/NACIONAL
Varios acreedores		
Fondos recibidos por la Caja de Conversión, para su guarda ó servicio particular.....	483.964 57	19.495 92
Compañías de Seguros		
Fondos Públicos del Empréstito Interno de 1898 depositados por las Compañías de Seguros en virtud de de la Ley 3673.....		7.400.000 ---
Banco Nacional. Fondos Públicos		
Fondos Públicos Nacionales pertenecientes al Banco Nacional por Ley 2803 y 2841.....	11.198.470 ---	
	11.682.434 57	7.419.495 92

EMPRÉSTITO NACIONAL INTERNO

	M/NACIONAL
Suscripción del Empréstito Interno	
Saldo de la suscripción realizada.....	28.690.259 47
Intereses y Descuentos	
Producido por las operaciones con los Fondos del Empréstito.....	7.852.123 28
Renta. Títulos de depósito del Banco Nacional	
Producido por renta de esos Títulos.....	1.972.310 25
Tesorería General de la Nación	
Recibido del Gobierno Nacional para el servicio del Empréstito.....	9.891.613 91

48.406.306 91

RESUMEN

	ORO	M/NACIONAL
Circulación.....		295.165.957 ---
Monedas de Níquel.....		4.836.125 25
Billetes de Emisión Mayor y Menor.....		153.544.278 95
Garantía de las Emisiones.....	145.050.886 76	55.000.000 ---
Varias Cuentas.....	11.682.434 57	7.419.495 92
Empréstito Nacional Interno.....		48.406.306 91
	156.733.321 33	564.372.164 03

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

BANCOS NACIONALES GARANTIDOS

Diferencias que arroja la comparación de los Balances correspondientes al 31 de Diciembre de 1897, con los de 31 de Diciembre de 1898

Banco de Santa Fe		PAPEL	ORO
Cartera.....	ha disminuido en	\$ 611.692.36	28.295.95
Depósitos.....	“ “ “	291.516.---	670.99
Deudores Oficiales.....	“ aumentado “	84.272.60	243.127.20
Acreedores id.....	“ “ “	66.889.72	
Deudores en Mora.....	“ “ “	90.944.42	
Inmuebles.....	“ “ “	275.258.94	
Banco de Tucumán			
Cartera.....	ha disminuido en	\$ 1.223.379.76	
Fondos Públicos y Títulos	“ “ “	123.600.---	
Fondo de Reserva.....	“ “ “	2.249.235.74	
Deudores Oficiales.....	“ “ “	3.337.544.46	
Depósitos.....	“ “ “	103.241.85	
Deudores en Mora.....	“ aumentado “	210.224.55	
Inmuebles.....	“ “ “	14.837.---	
Banco de San Juan			
Cartera.....	ha disminuido en	\$ 73.157.62	
Letras á pagar.....	“ “ “	177.859.79	
Acreedores Oficiales.....	“ “ “	62.100.---	
Depósitos.....	“ aumentado “	589.422.72	
Depósitos en Mora.....	“ “ “	136.658.12	
Inmuebles.....	“ “ “	59.003.10	
Banco de Mendoza			
Fondos de Reserva.....	ha disminuido en	\$ 964.664.54	
Cartera.....	“ “ “	239.379.65	
Capital.....	“ aumentado “	1.333.793.06	
Deudores Oficiales.....	“ “ “	423.663.86	
Inmuebles.....	“ “ “	90.999.14	
Depósitos.....	“ “ “	54.297.52	
Acreedores Oficiales.....	“ “ “	64.986.83	
Banco de Entre Ríos			
Cartera.....	ha disminuido en	\$ 67.243.27	
Fondo de Reserva.....	“ “ “	549.824.65	
Deudores Oficiales.....	“ “ “	312.737.65	
Depósitos.....	“ “ “	104.334.88	
Deudores en Mora.....	“ “ “	517.867.93	
Letras á pagar.....	“ “ “	142.040.18	
Fondos Públicos y Títulos..	“ aumentado “	294.340.---	
Deudores Oficiales.....	“ “ “	“	341.118.---
Inmuebles.....	“ “ “	26.841.28	
Banco Británico			
Cartera.....	ha disminuido en	\$ 2.585.628.32	586.947.94

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Depósitos.....	“	“	“	“	689.618.57	
“	“	aumentado	“			106.788.17
Deudores en Mora.....	“	disminuido	“			20.741.67
“ “ “	“	aumentado	“	“	24.520.15	

Lic. Ricardo R. Corigliano

ESTADO DE LOS BANCOS NACIONALES GARANTIDOS
SEGÚN LOS BALANCES REMITIDOS Á LA CAJA DE CONVERSIÓN

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en tres partes, repitiéndose la primera columna.

BALANCE AL 31 DE DICIEMBRE DE 1898	Provincia de Santa Fe		Provincial de Entre Ríos		Provincial de Mendoza	
	ACTIVO	PASIVO	ACTIVO	PASIVO	ACTIVO	PASIVO
Cartera.....	1.420.376,86	--	--	--	--	--
“	10.777.198,46	--	1.665.004,16	--	2.849.341,54	--
Capital.....	--	15.091.367,46	--	--	--	--
“	--	--	--	8.829.881,---	--	5.798.293,06
Fondos Públicos y Títulos.....	15.091.367,46	--	6.980.392,15	--	2.773.347,50	--
“ “ “	145.268,95	--	1.102.123,35	--	30.720,57	--
Fondo de Reserva.....	--	1.573.178,67	--	--	--	300.000,---
“ “	--	500.000,---	--	1.355.222,84	--	487.785,42
Deudores Oficiales.....	5.318.962,87	--	1.792.354,---	--	--	--
“ “	9.955.724,47	--	3.445.124,88	--	3.671.392,75	--
Depósitos.....	--	309.654,29	--	1.834,38	--	--
“	--	1.307.348,57	--	649.695,96	--	719.203,52
Deudores en Mora.....	186.480,48	--	--	--	--	--
“ “	1.649.688,07	--	1.599.894,05	--	--	--
Letras á Pagar.....	--	--	--	--	--	--
“ “	--	208.174,96	--	1.880.343,84	--	--
Inmuebles.....	4.403.963,24	--	1.391.345,04	--	497.915,46	--

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Emisiones.....	--	15.193.180,21	--	7.005.412,15	--	3.000.000,---
Tesorería.....	376,48	--	3.081,68	--	--	--
“	8.154,61	--	356.418,14	--	26.855 71	--
Acreedores Oficiales.....	--	3.642.857,15	--	--	--	--
“	--	7.128.452,55	--	--	--	573.102,55
Varios.....	49,51	--	810,94	--	526.652,50	--
“	3.012.247,80	--	1.980.661,71	--	585.769,19	--
“	--	29.537,70	--	943.164,94	--	3.000.000,---
“	--	8.453.097,17	--	358.593,10	--	1.423.652,99
Conversión.....	2.838.008,06	--	8.538.577,56	--	4.050.970,10	--
“	--	1.371.018,39	--	7.831.639,45	--	--
	22.017.613,66	22.017.613,66	8.776.638,77	8.776.638,77	3.300.000,---	3.300.000,---
	32.790.253,46	32.790.253,46	20.079.148,89	20.079.148,89	12.001.987,54	12.001.987,54

BALANCE AL 31 DE DICIEMBRE DE 1898	Provincial de San Juan		Provincial de Tucumán	
	ACTIVO	PASIVO	ACTIVO	PASIVO
Cartera.....	--	--	--	--
“	1.858.658,96	--	1.341.210,14	--
Capital.....	--	--	--	--
“	--	4.464.500 ---	--	3.613.120,--
Fondos Públicos y Títulos.....	--	--	3.557.155,---	--
“ “ “	2.076.210,---	--	850,---	--
Fondo de Reserva.....	--	300.000 ---	--	55.714,50
“ “	--	1.452.399 96	--	410.302,46
Deudores Oficiales.....	--	--	--	--
“ “	114.380,77	--	1.103.310,86	--
Depósitos.....	--	500 80	--	--
“	--	664.906 ---	--	469.270,45
Deudores en Mora.....	--	--	--	--
“ “	616.975,16	--	734.752,38	--
Letras á Pagar.....	--	--	--	--
“ “	--	--	--	--
Inmuebles.....	206.131,21	--	541.981,41	--
Emisiones.....	--	3.000.000 ---	--	3.767.534,36
Tesorería.....	--	--	--	--
“	565.554,80	--	274.387,82	--
Acreedores Oficiales.....	--	--	--	--
“ “	--	508.115 72	--	--

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Varios.....	--	--	55.714,50	--
“	298.278,55	--	787.658,42	--
“	--	3.000.218 05	--	--
“	--	1.530.573 32	--	2.271.490,71
Conversión.....	--	--	5.747.566,95	--
“	--	--	--	3.557.155,---
			3.612.869,50	3.612.869,50
	5.736.189,45	5.736.189,45	10.531.717,98	10.531.717,98

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

BALANCE AL 31 DE DICIEMBRE DE 1898	Británico de la América del Sud en Bs. Aires		Catamarca	
	ACTIVO	PASIVO	ACTIVO	PASIVO
Cartera.....	3.334.359,35	--	--	--
“	7.523.178,16	--	937.773,36	--
Capital.....	--	618.556,70	--	--
“	--	256.082,47	--	2.749.400,---
Fondos Públicos y Títulos.....	250.000,---	--	2.031.917,35	--
“ “ “	--	--	--	--
Fondo de Reserva.....	--	91.793,12	--	--
“ “	--	--	--	505.404,30
Deudores Oficiales.....	--	--	242.660,50	--
“ “	--	--	1.081.643,68	--
Depósitos.....	--	843.780,27	--	--
“	--	6.837.883,88	--	14.309,08
Deudores en Mora.....	8.078,50	--	--	--
“ “	240.059,50	--	487.027,31	--
Letras á Pagar.....	--	3.534,26	--	--
“ “	--	--	--	59.014,---
Inmuebles.....	7.225,32	--	406.927,21	--
Emisiones.....	9.630,91	250.000,---	--	2.390.491,---
Tesorería.....	619.854,96	--	--	--
“	1.867.470,64	--	3.862,90	--
Acreeedores Oficiales.....	--	--	--	--
“ “	--	--	--	9.119,15

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Varios.....	1.432.495,42	--	--	--
“	852.706,74	--	28.136,73	--
“	--	4.075.087,31	--	--
“	--	3.189.852,11	--	29.374,04
Conversión.....	39.872,11	--	2.811.740,38	--
“	--	19.261,89	--	2.274.577 85
	5.652.013,55	5.652.013,55	2.274.577,85	2.274.577,85
	10.533.818,46	10.533.818,46	5.757.111,57	5.757.111,57

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Memoria de la Caja de Conversión – 31 de Diciembre de 1898. Buenos Aires. Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco. 1899, págs. 5 – 12, 13 – 39.

Memoria del Banco de la Provincia de Buenos Aires. Año 1898.

La Plata, Abril de 1899.

Señor Ministro de Hacienda:

Al informar á V. S. sobre el movimiento del Banco de la Provincia durante el año de 1898, habría deseado señalar algunos hechos importantes que permitieran augurar su próxima reorganización, satisfaciendo así un anhelo público y concurriendo con todo el esfuerzo de mi buena voluntad á la realización de uno de los propósitos mas laudables consignados en el programa con que se inauguró el presente período gubernativo.

Desgraciadamente, otros asuntos han absorbido la atención de la H. Legislatura, dejando sin resolver el proyecto que el P. E. le sometió, y éste, á su vez, habrá creído inoficioso elevar los que tuve el honor de presentarle, por considerar inoportuno el momento para tratarlos.

El Banco sigue, pues, el proceso de una lenta y costosa liquidación, que absorbe la mayor parte de sus entradas, y hace, á medida que el tiempo pasa, mas difícil su rehabilitación.

No dudo que antes del término de la moratoria acordada por el Congreso, quedarán pagados los depósitos particulares y recogidos los Certificados en circulación; pero ese resultado nada tiene de alhagador, si para alcanzarlo hubiésemos de agotar los recursos que pueden aplicarse hoy á infundir nueva vida á nuestro Banco, reorganizándolo sobre la base de los proyectos ya presentados, ú otros que surjirán, seguramente, cuando los poderes públicos abran el debate sobre cuestión tan interesante.

Presupuesto-

Gradualmente ha venido reduciéndose el presupuesto de gastos, en armonía con el limitado movimiento del Banco; pero esa reducción dista mucho de la que corresponde hacer, y por doloroso que sea privar de su empleo á una parte considerable del personal administrativo, no hay medio de eludir esa economía impuesta por imperiosas necesidades del Establecimiento.

Comprendiéndolo así, solicité y obtuve del Directorio en la segunda sesión que presidí, la reconsideración del proyecto de presupuesto pasado al P. E. por mi antecesor; estudiamos detenidamente el asunto, y llegamos á formular uno nuevo, en el que, sin suprimir ningún servicio necesario, se realizaba una economía de cerca de 40 %.

La Comisión de la H. C. de Diputados no creyó necesario consultar á ningún miembro de la Dirección del Banco, al estudiar el proyecto de presupuesto y formuló otro que hacía imposible su marcha. La Cámara se dio cuenta del peligro, pero, en vez de aceptar el aconsejado por el Directorio, rechazo el de la Comisión y optó por el vigente, que obliga á mantener un personal innecesario.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Espero que este error sea reparado con la sanción del proyecto que tuve el honor de elevar al P. E. y que consulta bien el funcionamiento regular del Banco, y la reducción que se impone de los gastos.

Respecto á la suma asignada para eventuales de la Casa Central y Sucursales, el presupuesto ha pasado de un extremo á otro: de la prodigalidad á la insuficiencia. Hace pocos años que la suma asignada á ese objeto alcanzaba á \$ 100.000 y ahora figura con \$ 5.000 para la Casa Central y Sucursales, y \$ 3.000 para la Casa de Buenos Aires.

En los dos últimos años, no obstante la parsimonia con que se atiende á los gastos eventuales, no ha sido posible cubrirlos con lo asignado y el Directorio se ha visto en la necesidad de autorizar gastos ineludibles para los que se ha solicitado por intermedio de V. S. la sanción de una ley que abra un crédito complementario á los presupuestos de 1897 y 98.

En otra ocasión he solicitado la atención del P. E. sobre un hecho que reputo una transgresión á la Ley Nacional de Moratoria, bajo cuyo imperio se encuentra este Banco. Me refiero á la disposición de la Ley de Presupuesto que declara á cargo del Banco el pago de las pensiones y jubilaciones acordadas por leyes especiales á antiguos empleados del Establecimiento.

Esas concesiones tienen, sin excepción, el carácter de graciabiles, con imputación á las utilidades del Establecimiento, de suerte que no pueden considerarse como obligaciones, ni tampoco como gastos de administración. Entretanto, la citada Ley enumera las aplicaciones que han de tener los fondos que el Banco perciba, y en ninguna de ellas puede reputarse comprendido el gasto de que me ocupo. Sería conveniente pedir á la H. Legislatura la modificación del artículo de la Ley de Presupuesto que se refiere á pensiones y jubilaciones, declarándose que estas, como la de los Ferro-Carriles que fueron de la Provincia, se pagaran de rentas generales.

Igual objeción puede hacerse á la Ley de Montepío Civil, en cuanto manda que las sumas economizadas en el presupuesto anual del Banco, ingresen al fondo creado por dicha Ley. En mi concepto, lo que se ahorre en los gastos de administración, no puede salir del Banco para otros objetos que los señalados en la Ley de Moratorias.

Capital, Utilidades y Pérdidas-

La liquidación de Utilidades y Pérdidas del año 1898, ha dado el siguiente resultado:

Suma total de las cuentas de Utilidades...\$	3.872.369 95
Suma total de las cuentas de Pérdidas.....”	4.460.468 89
Diferencia.....\$	588.098 94

En las pérdidas se han incluido 308.763 10 importe de Pensiones y Jubilaciones del Banco, pagadas por el Superior Gobierno, que corresponden á los años 1896 y 97, y además, la suma de \$ 2.670.199 40 por quitas hechas á deudores morosos del Establecimiento, que no pueden considerarse como pérdidas del año. Esas quitas han

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

sido acordadas en esta forma: \$ 1.543.330 50 de capital y \$ 1.126.868 90 de intereses, y como estos intereses han sido previamente capitalizados en cada una de las cuentas, á su vez abultan las utilidades en los rubros de Intereses y Descuentos.

De las quitas acordadas corresponden:

A la casa de Buenos Aires.....	\$ 2.030.174 17
“ “ “ “ La Plata.....	“ 605.056 06
“ “ “ “ Sucursales.....	“ 34.969 17

El saldo de la cuenta de Utilidades y Pérdidas ha sido transferido á la cuenta Fondo de reserva, como así mismo el de la cuenta de Conversión, que fue cerrada con un saldo en oro de \$ 133.986 60 contra curso legal \$ 375.805 71.

Depósitos-

Al terminar el año 1897 los Depósitos Generales que son los que comprende la Ley de Moratoria, incluyendo los Certificados expedidos alcanzaban á.....\$ 31.789.411 07 y el 31 de Diciembre de 1898, importan.....” 28.703.238 72 ha habido, pues, una disminución de.....\$ 3.086.175 35

Los 28 millones que da de saldo de saldo el balance de 1898 se descompone de este modo:

Inscripciones en el Banco.....	\$ 9.483.270 57
Certificados que circulan.....	“ 19.219.968 15

Resulta así disminuida la circulación de estos papeles por valor de 1.322.284 19 sobre el saldo de 1897, restando, como se ve más de nueve millones de depósitos, que no han sido retirados por el público y que, por consiguiente, no devengan interés.

En el año 1898, se ha entregado Certificados de la Ley de 1896, hasta la suma de 1.830.858 y se ha rescatado y quemado por importe de 2.970.050.

Los Certificados entregados por el Banco, á los depositantes, desde la fecha de la Ley, 28 de Febrero 1896, hasta el 31 de Diciembre de 1898, importan 28.600.450, habiéndose rescatado y destruido por el fuego, por valor de \$ 9.886.450.

Se ha pagado en efectivo por cupones de estos Títulos, en el mismo tiempo, 754.566 pesos, quedando por pagarse, la suma de \$ 202.374 25, incluido el cupón que venció el último día del año.

Los cuadros que se adjuntan con los números 6, 7 y 8 dan á conocer el movimiento detallado de esos valores.

En cuanto á los demás depósitos, han tenido un movimiento normal, que no da lugar á observaciones especiales.

El artículo 4º de la Ley de Moratorias salva expresamente el derecho del Banco para declarar prescriptos los depósitos que estén en ese caso según las leyes generales.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Hasta hoy, el Directorio no ha creído conveniente hacer uso de esa facultad; sin embargo, creo que será necesario recurrir á ella para definir claramente cuál es el pasivo real á que tenemos que hacer frente. Podría hacerse un llamamiento á todos los depositantes, durante seis meses, para que retiren los que les pertenezcan, bajo apercibimiento de dar por prescriptos los que, al vencimiento de ese plazo, hubiesen permanecido sin movimiento por más de diez años.

Las planillas números 14 y 15 del anexo, dan una idea exacta de la importancia de esta indicación.

Cartera-

El balance de 1897 daba los siguientes saldos en este rubro, á curso legal:-

Letras en movimiento.....	\$	18.765.756 21
Deudores morosos.....”		64.148.452 11

Total.....	\$	82.914.208 32

Esta suma ha aumentado durante el año 1898 por los siguientes conceptos:

Esta suma ha aumentado durante el año 1898 por los siguientes conceptos:

Letras á oro, convertidas á curso legal.....	\$	119.833 ---
Intereses capitalizados.....”		969.976 75
Gastos debitados en cuenta de los deudores.....”		65.807 15
Letras cuyo valor había sido cancelado en años anteriores por Utilidades y Pérdidas y que se han arreglado.....”		68.993 08

Suma.....	\$	84.158.808 30

En el balance de 1898, las cifras de la Cartera aparecen, modificadas en la siguiente forma:

Letras en movimiento.....	11.085.479 83		
Deudores morosos.....	61.739.850 75	\$	72.825.330 58

Disminución.....		\$	<u>11.333.477 72</u>

La disminución se ha producido así:

Letras de Tesorería pasadas á cuenta especial.....	\$	5.415.709 72
Quitadas de capital é intereses capitalizados..... “		1.832.764 40
Deudas canceladas por Utilidades y Pérdidas.....”		488.357 08

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Deudas canceladas por daciones de bienes raíces.“	630.335 11
---	------------

	\$ 8.367.166 31
Cobrado.....\$	2.966.311 41

Las Letras á oro han disminuido en poca suma y una parte de su movimiento se encuentra ya incluido en las cifras anteriores.

Movimiento de efectivo-

El artículo 3º de la Ley Nacional de Moratoria, establece, que: “las sumas que anualmente reciba el Banco en dinero efectivo, se destinarán (una vez cubiertos sus gastos de administración, servicio á la Caja de Conversión y pago de interés de los títulos á que se refiere el artículo anterior) á la amortización de estos, por licitación pública, cuando estén abajo de la par y por sorteo, cuanto su precio en plaza sea superior al valor nominal.”

El movimiento del año anterior no ha permitido dar cumplimiento á esta disposición, como se verá por las siguientes cifras:

ENTRADAS PROPIAS DEL BANCO

Por intereses de Letras de crédito y de tierras y otros.....\$	471.774 40
Amortizaciones-Alquileres-Comisiones-Rentas de Fondos Públicos-Honorarios y gastos judiciales cobrados.....”	1.129.277 58
	<u>\$ 1.601.051 98</u>

SALIDAS PROPIAS DEL BANCO

Reparaciones de edificios, gastos de sellos y otros.....\$	8.394 57
Gastos Generales.....”	490.409 83
Intereses y cupones.....”	379.688 66
	<u>\$ 878.493 06</u>
Excedente de las entradas sobre las salidas.....\$	722.558 92
	<u>\$ 1.601.051 98</u>

OPERACIONES REALIZADAS DURANTE EL AÑO

El movimiento de depósitos etc., ha dado este resultado:

PAGADO:-

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Depósito de Menores.....	\$	216.046	40
Depósitos Judiciales.....	"	371.128	08
Depósitos Generales.....	"	165.230	11
Depósitos Gratuitos.....	"	1.207.793	31
Capellanías.....	"	8.463	11
Servicio deuda interna.....	"	114.390	04
		<hr/>	
	\$	2.083.051	05

RECIBIDO-

Giros pendientes de pago.....	\$	18.472	67
		<hr/>	
Excedente de lo pagado durante el año.....	\$	2.064.578	38
suma que ha sido cubierta con el saldo de			
las entradas propias.....		722.558	92
y de la existencia en caja			
del año 1897.....		1.342.019	46
		<hr/>	
		2.064.578	38
		<hr/>	

Reorganización del Banco-

Con el anexo, publico por primera vez el proyecto de reorganización del Banco que confidencialmente presenté al Sr. Ministro de Hacienda Dr. Marcelino Ugarte, para que, si alguna idea práctica encontraba en él, pudiese utilizarla en el plan financiero que en esos momentos maduraba y que el P. E. remitió más tarde á la H. Legislatura, mereciendo la aprobación general de la opinión ilustrada.

Tuve el placer de coincidir con el Sr. Dr. Ugarte en lo fundamental de su proyecto. Ambos creemos que el Banco debe ser mixto, por la concurrencia del capital particular con el de la Provincia; que debe admitirse, en pago de acciones, los Certificados expedidos á favor de los depositantes; que en la constitución del Directorio, los accionistas particulares tengan mayor representación que el Gobierno; que las acciones suscritas por el público tengan preferencia en los dividendos sobre la oficiales, hasta garantir á las primeras un tanto por ciento como minimum; etcétera, etcétera.

Pero también existen diferencias de importancia. Yo creo que el capital no debe exceder de \$ 24.000.000, porque sobre ese límite, solo quedan papeles y otros recursos de dudosa realización, como por ejemplo, los 8.000.000 en letras hipotecarias procedentes de la venta de tierra pública, que figuran en el proyecto del P. E.; reputo exagerada esta cifra y por esa razón la reduzco á una tercera parte, al fijar los elementos con que la Provincia concurre á la formación del capital del nuevo Banco.

En el proyecto del P. E. se atribuye á los Certificados de depósito, un precio de 80 % sobre su valor escrito, á los efectos del pago de las acciones y se procura retirar en esa forma, todos los existentes, mientras que yo proyecto recibirlos á la par, exijo el 30

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

% en efectivo y dejen en la circulación, mas de la mitad de los Certificados emitidos ó por emitir.

El retiro de la totalidad de Certificados tendría como consecuencia necesaria, su valorización exagerada, con lo que se producirían dos hechos igualmente perjudiciales: 1º-Los deudores que hoy sirven sus Letras con una quita de 60 % por la depreciación de esos títulos, se verían forzados á servirlos en efectivo, y puede afirmarse que en tales condiciones, dos terceras partes de la Cartera en movimiento, pasaría fatalmente á deudores en mora y gestión.

2º-Es dudoso que los capitalistas se sientan inclinados á suscribir acciones pagaderas en un título de alta cotización y que solo se recibirá por el Banco al 80 % de su valor.

En la forma que he propuesto, la suba de los Certificados sería moderada, los accionistas encontrarían un estímulo en entregar á la par un título adquirido á bajo precio, y el pago del 30 % en dinero, permitiría reanudar las operaciones del Banco con elementos efectivos importantes.

He querido darme cuenta, por la clase de personas en cuyas manos existen los Certificados en circulación, si sería fundada la esperanza de que ellos se conviertan en accionistas, en cuyo caso el proyecto del P. E. allanaría una de las dificultades que presenta, y me he convencido de que tal esperanza no debe abrigarse. De los 28.000.000 que representan los Certificados y los depósitos no retirados, solo 6.000.000 están en poder de personas que sea verosímil que se hagan accionistas, los demás venderán sus Certificados pero difícilmente se asociarán para una empres bancaria.

Estas ú otras cuestiones de forma más ó menos importantes que puedan existir entre los dos proyectos de reorganización, no alteran la parte fundamental del asunto: Creo, como el P. E., que la reconstrucción del Banco de la Provincia no ofrece dificultades insuperables y que es un asunto de grande interés público que reclama inmediata solución por parte de la Legislatura.

Juan Ortiz de Rozas.
PRESIDENTE.

Tomás D. Bradley,
SECRETARIO.

**BALANCES
Y
CUADROS DEMOSTRATIVOS
DEL
MOVIMIENTO DEL BANCO**

1898

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Nota del autor: Los cuadros que se detallan á continuación no se incluyen en el presente informe, los cuales se pueden consultar en las páginas de la Memoria.

Cuadro 4: Estado general de los Depósitos. 31 de Diciembre 1898: página 23.

Cuadro 5: Estado general comparativo de los Depósitos. 31 Diciembre 1898: página 24.

Cuadro 6: Estado de la circulación mensual de certificados de depósito. Año 1898: página 25.

Cuadro 7: Movimiento de los Certificados de Depósito, Ley 28 Febrero de 1896. Desde la fecha de la Ley hasta el 31 de Diciembre de 1898. Circulación total de Certificados de Depósito: página 26.

Cuadro 8: Cupones á pagar de los Certificados de Depósito. No cobrados por el público hasta el 31 de Diciembre 1898: página 27.

Cuadro 9: Estado comparativo de la Cartera-31 Diciembre 1897-1898: página 28.

...PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º-Autorízase al P. E. para reorganizar el Banco de la Provincia en la forma que esta ley determina.

Art. 2º-El capital del Banco será de 24.000.000 de pesos moneda nacional, representado por 240.000 acciones de \$ 100 cada una, que se emitirán en tres series de 80.000 acciones.

Las dos primeras serán de acciones preferidas y se ofrecerán sucesivamente á la suscripción pública; la tercera serie será de acciones diferidas y las tomará al firme, la provincia de Buenos Aires.

Art. 3º-El pago de las acciones preferidas, podrá hacerse, hasta el 70 % de cada acción, en Certificados de depósito del mismo Banco, por su valor escrito, y el 30 % en dinero efectivo.

Las cuotas y plazos para la entrega se fijarán en los estatutos; la que haya de abonarse al suscribirse será de 20 % en Certificados ó 10 % en dinero.

Las acciones diferidas tomadas por la Provincia se cubrirán:

1º Con el importe de los edificios, terrenos y muebles que el Banco posee y que se estiman en \$ 4.000.000.

2º Con el valor efectivo de los títulos de renta que hoy forman parte de su activo, y que al precio corriente, equivalen á \$ 1.500.000.

3º Con Letras hipotecarias, por venta de tierras públicas, valor de \$ 2.500.000, descontado que sea el 7 % anual por los plazos á vencer.

Art. 4º-El Banco de la Provincia será administrado por un Directorio compuesto de un Presidente, seis Directores, dos Síndicos y un Gerente.

El P. E. nombrará, con acuerdo del Senado, el Presidente y dos Directores; cuatro Directores y los dos Síndicos serán elegidos por la asamblea de accionistas, y el Gerente será nombrado por todo el Directorio, requiriéndose el voto conforme de cuatro, por lo menos.

Art. 5º-Sesenta días después de abierta la suscripción, á las acciones preferidas, y siempre que se hubiese colocado la primera serie, el P. E. procederá á nombrar, con acuerdo del Senado, el Presidente y dos Directores, y éstos, á su vez convocarán á asamblea general de accionistas, para la elección de los cuatro restantes. El Directorio, así constituido, proyectará los Estatutos del Banco, y los someterá á una nueva asamblea general, con cuya aprobación, y demás trámites legales, quedará constituida la sociedad y tomará posesión del Banco.

Art. 6º-El domicilio legal del Banco será la ciudad de La Plata y no podrá fundar sucursales fuera de la Provincia, sin autorización legislativa. La casa de Buenos Aires será liquidada, y reducida á una simple agencia, sin facultad de descontar.

Art. 7º-Se habilitarán inmediatamente, como casas de depósitos, descuentos y giros, las sucursales de San Nicolás, Mercedes y Dolores, asignándoles un capital de \$ 200.000 á cada una, por lo menos, y sucesivamente se irán restableciendo las antiguas sucursales en los distritos que, á juicio del Directorio, sean mas necesarias.

Art. 8º-La liquidación del activo y pasivo del Banco actual, se proseguirá por el nuevo Directorio, con sujeción á la Ley de Moratoria. Las sumas que ingresen en efectivo por razón de esa liquidación, se aplicarán:

- 1° Al servicio de la renta de los Certificados de depósito que queden en circulación.
- 2° A la amortización de los que el Banco haya recibido en pago de acciones. Si al vencimiento de la moratoria, quedasen Certificados en poder del público, el Banco lo hará saber al P. E. para que solicite de la Legislatura los recursos necesarios para el rescate.

Art. 10.-Al iniciar el Banco sus operaciones, se separará de la existencia en caja, lo que corresponda á dineros en custodia y depósitos oficiales, el remanente en efectivo, pasará como depósito judicial gratuito, al nuevo Banco, hasta donde alcance. Por el saldo que resulte hasta completar la suma que representen los depósitos judiciales y de menores, el P. E. queda autorizado para emitir títulos de deuda pública, con 4 % de interés, que se amortizarán con la parte de utilidades que corresponda al Estado, como accionista, y con el sobrante que resulte de la liquidación de la Cartera, después de cubierto el pasivo.

Art. 11.- Los actuales depositantes deberán convertir sus depósitos en Certificados, dentro del término de seis meses de la promulgación de esta ley. Los que no fuesen convertidos y tuviesen mas de diez años sin movimiento en el Banco, se declaran prescriptos.

Art. 12.-De las utilidades que periódicamente se declaren, se pasará como *mínimum*, el 15 % á fondo de reserva y el remanente, se distribuirá como dividendo entre los accionistas. Pero si la cantidad fuese insuficiente parar adjudicar á las acciones preferidas un dividendo equivalente al 05 % anual, se disminuirá el dividendo de las acciones diferidas, en la proporción que fuese necesario para hacer la integración.

El privilegio de las acciones preferidas durará diez años, vencidos los cuales, todas las acciones serán iguales.

Art. 13.-La sociedad Banco de la Provincia durará 25 años, pero podrá prorrogarse de diez en diez años, á pedido de la asamblea de accionistas y con autorización legislativa.

Art. 14.-Comuníquese al P. E.

Memoria del Banco de la Provincia de Buenos Aires. Año 1898. Buenos Aires. Imprenta y Encuadernación del Banco de la Provincia. 1899, págs. 5 – 17, 37 – 42.

Bono General para la emisión de los títulos de la ley 3760.

(Traducción)

A todos los que las presentes vieren. Yo Florencio Luis Dominguez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en la Gran Bretaña, debidamente autorizado por los poderes especiales que me han sido conferidos por el Gobierno Nacional de la República Argentina, salud:

Por cuanto por la ley referente á la rescisión de las garantías de los ferro-carriles N.º 3350 de 14 de Enero 1896, sancionada por el Senado y la Cámara de Diputados de la República Argentina reunidos en Congreso, después de haber aprobado el Contrato “*ad referendum*” celebrado por el P. E. con las Compañías de Ferro-Carril “Argentino del Nordeste”, “San Cristóbal á Tucumán”, “Este Argentino”, “Bahía Blanca y Nordoeste”, “Nordeste de Villa Mercedes á La Rioja”, “Villa María á Rufino” y

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

“Buenos Aires al Pacífico” el P. E. á los fines de dicha ley ha sido autorizado á emitir Bonos de Deuda Externa por la suma de \$ 50.000.000 oro ó sean £ 9.920.600, ó su equivalente en francos ó marcos, devengando interés á razón de 4% anual y con ½% de fondo de amortización acumulativa por sorteos ó compra si estuvieren debajo la par, con el derecho de aumentar en cualquier tiempo el fondo amortizante.

Y por cuanto, dicha ley establece que los Bonos serán empleados en llevar á cabo los contratos mencionados en el Artículo 1º de dicha ley, en los arreglos entonces pendientes con los ferro-carriles “Gran Oeste Argentino”, “Trasandino”, y “Central Córdoba” y en la prolongación de las líneas desde la Toma (San Luis) hasta Dolores (Córdoba) desde Catamarca, La Madrid, Central Norte hasta Bolivia. La Aurora hasta la Banda y San Juan hasta la línea Deán Funes á Chilecito.

Y por cuanto, por la ley N.º 3760 referente á la rescisión de las garantías de los ferro-carriles Central Córdoba y Trasandino, de 9 de Enero de 1899, sancionado por el Senado y la Cámara de Diputados de la República Argentina, el P. E. á los fines de dicha ley N.º 3760 ha sido autorizado por la ley 3350 antes mencionada, formando un total de pesos 58.500.000 oro ó sean £ 11.607.100 debiendo dicho aumento aplicarse al cumplimiento de los contratos de rescisión mencionados en los artículos precedentes de la mencionada ley.

Y por cuanto según poder de fecha 23 de Enero de 1899 dicho Gobierno me ha nombrado á mí, Florencio Luis Dominguez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en carácter de agente especial de la República Argentina para firmar en nombre y representación del Gobierno Nacional de la República Argentina el contrato definitivo ó Bono general de acuerdo con la precitada ley N. 3760 y para firmar y emitir ó hacer emitir los Bonos de la deuda correspondiente al presente empréstito adicional.

Por lo tanto hago saber que en nombre del Gobierno Argentino y en virtud de los precitados poderes que me han sido conferidos, yo declaro por el presente instrumento que el Gobierno Nacional de la República Argentina, además del empréstito externo de £ 9.920.600 equivalente (al cambio de \$ 5.04 o/s por libra esterlina) de \$ 50.000.000 oro antes mencionados, ha contratado un empréstito externo ulterior por la suma de £ 1.686.500 equivalente (al mismo cambio) á \$ 8.500.000 oro á emitir en series, el cual empréstito será representado por 175 Bonos de £ 1000 cada uno, numerados A 58.207 al 58.381; 1500 Bonos de £ 500 cada uno, numerados B. 58.382 al 59.881, y 7.615 Bonos de £ 100 cada uno numerados C. 59.882 al 67.496 inclusive, llevando agregados cupones de Intereses, y en todo iguales á los Bonos de la primera emisión, excepto en lo que se estipule de otra manera en la presente. Todos estos Bonos ocuparán el mismo lugar que la emisión primera, sin ninguna preferencia ó prioridad de unos sobre otros, y con sujeción á las siguientes condiciones:

1. Los Bonos devengarán interés á razón de 4% pagaderos semestralmente en el 1º de Enero y 1º de Julio de cada año, el interés se pagará á la presentación de los Cupones de Intereses agregados á dichos Bonos.
2. El producto neto del Empréstito será aplicado de acuerdo y á los objetos de dicha ley N.º 3760.
3. Los Bonos serán reembolsables á la par el primer día de Julio de 1954, ó cualquier anterior, 1º de Enero ó 1º de Julio, que llegue después que el Bono haya sido sorteado para el pago. Los Bonos serán rescatables de acuerdo con dicha Ley N.º 3350, de 14 de Enero de 1894, por medio de un fondo de amortización acumulativa de ½% por año sobre la suma nominal de dicho Empréstito, debiendo ese fondo de amortización aplicarse semestralmente por compra, si los Bonos se pueden adquirir abajo la par, y sino por sorteos á efectuarse en los meses de Diciembre y Junio de cada año. Los Bonos así

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

- sorteados se pagarán en el siguiente 1º de Enero ó 1º de Julio, según sea el caso.
4. Los sorteos tendrán lugar en Londres, en las oficinas de los Agentes que el Gobierno Argentino designe, y serán hechos en presencia de un representante del Gobierno Argentino y de un notario público. Los números de los Bonos sorteados se publicarán inmediatamente en dos diarios en circulación en Londres. Si los Bonos no son presentados al debido tiempo para el pago, el interés cesará de correr desde la fecha en que el capital es pagadero.
 5. El Gobierno se reserva el derecho de aumentar en cualquier tiempo el fondo de amortización, y de rescatar á la par un número mayor del total y de los Bonos, en cualquiera de las fechas fijadas para el rescate, y en lugar de sortear Bonos, de comprar abajo la par y cancelar una suma equivalente.
 6. El capital é intereses de los Bonos será pagado en libras esterlinas de la Gran Bretaña en las oficinas de los Sres. Baring Brothers & C.^a Ltd., ú otra casa de Londres, en francos al cambio de 25 fcs. por libra esterlina, por sus Agentes en París, y por sus Agentes en Berlín, al cambio de 20 marcos imperiales por libra esterlina.
 7. El Gobierno Argentino nunca impondrá ninguna clase de impuestos ó contribución sobre los Bonos ó los Cupones anexos á ellos.
 8. Los Bonos sorteados ó comprados así como los cupones de intereses en él agregados, serán inutilizados, cuando el capital esté pago.
 9. Las sumas requeridas periódicamente para el servicio de los intereses y fondo de amortización, serán remitidos á Londres por el Gobierno de la República Argentina á los Agentes, por el tiempo que dure el empréstito, de tal manera, que estén en su poder á su debido tiempo.
 10. El capital é intereses de dichos Bonos, serán pagados tanto en tiempo de guerra como de paz, aunque los tenedores de los Bonos sean súbditos de un país amigo ó enemigo de la República Argentina, y en ningún caso los Bonos serán secuestrados ó embargados.
 11. Si cualquiera de los Bonos ó cupones autorizados por las leyes arriba mencionadas, fuere deteriorado ó destruido por cualquier causa, el Gobierno Argentino se compromete, contra pago de los gastos originados y contra la indemnización de Banco suficiente, á entregar á los dueños de los mismos, Bonos ó cupones nuevos, según sea el caso, al recibir debida constancia de la pérdida de tales Bonos ó cupones, y de los derechos que asistan á los reclamantes.
 12. Los Bonos especiales que representan el Empréstito serán firmados por mí en representación de la República Argentina, ó por algún otro agente autorizado por dicho Gobierno.
 13. Por la presente, en representación de la República Argentina y de su Gobierno Nacional, y en prosecución del poder que me ha sido conferido, comprometo al Gobierno Argentino al debido y puntual pago en oro esterlina, con las Rentas Generales de la República Argentina, del capital é intereses de los Bonos, de acuerdo y conforme con los términos y condiciones arriba expresadas, y también comprometo á dicho Gobierno, al debido y puntual cumplimiento en todos los demás, respecto de todas y cada parte de los términos y condiciones mencionados.
 14. Dado el caso de que se llevase á cabo la unificación de la Deuda Argentina Exterior, estos Bonos serán cambiados sin bonificación alguna contra los

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Bonos unificados, toda vez que dichos Bonos unificados constituyan la única deuda externa del Gobierno Nacional de la República Argentina, y devenguen el mismo interés de 4%.

En fe lo cual firmo y sello la presente, á los 15 días de Abril de 1899.-L.S.- (Firmado).-FLORENCIO L. DOMINGUEZ, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en la Gran Bretaña.

Deuda Argentina – Compilación de Leyes, Decretos, Resoluciones, Notas y Contratos sobre la Deuda Pública Nacional. José B. Peña. Tomo 1. Segunda Parte: Deuda Externa. Buenos Aires, Imprenta de Juan A. Alsina, 1907, págs. 562 – 564.

Nota: Sobre rescate de las obligaciones del puerto.

Buenos Aires, Abril 20 de 1899.

Señor Ministro de Hacienda, Dr. José M. Rosa.

Exmo. Señor:

Habiéndonos manifestado V. E. el deseo de rescatar todas las “Obligaciones del Puerto” que poseemos, dejando para tratarlo por separado nuestra reclamación (que en breve será formalizada) por deficiencia de intereses recibidos sobre las de precio provisional durante la espera facilitada por nosotros para ahorrar á la Nación el considerable perjuicio que le habría ocasionado la avaluación ó venta de dichos títulos en Enero de 1894, fecha establecida por el acuerdo de 31 de Mayo de 1891; y deseando por nuestra parte complacer al Gobierno, hoy presidido por la persona sin cuya firme decisión la construcción del Puerto de la Capital aún estaría probablemente en proyecto-venimos á manifestar á V. E. nuestra conformidad con las siguientes condiciones que son las indicadas por V. E. mismo para el dicho rescate:

1.º El Gobierno rescatará todas las “Obligaciones del Puerto” que poseemos, abonándonos por ellas las siguientes sumas:

a) Por las £ 367.700 de dichas “Obligaciones” que tenemos en precio definitivo, se nos pagará la cantidad de £ 257.390 en letras sobre Londres, allí pagaderas el día 30 de Junio próximo contra la entrega simultánea de las respectivas “Obligaciones del Puerto”, de las cuales £ 275.700 serán entregadas con el cupón corriente y libras 92.000 sin él.

b) Por las £ 801.700 que tenemos recibidas á precio provisional se nos pagará la suma de \$ 2.641.134-17 oro sellado, también por medio de letras sobre Londres al cambio de 48 dineros por peso oro, igualmente pagadera en la dicha plaza el día 30 de Junio próximo contra la entrega simultánea de las “Obligaciones” respectivas, debiendo la mitad de ellas entregarse con el cupón corriente y la otra mitad sin él.

2.º Queda entendido y convenido, que este arreglo de rescate no perjudicará en modo alguno nuestra reclamación á formalizar por deficiencia de intereses recibidos sobre £ 801.700 de “Obligaciones” de precio provisional durante la espera por nosotros facilitada.

Saludamos respetuosamente á V. E.-*Eduardo Madero é hijos.*

Deuda Argentina – Compilación de Leyes, Decretos, Resoluciones, Notas y Contratos sobre la Deuda Pública Nacional. José B. Peña. Tomo 1. Segunda Parte: Deuda Externa. Buenos Aires, Imprenta de Juan A. Alsina, 1907, págs. 510 – 511.

Mensaje del Presidente de la República Argentina Julio A. Roca al abrir las sesiones del Congreso Argentino en Mayo de 1899.

SEÑORES SENADORES Y DIPUTADOS:

Nunca con más propiedad que hoy puede decirse que el Congreso Nacional se abre bajo los auspicios de la paz interior y exterior y que la República se entrega al trabajo y á las empresas de que dependen su prosperidad y su riqueza, llena de confianza en la estabilidad del presente y en las promesas del futuro.

Terminadas por el arbitraje nuestras antiguas cuestiones territoriales con el Paraguay y con el Brasil; arregladas amistosa y directamente nuestras dificultades con Bolivia, acabamos de cortar de igual modo la disidencia del Norte con la República de Chile, mientras el Gobierno de Su Majestad Británica estudia la cuestión del Sur, sometida por los dos países á su augusto fallo.

Podemos así dar por resueltas, desde luego, las últimas cuestiones de límites que, de tiempo en tiempo, turbaban nuestras relaciones internacionales, y que, en ciertos momentos amenazaron con una ruptura violenta y con una guerra implacable, que habría sido una vergüenza para la América y un escándalo para el mundo.

En adelante, en paz con nosotros mismos, en paz con los estados limítrofes y con todas las naciones, dejaremos de invertir una parte considerable de la renta pública, en elementos de destrucción, y los emplearemos en activar nuestros progresos de todo orden para llegar a ser la gran nación que ha vislumbrado el patriotismo.

La demarcación de la Puna de Atacama, que acaba de resolverse, tiene una importancia muy superior al valor de los territorios en litigio. Ella ha puesto término a ese largo período de zozobras é inquietudes, causa de tantos sacrificios para ambos pueblos, que al fin han concluido por entenderse, siguiendo las sanas inspiraciones de la razón y consultando sus propias conveniencias. Obra de una comisión formada por ciudadanos expectables de uno y otro país, reunidos en esta capital, este acontecimiento, la entrevista que, con motivo de mi reciente viaje a los territorios del Sur, tuve la satisfacción de celebrar con el Excmo. Presidente de Chile, en Magallanes, y la presencia de las poderosas naves de las dos armadas en aguas chilenas y argentinas han dado lugar a un cambio de manifestaciones cordiales, cuyos efectos se han de hacer sentir en las relaciones amistosas que estamos llamados á cultivar en adelante.

Motivo particular de complacencia ha sido también la participación del Ministro Americano Mr. Buchanan, en esa solución, á que ha contribuido principalmente, prestando á estas repúblicas un servicio eminente. No es esta la primera vez que toca á un Ministro de la gran Confederación del Norte, en estas mismas cuestiones de límites, una intervención decisiva en favor de la paz internacional. No deben olvidarlo los dos pueblos cuyos destinos han estado en juego, á uno y otro lado de las altas cordilleras.

En virtud de aquella demarcación, queda bajo nuestra bandera una gran parte del territorio reconocido por Bolivia á la Nación Argentina: vasta zona donde no existen huellas de civilización ni de trabajo. Cumple al Honorable Congreso decidir de su suerte, determinando si ella ha de formar un nuevo territorio federal, ó si ha de incorporarse proporcionalmente a las provincias limítrofes.

Sabéis el uso que he hecho de la licencia que me acordasteis el año anterior. Desde el momento en que asumí la Presidencia, pensé dirigirme a los territorios del sur, para apreciar, por mí mismo, sus condiciones y necesidades. Recoger las observaciones y reclamos de los más antiguos vecinos, darme cuenta de sus medios de vida y de sus aspiraciones; considerar los elementos que la naturaleza y la industria, combinadas, podían desarrollar útilmente en esos territorios, para el bien y el adelanto de sus poblaciones, me parecía acto de previsión y de conciencia, al inaugurar mi gobierno. Creía también que era bueno llevar á aquellos confines de la República, en momentos en que esperamos trazar las líneas definitivas de fronteras internacionales tan discutidas, la demostración más clara de que la distancia no los aleja de las garantías y de la protección del gobierno general; y la prueba viviente de que éste vela por su suerte, se interesa en su bienestar, y se propone, como la mejor política, contraerse preferentemente á fomentar é impulsar sus gérmenes de vida y de progreso.

He traído de ese viaje las mejores impresiones. Aquellos apartados territorios, que cuentan tan escasos grupos de hombres, denunciando el error ó la esterilidad de los sistemas y medios ensayados hasta hoy, reúnen, sin embargo, todos los elementos que se requieren para hacer la fortuna de los Estados. Tierras fértiles, inmejorables para la agricultura y la ganadería; bosques naturales, de excelentes maderas; grandes riquezas minerales; caza y pesca abundantes, nada falta para llamar á esas regiones una población laboriosa, sino leyes inspiradas en su situación y exigencias reales, vías de comunicación que las pongan en contacto con las costas marítimas, y una distribución conveniente de la tierra pública, que debe ser ofrecida y acordada, en el mismo territorio, sólo á los que vayan á poblarla y explotarla por sí mismos.

Hay hechos que debían habernos iluminado á ese respecto. Aquel valeroso núcleo de colonos galeses, que, mejor dotado, por su raza y educación, para las luchas de la vida y del trabajo, se batió con el salvaje, construyó ferrocarriles y canales de irrigación, puentes y muelles, y transformó el desierto, levantando poblaciones y creando industrias florecientes, está demostrando lo que puede dar, en aquellas regiones, el esfuerzo perseverante del hombre, aun sin el auxilio eficiente de los gobiernos.

Eso mismo indica lo que es permitido esperar hoy de un plan bien calculado, bajo la acción decidida de los poderes públicos, para adelantar esa obra civilizadora, tan retardada, en los territorios nacionales, llevándoles una corriente de inmigración laboriosa, con los medios de comunicación y transporte indispensables para asegurarle la colocación inmediata y ventajosa de sus productos.

Abrigo la convicción más firme á ese respecto, y creo que nada es más fácil que poblar rápidamente la Patagonia, en donde pueden caber holgadamente varios millones de hombres.

La atención de las grandes empresas se dirige ya de ese lado, y cuento con serias propuestas para la construcción de ferrocarriles, que, partiendo de las costas del Atlántico, se dirijan hacia los Andes, ligándose con planes de colonización en grande escala.

Dos reformas importantes son necesarias para alcanzar esos fines, ó concurrir á ellos: la de la ley de tierras públicas, proyectada desde hace tiempo, y la que organiza los territorios nacionales. La primera para corregir un sistema defectuoso, que ha entregado la tierra, en vastas extensiones, á esa especulación que se cifra en el sacrificio ajeno, y nada ó muy poco ha hecho en el sentido de su colonización. La segunda, para dotar á las gobernaciones de medios más eficaces de acción, concentrando en ellas diversas facultades que otros funcionarios desempeñan hoy con resultados generalmente negativos.

Al acometer la reforma de la legislación sobre tierras públicas, con el propósito de acelerar su población y colonización, no debemos olvidar que si la inmigración es el factor poderoso con que debe contarse para esos fines, no es menos necesario ocuparse de la suerte del indígena, volviendo con mejor oportunidad, y medios más seguros, sobre un plan que permita incorporar á la civilización y á la industria, al indígena, cuya aptitud para todos los trabajos físicos se ha comprobado suficientemente. Esa es, además, una obra recomendada por la humanidad, por un sentimiento de equidad, y hasta por conveniencias nacionales.

Os presentaré, en breve, proyectos que respondan a esas grandes exigencias de la actualidad, sobre las que llamo, desde ahora vuestra atención preferente.

...La crisis que ha venido sufriendo la República, más intensa que otras, por afectar intereses inmensamente superiores, va en un período de rápida declinación, como diversos fenómenos lo demuestran. Sobre todos ellos, está el movimiento del comercio general de importación y exportación, que señala, desde hace algunos años, una actividad creciente. En 1898, arroja un excedente de treinta millones sobre el año anterior: testimonio irrecusable de la vitalidad del país, que se encarga al fin de restablecer el equilibrio perturbado casi siempre por los excesos del consumo improductivo.

La cifra de 32 millones en que excede la exportación á la importación, en el último año, representa un esfuerzo considerable del trabajo y de la producción, que no ha de reducirse este año, según los datos ya conocidos, y nos da la medida de la proporción en que se aumenta la riqueza pública y se modifica á nuestro favor el saldo del comercio internacional.

El examen de las cantidades parciales que contribuyen á formarlas, nos indica que ha aumentado la generalidad de los productos, y que han surgido nuevas fuentes de recursos, que en corto tiempo, han tenido un desarrollo importante. En ese número está el ganado en pie, que ha figurado ya en la exportación con 10 millones de pesos oro.

Naturalmente, ese movimiento favorable del país se refleja en nuestra situación financiera. El tesoro ha percibido el año anterior \$ 35.677.513, oro y \$ 49.745.348 moneda nacional.

La recaudación del primer trimestre del año que ha sido de \$ 11.355.463 oro, y \$ 15.614.648 papel, hace abrigar la esperanza de que este año serán mayores que en el anterior los ingresos del tesoro.

A ese resultado concurrirá principalmente la aplicación de la ley que grava el consumo del alcohol, confirmándose así las esperanzas fundadas en un régimen fiscal en que las naciones más adelantadas han buscado de preferencia y hallado, en efecto, cuantiosos recursos.

Todo eso ha servido para hacer honor á los compromisos de la Nación en el interior y en el exterior. La deuda de una y otra naturaleza ha sido servida con arreglo á las leyes y contratos. Todas las obligaciones contraídas en Europa, sobre armamentos, ferrocarriles, etc., fueron atendidas con igual exactitud.

Las primeras propuestas hechas para la colocación del empréstito de 30 millones de pesos oro, autorizado por V. H. no parecían inspirarse en antecedentes tan honrosos, lo que prueba cuanto cuesta restablecer el crédito, una vez quebrantado. Teniendo eso en cuenta, y apreciando también las perturbaciones á que pudiera dar margen la realización de esa operación de crédito y la importación consiguiente del numerario, en

Segunda Presidencia de Julio A. Roca Lic. Ricardo Raúl Corigliano

momentos en que se valorizaba rápidamente el medio circulante, creí prudente suspender las gestiones iniciadas al respecto.

Hoy puedo anunciaros que me han sido hechas nuevas y más satisfactorias proposiciones. El empréstito sólo será contratado en condiciones que hagan honor al crédito argentino.

La deuda externa que pesa directamente sobre la Nación, es actualmente de \$ 275.447.775 oro, no incluyéndose en esa suma \$ 34 millones de títulos emitidos para el arreglo de la deuda externa de la provincia de Buenos Aires, cuyo servicio está a cargo de la misma; ni \$ 7 millones, emitidos para cancelar la deuda del Banco Nacional y servidos por ese mismo establecimiento.

La deuda interna á oro, servida por la Nación, es de \$ 40,375.877, y la deuda á papel, en las mismas condiciones, es de \$ 104.595.933. Tiempo es ya de apartar del cuadro de esa deuda una cifra nominal, procedente de títulos emitidos para garantir la circulación de la moneda fiduciaria, cifra que es sólo un elemento de confusión, desde que la Nación ha recobrado en su mayor parte aquellos títulos y se ha hecho responsable de la emisión de los Bancos. No hay entonces otra deuda, por esa parte, sino es la que implicaba la moneda papel que aquellos títulos garantizan.

De acuerdo con mis declaraciones anteriores, he tratado de llevar adelante los arreglos concernientes á las deudas externas de las provincias, bajo la base de las leyes y compromisos anteriores. Me es grato consignar aquí, con ese motivo, que la Provincia de Buenos Aires ha cumplido sin dificultad las obligaciones que se impuso y efectuado puntualmente sus pagos en el exterior. Los acreedores externos de Santa Fe, han recibido por su parte, los títulos correspondientes al arreglo que ajustó la Provincia y aceptó el Gobierno Nacional. Ha sido aprobado, *ad referéndum*, el convenio de Entre Ríos con sus acreedores, debiendo ser sometido al Honorable Congreso. También fueron allanadas las dificultades que se oponían á la inmediata ejecución de los arreglos celebrados anteriormente con las provincias de Corrientes y San Luis.

El Gobierno Nacional entrega á los acreedores externos de Tucumán, San Juan, Mendoza y Catamarca, los intereses que corresponden á los títulos de 4 ½ % que aquellas provincias adquirieron con el oro de sus empréstitos, mientras llega el momento de los arreglos definitivos, en que deberán ser consultados con equidad los derechos del acreedor y los recursos de los deudores.

Sólo una provincia está por iniciar las gestiones del caso para movilizar su deuda atrasada, pero espero que llenará también su deber, y que podré anunciaros en breve, con patriótica satisfacción, que no hay un sólo título argentino nacional ó provincial que no sea servido religiosamente.

Las grandes obras del puerto de la capital, que han tenido y tendrán influencia considerable en el movimiento comercial y en el crecimiento de la renta, han llegado á su término definitivo, habiendo costado á la Nación \$ 35.431.500 oro, que representan un valor inferior á los beneficios que directa e indirectamente han reportado al país. En virtud del último arreglo celebrado con los constructores, el tesoro ha recuperado las obligaciones del puerto, que estaban en poder de aquéllos, por un valor nominal, de \$ 5.893.776, pagando sólo el 70 % de ese valor, con una letra sobre Londres por \$ oro 3.959.504. Sólo se adeuda, por cuenta de esa obra, menos de medio millón de pesos, y sólo quedan en circulación libras esterlinas 191.900 en obligaciones del puerto.

El Banco de la Nación Argentina continúa haciendo sentir su acción benéfica en todo el país. Se reconoce, sin embargo, la conveniencia de habilitarlo para las operaciones del cambio internacional, y para que intervenga, con mayor eficacia, en las funciones que se relacionan con la moneda y con el crédito.

He hablado de la moneda, tocando así un problema que reclama nuestras meditaciones. El país ha vivido casi siempre bajo la inconvención, pero sin abandonar la esperanza de salir de ese régimen, aunque haya faltado, generalmente, un propósito firme, ó los elementos necesarios para llevarlo á la práctica. A medida que la Nación ha ido adelantando, con la importación de hombres y de capitales, y con el crédito abierto en los mercados extranjeros, se ha hecho sentir más y más la necesidad de salir de la inseguridad y de las fluctuaciones, que cierran el crédito, alejan los capitales, detienen la inmigración y enervan el movimiento comercial.

El curso forzoso y la depreciación de la moneda, que varia constantemente, en uno y otro sentido, según las circunstancias, levantando y derribando fortunas, obra también como la más onerosa y la más cruel de las contribuciones, pesando principalmente sobre las clases menos acomodadas, y perturbando todas las relaciones del cambio y de la vida civil, sea que la moneda legal se deprima en proporciones exageradas, favoreciendo singularmente á los deudores, sea que se valore rápidamente agravando notablemente el peso de las deudas.

Se ha dicho que una de las causas que más influyen en la variación de la moneda papel, es la falta de confianza en las inclinaciones ó tendencias del gobierno. Conviene entonces afirmar la intención de salir de esa situación, ó de marchar resueltamente hacia el restablecimiento de los pagos en moneda efectiva.

El país está interesado en resolver ese problema. Lo que importa es que la liquidación del pasado se efectúe en las condiciones menos onerosas y violentas, llegando al punto del equilibrio sin sacrificar intereses preciosos, formados al amparo de un sistema legal. Los poderes públicos deben examinar esta situación y trazarse la línea de conducta que las circunstancias aconsejan.

La Nación debe, un día ú otro, restablecer los cambios en especies, ó volver á la conversión: ésta no puede ser un hecho imprevisto, ó una solución precipitada. Convendrá entonces fijar un plazo para llevarla á cabo, ó determinar las épocas sucesivas en que haya de realizarse parcialmente, imitando á Estados poderosos que, en circunstancias análogas, dieron un tipo de conversión, en escala descendente, hasta entrar de lleno en la circulación metálica. La Gran Bretaña que suspendió la conversión por 52 días y sufrió los efectos del curso forzoso durante 24 años, adoptó aquel procedimiento de una estricta equidad.

Siguiendo ese ejemplo respetable, daríamos el tiempo necesario para que todos los intereses de gremio se fuesen preparando y amoldando á la nueva situación, que sobrevendría luego sin sacudimiento. A nadie pueden ocultarse los graves males de esta situación incierta; ni cabe duda de que ella se prolongaría indefinidamente, con todos sus inconvenientes, si no se arbitrara para ponerle término, un sistema de conversión gradual, mediante la designación de un tipo que se basaría en la realidad de las convenciones y de los hechos.

Para llegar á ese resultado, entre otras medidas, se recomendaría la formación de un fuerte encaje metálico, en el Banco de la Nación. Ninguna aplicación mejor podrían recibir las utilidades de ese Banco, susceptibles de aumentarse considerablemente, dando mayor desarrollo y amplitud a sus operaciones.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Habríamos armonizado así todos los intereses, buscando por el camino más corto, el restablecimiento de una situación normal, con la moneda sana y universal, acallando al mismo tiempo el clamor justificado de los que se sienten heridos por el fenómeno de una rápida valorización del medio circulante.

El propósito de conversión es un verdadero plan financiero. Nos obliga á reorganizar y moralizar los resortes de la administración, á introducir en el presupuesto las economías posibles, evitar los gastos exagerados, reducir ó suprimir ciertos gravámenes, y restablecer, en fin, el equilibrio de la hacienda pública, sin el cual sería imposible llegar al régimen de la conversión.

En oportunidad solicitaré vuestro concurso para las medidas que las circunstancias aconsejan, dentro de las ideas generales que acabo de exponer, las cuales demostrarán á la vez cuan extraño es al espíritu de mi gobierno el propósito de recurrir á nuevas emisiones de papel moneda, para salvar dificultades reales ó aparentes de la actualidad. Sólo los grandes conflictos han podido sugerir ó justificar ese expediente ruinoso. En plena paz, en una era de establecimiento económico y financiero, carecería absolutamente de explicación.

En esta obra del restablecimiento y de la consolidación del crédito público tienen su parte aún los gobiernos locales. Es un hecho, por ejemplo, que, el personal administrativo, en todas ellas, es muy superior á las necesidades oficiales. Hay varias provincias que gastan más que los más ricos Estados de la Unión Americana. Esa acumulación de empleados, que traban, en vez de facilitar, la marcha administrativa, no sólo representa gastos inútiles ó perjudiciales, sino también una gran suma de elementos arrancados al trabajo reproductivo.

Las administraciones dispendiosas contribuyen en mucha parte á las crisis cuyos efectos experimentamos todavía, y á encarecer con pesados impuestos los gastos de producción.

El movimiento industrial en el mundo está amenazando con la miseria y la ruina á las naciones incapaces de ofrecer sus productos, en condiciones ventajosas, al consumo universal. El país, por lo mismo, debe esforzarse en aumentar y mejorar en cantidad, calidad y precio, aquellos ramos de producción que tienen ya fácil aceptación en los mercados extranjeros, absteniéndose de proteger industrias efímeras, en condiciones de irremediable inferioridad, con evidente menoscabo de nuestras grandes y verdaderas industrias, la ganadería y la agricultura, tan susceptibles todavía de adquirir un inmenso desenvolvimiento.

...El tiempo de que ha dispuesto la administración inaugurada el 12 de Octubre, ha sido reclamado necesariamente por un trabajo de reorganización, de observación y preparación. No importa que á veces parezca parsimoniosa: debe esperarse, para apreciarla mejor, la labor del día siguiente. A veces hay también más mérito en detenerse delante de ciertas dificultades, que en intentar removerlas en el día. Esas consideraciones os inclinarán á juzgar con equidad la obra de mi gobierno en el breve periodo que ha transcurrido.

SEÑORES SENADORES:

SEÑORES DIPUTADOS:

Quedan abiertas vuestras sesiones.

Buenos Aires, Mayo de 1899.

JULIO ARGENTINO ROCA

Los Mensajes – Historia del desenvolvimiento de la Nación Argentina redactada cronológicamente por sus gobernantes. 1810 - 1910. H. Mabragaña. Tomo V 1891 - 1900. Buenos Aires. 1910, págs. 343 – 346, 348 – 353, 357 – 358.

Decreto: De Mayo 27 de 1899. Disponiendo el rescate de £ 1.169.400 en “Obligaciones del Puerto de la Capital”.

En vista de la presentación de los Sres. Eduardo Madero é hijos, y

CONSIDERANDO:

Que, el 1º de Enero de 1894, venció el último plazo aceptado por los contratistas para fijarse definitivamente el precio de la “Obligaciones”, entregadas á tipos provisionales, de acuerdo con las estipulaciones del Acuerdo de Gobierno de fecha 31 de Mayo de 1891;

Que, no obstante haber fenecido el plazo acordado, los señores Madero é hijos han postergado, hasta la fecha, la realización de los títulos en su poder;

Que, con motivo de su liquidación, la casa Madero é hijos ha comunicado al Gobierno, que después de haber vencido con exceso el término dentro del cual estaba inhibida para realizar las “Obligaciones”, recibidas de la Nación, á precios convencionales, se veían en la obligación de venderlas; habiendo dado orden para la venta de los títulos, con límite de 70 % neto;

Que, en las actuales circunstancias, el Gobierno, considerando de la más alta conveniencia para los intereses del país evitar la inmediata realización en la plaza de Londres de las £ 1.169.400, valor nominal de los títulos en poder de dichos señores, ha arbitrado los recursos necesarios para el rescate de los citados títulos;

El Presidente de la República-

DECRETA:

Artículo 1.º-Ratificase la siguiente operación convenida con los Sres. Eduardo Madero é hijos, en virtud de la que el Gobierno proceda al rescate de los títulos de Leyes 1257 de 27 de Octubre de 1882 y 2743 de 7 de Octubre de 1890, en las proporciones siguientes:

- a) Por £ 367.700 en dichos títulos, se les pagará la cantidad de £ 257.390 en una letra á cargo de la Legación Argentina en Londres, pagadera al 30 de Junio próximo, contra la entrega simultánea de las respectivas “Obligaciones del Puerto de la Capital”, por valor nominal de £ 367.700,

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

de las cuales, £ 275.700 serán entregadas con el cupón semestral que vence el 1.º de Octubre y £ 92.000 sin él.

- b) Por £ 801.700, se les sumará la suma de \$ oro 2.641.134-17, al tipo de 48 d., en una letra á cargo de la Legación Argentina en Londres, pagadera el 30 de Junio próximo, contra la entrega simultánea de los precitados títulos por valor de £ 801.700, de los cuales £ 400.850 se entregarán con el cupón corriente y £ 400.850 sin él.

Art. 2.º-En ejecución del artículo que antecede, líbrese la letra N.º 579 á cargo de la Legación Argentina en Londres, pagadera al 30 de Junio próximo, por valor de £ 257.390 para el cumplimiento del parágrafo a) y la letra N.º 580 de igual fecha por £ 528.226: 16.8 por equivalente de \$ oro 2.641.134-17 al tipo de 48 d. para el cumplimiento del parágrafo b).

Comuníquese, dese al Registro Nacional y pase á Contaduría General.-ROCA.-
JOSÉ M. ROSA.

Deuda Argentina – Compilación de Leyes, Decretos, Resoluciones, Notas y Contratos sobre la Deuda Pública Nacional. José B. Peña. Tomo 1. Segunda Parte: Deuda Externa. Buenos Aires, Imprenta de Juan A. Alsina, 1907, págs. 511 – 512.

Mensaje de presentación del Proyecto de Ley: Presupuesto General de la Administración y Cálculo de Recursos para el año 1900.

Buenos Aires, mayo 29 de 1899.

Al honorable congreso de la nación:

En cumplimiento de la previsorá prescripción del artículo 5º de la ley de contabilidad, que, llenando un vacío de la carta fundamental, confiere al poder administrador la tarea de preparar el proyecto de presupuesto general, tengo el honor de presentar á vuestra ilustrada consideración el que regirá en 1900, á fin de que, ejercitando la más trascendental de vuestras funciones, determinéis cuáles son las cargas tributarias que deben pesar sobre los habitantes y cuáles las necesidades á que con las mismas se hará frente.

La fijación anual del presupuesto de gastos y de recursos de una nación, afecta profundamente la vida económica y financiera de la misma; y del acierto ó del error con que aquel sea establecido, dependen en muchos casos, ó el bienestar, el orden y progreso bajo múltiples formas, ó el desorden, el déficit y el retroceso político y material.

Aparte de esta consideración, de carácter general, aplicable lo mismo á las viejas naciones europeas que á los jóvenes pueblos de la América, militan en este caso, para la república, otras especiales, propias del momento histórico por que atraviesa, que hacen doblemente interesante el estudio de esta ley.

La circulación monetaria se efectúa en condiciones anormales, y las violentas oscilaciones, hijas del estado de inconvención á que está sujeto el valor del instrumento de los cambios, engendra perturbaciones que repercuten sobre el organismo económico y financiero del país.

Las adquisiciones bélicas, terrestres y navales que la república ha realizado, desde algunos años, para completar la organización militar y garantir su seguridad internacional, han demandado al tesoro erogaciones cuantiosas, muchas de las cuales

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

han sido atendidas con los recursos ordinarios, pero otras están aún pendientes y es menester cancelar.

Luego, para la rápida y acertada solución de estos problemas, así como para la liquidación de los compromisos del pasado, se impone, como condición primordial, el establecimiento de un severo régimen financiero, que tenga por base la sanción de presupuestos con excedentes reales y efectivos. Sólo de esta manera estaremos también en actitud de servir religiosamente todas las obligaciones contraídas, y recuperaremos, al fin, por completo, en el exterior, el crédito y la confianza de que tanto tenemos necesidad para impulsar el progreso.

Dominado, pues, por estas convicciones, he prestado con mis colaboradores constitucionales la más preferente atención al estudio detenido de esta materia, teniendo por mira dos objetivos fundamentales, á saber: no aumentar injustificadamente las cargas fiscales que gravitan sobre la nación y no detener tampoco las expansiones de progreso que siente un país en formación, dueño de un extenso pero desierto territorio, llamado, sin duda, á destinos importantes, si es que sabe aprovechar con discreción los beneficios con que la naturaleza le ha dotado.

Expuestos así los principios generales que han informado la preparación y estudio de la ley de recursos y de gastos para 1900, pasó á explicaros en qué consisten las diferencias que presenta, comparada con la que rige en el corriente año.

Desde luego, el monto del presupuesto para 1900 sube á 32.946.812,36 pesos oro y 95.447.513,46 pesos papel; y confrontado con el vigente, por departamentos, arroja los siguientes resultados:

Comparación general de la ley de presupuesto de 1899 con el proyecto para 1900

Anexos	DEPARTAMENTOS	Presupuesto vigente	Proyecto para 1900	AUMENTO	DISMINUCIÓN
		— AL AÑO <i>Papel</i>	— AL AÑO <i>Papel</i>	<i>Papel</i>	<i>Papel</i>
	Congreso Nacional.....	2.563.080 ---	2.563.080 ---	--	--
B	Interior.....	13.799.026 ---	14.103.576 ---	304.550 ---	--
C	Relaciones exteriores y Culto.....	1.166.560 ---	1.097.520 ---	--	69.040 ---
D	Hacienda.....	8.123.460 ---	7.115.420 ---	--	1.008.040 ---
“	Deuda pública.....	10.831.218 12	11.695.218 10	863.999 98	--
E	Justicia é Instrucción Pública.....	12.173.702 40	11.462.946 40	--	709.756 ---
	Guerra.....	16.910.852 ---	16.011.056 56	--	899.795 44
	Marina.....	13.508.390 72	11.955.680 ---	--	1.552.710 72
H	Agricultura.....	1.689.380 ---	1.911.620 ---	222.240 ---	--
	Obras públicas.....	6.603.144 ---	6.302.664 ---	--	300.480 ---
J	Pensiones y jubilaciones.....	4.944.355 68	5.141.732 40	227.376 72	--
K	Presupuesto extraordinario.....	8.887.230 20	6.086.000 ---	--	2.801.230 20
		101.170.399 12	95.447.513 46	1.618.166 70	7.341.052 36
		95.447.513 46	--		1.618.166 70
		5.722.885 66			5.722.885 66

Resumen general á oro

Anexos	DEPARTAMENTOS	Presupuesto vigente	Proyecto para 1900	AUMENTO	DISMINUCIÓN
		— AL AÑO <u>Oro</u>	— AL AÑO <u>Oro</u>		
C	Relaciones exteriores y Culto.....	295.341 20	273.501 20	--	21.800 ---
D	Deuda pública.....	21.308.331 66	28.147.961 ---	6.839.629 34	--
G	Marina.....	--	10.100 16	10.116 16	--
K	Presupuesto extraordinario.....	4.850.300 ---	4.5118.250 ---	--	335.050 ---
		26.453.972 86	26.453.972 86 26.453.972 86	6.849.729 50 356.890 ---	356.890 --- --
			6.492.839 50	6.492.839 50	

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

El presupuesto que presento á vuestra consideración es, pues, en 5.722.885,66 pesos papel menor y en 6.492.839,50 pesos oro mayor que el vigente; pero, para disipar la sorpresa que este último guarismo ejercerá en el ánimo de vuestra honorabilidad, debo apresurarme á manifestaros que ella no representa una erogación, sino más bien una economía, desde el momento que en el presupuesto á oro figura una partida de 10.000.000 de pesos oro para pago de deuda atrasada, y otra de 1.600.000 pesos oro para abonar á los señores Eduardo Madero é hijos el último saldo que la nación les adeuda por construcción del puerto de la capital, cuya obra importa una inversión total de 34.515.000 pesos oro, aparte de figurar nominalmente otras correspondientes á servicio de deudas.

Ahora, si se compara el resultado numérico que arroja este presupuesto de gastos con el que contiene el cálculo de recursos, para saber hasta qué punto resulta equilibrado, y si se toma para la reducción á papel, de las cantidades que figuran á oro, un tipo medio de cotización del metálico, el de 220 \$, se encuentra que el superávit, efectivo asciende á 351.317 pesos papel; todo con arreglo á los siguientes datos:

	Pesos oro	Pesos papel
Recursos.....	45.981.735	67.122.000
Gastos.....	32.946.812 36	95.447.513 46

Con el oro á 220:

Recursos.....	168.281.817
Gastos.....	167.930.500
Superávit.....	351.317 pesos papel

El presupuesto correspondiente al departamento del interior monta á 14.053.576 \$, guarismo que representa sobre el vigente un aumento de 254.550 \$.

A pesar de su vivo anhelo de introducir en los gastos de todos los departamentos del gobierno las mayores economías, el poder ejecutivo se ha visto en el caso de aceptar para el del interior este pequeño aumento.

Ha tenido en cuenta para hacerlo, la poderosa consideración de que los servicios adscriptos á este departamento se hallan íntimamente relacionados con el progreso del país y con el aumento de su población, de tal manera que no pueden sufrir cercenamientos sin que se produzcan serios perjuicios y perturbaciones en el orden de la administración general.

Los tres principales capítulos de que consta este presupuesto, absorbiendo ellos solos casi la totalidad de las erogaciones, son el correspondiente á los correos y telégrafos, que insumen \$ 6.079.380, el de la policía de la capital, que importa pesos 5.694.180, y el de las nueve gobernaciones que juntas ocasionan un desembolso de \$ 1.253.246; y en ellos no es posible introducir economía en los gastos.

El servicio de los correos y telégrafos tiene forzosamente que ensancharse cada día, siguiendo el desarrollo de la población, y el de los mil intereses comerciales y privados que con la misma se ligan. En este capítulo no puede pensarse seriamente en

ninguna economía. Por el contrario, toda reducción que se hiciese conspiraría contra la misma renta fiscal, y nos apartaría de la realización del propósito que tuvieron los contribuyentes cuando pensaron que la renta del correo podría contribuir algún día á formar el tesoro nacional.

Por lo que respecta á la policía de la capital, es sabido que ella está encargada de vigilar un extenso territorio, compuesto de 18.000 hectáreas, habitado por una población de 800.000 habitantes, que crece en vastas proporciones, debido principalmente á la incorporación de grandes masas humanas del exterior, entre las que llegan mezclados muchos elementos de escasa ó ninguna moralidad.

El capítulo de las gobernaciones de los territorios federales es aún menos susceptible de economías, sobre todo en este momento en que la atención del gobierno nacional se dirige hacia esa dilatada porción de nuestro territorio, apta para dar cabida y bienestar á muchos millones de hombres.

El proyecto de presupuesto correspondiente al departamento de relaciones exteriores asciende á 1.097.520 \$ c/l. y 273.501,20 pesos oro. El presupuesto vigente sube á 1.166.560 \$ m/l. y 295.341 \$ oro. Es, pues, en 69.040 \$ papel y en 21.840 \$ oro menor el proyecto que os presento. Este resultado se consigue á pesar de haber incluido una partida de 200.000 \$ para comisiones de límites, que no importa una nueva erogación para el tesoro, desde el momento que el presupuesto vigente dedica para este fin 420.000 \$ en el presupuesto extraordinario, anexo K. De manera que se trata de un simple cambio de ubicación y reducción de partidas.

Otra modificación importante que contiene este departamento es la relativa á la subvención de que goza la sociedad de beneficencia de la capital; pero aun cuando á primera vista parece que representa un aumento de erogación, en el fondo, como en el caso anterior, es la consagración de las que en el corriente año ha realizado el tesoro.

La referida sociedad atiende á la administración de diversas instituciones nacionales de caridad, y los únicos medios de que dispone para subvenir á sus gastos, son la partida de 300.000 \$ que le asigna el presupuesto vigente, y la subvención de un tanto por ciento de lo que corresponde á la capital de los beneficios de la lotería nacional. Como la suma de 1.500.000 \$ que le fija el honorable congreso de dichos beneficios está sujeta á sensibles alteraciones y no alcanza á cubrir esta cantidad, debido á que el producido de la lotería se distribuye entre muchos asilos y establecimientos de beneficencia nacionales y extranjeros, el poder ejecutivo se ha visto en la imprescindible necesidad de acceder á los reiterados pedidos de la expresada sociedad para que el gobierno le reintegre las diferencias que resultan entre la suma entregada por la administración de la lotería nacional y la que debe percibir; salvando, de esa manera, la suspensión de todo servicio en los establecimientos á su cargo. Las diferencias que en dicho concepto abonó ese ministerio durante el año próximo pasado ascendieron á la cantidad de 402.206 \$ y la del primer trimestre del actual á 172.082 \$.

Para subsanar esas dificultades, y no recargar el erario nacional con los desembolsos que ese estado de cosas produce, se ha consignado en la ley de presupuesto un artículo en cuya virtud, de la suma que corresponde á la capital del producido de la lotería, se deducirá la cantidad de 1.800.000 \$ ^{m/n} para la sociedad de beneficencia, con el objeto de atender al sostenimiento de los asilos que están bajo su dirección, y para la construcción y sostenimiento del nuevo manicomio de mujeres y del hospital de niños; suprimiéndose la mencionada partida de 300.000 \$ que le asigna el presupuesto vigente, y se deducirá igualmente de la que corresponde á cada una de las provincias la de 30.000 \$ á fin de atender á las subvenciones respectivas que figuran en el presupuesto.

—

El presupuesto del departamento de hacienda autoriza erogaciones por valor de \$ papel 7.115.420, y como el vigente sube á 8.123.460 \$, representa una economía de 1.008.040 \$.

Una de las principales modificaciones que contiene este anexo, es la referente á la refundición de los resguardos en las subprefecturas y viceversa, tendiendo á suprimir una dualidad de servicios que, en el fondo, era casi idéntica, con perjuicio de la renta y de la buena marcha administrativa.

Hasta ahora, las subprefecturas tenían por principal función la de correr con la policía fluvial de los puertos ó costas en que estaban establecidas, y por su parte, los resguardos tenían á su cargo la policía aduanera, ó sea impedir las defraudaciones de la renta fiscal; de donde resultaba que, en una misma localidad, existían dos autoridades encargadas de servicios casi análogos, que podían ser desempeñados perfectamente por una de las dos, con evidente economía y orden administrativo.

He creído que esta costosa é inconveniente dualidad de funciones no podía subsistir por más tiempo, y así, tanto en el presupuesto de hacienda cuanto en el de marina, se introducen las modificaciones necesarias, las cuales representan para el tesoro público una economía de consideración.

Otra reforma importante de este presupuesto, es la que consiste en la supresión de la dirección general de rentas, que se propone como consecuencia de la nueva forma en que se organizan los servicios de que esta repartición está encargada, con lo que se obtendrá una positiva economía y se simplificará el movimiento administrativo.

La experiencia obtenida en el largo espacio de tiempo transcurrido desde que se creó la dirección general de rentas, ha demostrado que, tal como está organizada, lejos de llenar los fines que se tuvieron en vista, representa un mecanismo que complica y retarda, sin ninguna ventaja, la solución de los asuntos que le están confiados.

Las dos principales de esta repartición, á saber, inspección de las aduanas y revisión de los documentos de despachos procedentes de las mismas, pueden ser despachadas en otra forma más eficiente y económica, sin que el servicio público sufra.

La inspección de las aduanas debe estar á cargo de un cuerpo dependiente directamente del departamento de hacienda, presidido por un jefe de notoria competencia; y la revisión de los documentos debe volver á la contaduría general, de donde salió cuando se estableció la dirección.

Por lo que hace á las comunicaciones que el departamento de hacienda debe mantener con las oficinas que recaudan rentas establecidas en la capital, la practica ha demostrado que no existe ninguna ventaja en que ellas se efectúen por intermedio de una tercera repartición, habiendo, por el contrario, una pérdida sensible de tiempo, que es necesario evitar.

Además, la superintendencia que la dirección ejerce sobre estas oficinas, en el hecho ha resultado ineficaz.

La confección de la tarifa de avalúos, así como la resolución de las divergencias que se susciten en el despacho aduanero sobre diferencia de calidad, dos funciones atribuidas á la dirección, pueden ser encomendadas, con provecho para el servicio, la primera á la correspondiente sección de la secretaría de hacienda, y la segunda, á un tribunal formado por los vistas de la aduana, presididos por el administrador de esta repartición.

Inspirado, pues, por la idea de propender á que, dentro de un estricto plan de economía, las reparticiones de la administración llenen debidamente las funciones que le son propias, y con especialidad los fines para que fueron creadas, por medio de

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

organismos adecuados y completos, que produzcan simplicidad y corrección en el movimiento de sus rodajes, propongo en este anexo la supresión de la dirección general de rentas.

El presupuesto de la administración de alcoholes sufre también algunas modificaciones, que, en el fondo, no importan sino un insignificante desembolso sobre el que hoy se efectúa. En cambio, por la nueva forma se organiza satisfactoriamente todas las oficinas y dependencias de dicha administración, ajustando las remuneraciones del personal bajo un criterio de justicia, con relación á la naturaleza de los cargos y á la importancia del cometido.

El presupuesto del corriente año autoriza un gasto de 891.120 \$, al que debe agregarse la cantidad de 36.000 \$, imputada á la ley de impuesto al alcohol, para el pago de arrendamiento de los depósitos fiscales.

El nuevo presupuesto de la administración de alcoholes representa un gasto de 953.100 \$ al año.

Merced al insignificante aumento de este presupuesto, se obtiene una remuneración racional y justiciera para los servicios de la administración y muy primordialmente para el grupo más numeroso de todo el personal, aquel que llena las delicadas funciones de la intervención permanente en las destilerías.

El presupuesto de las demás reparticiones de este departamento no sufre reformas sensibles, salvo la supresión del personal de la policía aduanera, que se hace en virtud de que es innecesario dada la refundición de los resguardos, de que he hablado.

El proyecto del presupuesto del departamento de justicia é instrucción pública asciende á 11.463.946 \$; el vigente alcanza á 12.173.702 \$. Resulta, pues, una disminución de 709.756 pesos, que en gran parte corresponde al ramo de instrucción pública.

Esta disminución proviene de haber rebajado 513.000 \$ de los 913.620 que el presupuesto vigente asigna para la universidad de Buenos Aires y 97.000 de los 397.140 \$ que acuerda á la de Córdoba.

El poder ejecutivo piensa que es tiempo de ir preparando la autonomía de las instituciones que tienen á su cargo la alta instrucción superior, á fin de que puedan costearse con sus recursos, independizándose de la protección oficial; y la innovación que propone es el primer paso que se da en este sentido.

Por el plan propuesto, la nación concurrirá con las sumas expresadas al fomento de una parte de los gastos de las universidades de Buenos Aires y de Córdoba, y la restante será suministrada por los recursos propios de cada universidad provenientes principalmente del derecho de matrícula que ellas perciben.

El resto de las economías que se realizan en este departamento responde á la supresión de las sumas que el inciso 11 consagra para fomento de la instrucción secundaria y normal, y de las que el inciso 17 acuerda como subsidio á diversos establecimientos de educación.

Tratándose de erogaciones que caducan con el año para el que fueron concedidas, he creído que no debían figurar en el proyecto de presupuesto, dejando á vuestra honorabilidad el derecho de apreciar la oportunidad y la justicia de restablecer algunas, que se encuentran apoyadas por evidentes consideraciones de progreso educacional, científico ó artístico.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

El proyecto del departamento de guerra asciende á 16.011.056 \$, y como el vigente importa 16.910.852 \$, resulta una economía de 899.795 \$.

Esta es formada por \$ 4.000.000, procedentes de la partida para los conscriptos, 664.000 \$ de dos batallones, un regimiento de artillería y uno de caballería, que se suprimen; 194.000 de la sanidad y 23.000 \$ del colegio militar: todo lo que constituye una suma total de 1.881.000 \$, que no figura íntegramente entre las cantidades que se suprimen, en virtud de que sirve para hacer frente á otros gastos reclamados por verdaderas y sentidas necesidades del ejército.

El presupuesto de guerra queda así establecido bajo el concepto de que el ejército de la nación constará de 9.643 plazas, distribuidas en esta forma:

Nº de batallones	Nº de plazas	Nº total de plazas
12 batallones de.....	320	3.840
11 regimientos de caballería	270	2.970
4 id artillería de campaña..	300	1.200
2 id id montaña.....	300	600
1 id ingenieros.....	533	533
1 escuela.....	400	400
1 escolta.....	100	100
		9.643

El presupuesto del departamento de marina autoriza erogaciones por valor de 11.955.680 \$ papel y 10.000 \$ oro. El vigente asciende á 13.508.390 \$ papel. El anexo representa, pues, una economía de 1.552.710 \$ papel, ó de 1.530.710 \$ si se computa el gasto de 10.000 \$ oro reducido á papel al tipo de 220 %.

Diversas reducciones operadas en los diferentes incisos de este presupuesto, forman la expresada economía; la principal es la que se deriva del desarme de algunos buques y la colocación de otros en la primera y segunda reserva, lo que disminuye el personal; y por consiguiente, las partidas que para esos servicios recibe la intendencia de marina. Y á pesar de que se corrige un error en que incurre el presupuesto vigente al calcular el racionamiento, la economía que se obtiene por este concepto es la expresada.

Como en todo el corriente año quedará terminada la traslación de los talleres navales del Tigre á la dársena norte, una parte del personal fijo quedará de más, y se suprime; pero se aumenta la partida de jornales y se disminuyen los gastos. Sin embargo, asimismo resulta una economía.

En la carrera de la costa sud se suprime el personal de un transporte, lo que representa una reducción de 46.320 \$ al año.

Por fin, en los gastos asignados para evoluciones é instrucciones, se rebaja la suma de 150.000 \$ al año.

El presupuesto del departamento de agricultura importa 1.911.620 \$, contra 1.689.380 que representa el vigente. Auméntanse, pues, los gastos en 222.240 \$.

Esta suma se divide entre las reparticiones más importantes de este departamento, con el fin de completar los servicios de que están encargadas.

El presupuesto ordinario del departamento de obras públicas se eleva á \$ 6.302.664 \$, y es en 309.480 \$ menor que el vigente.

En cuanto al extraordinario del mismo departamento autoriza obras ó adquisiciones para las que se ejecutan por cuenta de la nación, por valor de 6.086.000 \$ papel y 4.515.250 \$ oro. Comparado con el presupuesto para el corriente año, éste contiene una diferencia en menos de 335.050 \$ oro y 2.801.230 \$ papel.

Dada la magnitud de este presupuesto, y la importancia que revisten para el progreso general del país las obras proyectadas, considero necesario explicar sucintamente en qué consisten éstas, á fin de que vuestra honorabilidad se halle en aptitud de apreciar si son justificados los sacrificios que se piden al tesoro público.

Desde luego, proyectase una partida de 120.000 \$ para estudio de ferrocarriles, calculada bajo la base de que puedan organizarse tres comisiones que preparen los elementos necesarios para la redacción de un plan lógico del ensanche de la red de ferrocarriles, construcción del mapa correspondiente, etc.

Se incluye una partida de 190.000 \$ oro, para abonar parte del tren rodante de pasajeros y de carga contratado el año anterior con destino á los ferrocarriles Andino y Argentino del Norte, por valor de 454.564 \$ oro, pagaderos, 25 % al contado y el resto en letras á 12 y 24 meses de plazo. La suma fijada es la que corresponde á las letras que vencen en 1900.

Respondiendo á la misma necesidad de renovar la vía y material del ferrocarril Andino, consignase la suma de 203.250 \$ oro. Esta adquisición fue igualmente contratada por el poder ejecutivo, y todo el material debía ser entregado en el plazo de tres años.

La suma indicada corresponde á lo que debe pagarse en 1900.

Figura también la autorización para gastar 360.000 \$ en la construcción de puentes y caminos. Actualmente se conservan 4.500 kilómetros de caminos ordinarios, y aumentan sin cesar las legítimas exigencias de las provincias á este respecto, porque se trata de un elemento primordial para el progreso de las mismas.

El puente levadizo que debe substituir al provisorio del riachuelo de la capital, ha sido contratado en Bélgica y pronto debe empezar su colocación, á lo cual se atenderá con los fondos que vota el presupuesto vigente; pero, como será necesario que la municipalidad realice algunas expropiaciones de terrenos, á fin de facilitar convenientemente el acceso del lado del territorio federal, se ha consignado en este presupuesto una partida de 30.000 \$.

El presupuesto del año corriente vota los recursos necesarios para la construcción del camino entre San Carlos y el río Atuel; pero es indispensable emprender la obra de hacer carretero este camino entre el Atuel y Chos-Malal, porque esto acortará en doscientos kilómetros el recorrido entre Mendoza y la capital del Neuquén.

Los territorios federales carecen casi en absoluto de medios de viabilidad que fomenten su progreso; y con el fin de llenar esta necesidad vital, se propone el gasto de 105.000 \$ para ser empleados en puentes y caminos en el Neuquén, Misiones, Chubut y el Chaco.

Para dragado y balizamiento en el puerto de la capital y canales de acceso, se proyecta un gasto de 1.000.000 \$ papel.

Con esta partida se atenderá el dragado de los canales norte y sur y puerto del riachuelo, bajo el concepto de que este trabajo se ejecute por administración y con material adquirido por el gobierno.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca Lic. Ricardo Raúl Corigliano

En el año corriente, el canal del norte insumirá, él solo, unos 720.000 \$ oro sellado, según la cantidad de material dragado por los contratistas Eduardo Madero é hijos, en el primer cuatrimestre.

En la nueva partida se incluye la que figura en el presupuesto ordinario del corriente año por 492.000 \$, y además la de 300.000 \$ que correspondería al dragado nocturno, que es imprescindible consignar.

La partida única de \$ 1.000.000 papel que se pide para el año entrante, no es, pues, muy elevada, si se la compara con lo que se invierte en el presente.

He creído también que debía figurar en este presupuesto la suma de 1.600.000 \$ oro, que se debe á los señores Eduardo Madero é hijos por obras ejecutadas en el puerto de la capital, desde que es durante la vigencia del próximo ejercicio financiero que se debe cancelar este crédito.

La necesidad de atender á la reconstrucción de algunos muelles del riachuelo, del malecón exterior, construido por la empresa contratista, y algunos otros trabajos imprevistos, ha determinado la inclusión de una partida de \$ 350.000 con este fin.

El puerto del Rosario también reclama imperiosamente algunas obras importantes de conservación y valizamiento de los canales y construcción de edificios para depósito de aduana; y con este objeto se proyecta un gasto de 550.000 \$ papel.

En cumplimiento de la ley 3657, he contratado con una empresa particular el dragado de los pasos de Martín García, á fin de que puedan permitir el pasaje de buques de mayor calado de los que hoy lo frecuentan, sirviendo á los intereses del comercio fluvial interior. La suma de 822.000 \$ oro, corresponde á la obligaciones contraídas con los contratistas.

Otra erogación importante de este presupuesto extraordinario, la forma la partida de 400.000 \$ papel, consignada para la construcción de la tercera sección del conducto general de desagüe de los terrenos ganados al río en el puerto de la capital.

Poderosas razones de higiene pública y otras de un orden financiero, aconsejan que estas obras se prosigan sin interrupción. Sólo terminándolas se podrá sanear la importante zona del puerto, y el estado se encontrará en situación de enajenar los valiosos terrenos de que es propietario, indemnizándose de las cuantiosas sumas gastadas en la construcción del puerto de la capital.

Para obras adicionales en el edificio de bombas impelentes, para el conducto suplementario de toma de agua, provisión de agua á la parroquia de Flores, provisión de agua á la parroquia de Flores, nuevas cañerías de bombear, material de fierro para el gran depósito distribuidor, nuevos depósitos de clarificación y otras obras importantes, se asigna la cantidad de 1.498.000 \$ papel.

Todas estas obras, algunas de las cuales están ya en ejecución, responden á ensanchar la capacidad de provisión del agua filtrada; y al par que contribuirán á aumentar la renta que por este concepto percibe el tesoro, prestarán un señalado servicio á la higiene de la población.

Para las obras del puerto militar de Bahía Blanca consigna este presupuesto un desembolso de 1.200.000 \$ oro. Con esta partida, que concilia las necesidades del tesoro, y el deseo de terminar una obra pública importante, reclamada por poderosas razones de seguridad nacional y de conservación de la valiosa flota que representa el poder naval de la república, podrá darse un gran impulso á los trabajos comenzados.

Paso á fundar ahora el cálculo de los recursos con que debe hacerse frente á los gastos proyectados.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Para realizar este trabajo, he tenido especial cuidado en no consignar ninguna renta ó recurso cuya recaudación probable no se hallase debidamente justificada por el rendimiento del año anterior, por la progresión en que ha crecido su ingreso en los últimos años, y por lo que se ha percibido en el primer cuatrimestre del corriente.

He procedido de esta manera, porque considero que entraña perturbaciones funestas para el orden y equilibrio de todo régimen financiero serio, la sanción de gastos fundados en recursos ilusorios ó mal estimados, lo que da lugar á la producción ó perturbación del déficit, causa fundamental de muchos inconvenientes de nuestra vida administrativa y económica.

Desde luego, el impuesto que suministra la entrada más importante de que se forma el tesoro nacional, aquel que recae sobre la importación de mercaderías ó productos extranjeros, lo he fijado en 37.500.00 \$ oro, comprendiendo el adicional.

Como recordará vuestra honorabilidad, el impuesto adicional fue establecido por apremiantes razones de seguridad nacional, por ley número 3711, del 22 de septiembre del año anterior, y comenzó á percibirse un día después ó sea el 23; de manera que, por esta circunstancia, no es posible una comparación completa entre el primer cuatrimestre del año anterior y el del presente, para apreciar si la fijación de este impuesto especial ha ejercido alguna influencia restrictiva sobre el consumo é indirectamente sobre la renta pública.

Nota del autor: La Ley 3711 no se incluye en el presente informe, la cual se puede consultar en: Registro Nacional de la República Argentina. Año 1898. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1898, págs. 44 – 45.

Pero dejando de lado para este caso el producido del adicional en los primeros cuatro meses de 1899, obsérvese que la recaudación del derecho de importación ordinario en este período, ascendió á 10.071.301 \$ oro, contra 9.100.590 que ingresaron en el cuatrimestre de 1898, ó sea 969.711 \$ oro de aumento.

Luego, si á este guarismo ó aumento se agrega el rendimiento del adicional de importación durante los primeros cuatro meses del corriente año, á saber: 3.174.409 \$ oro, lo que viene á formar una recaudación general, por este concepto, de 13.244.711 \$ oro en el mismo período, se acaba de demostrar, de una manera concluyente, que el establecimiento de esta tasa especial no ha determinado ninguna influencia restrictiva sensible ni en el consumo ni en la renta; y se justifica de in modo irrefutable la verdad con qué figura la estimación en el cálculo de recursos para el año próximo.

Pero á fin de concluir de justificar esta misma estimación, y de disipar cualquiera duda que pudiera existir en el espíritu de vuestra honorabilidad, quiero anticiparme á contestar una objeción.

Puede decirse que la recaudación del primer cuatrimestre no debe ser tomada por base para calcular la del resto del año, porque no guarde relación con la de los otros dos; pero, para destruir esta objeción, me bastará afirmar que en 1898 la renta de importación percibida en los meses de enero á abril inclusive, formó el 33,96 % de la renta total de todo el año, la de los meses de mayo á agosto el 32,56 y la de septiembre á diciembre el 33,46 %.

Queda, pues, ampliamente justificada la verdad con que ha sido incluida en el cálculo de recursos la cifra relativa á la importación. Pero, antes de abandonar este punto, quiero detenerme á explicar por qué figura en el mismo el producido del adicional.

Como ya lo he dicho, este impuesto adicional fue establecido en momentos de suprema expectativa, en nombre de altas y sagradas consideraciones de seguridad

nacional, con el fin de aplicar el producido del mismo á satisfacer las necesidades extraordinarias que nacían de aquella situación; obligándose los poderes públicos que lo decretaron á suprimirlo tan pronto como ese estado de cosas desapareciese ó se modificase.

Estas consideraciones no existen felizmente; pero, á pesar de ello, véome forzado á proponer la continuación del gravamen fiscal, que impone al país el adicional en vista de que, si bien no milita ninguna razón de seguridad nacional que lo imponga, queda aún por cancelar una deuda de importancia, contraída anteriormente con el fin que es de notoriedad.

Sin embargo, para hacer menos onerosa la subsistencia del adicional, he tratado de distribuir las sumas que él representa entre los principales renglones de la ley de aduana, buscando aliviar aquellos que resultan más recargados y gravar los que lo están menos; y después de un estudio detenido, pienso que la forma contenida en el proyecto de ley de aduana concilia, en cuanto es posible, los intereses del consumidor con las necesidades rentísticas del estado.

Una vez que queden cancelados los compromisos que contrajo la nación con el fin conocido, habrá llegado el caso de que vuestra honorabilidad resuelva si debe suprimirse totalmente el recargo del derecho adicional, ó si debe pasar sobre determinados renglones del arancel aduanero.

Forzado por la misma consideración, véome obligado, contrariando un vivo deseo, á dejar subsistente el derecho establecido sobre la exportación de productos de la ganadería, porque hubiera deseado proponeros la supresión de este impuesto, que recae sobre el producto bruto de la principal industria del país, colocándola en situación desventajosa para luchar con los similares en los mercados consumidores del exterior.

Pero la necesidad de atender al pago de la deuda contraída para hacer frente á la seguridad nacional, así como el deber de concurrir á la construcción de obras reclamadas por imperiosas consideraciones de higiene ó de progreso general, me impiden, por ahora, realizar este anhelo que dejo subsistente como una promesa que espero convertir en realidad en un porvenir inmediato.

En virtud de estas consideraciones, el derecho de exportación continúa figurando entre la renta con que se forma el tesoro nacional.

En el presupuesto vigente aparece con 2.400.000 \$ oro; el último año produjo 2.371.276 \$ oro; en 1897, 2.550.692 y en 1896, 2.308.539; en el primer cuatrimestre del corriente año, 1.043.956 \$ oro contra 1.170.546 pesos que rindió en igual período del año anterior, y 1.274.942 \$ oro en el de 1897.

Apoyado en estos antecedentes numéricos pienso que no me aparto mucho de la verdad estimando el producido de este impuesto en 2.500.000 \$.

El almacenaje y eslingaje fue estimado para 1899 en 950.000 \$ oro; en 1898 produjo 944.215; en el primer cuatrimestre del corriente año, 364.875; dará en todo 1899 alrededor de 1.200.000 \$ oro, cantidad con que figura en el nuevo cálculo de recursos, teniendo en consideración los nuevos almacenes de los diques 3 y 4, recientemente habilitados.

La partida de puertos, muelles y diques está calculada en el presupuesto vigente en 701.600 \$ oro; en 1898 contribuyó con 685.684 \$ oro á formar la renta general; en los primeros cuatro meses del corriente año ha dado 309.136 pesos oro. Este último guarismo supondría una recaudación, en todo el año actual, de 927.000 pesos; pero creo que puede estimarse prudentemente la del próximo en 800.000.

Los faros y valizas están calculados en el presupuesto vigente en 167.700 pesos oro; en 1898 dieron 168.046 pesos; en el primer cuatrimestre de 1899, 67.724. Puede, pues, estimarse para el año 1900 en 180.000 pesos.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca Lic. Ricardo Raúl Corigliano

El impuesto de estadística y sellos está calculado para el corriente año en 238.000 pesos oro; en 1898 rindió 236.756; en el primer cuatrimestre del año en curso 99.404 pesos oro. Considero que es prudente estimarlo en 300.000.

Algunas de las demás partidas del cálculo de recursos á oro sufren pequeñas modificaciones, salvo la renta de títulos, que figurando con 625.525 pesos en el presupuesto vigente, aparece para 1900 con 1.365.396 pesos oro.

Forman este último guarismo una partida de 714.052 pesos procedente de renta de títulos de la segunda serie del ferrocarril Central Norte, por valor total de £ 2.833.540, que existen en la legación argentina en Londres, otra de 201.600 pesos oro correspondientes á 5.040.000 pesos oro en títulos de rescisión de garantías de los ferrocarriles, emitidos para caucionar un préstamo acordado por la casa Baring, en 1897, títulos que vuelven á poder de la citada legación; y por fin, una de 449.744 pesos oro que procede de títulos creados por leyes 1257, de 27 de octubre de 1882 y 2743 de 7 de octubre de 1890 para la construcción del puerto de la capital; títulos que han sido rescatados por el estado.

La partida de 1.366.800 pesos oro para servicio de los títulos de deuda externa emitidos por cuenta de la provincia de Buenos Aires; la de 279.389 \$ oro para servicio de títulos de la ley número 3655, y la de 30.150 emitidos por ley 3750, ambas á cargo del Banco nacional; lo mismo que la de 30.000 pesos oro con que debe concurrir la provincia de Entre Ríos al servicio de su deuda externa, en virtud del arreglo sometido á la aprobación de vuestra honorabilidad no constituyen una renta para el tesoro de la nación, desde que están destinados á un objeto especial; y si se consignan en el presupuesto, es respondiendo á buenos principios de contabilidad, en virtud de que también aparecen en los gastos á realizarse.

Entre los recursos á papel que el proyecto contiene para hacer frente á las diversas necesidades de la nación, el principal es el suministrado por el gravamen interno sobre el consumo de alcohol.

Como lo recordará vuestra honorabilidad, porque este impuesto ha sido recientemente materia de una ilustrada deliberación en vuestro seno, la tasa interna sobre el alcohol fue fijada por primera vez, en 1891, en siete centavos papel por litro de treinta y seis grados Cartier y medio centavo más por cada grado que excediese de ese máximum; elevado á veinte centavos en 1893; á treinta centavos á fines de 1895; á treinta y cinco centavos el 19 de enero de 1897; á sesenta centavos el 5 de noviembre de 1897; y por fin, á un peso papel el primero de enero del corriente año.

Habiendo sido tan frecuentes las variaciones que ha experimentado la tasa de este impuesto, el consumo, ó más bien, la fabricación de la materia gravada, se ha resentido igualmente de la inestabilidad de la legislación fiscal; y así resulta que es muy difícil decir con toda verdad ó con relativa aproximación á cuánto asciende el consumo medio anual del alcohol en la República.

Fundado en estos antecedentes, al formularse el cálculo de recursos para el presupuesto en vigencia, el producido del impuesto del impuesto al alcohol fue estimado en 20 millones de pesos, suponiendo que el consumo de litros oscilase alrededor de este guarismo.

La recaudación de los cuatro primeros meses del corriente año, no permiten aún juzgar si esta estimación se cumplirá ó no, porque lo percibido asciende á 4.575.070 pesos, correspondientes á igual cantidad de litros de alcohol; pero, respondiendo al plan que me he trazado, de no consignar en el cálculo de recursos ninguna cifra que no se halle debidamente justificada, he creído que era prudente estimar en 16.000.000 el producido de este impuesto.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Para hacerlo, he tenido en cuenta que el nuevo régimen fiscal instituido para el percibo de esta renta, del cual espero buenos resultados, funciona recién desde el 1º de marzo de este año.

Además, los preceptos reglamentarios de la ley, dictados por el poder ejecutivo en armonía con las bases fundamentales que la constituyen, han debido naturalmente suscitar una explicable perturbación en los hábitos ya formados en la industria y el comercio de este producto, ya que el nuevo régimen de la ley, inspirado en la legislación administrativa comparada de los países de más intensa vida institucional, venía á remover, en sus mismos fundamentos, los regímenes incipientes que, por vía de ensayo, tenía implantados la nación para el percibo de un impuesto cuya tasa fue en extremo moderada, si se la compara con las que rigen en las naciones de mayor progreso.

Paréceme, pues, que habría imprevisión en juzgar desde ahora sobre los resultados probables ó posibles del nuevo régimen fiscal, cuando recién se inicia su aplicación, con las deficiencias propias de todo comienzo. Me inclino á pensar que debemos esperar confiadamente los resultados, ya que ellos se han logrado plenamente en todas las naciones que tienen de tiempo atrás implantados regímenes fiscales análogos al nuestro; pero para ello debemos esperar el tiempo que discretamente se requiere para que la administración del ramo se constituya eficazmente, los nuevos hábitos industriales y comerciales se formen bajo el molde del nuevo régimen, y se apacigüen las perturbaciones é inquietudes naturales que toda innovación fundamental suscita.

El segundo renglón de la renta interna lo constituye el impuesto con que la ley grava el consumo de tabaco. El año 1898 fue calculado en 10 millones de pesos, pero produjo 8.331.340. En el presupuesto vigente figura con 8.500.000. Durante los primeros cuatro meses del año en curso ha producido 3.439.574 pesos contra 2.535.905 que dio en igual período del año anterior. Pienso, igual, que es moderada la estimación de 9 millones de pesos que aparece en el cálculo de recursos.

El impuesto interno á los azúcares figura con la misma cantidad consignada en el cálculo de recursos del presupuesto vigente: 3.000.000 de pesos.

Pero debo observar que éste no es un rendimiento neto, desde que están incluidas las sumas que deben devolverse por draw-backs ó certificados de exportación del mismo producto, de acuerdo con la ley respectiva. El producido líquido es mucho menor: en 1898 alcanzó á 1.389.519 pesos.

El impuesto fijado sobre el consumo de vinos naturales es otro de los fuertes recursos del cálculo á papel. Tratándose de un gravamen que tiene poco tiempo de existencia, no puede establecerse comparaciones con los años anteriores; sino tomar por base la última recaudación. En el presupuesto vigente, este impuesto figura con un producido de 3.000.000 de pesos; y en los primeros cuatro meses del corriente año ha dado 1.063.573. De manera que está justificada la fijación que contiene el cálculo de recursos para 1900.

En posesión de los datos ó elementos para poder apreciar la producción y consumo de aceite en el país puedo afirmar que una y otro adquieren una importancia mucho mayor de la que se les adjudicó en el presupuesto del año anterior.

En dicho presupuesto se gravó con impuesto interno únicamente al aceite vegetal pero hay razones no solo de interés fiscal sí que también de equidad y justicia que indican la conveniencia y necesidad de gravar con el mismo impuesto á los aceites animal y mineral.

El aceite animal (producción nacional), constituido por el de pescado, por el de patas (vacas, caballos, ovejas) y otros, representa un total igual á la mitad del vegetal.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca Lic. Ricardo Raúl Corigliano

El aceite mineral (importación), constituido por el de petróleo, aceites de destilación, etc., representa un total de 6.000 toneladas y 200.000 hectólitros según datos de la estadística nacional del año pasado.

Según esto, creo no aventurarme al apreciar que puede la partida correspondiente al aceite figurar en el cálculo de recursos con 500.000 pesos.

Por otra parte, el aceite vegetal empleado antes en gran cantidad como materia prima del jabón, como lubricante y como aceite de alumbrado, ha sido hoy desalojado en gran cantidad, por la diferencia del precio debido al impuesto, por los aceites animal y mineral. Justo es, pues, que todos los aceites estén en igualdad de condiciones y no gravar únicamente al vegetal, lo que importaría aniquilar una industria que se ha desarrollado sin ninguna protección y que hoy ocupa un puesto entre las primeras de las que existen en el país.

Como resultado de un detenido estudio á que he sometido la ley de papel sellado, y de algunas reformas que se proponen en la misma, gravando ciertos actos de la vida civil y comercial que hasta aquí ó habían escapado al impuesto ó lo estaban muy levemente, la partida relativa del cálculo de recursos ha sufrido un pequeño aumento; y queda fijada para 1900 en 7.500.000 \$.

En el presupuesto vigente, el rendimiento de este impuesto aparece con 5.550.000 pesos; en el primer cuatrimestre ha producido 1.740.334 pesos. El año 1898 fue calculado en 5.600.000 pesos y dio 5.511.890 pesos.

Teniendo en cuenta estos antecedentes, así como el resultado probable de las modificaciones propuestas, he pensado que podía consignar la expresada cantidad de 7.500.000 pesos.

De todas las empresas industriales que la nación explota, la que ha dado, hasta ahora, un resultado más proficuo, es la que tiene á su cargo el servicio de provisión de agua y de desagües de la capital federal. Y aparte de los grandes beneficios higiénicos, representados por una continua y sensible disminución, en el tipo de la mortalidad general, que por intermedio de esta empresa se ha conseguido, ella constituye también con una renta importante y creciente á formar el tesoro de la nación.

En el quinquenio de 1894/1898, la recaudación por este concepto ha subido, de 3.720.642 á 4.921.073 pesos.

En virtud de estos antecedentes, el producido de las obras de salubridad está estimado en el presupuesto vigente en 5.000.000 de pesos; y procediendo con la circunspección que me ha servido de norma para la confección del cálculo de recursos, lo he fijado en 5.100.000 pesos.

Los ferrocarriles del estado aparecen con la abultada partida de 3.509.000 pesos; pero por más halagüeño que aparezca este resultado, él no lo es en realidad, desde el momento que no representa el rendimiento líquido de la explotación de esas empresas industriales; sino que, de la expresada suma, hay que deducir la muy considerable que demandan los gastos ordinarios, y la que en forma de obras complementarias renovación del material rodante, etc., sale todos los años en grandes cantidades del tesoro público.

El poder ejecutivo desea vivamente que esta situación desventajosa desaparezca; y por su parte no omitirá esfuerzo á fin de que los ferrocarriles de la nación, lejos de constituir una carga onerosa para el tesoro, se conviertan en un elemento de renta, como ya lo son de progreso y de civilización para las regiones que atraviesan.

El impuesto territorial y las patentes de la capital federal y de los territorios nacionales, aparecen en el cálculo de recursos para 1900 con 2.900.000 y 1.800.000 pesos, respectivamente; pero como vuestra honorabilidad lo sabe, esta no es la recaudación efectiva, sino la parte que corresponde al tesoro nacional después de

deducir el 20 % y el 15 % que de las patentes pertenece por ley á la municipalidad de la capital y al consejo nacional de educación; y el 20 % y el 40 % que del impuesto territorial pertenece igualmente á ambas instituciones.

En 1898, el producido total del impuesto territorial ascendió á 5.513.689 pesos, mas 643.221 por ejercicios anteriores; y del de las patentes á 3.248.899 más 91.286 por ejercicios anteriores y 391.791 por multas; de suerte que la estimación contenida en el cálculo de recursos para 1900 está plenamente justificada.

Contrariando mi voluntad, véome forzado á pedirlos la suspensión, por un año más, de los efectos del artículo 24 de la ley orgánica del banco de la Nación sobre empleo de sus utilidades, y á proponer que éstas concurren á formar la renta general.

Hubiese deseado proponeros que quedase en todo su vigor el imperio de la referida carta orgánica, porque pienso que sólo rodeándola de garantías de estabilidad y acostumbándose los poderes públicos á respetarla, hemos de llegar algún día á fundar una institución bancaria sólida, apoyada en la confianza pública; pero, desgraciadamente, la existencia de una deuda importante, dejada por las adquisiciones bélicas, no me permite, por ahora, realizar este anhelo, y debo pedirlos que este recurso subsista durante el año próximo.

—

Debo ahora detenerme á daros cuenta, tan sucintamente como me sea posible, de las principales modificaciones que he propuesto en el cuerpo de las leyes tributarias de la nación.

Desde luego, el espíritu fundamental que ha informado la revisión de estas leyes, ha sido el de darles la mayor estabilidad posible, porque sólo de esta manera se evitarán las incertidumbres y los perjuicios que experimentan el comercio y las industrias con los bruscos y continuos cambios en la legislación fiscal.

Desde el momento que no es un precepto impuesto por la carta fundamental la revisión anual de las leyes rentísticas, pienso que debemos tender á que queden en vigencia mientras que poderosas consideraciones de orden financiero ó administrativo no demuestren que es necesario reformarlas.

Como ya lo he anunciado, el proyecto de la ley de aduana está fundado en el propósito de refundir el producido del adicional entre los principales renglones de la tarifa, tratando de repartir equitativamente entre éstos el gravamen, de manera de aliviar á los muy recargados y de imponer á aquellos que no le están; respetando, al propio tiempo, la protección que la sucesivas leyes aduaneras han dispensado á la industria nacional.

Mediante esta combinación, el derecho general, que en la ley vigente figura con el 25 %, es elevado al 35 %, el de 50 % á 60 %, en el de 50 % se refunden los de 45 y 40 %, comprendiéndose en el de 25 % los de 20 y 15 %, en el de 20 % los de 10 %, en éste los de 5 %, limitándose la última tasa á los de 4 % y 2.50 %.

En los derechos específicos el aumento que se proyecta reconoce la misma causa y se basa en el promedio de la evaluación arancelaria, dentro de las tasas de impuestos de la ley vigente, y teniendo en cuenta los adicionales de la ley número 3711.

Otra de las modificaciones introducidas con el propósito de un mejor provecho aduanero y en vista de la imposibilidad de una perfecta fiscalización, es el destino que pueden recibir algunos artículos que gozan de menor impuesto, de tal manera que en adelante, cualquiera que sea su uso, esas mercaderías podrán importarse sin dificultad, á la par de las demás, con sujeción al gravamen que la ley les establece.

Fuera de las enunciadas, las demás modificaciones que ofrece el proyecto de ley que se acompaña afectan á la parte dispositiva y de procedimiento, y responden á propósitos de simplificación, á la vez que consultan las observaciones de la práctica.

Así, por ejemplo, la supresión de los artículos 14 y 15 de la ley vigente reconoce por causa su englobamiento en el precedente (13) que ha sido complementado; el artículo 18 se refunde en el 16; el 22 se elimina porque su mandato no es de la índole de la ley, pues pertenece á la reglamentación de la misma facultad privativa del poder ejecutivo; el 24 se modifica substancialmente para evitar los abusos y fraudes que el comerciante poco escrupuloso puede llegar á cometer al amparo de su actual redacción. Con efecto, según la prescripción de ese artículo, el único verdaderamente afectado y que puede percibir menos de lo que legítimamente le corresponde, es el fisco, pues si la aduana acepta el valor declarado es posible que el comerciante obtenga la mercadería por tal vez un 50 % menos de los derechos que debía abonar, mientras que si le fija en efectivo, el comerciante lo acepta, y si por error de apreciación le impone uno mayor al abandonarse la mercadería, resulta este beneficiado.

Al artículo 56 se le da una colocación distinta en el proyecto que se acompaña, acorde con la lógica, proyectándose como comienzo del artículo 5º un nuevo artículo, que responde á la centralización del despacho aduanero, como que, dada la imposibilidad económica de dotar á todas las receptorías del personal competente y necesario que reclamarían, es de todo punto imposible ejercer la vigilancia especial que exigen las operaciones generales de importación. De ahí, pues, que en dichos artículos, exceptuando á las receptorías de Viedma, Río Gallegos y Chubut, que por razones fáciles de comprender se hallan en condiciones excepcionales, se limita el despacho aduanero de las receptorías á aquellas mercaderías que sean de producción de los países limítrofes y se conduzcan en buques de la misma procedencia.

La supresión del artículo 28 es una consecuencia de la eliminación en la ley, del destino de las mercaderías gravadas con derechos menores.

Se ha modificado el artículo 31, convirtiendo en otro la segunda parte del mismo, y agregando á su continuación dos nuevos con el propósito de ofrecer mayor claridad para su ejecución, y hacer que las facturas sean también intervenidas por autoridad argentina, á fin de garantizar su veracidad en lo que atañe al valor de las mercaderías y establecer la pena á que estarán sujetos los que omitan tales requisitos.

La supresión del artículo 35 en la ley, tiene su razón de ser pro haber desaparecido ya las causas que lo motivaron: fraudes á la renta, al amparo de los tabacos nacionalizados.

Como han surgido dificultades en la aplicación del artículo 43 de la ley vigente, pues la prohibición de que las oficinas del estado puedan importar mercaderías libres, llega hasta los materiales de construcción, provisiones y artículos que exigen la obras públicas en que la nación se halla empeñada, el poder ejecutivo juzga conveniente suprimirlo, convencido de que dentro de sus propios resortes, dispone de los medios necesarios para evitar que tales franquicias lleguen á constituir un perjuicio para el erario.

No tiene objeto ya el artículo 44 de la ley, desde que la importación y exportación de animales vivos ha sido convenientemente reglamentada y es asunto que pertenece á la jurisdicción del ministerio de agricultura: de ahí su eliminación y la del artículo 47 correlativo de los dos anteriores.

La pequeña modificación que se introduce en el artículo 49 (40 del proyecto) y que consiste en el cambio de la palabra “empleado” por la de “guarda” responde á fijar sobre qué empleados debe recaer tal remuneración, evitando algunos abusos que se han denunciado en la práctica.

El artículo 50 de la ley se complementa en el proyecto con el 53 de la misma, suprimiéndose éste, á la vez que el 55, por haberse eliminado su correlativo el 35.

Otro artículo que también se suprime, es el 59, pues en la práctica resulta sumamente difícil su aplicación, desde el momento que la confrontación de los documentos no da luz bastante para evidenciar si las mercaderías consignadas en un solo permiso de desembarco pertenecen á varios dueños.

El artículo 51 del proyecto tiende á establecer una pena para los que introduzcan libros, figuras, ú objetos obscenos; y su necesidad excusa toda explicación, máxime si se tiene en cuenta que esa pena, unida á la inutilización de la mercadería, evitará en lo sucesivo toda tentativa de importación.

Las modificaciones que se proyectan en el artículo 51 de la ley tienden á evitar la paralización de sumas afectadas á la terminación de aquellos juicios que hayan sido llevados á conocimiento de la justicia federal, sin perjuicio para el fisco.

Finalmente, en el proyecto de ley que me ocupa se modifica el artículo 65 en el sentido de ofrecer facilidades á los empleados denunciadores de infracciones aduaneras, que por razones del servicio, ó por cualquier otra causa justificada no pueden seguir todas ó algunas de las diligencias del juicio para ofrecer nuevas pruebas en defensa de los intereses del fisco, conjuntamente con la acción fiscal.

Tales son, aparte de algunas otras de detalle y sin mayor importancia, las reformas que he introducido en el proyecto de ley de aduana.

—

El proyecto de ley de impuesto de puerto y muelle, contiene pocas modificaciones.

La primera tiene por propósito hacer que los buques de ultramar tengan el mismo impuesto que los que no los son, desde el momento que ninguno de ellos tiene los tonelajes de 3 á 150, sino muchísimos mayores, en sus registros, por lo cual deben abonar el impuesto de quince centavos que está consignado en uno de los párrafos de la ley vigente.

La segunda, comprende la supresión del párrafo g) del inciso primero del art. 1º, el párrafo b) y el c) de los incisos 2 y 3 del mismo artículo, y se funda en que la renta se perjudica en una suma alrededor de 60.000 \$ oro sobre la de 600.000 que ha producido la tributación respectiva, que viene á representar un 10 % aproximadamente, máxime cuando los “dos ó más marineros argentinos” que determinan la ley, es, puede decirse, un pretexto, en la mayoría de los casos, para eludir el pago de los impuestos, porque con un empleado argentino á bordo, ó extranjero nacionalizado, se ha llenado la disposición de la ley.

La tercera modificación consiste en agregar al artículo 3º un párrafo aparte, determinando que los remolcadores que conduzcan buques por los ríos ó los traigan al puerto de la capital, paguen el impuesto de entrada.

Como esta disposición que crea un impuesto se halla establecida en el artículo 11 del decreto reglamentario de la ley vigente, he creído que debía someterla á la aprobación de vuestra honorabilidad, á fin de darle la fuerza legal que necesita. Otra modificación consiste en reducir á la cuarta parte el impuesto que deben pagar los vapores postales de la carrera de los ríos, con itinerario fijo, que hagan operaciones de carga ó de descarga, en cada uno de los puertos en que las efectúen.

Por fin, la última modificación consiste en suprimir las palabras que determinan que la ley de puertos y muelles regirá durante un año determinado, dejándola así sin tiempo de vigencia, á fin de que quede subsistente mientras nuevas necesidades rentísticas ó administrativas no aconsejen su revisión.

—

El proyecto de impuesto sobre el servicio de tracción en el puerto de la capital, contiene también algunas modificaciones.

Estas consisten en agregar al impuesto de treinta centavos por tonelada para todo wagon que entre cargado al puerto, llevado al párrafo d) del artículo 1º, pues en los párrafos anteriores sólo se determina el impuesto para los wagones que carguen en el mismo puerto, y se impone, por tal razón, la modificación proyectada.

La otra, responde á establecer la tributación que deben pagar los wagones vacíos que pasen de tránsito por el puerto, por cuanto únicamente figuran en la ley vigente los cargados, reduciendo á la mitad la tasa de la tarifa que rige para los cargados con animales en pie.

—

El proyecto sobre impuesto de eslingaje contiene dos modificaciones.

Consiste la primera en suprimir el tiempo dentro del cual regirá la ley, dándole carácter de relativa permanencia, hasta que vuestra honorabilidad crea llegado el caso de modificarla.

La segunda tiene por objeto fijar el impuesto de 30 centavos oro por tonelada, á las mercaderías que se depositen en los almacenes fiscales para el removido, por cuanto hasta la fecha se ha fijado ese tributo en virtud de una disposición gubernativa, que es necesario consignar en la ley, á fin de evitar reclamos ó dificultades.

—

El proyecto de ley de sellos contiene importantes modificaciones á la ley vigente, justificadas por la necesidad de distribuir mejor el impuesto por medio de la elevación de las tasas, en los casos en que las existentes han sido consideradas notoriamente bajas, y de gravar actos, documentos y operaciones no sujetos actualmente á su pago, y por su naturaleza ó importancia deben satisfacerla.

Las reformas introducidas traerán un considerable aumento en la renta, que sólo aproximadamente puede calcularse, en virtud de no llevarse cuenta por separado del destino de todos los valores que se expenden, y de no poder apreciarse lo que producirá el impuesto á las guías de carga de los ferrocarriles que se proyecta; renglón importantísimo, que vendrá á aumentar tal vez en un 20 % el total de lo que hoy se recauda por diversos conceptos.

Pero, si no puede anticiparse, con matemática exactitud, la cifra total del aumento general, las demostraciones numéricas que se relacionan con los renglones en que existe base de cálculo y comparación, que más adelante se consignan, autorizan la creencia de que este aumento pasará de un 50 % sobre el rendimiento de 1898, es decir, que llegará, más ó menos, á tres millones de pesos.

La estructura de la ley no ha sido cambiada, habiéndose tan sólo modificado algunos artículos, trasladándose las disposiciones de otros y de algunos y de algunos incisos á los de mayor tasa, y suprimiéndose ó agregándose unos pocos.

En el proyecto respectivo encontrará vuestra honorabilidad detalladas esas diversas reformas, cuyas razones determinantes excuso exponer in extenso, en este caso, por no fatigar la atención de vuestra honorabilidad, pero prometiéndome hacerlo en el momento oportuno.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca Lic. Ricardo Raúl Corigliano

En la ley de impuesto territorial se proponen pocas modificaciones, en virtud de que la vigente responde, por el momento, á la equitativa distribución del impuesto.

La única reforma de importancia que contiene el proyecto, es la que dispone una nueva valuación para los territorios nacionales.

Esta nueva valuación es indispensable por cuanto la actual es deficiente, y además, los precios asignados á la tierra en algunos puntos, son demasiado bajos, si se tiene en cuenta las ventas realizadas y el creciente adelanto que se ha operado en los mismos, lo que, como es consiguiente, ha levantado los precios.

Las demás modificaciones que se introducen en esta parte de la ley responden á establecer la manera cómo debe efectuarse la nueva valuación en los territorios, y á atenderse los reclamos de los contribuyentes.

Respecto de la valuación, se dispone que ella se practicará bajo la dirección del respectivo gobernador, por vecinos de la localidad, ó por funcionarios oficiales; y en cuanto á los reclamos, establécese que ellos podrán deducirse, ó ante un jurado constituido en el asiento de la gobernación por cuatro propietarios designados y presididos por el gobernador, ó en esta capital, por un jurado compuesto de propietarios elegidos por la administración general de impuesto territorial, patentes y sellos, y presidido por el jefe de esta repartición.

Tales son las modificaciones introducidas en las leyes tributarias de la nación.

Dentro de breves días el ministro del ramo tendrá el honor de presentar á la consideración de vuestra honorabilidad la memoria del departamento de hacienda correspondiente al ejercicio económico de 1898, cuya impresión tipográfica termina en estos momentos; y en ella encontraréis todos los datos y antecedentes necesarios, que este documento no ha podido ni debido contener, para conocer en todos sus detalles, la situación financiera de la nación, en cuanto á sus recursos, deudas y erogaciones y os hallaréis así mayormente habilitados para el estudio del presupuesto que os presento.

Pero, no debo dejar terminado este mensaje, sin manifestaros que es una aspiración de todas las naciones que quieren establecer un régimen serio y sólido de finanzas oficiales, la de hacer de la ley de presupuestos la única que autorice y comprenda los gastos y compromisos que deben pesar sobre el tesoro. Así, sin pretender menoscabar la alta función que la carta fundamental os ha atribuido, de disponer la aplicación que debe darse á las rentas pública, me permito encareceros la conveniencia de no autorizar, por medio de leyes especiales, la ejecución de nuevos gastos, sin determinar, al propio tiempo, los recursos con que deben ser atendidos. De otra manera, me veré obligado, ó á aplazar para otra oportunidad el cumplimiento de estas leyes, lo que impedirá la realización de los fines que vuestra honorabilidad tuvo en vista, ó á ponerlas en ejecución, echando mano de rentas afectadas, por el presupuesto, lo que traerá el desequilibrio y el déficit de nuestras finanzas, que es necesario evitar á todo trance. Por mi parte, estoy firmemente decidido á no pedirlos, sino en casos especialísimos y para responder á impostergables necesidades, la sanción de leyes que autoricen gastos sin dar los recursos para cumplirlos.

Dios guarde á vuestra honorabilidad.

JULIO A. ROCA.
JOSÉ M. ROSA.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

PROYECTO DE LEY

El senado y cámara de diputados, etc.

LEY:

Artículo 1° El presupuesto general de gastos de la administración para el ejercicio de 1900, queda fijado en la suma de pesos oro 32.946.812,36 y \$^{m/n} 95.447.513,46 de curso legal, distribuidos en los siguientes anexos:

Presupuesto ordinario

<i>Anexo</i>	<i>\$ oro</i>	<i>\$ moneda nacional</i>
A Congreso Nacional.....		2.563.080 ---
B Interior.....		14.103.576 ---
C Relaciones exteriores y Culto.....	273.501.20	1.097.520 ---
D Hacienda.....		7.115.420 ---
“ Deuda pública, Inciso Único.....	28.147.961 ---	11.695.218.10
E Justicia é Instrucción pública.....		11.463.946.40
F Guerra.....		16.011.056.56
G Marina.....	10.100.16	11.955.680 ---
H Agricultura.....		1.911.620 ---
I Obras públicas.....		6.302.664 ---
J Pensiones, jubilaciones, retiro.....		5.141.732 ---
	28.431.562.36	89.361.513.46
	<i>\$ oro</i>	<i>\$ moneda nacional</i>
Total del presupuesto ordinario.....	28.431.562.36	89.361.513.46
Total del presupuesto extraordinario-Anexo K	4.515.250 ---	6.086.000 ---
	32.946.812.36	95.447.513.46

Art. 2° Los gastos establecidos en el presupuesto ordinario serán cubiertos con los siguientes recursos:

	<i>\$ oro</i>	<i>\$ moneda nacional</i>
Importación.....	37.500.000 ---	
Exportación.....	2.500.000 ---	

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Almacenaje y eslingaje.....	1.200.000 ---	
Faros y valizas.....	180.000 ---	
Visita de sanidad.....	30.000 ---	
Puertos, muelles y diques.....	800.000 ---	
Guinches.....	250.000 ---	
Derechos consulares.....	120.000 ---	
Estadística y sellos.....	300.000 ---	
Eventuales y multas.....	30.000 ---	
Renta de títulos		
A-F.C.C.N., 2ª serie, ley		
2652 de 30 de octubre		
1889.....	\$ oro 714.052	
B-Rescisión garantías F.		
C., ley 3350 de 14 de		
enero 1896.....	“ “ 201.600	
C-Leyes 1257, de 27 de		
octubre 1882 y 2743 de		
7 de octubre 1890.....	“ “ 449.744	1.365.396 ---
Provincia de Buenos Aires (servicio de los		
títulos de la deuda externa).....	1.366.800 ---	
Banco nacional (servicio de títulos ley N.º		
3655).....	279.389 ---	
Banco nacional (servicio de títulos ley N.º		
3750).....	30.150 ---	
Provincia de Entre Ríos (cuota por servicio de		
deuda externa).....	30.000 ---	
Alcoholes.....		16.000.000 ---
Tabacos.....		9.000.000 ---
Vinos naturales.....		3.000.000 ---
Azúcar.....		3.000.000 ---
Fósforos.....		1.800.000 ---
Cervezas.....		900.000 ---
Sombreros.....		750.000 ---
Sociedades de seguros.....		350.000 ---
Aceites.....		500.000 ---
Naipes.....		91.000 ---
Vinos artificiales.....		100.000 ---
Obras de salubridad.....		5.100.000 ---
Contribución territorial.....		2.900.000 ---
Patentes.....		1.800.000 ---
Papel sellado.....		7.500.000 ---
Tracción.....		155.000 ---
Correos.....		3.200.000 ---
Telégrafos.....		1.350.000 ---
Yerbales.....		42.000 ---
Arrendamiento de tierras.....		1.500.000 ---
Eventuales y multas.....		300.000 ---
F. C. C. Norte.....		1.900.000 ---
F. C. Andino.....		1.125.000 ---
F. C. Funes á Chilecito.....		184.000 ---
Banco de la nación.....		2.000.000 ---

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Venta de tierras del puerto.....	2.500.000 ---
Registro de propiedades.....	40.000 ---
Registro de hipotecas.....	35.000 ---
<hr/>	
	45.981.735 67.122.000 ---

Art. 3° Se destina para cubrir el presupuesto extraordinario, el saldo de las rentas establecidas en el artículo segundo, deducidos los gastos ordinarios.

Art. 4° Suspéndese durante el año 1900, los efectos del artículo 24 de la ley núm. 2844, debiendo ingresar trimestralmente en tesorería las utilidades líquidas del Banco de la nación argentina, hasta la suma de dos millones de pesos moneda nacional.

Art. 5° Fijase en 3 % de interés y 10 % de amortización anual, el servicio de títulos entregados al Banco de la nación por el Banco nacional, en pago de los depósitos judiciales, y en 6 % de interés y 2 % de amortización anual, el servicio de los títulos entregados por el Banco nacional á la Caja de conversión, en pago del empréstito popular.

Art. 6° De la suma que corresponde á la capital del producido de la lotería nacional, de acuerdo con la ley núm. 3313, se deducirá la cantidad de \$ 1.800.000 ^{m/n} para la Sociedad de beneficencia de la capital con el objeto de atender al sostenimiento de la Casa de huérfanos, de la Casa de expósitos, del Hospital de mujeres, del Asilo de huérfanos, dando cumplimiento al decreto de 1° de marzo de 1823; y para la construcción y sostenimiento del nuevo manicomio de mujeres y del Hospital de niñas; y se deducirá igualmente de la que corresponde á cada una de las provincia la de \$ 30.000, á fin de atender á las subvenciones que figuran en el anexo C, incisos 8 y 9.

Art. 7° Comuníquese al poder ejecutivo.

JOSÉ M^a. ROSA.

Congreso Nacional. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados. Año 1899. Sesiones ordinarias. Buenos Aires. Imprenta Mariano Moreno. 1899, págs. 78 – 96.

Decreto: Confirmando nombramientos en Comisión de Director de la Caja de Conversión y de un Miembro de la Comisión Liquidadora del Banco Nacional.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Mayo 29 de 1899.

Visto el Acuerdo que precede,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1° Confirmanse los decretos de fechas 7 y 11 de Marzo del corriente año, por los cuales se nombró Director de la Caja de Conversión, al Señor D. Carlos M. de Alvear y Miembro de la Comisión Liquidadora del Banco Nacional, al Señor Dr. Ismael Bengolea.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese previo acuse de recibo al H. Senado.

ROCA.
JOSÉ M^a. ROSA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1899. (Segundo Cuatrimestre). Buenos Aires. 1899, págs. 24 – 25.

Decreto: Autorizando á la Caja de Conversión para contratar la impresión de billetes.

Buenos Aires, Mayo 30 de 1899.

A S. E. el señor Ministro de Hacienda de la Nación.

La situación en que se halla en estos momentos la Caja de Conversión, por lo que voy á referir más adelante, ha determinado á su Directorio dirigirse á V. E., como lo hace por mi intermedio, pidiendo su acuerdo para adoptar las medidas que dicha situación reclama con urgencia.

Todo el empeño puesto por las direcciones de la Casa de Moneda y de esta institución, para dar cumplimiento á la Ley N.º 3505, no ha sido coronado aún con la realización de la obra, y si bien se sigue adelante en el propósito de que los billetes que se empleen en lo sucesivo se impriman en la Casa de Moneda, trabajándose con toda actividad en ese sentido, puede asegurarse que este establecimiento no podrá entrar de lleno á la confección de los billetes, antes de los primeros meses del año próximo venidero, y siempre que no ocurran nuevos inconvenientes que retarden tan importante labor.

Pero, con los elementos actuales, la Caja de Conversión no puede pensar, ni por un momento, en continuar haciendo hasta entonces los servicios á que me he referido, como V. E. puede juzgarlo por lo que expongo á continuación.

Término medio, la renovación mensual es de 4.000.000 de pesos moneda nacional y es sabido que los billetes que más se renuevan son los de valores inferiores (50 centavos á \$ 20) por el uso más frecuente que de ellos se hace.

De estos valores la Caja cuenta con sólo \$ $\frac{m}{n}$ 3.000.000 en billetes de \$ 1, 2 y 5, listos para la circulación, incluyendo billetes que en distintas ocasiones se ha resuelto no emitir, utilizándose hoy por exigirlo las necesidades actuales, y aunque dispone de otra suma sin habilitar, en billetes de \$ 1, sólo puede tener en cuenta una cantidad poco importante de ella, porque su preparación para ser emitida es morosa y no es posible hacer, con este único valor, el servicio de renovación de billetes de cincuenta centavos hasta de \$ 20, ambos inclusive, y menos posible aun, si se tiene en cuenta que la circulación está ya recargada de dichos valores.

Quédanle, pues, á la Caja, billetes de \$ 50 á \$ 1.000, de los que existen en circulación en cantidad que está fuera de toda proporción, no siendo posible aumentarla, sin causar trastornos en las operaciones diarias y más indispensables.

En esta situación, el Directorio que presido comprende que es imposible mantenerse con los escasos elementos de que dispone, hasta el momento en que la Casa de Moneda pueda proveerle de billetes, y lo comprende así mismo, la prensa diaria y el público, que apercibidos de los hechos enunciados, reclaman medidas urgentes que eviten los perjuicios que á todos amenaza el estado de cosas señalado.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Por tales causas y también como un acto de previsión, piensa este Directorio que se impone como medida urgente, un pedido á una casa impresora de 2.000.000 de billetes de \$ 5, y 2.000.000 de \$ 10, que hacen en suma 30.000.000 de pesos, suficiente para mantener el servicio de renovación en el tiempo que indefectiblemente se ha de necesitar para alistar la nueva emisión.

No habiéndose puesto en ejecución todavía la Ley número 3505, el valor de la impresión aconsejada estaría contenido dentro de lo autorizado por Ley N.º 3062 y decreto de 27 de Enero de 1894, reglamentario de la misma.

Como V. E. sabe, esta ley autorizó la renovación por \$ 259.000.000, pero la Caja sólo hizo uso de esa autorización por \$ 221.000.000.

Por gestiones que ha iniciado ya esta institución, puedo adelantar á V. E. que la dicha impresión se haría en condiciones de precio y tiempo excepcionalmente ventajosas con relación á contratos anteriores, de manera que sólo se necesita la conformidad de V. E., que solicito, sobre lo que dejo expuesto, para finiquitar esta operación; sus términos serían comunicados oportunamente á V. E. como es de práctica y los fondos para el pago de las entregas parciales, se solicitarían de V. E. también en la forma de estilo.

Dada la urgencia de este asunto, pido á V. E., por encargo de este Directorio, quiera prestarle preferente atención.

Saludo á V. E. muy atentamente.

A. PERÓ.
Alberto Aubone.

Ministerio de Hacienda de la Nación.

Buenos Aires, Mayo 31 de 1899.

En vista de las consideraciones aducidas en la presente nota,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Directorio de la Caja de Conversión, para contratar la impresión de los billetes á que se refiere, debiendo en oportunidad dar cuenta al Departamento de Hacienda, á los efectos de los artículos 32, 33 y 34 de la Ley de Contabilidad.

Art. 2.º Comuníquese, dése al Boletín Oficial y resérvese á los efectos del artículo 1.º

ROCA.
JOSÉ M. ROSA.

Caja de Conversión. Colección de Leyes, Decretos y Resoluciones sobre Bancos, Moneda y la Caja de Conversión. Buenos Aires. Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco. 1905, págs. 148 – 151.

Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1898. Tomo único.

Buenos Aires, Junio 10 de 1899.

Al Honorable Congreso de la Nación:

Habiendo sido llamado por el señor Presidente de la República, el día 12 de Octubre del año próximo pasado, á desempeñar la cartera de Hacienda, no puedo cumplir, sino en parte, con el deber que me impone el artículo 90 de la Constitución Nacional, cuando establece que los Ministros del Poder Ejecutivo deberán presentar á Vuestra Honorabilidad “una memoria detallada del estado de la Nación en lo relativo á los negocios de sus respectivos Departamentos”, desde el momento que la casi totalidad del período que abarca la presente ha sido llenado por mi predecesor.

Pero, si bien no puedo daros completa cuenta de la gestión financiera de todo el año 1898, puedo, en cambio, manifestaros rápidamente cuales han sido las ideas que me han servido de guía en el desempeño de las funciones de mi cargo.

Una vez que me di cuenta del estado en que se hallaban los asuntos del Departamento que se me había confiado, y que conocí cual era la situación del crédito argentino, tanto en la República, cuanto en el exterior, comprendí que la preocupación principal de mi cargo, debía tender á levantar por todos los medios de que podía disponer, el concepto y la consideración que ese crédito merecía, y que era condición primordial para la realización de este plan, el llegar cuanto antes á la liquidación ó arreglo de las deudas del pasado, ya fuesen de la Nación, ya de las provincias; pues si bien respecto de estas últimas no existía ninguna consideración legal que obligase á la Nación á hacerse solidaria de ellas, no lo entendían de esta manera voces autorizadas del exterior, ni algunas leyes dictadas por Vuestra Honorabilidad.

Dominado por esta convicción, me apresuré á zanjar algunas dificultades que se oponían al inmediato cumplimiento del arreglo de la deuda de ciertas provincias, hecho por el gobierno anterior, y á celebrar convenios con respecto de otras.

En el primer caso se encontraban Corrientes y San Luis, y, en el segundo, Santa Fe y Entre Ríos.

Deuda Externa de San Luis

El gobierno que precedió al actual, había prestado su aprobación á un convenio celebrado por la provincia de San Luis con el representante de sus acreedores externos, por el cual la primera entregaba á los segundos, en cancelación de los empréstitos externos, la cantidad de \$ 630.000 oro nominales, en títulos nacionales internos de 4 ½ % y 1 % de amortización, de Ley 3 de Noviembre de 1887.

En cancelación de los 630.000 \$ papel de emisión, entregada al Banco Provincial de San Luis por la Caja de Conversión y garantizada por los títulos de 4 ½ %, el mencionado Gobierno ofrecía el crédito de 226.800 \$ oro, que el Gobierno Nacional adeudaba por servicios atrasados de dichos títulos.

Cuando este arreglo pasó á la Caja de Conversión para su cumplimiento, ésta lo objetó, fundada en que, á su juicio, contrariaba las disposiciones de la Ley de 3 de Noviembre de 1887, en virtud de la cual todo retiro de títulos ó entrega de los mismos á la circulación, por eliminación de Bancos de la respectiva ley, deberá hacerse previa

entrega á la Caja del monto de la emisi3n garantida por los mismos t3tulos, cuya emisi3n debe cambiarse.

Deuda Externa de Corrientes

La misma observaci3n fue hecha al arreglo que hab3a celebrado el Gobierno de Corrientes con los acreedores externos, en t3rminos completamente an3logos al de San Luis, salvo las cantidades, que son diversas en uno y otro caso.

En vista de esta observaci3n, el Gobierno actual llam3 a estudio el decreto del anterior y los antecedentes legales en que se apoyaba; y despu3s de o3r á sus asesores, resolvi3 insistir en el cumplimiento de aquel decreto, teniendo en cuenta que, con arreglo á la Ley n3m. 2216 del 3 de Noviembre de 1887, las sumas procedentes de intereses de los t3tulos pueden aplicarse al pago de los billetes de emisi3n y que, seg3n la Ley n3m. 3378, de 8 de Agosto de 1896, los intereses de los t3tulos de 4 ½ %, que se adeuden á las provincias, se afectarán al pago de las deudas de éstas con la Caja de Conversi3n, adem3s de que, haci3ndose cargo el Gobierno de la emisi3n, no ten3a objeto en hacer el retiro de los billetes.

Deuda Externa de Santa Fe

Otro arreglo de deuda externa que me apresur3 á terminar, apenas me recib3 de la cartera de Hacienda, fue el relativo á la provincia de Santa Fe.

Como recordará V. H., el art3culo 5.º de la Ley N.º 3378, de 8 de Agosto de 1896, dispuso que la Naci3n entregar3 á los seÑores Morton, Rose y C.^a, en cancelaci3n de los empr3stos de la provincia de Santa Fe, de 1883, 1884 y 1888, y de todos los intereses adeudados, hasta el 31 de Diciembre de 1896, una suma de t3tulos de 4 % de deuda externa y ½ % de amortizaci3n, igual á la suma de t3tulos de 4 ½ % que pose3a dicha provincia en 31 de Diciembre del mismo aÑo.

En el deseo de cumplir la prescripci3n de este art3culo, celebr3 con los representantes de los acreedores externos de Santa Fe algunas conferencias que me encaminasen á la soluci3n definitiva de este asunto, consultando los intereses de la Naci3n y de los mismos acreedores.

El resultado de estas conferencias fue la celebraci3n de un convenio, en cuya virtud la Naci3n entregar3 á los representantes de los acreedores externos de Santa Fe la cantidad de 15.300.109,82 \$ oro, en t3tulos de 4 % de renta y medio por ciento de amortizaci3n, autorizados por Ley N.º 3378, de 8 de Agosto de 1896, en cancelaci3n de los mencionados empr3stos.

Para fijar este guarismo, tuve en cuenta la liquidaci3n practicada por la Caja de Conversi3n, que lo arrojaba como saldo á entregarse, por capital é intereses, hasta el 31 de Marzo de 1899, por los conceptos expresados.

Deuda Externa de Entre R3os

Fue también, de mi parte, motivo de un estudio especial la aprobación del arreglo celebrado por el gobierno de Entre Ríos con sus acreedores externos.

Por este convenio, la provincia cede y transfiere á la Nación la propiedad íntegra de sus títulos de 4 ½ % emitidos por Ley 2216, por valor de \$ 6.980.400 oro, como igualmente los intereses acumulados de dichos títulos desde Septiembre de 1895 á Diciembre de 1899, que la Nación adeuda y que ascienden á 1.361.178 \$ oro, á cuya suma se cargarían los 52.492 \$ oro que la provincia adeuda por impresión de billetes.

Por su parte, la Nación se comprometía á entregar á la provincia la suma de 14.225.715 \$ oro, en títulos nacionales de deuda externa, de 4 % de interés y ½ % de amortización anual, conforme á la Ley N.º 3378, de 8 de Agosto de 1896, debiendo principiar á correr los intereses el 1.º de Enero de 1900, y el de amortización el 1.º de Enero de 1905.

Con esta cantidad que la provincia recibía en títulos, se comprometía á cancelar lo adeudado por capital é intereses impagos de los empréstitos externos, hasta el 31 de Diciembre de 1899.

Las emisiones hechas por el Banco Provincial de Entre Ríos, que ascendían á la cantidad de 6.980.393 \$, pasaban á cargo de la Nación, quedando, en consecuencia, el expresado Banco desligado de la Ley N.º 2216, de 3 de Noviembre de 1887.

El servicio de intereses de los títulos á emitirse, el cual importa 569.028 \$ oro, se haría concurriendo la Nación con una suma igual al monto de los intereses de los títulos de 4 ½ %, ó sea 314.117 \$ oro, y la Provincia con 256.103 \$ oro y el ½ % de amortización correspondiente á la suma total en títulos del 4 % de Ley 8 de Agosto de 1896.

A fin de facilitar el cumplimiento del compromiso que debía pesar sobre la provincia por motivo del servicio de este empréstito, y en consideración á la cesión hecha á la Nación, de los intereses acumulados de Septiembre de 1895 á Diciembre de 1899, á que me he referido, en el convenio se estableció que aquella contribuiría, durante el año 1900, con 30.000 \$ oro, 1901 con 50.000, 1902 con 70.000, 1903 con 120.000 y 1904 con 200.000 \$ oro, y en los años siguientes, con 256.103 \$ oro y la amortización total, quedando afectado en garantía el producido del impuesto territorial.

Tales han sido las principales bases de este convenio, que oportunamente fue sometido á la consideración de Vuestra Honorabilidad.

Negociaciones para el empréstito

La Ley núm. 3762 autorizó al Poder Ejecutivo á contratar un empréstito interno ó externo, hasta la suma de treinta millones de pesos oro, destinado á la chancelación de la deuda flotante.

Diversas propuestas de casas bancarias europeas han sido presentadas al Ministerio de Hacienda. Unas fueron desechadas desde el primer momento, otras tomadas en consideración, siendo objeto de negociaciones que no han dado resultado, por mantener los banqueros exigencias que consideré no deber aceptar.

He pensado, por otra parte, que no debía apresurar la realización del empréstito mientras dispusiera de facilidades de crédito, que permitieran atender con desahogo los servicios de nuestras deudas y los pagos ordinarios de Tesorería. Estas facilidades van en aumento, la situación financiera mejora cada día, y con ella nuestro crédito. Desde que no hay urgencias apremiantes, conviene suspender la realización del empréstito, para cuando la solidez de nuestras finanzas y el restablecimiento de nuestro crédito en el

exterior nos permitan hacer tal negociación en condiciones ventajosas, y siempre que para entonces conviniera á los intereses del país llevar á efecto tal empréstito.

Obligaciones del Puerto de la Capital

Otro arreglo importante, de que debo daros cuenta, es el celebrado con los señores Eduardo Madero é hijos, para el rescate de las Obligaciones del Puerto de la Capital que estaban en su poder.

Los antecedentes de este convenio son los siguientes:

Las leyes número 1257, de Octubre 27 de 1882, 2743 de 7 de Octubre de 1890, autorizaron al Poder Ejecutivo para contratar con los señores Madero la construcción del Puerto, facultándolo para emitir hasta pesos oro 20.000.000 en Obligaciones del Puerto de Buenos Aires, de 5 % de interés y 1 %, como minimum, de amortización anual acumulativa por sorteo y á la par, pagadero en Londres.

Para el pago de las obras se estableció en el ítem 9 del artículo 1.º de la Ley número 1257 que, recibida una sección, el Poder Ejecutivo abonaría su importe á la empresa en dinero efectivo ó en Obligaciones del Puerto, al precio corriente en la plaza de Londres, de los fondos públicos externos de última emisión, de igual renta y amortización.

Desde que se dio principio á estas obras, el Poder Ejecutivo abonó en dinero efectivo el importe de los certificados; pero en Mayo 31 de 1891, teniendo en cuenta la imposibilidad de abonarlos en esa forma, dictó un Acuerdo de Ministros, referente á la construcción de las obras y al pago de las ya ejecutadas.

El artículo 3.º de ese Acuerdo dispuso que el importe de los certificados de la sección terminada el 31 de Marzo del mismo año, se pagaría en Obligaciones del Puerto, por su valor, con arreglo al contrato, y, según el artículo 4.º, los certificados por las demás secciones que vencieran en adelante, se abonarían mitad en letras de Tesorería y mitad en Obligaciones.

Estas Obligaciones, según el artículo 5.º, debían ser entregadas á un tipo convencional, considerado provisorio, no pudiendo los concesionarios enajenarlas ó venderlas sin autorización del Gobierno, antes del 1.º de Enero de 1894, época en que el Gobierno debería efectuar nuevamente en dinero el servicio de sus deudas externas.

Por el mismo artículo se dispuso que en caso de autorizar el Gobierno la venta de las Obligaciones, ella debía ser hecha con intervención de un agente del mismo y verificarse dentro de un plazo de tiempo no menor de tres meses. El precio medio de la venta sería, en ese caso, considerado definitivo con relación á los títulos vendidos.

De acuerdo con el artículo 6.º, una vez llegada la época citada en el artículo 5.º (1.º de Enero de 1894), debía fijarse definitivamente el precio de las Obligaciones y las partes se abonarían, según el caso, el saldo que resultara a favor de una ú otra, como diferencia entre el valor provisorio y el definitivo.

Ahora bien: el plazo fijado por el convenio venció con exceso; pero, á pesar de esta circunstancia, los señores Madero é hijos postergaron la realización de los títulos que estaban en su poder. Mas, habiendo entrado en liquidación, comunicaron al Gobierno que se veían en la necesidad de proceder á la enajenación de esos títulos, para lo cual habían fijado el precio de 70 % neto.

En vista de esta notificación, y después de considerar que no era conveniente para los intereses del Tesoro que se realizasen en la plaza de Londres títulos por valor nominal de 1.169.400 libras esterlinas, el Gobierno resolvió rescatarlos, proponiendo el

tipo de 70 % para las 367.000 libras esterlinas recibidas á tipo definitivo, y pagarles al contado los 2.641.134 pesos oro que resultaba debérseles por las Obligaciones entregadas á tipo provisional, aforando esta suma al tipo de cambio de 48 peniques por peso, lo que importó 528.226 libras esterlinas.

De acuerdo con este arreglo, el Gobierno procedió al rescate de todos los títulos que estaban en poder de los concesionarios, entregando á éstos letras sobre Londres por valor de 785.616 libras esterlinas, contra la devolución simultánea de las correspondientes Obligaciones del Puerto de la Capital, por valor nominal de 1.169.400 libras esterlinas.

Por su parte, el Gobierno, á fin de arbitrar los recursos necesarios para hacer el rescate de estos títulos, celebró un arreglo en la plaza de Londres, por el cual obtuvo un préstamo de 800.000 libras esterlinas, á dos años de término, con interés de 6 % anual, y garantido con Obligaciones del Puerto de la Capital.

Remesas de fondos á la Legación de Londres

Otra de mis preferentes preocupaciones, ha sido la de remesar á la Legación Argentina en Londres, con la debida anticipación, las sumas necesarias para que pudiese hacer frente á los diversos servicios y pagos de que está encargada.

A este efecto, desde el 12 de Octubre al 15 de Diciembre de 1898 he remitido á la citada Legación 810.000 libras esterlinas, más 2.000.000 de francos y 10.000.000 de marcos, para cubrir gastos ocasionados por los armamentos, correspondientes á Noviembre y Diciembre, y el cupón de 1.º de Enero del año corriente; y, desde esta última fecha hasta el 31 de Mayo, 2.970.000 libras esterlinas, y francos 6.000.000 para hacer frente á diversos pagos y al servicio de los cupones de 1.º de Abril y 1.º de Julio

Banco de la Nación

En otro lugar de este documento se inserta la Memoria del Banco de la Nación, correspondiente al año 1898.

Nota del autor: No se transcribe la memoria del Banco de la Nación, la cual se puede consultar en: Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1898. Tomo único. Buenos Aires. Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco. 1899, págs. LXXXIII – XCVI.

Por ella verá Vuestra Honorabilidad que esta institución, que nació en medio de los sacudimientos de la crisis de 1890 y 1891, sigue consolidándose merced á la confianza que inspira su respetable directorio, y prestando al país importantes servicios.

Hasta que no hayamos resuelto la cuestión monetaria y regularizado las finanzas oficiales, creo que no debemos pensar en la organización definitiva de este establecimiento.

Las utilidades brutas de este Banco, durante el año 1898, alcanzaron á 6.871.639 pesos, importando el saldo líquido la cantidad de 2.424.204,17 pesos, de los que 2.000.000 se acreditaron á la cuenta del Gobierno, y 424.204 al fondo de reserva.

Banco Nacional en liquidación

La liquidación del Banco Nacional se practica sin dificultad. Según la memoria que se acompaña en los anexos, desde el 30 de Noviembre de 1893, en que se dictó la ley de liquidación, hasta la misma fecha de 1898, el Banco ha disminuido su deuda á moneda legal, en la suma de 7.874.032,35, y su deuda á oro, 1.818.185 \$.

Para el pago del saldo de los 8.668.544 \$ papel, como también de los depósitos judiciales transferidos al Banco de la Nación, que sumaban 7.650.000 \$, y además de los 7.556.250 \$ adeudados á la Caja de Conversión por Empréstito Nacional Interno, el establecimiento emitió títulos por valor de \$ 21.347.000, de los que existía una circulación en 30 de Noviembre de 1898, por valor de 12.964.500, habiéndose amortizado el resto.

El Banco ha amortizado, además, totalmente, la suma de 1.338.150 \$ oro emitidos en títulos para el pago de las deudas contraídas á oro; y s de los 12.000.000 \$ que constituían el bono entregado á la Tesorería General, ha amortizado hasta el 30 de Noviembre de 1898, por valor de 5.563.900, quedando, por consiguiente, una circulación, en esa fecha, de 6.436.100.

En cuanto á las cuentas deudoras del establecimiento, resulta de la memoria que se acompaña, que desde el 31 de Diciembre de 1893 al 30 de Noviembre de 1898, la cartera de letras descontadas había tenido una disminución de 25.315.587,89 \$ y 609.829,49 oro.

La cartera de letras protestadas había tenido en el mismo espacio de tiempo una disminución de 26.339.407 \$ papel y 849.112 \$ oro.

El valor de los inmuebles entregados al Banco en pago y cesión de bienes, alcanzaba el 31 de Diciembre de 1893, á 12.575.721 \$, y en 30 de Noviembre de 1898, á 46.312.866,24 \$.

Los demás datos relacionados con la liquidación de este establecimiento, V. H. los encontrará expuestos con todo detalle en la memoria que se acompaña.

Banco Hipotecario Nacional

El Banco Hipotecario Nacional ha continuado sin interrupción, en 1898, las operaciones de que está encargado por su carta orgánica, merced al acierto y competencia de su respetable directorio.

Las utilidades de este establecimiento alcanzaron en 1898 á 1.665.528 \$ papel y 34.771 \$ oro, sumas que se han destinado á aumentar el fondo de reserva.

De la nueva serie G se ha emitido en 1898 por valor de 1.625.000, y en el primer trimestre del corriente año, por 2.957.600, existiendo, en ese día, un saldo por 2.595.600 \$, para terminar la emisión de 10.000.000 ordenada por la ley.

Existe un aumento de 809.750 \$ c/l, correspondiente á la liquidación de los préstamos en mora, cuyo saldo ha sido á favor del Banco.

Recursos y gastos

Segunda Presidencia de Julio A. Roca Lic. Ricardo Raúl Corigliano

En los numerosos cuadros que constituyen la cuenta de inversión y recaudación de las rentas nacionales, así como en las minuciosas explicaciones que acompaña la Contaduría General, encontrará V. H. todos los elementos necesarios para juzgar del estado de las finanzas de la Nación.

Los recursos asignados en la Ley de Presupuesto de 1898, para atender á los gastos ordinarios y extraordinarios de la Administración, ascendieron á 52.918.000 \$ papel y 34.759.146 \$ oro, incluyendo entre estos, 3.568.500 \$ oro procedentes de entregas que para servicio de deuda debían efectuar el gobierno de la Provincia de Buenos Aires y el Banco Nacional, pero lo recaudado efectivamente, estuvo representado por 49.744.213,94 \$ papel y 33.878.266,56 \$ oro.

Resulta, pus, comparando el cálculo de recursos con la recaudación que ingresó á las arcas fiscales, un déficit de 3.173.786,06 \$ papel y 880.879,44 \$ oro.

Los recursos extraordinarios que por diversos conceptos ingresaron al Tesoro ascendieron á 66.477.898,76 \$ papel y 15.008.863,68 \$ oro.

Resumiendo, pues, los recursos ordinarios y extraordinarios que tuvo la Nación en el expresado año de 1898, resulta que ascendieron á la suma de 116.222.112,70 \$ papel y 48.887.130,24 \$ oro, estando incluido los de carácter especial autorizados por Vuestra Honorabilidad.

Ahora, si, de acuerdo con las mejores definiciones científicas, se clasifican los diversos recursos ordinarios percibidos, entre impuestos directos, indirectos, remuneración de servicios, explotación de empresas industriales y entradas eventuales, se encuentra que el grupo que proporcionaba los recursos más abundantes de que se forma el tesoro nacional, es el de los impuestos indirectos, que, él solo, dio 27.103.706 \$ papel y 29.547.119 pesos oro. En este grupo de verdaderos impuestos que gravan el consumo, son los de importación y los que forman la renta interna. Esta última, creada recién, como fuente de entradas fiscales, en 1891, constituye ya una base sólida para el tesoro, susceptible de tomar proporciones considerables, á medida que se vaya acentuando la evolución de nuestro régimen rentístico. El derecho de exportación que grava la salida de determinados productos de la ganadería, no recae sobre el consumidor, sino sobre determinado número de productores nacionales. La renta de papel sellado se percibe sobre ciertos actos de la vida civil y comercial y sobre actuaciones judiciales. Los derechos consulares y la estadística y sellos no afectan al consumidor, sino en tanto cuanto gravan la importación.

La explotación de empresas industriales, así como el producto de bienes del dominio privado, forman el segundo grupo de entradas importantes que tiene la Nación; pero es necesario tener en cuenta que los guarismos elevados con que figura en el cuadro no representan resultados líquidos para el tesoro, sino entradas brutas. El rendimiento líquido de estas empresas es muy inferior al que aparece. Así, los ferrocarriles del Estado, en los que se ha invertido un capital que se estima de 54.881.520 pesos oro, aparecen en 1898 con un rendimiento de 3.127.184 pesos papel, pero en el mismo año se invirtió en gastos de explotación de estas empresas, 3.984.888 pesos, además de 2.262.672 pesos papel y 557.218 pesos oro en prolongaciones de las líneas existentes y adquisición de material rodante para carga y pasajeros.

Lejos, pues, de ser ésta una fuente productiva, es completamente onerosa para el tesoro nacional. El poder ejecutivo se preocupa de modificar esta situación, en un sentido ventajoso para los intereses fiscales y para el progreso general del país.

La empresa industrial que tiene á su cargo el servicio de provisión de agua y de los desagües de la Capital, en la que la Nación ha invertido más de 32.000.000 \$ oro, acusa un rendimiento de 4.921.073 \$ papel. Los gastos de explotación ascendieron á 1.888.464 pesos. El resultado material, rentístico, es, pues, muy satisfactorio. Pero

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

existe, además, otro sanitario muy importante, y digno de ser computado, si no con guarismos, con consideraciones morales y sociológicas de un orden muy elevado.

Mediante la acción de las obras que esta empresa regentea ha ejercido sobre la higiene urbana, por la provisión de agua sana y abundante, por el alejamiento de los desperdicios y materias domésticas y por la progresiva desecación del subsuelo, ha podido reducirse sucesivamente el tipo de la mortalidad general, y en particular el de las defunciones por enfermedades infecciosas, hasta las proporciones reducidas que hoy presenta la capital, y que harán de ella una de las ciudades más sanas de la tierra. No hace muchos años, apenas una década, en 1889, el tipo de la mortalidad general era de 28 por 1000 habitantes; en 1898 fue de 17. Las enfermedades infecciosas se redujeron en la misma proporción. Son, pues, doblemente reproductivos los recursos fiscales invertidos en estas obras, así del punto de vista rentístico, como del sanitario.

Los correos y los telégrafos, que en el espíritu de los Constituyentes del 53 debían contribuir á formar la renta nacional, aparecen en el cuadro de los recursos con un producido de 4.472.192 pesos, pero, en el de las erogaciones, con un desembolso de 6.164.476 pesos. Dejó, pues, este servicio un déficit de 1.692.284 pesos en el presupuesto ordinario de explotación.

El almacenaje y eslingaje, así como los puertos, muelles y diques de carena, figuran con 1.629.900 pesos oro; pero, aun cuando este guarismo sea reducido, comparado con el desembolso de 36.000.000 de pesos oro que ha costado el Puerto de la Capital, representa una parte de los beneficios que la Nación ha obtenido con esta obra, los cuales se cifran en facilidades para el movimiento comercial y en mejor percepción de la renta.

Entre los recursos eventuales figuran algunos, como el de la Provincia de Buenos Aires - 1.442.529 pesos oro - y el del Banco Nacional - 208.500 pesos oro - cuya inclusión sólo responde á principios de contabilidad, desde que aparecen también las erogaciones; y otros, como los 2.000.000 pesos procedentes de las utilidades del Banco de la Nación, que revisten un carácter completamente transitorio.

El cuadro que sigue, demuestra con detalles más completos, como se definen los recursos ordinarios ingresados al tesoro en 1898.

Recursos ordinarios percibidos por la Nación en 1898

I.-Remuneración de servicios

	Pesos papel	Pesos oro
	—	—
Faros y valizas.....	--	168.046,05
Guinches.....	--	201.896,54
Vísita de sanidad.....	--	29.068,39
Totales.....	--	399.010,98

II. Explotación de empresas que la Nación administra, producto de bienes del dominio privado

Ferrocarriles (producido bruto).....	3.127.104,02	--
Almacenaje y eslingaje.....	--	944.215,91

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Puertos, muelles y diques de carena.....	--	685.684,20
Obras de salubridad.....	4.921.073,26	--
Correos.....	3.220.355,16	--
Telégrafos.....	1.251.837,20	--
Tracción.....	153.809,01	--
Explotación de yerbales.....	42.301,50	--
Venta de tierras.....	3.402.583,97	79.422,46
Id. en el puerto.....	--	--
Totales.....	<u>16.119.064,12</u>	<u>1.709.322,57</u>

III.- Impuestos directos

Contribución directa.....	1.802.221,69	--
Patentes.....	1.894.637,71	--
Totales.....	<u>3.696.859,40</u>	<u>--</u>

IV.- Impuestos indirectos

Importación y adicional.....	--	26.791.670,89
Impuestos internos.....	21.591.815,65	27.892,62
Exportación.....	--	2.371.276,10
Derechos consulares.....	--	119.524,05
Papel sellado.....	5.511.890,85	--
Estadística y sellos.....	--	236.756,23
Totales.....	<u>27.103.706,50</u>	<u>29.547.119,79</u>

V.- Recursos eventuales

Renta de títulos.....	--	534.063,58
Provincia de Buenos Aires.....	--	1.442.529,21
Banco Nacional.....	--	208.500,---
Eventuales y multas.....	783.333,92	37.720,43
Registro de propiedad.....	22.500,---	--
Registro de hipotecas, etc.....	18.750,---	--
Banco de la Nación.....	2.000.000,---	--
Totales.....	<u>2.824.583,92</u>	<u>2.222.813,22</u>

RESUMEN

I.....	--	399.010,98
II.....	16.119.064,12	1.709.322,57
III.....	3.696.859,40	--
IV.....	27.103.706,50	29.547.119,79
V.....	2.824.583,92	2.222.813,22
Totales.....	<u>49.744.213,94</u>	<u>33.878.266,56</u>

Ahora, si del estudio de los recursos ordinarios, de presupuesto, que ha tenido la Nación en 1898, se pasa al de los extraordinarios, encuentrase que de los ya expresados pesos 66.477.898 papel y 15.008.863 oro, que constituyen los mencionados recursos,

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

61.316.769 pesos papel corresponden á emisi3n de diversos t3tulos de deuda interna, y 14.129.831 pesos oro, á deuda externa.

Los 61.316.769 pesos papel de deuda interna emitidos estuvieron formados por los siguientes t3tulos:

Guerreros de la Independencia.....	5.800
Canje de acciones del Banco Nacional.....	5.500
Consolidaci3n de la deuda flotante.....	2.504.800
Extinci3n de la langosta.....	7.000.000
Deuda al Consejo Nacional de Educaci3n.....	6.000.000
Empr3stimo popular interno.....	45.817.600
	61.333.700

Los 14.129.831 pesos oro, emitidos en t3tulos de deuda externa á oro, lo fueron en cumplimiento de la ley sobre rescisi3n de garant3as de ferrocarriles.

Pasando, ahora, al estudio de los gastos efectivos y de imputaci3n, realizados en 1898, observase que el Presupuesto ordinario, en el que estaba incluido el servicio de la deuda, s3 como el extraordinario para obras p3blicas, autorizaron erogaciones por valor de 97.810.180,47 pesos papel y 22.100.182,90 pesos oro.

Entre la cantidad total de los gastos en moneda nacional que figura en el Presupuesto, y la consignada en el cuadro general de inversi3n, se nota una diferencia en menos de 70.930,36 pesos papel, que proviene de algunas modificaciones que se han verificado por diversos errores encontrados, despu3s de impreso aquel.

Pero, si bien los gastos autorizados por la Ley de Presupuesto ascendieron á los guarismos expresados, los que se realizaron, efectivamente, como siempre acontece, llegaron á una suma mucho menor, de pesos 93.072.745 papel y pesos 20.931.551 oro, de donde result3 un menor gasto de pesos 4.737.434 papel y pesos 1.168.631 oro.

Esto por lo que hace á los gastos de Presupuesto.

Ahora, con respecto á los autorizados por medio de Leyes Especiales que, debido á una mala pr3ctica, contra la cual es tiempo ya de reaccionar, constituyen todos los a3os un segundo presupuesto, á veces tan considerable como el ordinario; con respecto á aquellos, digo, ascendieron á pesos 34.454.851 papel y pesos 61.182.727 oro; pero los gastos verdaderamente efectuados 3 imputados – porque es fundamental tener en cuenta esta distinc3n – subieron s3lo á 25.216.687 pesos papel y 53.885.559 pesos oro.

Por fin, los cr3ditos abiertos por Acuerdos de gobierno importaron 863.900,30 pesos papel y 2.720 pesos oro.

Resumiendo, pues, se ve que los gastos imputados durante el ejercicio financiero de 1898, al Presupuesto, á Leyes Especiales y á Acuerdos, ascendieron á 119.153.343 pesos papel y 74.819.830 pesos oro, de los que se pag3 117.342.476 pesos papel y 66.897.255 pesos oro, quedando, por consiguiente, un total de deuda exigible de pesos 1.810.866 papel y 7.922.575 pesos oro.

He dicho antes que era fundamental distinguir entre las cantidades imputadas y las verdaderamente gastadas; y, á fin de que la abultada cantidad de 74.819.830 pesos oro que aparece entre lo gastado, no ejerza una impresi3n desfavorable, 3, por lo menos, de extra3eza sobre el esp3ritu de Vuestra Honorabilidad, juzgo indispensable entrar á descomponer el mencionado guarismo, para demostrar que una gran parte de 3l representa simples operaciones de libros y no desembolsos efectivos para el tesoro.

Desde luego, en la cuenta correspondiente al presupuesto del Interior, figura una partida de 17.875.000 pesos oro. Ella proviene de que en 1898 fue necesario legalizar

Segunda Presidencia de Julio A. Roca **Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

las operaciones por rescisión del contrato Obras de Salubridad; y, aún cuando se trataba de sumas ya pagadas, se imputó la expresada cantidad para dejar definitivamente arreglada la cuenta.

La diferencia que resulta entre esa suma y la de 26.193.438 pesos oro, del Ministerio del Interior, es, en su mayor parte, por valores imputados á la Ley de rescisión de garantías ferrocarrileras, cuyo pago se efectuó en títulos.

El presupuesto del departamento de Hacienda contiene imputaciones por valor de 23.148.121 pesos oro; pero, de esta cantidad, 18.000.000 corresponden al servicio de la deuda y 5.100.000 á leyes especiales.

Esta última partida se compone, en gran parte, de servicios de los Bancos garantidos de La Rioja, Salta, Santiago del Estero, Buenos Aires, etc., valores que se imputan pero no se pagan, por ser los títulos propiedad del Banco Nacional en liquidación.

El resto es por imputaciones á la ley reservada (intereses y comisiones) y ley sobre ferrocarriles garantidos.

Los departamentos de Guerra y Marina tienen imputaciones por 15.558.599 pesos oro, destinados á la adquisición de elementos bélicos.

El presupuesto del departamento de Obras Públicas aparece con una imputación que sube á 9.802.377 pesos oro. De esta suma, 2.568.603 lo ha sido al Presupuesto y 7.233.773, á Leyes Especiales. Esta última partida es por obras en el Puerto de la Capital, en el Puerto Militar, y 6.000.000 pesos oro entregados en títulos al Ferrocarril Central Córdoba por saldo de rescisión de garantía.

Deuda interna

Explicadas, como quedan, con la concisión necesaria, á fin de no incurrir en repeticiones de lo que contiene la detallada Memoria de la Contaduría, las diversas partidas que constituyen las erogaciones del año 1898, paso á daros cuenta del estado de la deuda pública, tanto interna cuanto externa.

La deuda interna á papel subía el 31 de Diciembre de 1897 á 45.758.087,28 pesos, y como se amortizó de la misma, durante el año 1898, 3.495.853,46 pesos, quedó una circulación de 43.262.233,82 pesos.

Durante el año 1898 se emitieron títulos por valor de 61.333.700 pesos, según lo he explicado en otra parte de este documento.

De suerte que el monto de la deuda interna á papel, que existía el 31 de Diciembre de 1898, era de 104.595.933 pesos.

La misma deuda interna á oro, servida por el tesoro de la Nación, ascendía el 31 de Diciembre de 1898, á 40.375.877 pesos.

Deuda externa

La deuda externa á oro subía el 31 de diciembre de 1897 á 261.317.944 pesos, y habiéndose emitido en 1898, 55.079.829 pesos, quedó, como saldo, á fines de 1898, una cantidad de 316.397.774.

Pero, aun cuando este sea el guarismo que representa el monto de la deuda externa, en realidad el que gravita sobre el tesoro de la Nación, es mucho menor, pues

de los 55.079.829 pesos emitidos en 1898, 34.000.000 de pesos oro lo fueron para canje de títulos por deuda de la provincia de Buenos Aires, cuyo servicio está á cargo de ésta; y 6.949.998 pesos por la deuda del Banco Nacional al sindicato representado por los señores Luis Cohen y Son, de Londres, servida por aquel establecimiento. Los 14.129.831 pesos que faltan para completar la expresada cantidad de 55.079.829 pesos, corresponden á títulos de la rescisión de garantías ferrocarrileras, á cargo de la Nación.

Por estas consideraciones, el monto real y efectivo de la deuda externa que pesa sobre el tesoro nacional, ascendía el 31 de diciembre de 1898, á 275.447.775 pesos oro.

El presupuesto para 1900

He tenido el honor de refrendar el Mensaje del Poder Ejecutivo, con que remitía á vuestro estudio el proyecto de presupuesto para 1900.

Estimados prudentemente los recursos, y computadas todas las principales necesidades, tanto de carácter ordinario, cuanto extraordinario, que pesaran sobre el tesoro; y después de consignar una partida de 11.600.000 \$ oro para pago de deuda atrasada, se obtiene un superávit de \$ 350.000.

En esta oportunidad, me permito insistir sobre la conveniencia de dar forma práctica á los principios que el gobierno ha consignado en ese documento, tendentes á introducir el orden en la administración de las finanzas.

Es preciso tener en cuenta que la liquidación de la crisis iniciada en 1890, las deudas de las provincias y los enormes gastos originados por los armamentos, han aumentado considerablemente la deuda pública, tanto externa, cuanto interna. La prudencia nos aconseja reducir los gastos y vivir modestamente. Es necesario hacer esfuerzos de economía y orden en los gastos, para mejorar nuestra situación financiera. Gastamos demasiado. Ha llegado el momento de suprimir del presupuesto todo lo que es superfluo.

Así afianzaremos el crédito, atraeremos los capitales de que tanto necesita el país, y podremos, en tiempo no lejano realizar la unificación, y quizás, la conversión de nuestra deuda externa por otra de menor interés, hecho que bastará para colocar al Tesoro en situación desahogada para emprender obras de progreso.

Con estricta economía en los gastos y severa administración de los impuestos, saldremos fácilmente de todas nuestras dificultades financieras, ayudados por la confianza que inspira la tranquilidad pública, así externa como interna, de que gozamos.

Dios guarde á Vuestra Honorabilidad.

José M. Rosa.

ANEXOS

PRESUPUESTO Y CÁLCULO DE RECURSOS

PARA 1900

Buenos Aires, Mayo 29 de 1899.

Al Honorable Congreso de la Nación:

En cumplimiento de la previsorá prescripción del artículo 5.º de la ley de contabilidad, que, llenando un vacío de la carta fundamental, confiere al poder administrador la tarea de preparar el proyecto de presupuesto general, tengo el honor de presentar á vuestra ilustrada consideración el que regirá en 1900, á fin de que, ejercitando la más trascendental de vuestras funciones, determinéis cuáles son las cargas tributarias que deben pesar sobre los habitantes y cuales las necesidades á que con las mismas se hará frente.

La fijación anual del presupuesto de gastos y de recursos de una nación afecta profundamente la vida económica y financiera de la misma; y, del acierto ó del error con que aquel sea establecido, dependen, en muchos casos, ó el bienestar, el orden y progreso bajo múltiples formas, ó el desorden, el déficit y el retroceso político y material.

Aparte de esta consideración, de carácter general, aplicable lo mismo á viejas naciones europeas que á los jóvenes pueblos de la América, militan en este caso, para la república, otras especiales, propias del momento histórico por que atraviesa, que hacen doblemente interesante el estudio de esta ley.

La circulación monetaria se efectúa en condiciones anormales, y las violentas oscilaciones, hijas del estado de inconvención á que está sujeto el valor del instrumento de los cambios, engendra perturbaciones que repercuten sobre el organismo económico y financiero del país.

Las adquisiciones bélicas, terrestres y navales que la república ha realizado, desde algunos años, para completar la organización militar y garantir su seguridad internacional, han demandado al tesoro erogaciones cuantiosas, muchas de las cuales han sido atendidas con los recursos ordinarios, pero otras están aún pendientes y es menester cancelar.

Luego, para la rápida y acertada solución de estos problemas, así como para la liquidación de los compromisos del pasado, se impone, como condición primordial, el establecimiento de un severo régimen financiero, que tenga por base la sanción de presupuestos con excedentes reales y efectivos. Solo de esta manera estaremos también en actitud de servir religiosamente todas las obligaciones contraídas, y recuperaremos, al fin, por completo, en el exterior el crédito y la confianza de que tanto tenemos necesidad para impulsar el progreso.

Dominado, pues, por estas convicciones, he prestado con mis colaboradores constitucionales la más preferente atención al estudio detenido de esta materia, teniendo por mira dos objetivos fundamentales, á saber: no aumentar injustificadamente las cargas fiscales que gravitan sobre la nación y no detener tampoco las expansiones de progreso que siente un país en formación, dueño de un extenso pero desierto territorio, llamando, sin duda, á destinos importantes, si es que sabe aprovechar con discreción los beneficios con que la naturaleza le ha dotado.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Expuestos así los principios generales que han informado la preparación y estudio de la ley de recursos y gastos para 1900, paso á explicaros en qué consisten las diferencias que presenta comparada con la que rige en el corriente año.

Desde luego, el monto del presupuesto para 1900 sube á 32.946.812,36 pesos oro y 95.447.513,46 pesos papel; y confrontando con el vigente, por departamentos, arroja los siguientes resultados:

Resumen general á oro

ANEXOS	DEPARTAMENTOS	Presupuesto vigente	Proyecto para 1900	AUMENTO	DISMINUCIÓN
		— AL AÑO — <i>Oro</i>	— AL AÑO — <i>Oro</i>	— <i>Oro</i>	— <i>Oro</i>
C	Relaciones exteriores y culto.....	295.341,20	273.501,20	--	21.800,---
D	Deuda pública.....	21.308.331,66	28.147.961,---	6.839.629,34	--
G	Marina.....	--	10.100,16	10.100,16	--
K	Presupuesto extraordinario.....	4.350.300,---	4.515.250,---	--	335.050,---
		26.453.972,86	32.946.812,36	6.849.729,50	356.890,---
		--	26.453.972,86	356.890,---	--
			6.492.839,50	6.490.839,50	

Comparación general de la ley de presupuesto de 1899 con el proyecto para 1900

ANEXOS	DEPARTAMENTOS	Presupuesto vigente	Proyecto para 1900	AUMENTO	DISMINUCIÓN
		— AL AÑO — <i>Papel</i>	— AL AÑO — <i>Papel</i>	— <i>Papel</i>	— <i>Papel</i>
A	Congreso nacional.....	2.563.080,---	2.563.080,---	--	--
B	Interior.....	13.799.026,---	14.103.576,---	304.550,---	--
C	Relaciones exteriores y culto.....	1.166.560,---	1.097.520,---	--	69.040,---
D	Hacienda.....	8.123.460,---	7.115.420,---	--	1.008.040,---
"	Deuda pública.....	10.831.218,12	11.695.218,10	863.999,98	--
E	Justicia é Instrucción Pública.....	12.173.702,40	11.462.946,40	--	709.756,---
F	Guerra.....	16.910.852,---	16.011.056,56	--	899.795,44
G	Marina.....	13.508.390,72	11.955.680,---	--	1.552.710,72
H	Agricultura.....	1.689.380,---	1.911.620,---	222.240,---	--
I	Obras públicas.....	6.603.144,---	6.302.664,---	--	300.480,---
J	Pensiones y jubilaciones.....	4.944.355,68	5.141.732,40	227.376,72	--
K	Presupuesto extraordinario.....	8.887.230,20	6.086.000,---	--	2.801.230,20
		101.170.399,12	95.447.513,46	1.618.166,70	7.341.052,36
		95.447.513,46	--	--	1.618.166,70
		5.722.885,66			5.722.885,66

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

El presupuesto que presento á vuestra consideración es, pues, en 5.722.885,66 pesos papel menor y en 6.492.839,50 pesos oro mayor que el vigente; pero para disipar la sorpresa que este último guarismo ejercerá en el ánimo de vuestra honorabilidad, debo apresurarme á manifestaros que ella no representa una erogación, sino más bien una economía, desde el momento que en el presupuesto á oro figura una partida de 10.000.000 de pesos oro para pago de deuda atrasada, y otra de 1.600.000 pesos oro para abonar á los señores Eduardo Madero é hijos el último saldo que la nación les adeuda por construcción del puerto de la capital, cuya obra importa una inversión total de 34.515.000 pesos oro, aparte de figurar nominalmente otras correspondientes á servicios de deudas.

Ahora, si se compara el resultado numérico que arroja este presupuesto de gastos con el que contiene el cálculo de recursos, para saber hasta qué punto resulta equilibrado, y si se toma para la reducción á papel, de las cantidades que figuran á oro, un tipo medio de cotización del metálico, el de 220 %, se encuentra que el superávit efectivo asciende á 351.317 pesos papel; todo con arreglo á los siguientes datos:

	Pesos oro	Pesos papel
Recursos.....	45.981.735,---	67.122.000,---
Gastos.....	32.946.812,36	95.447.513,46

Con el oro á 220:

Recursos.....	168.281.817	
Gastos.....	167.930.500	
Superávit.....	351.317	pesos papel

El presupuesto correspondiente al departamento del interior monta á 14.053.576 \$, guarismo que representa sobre el vigente un aumento de 254.550 \$.

A pesar de su vivo anhelo de introducir en los gastos de todos los departamentos del gobierno las mayores economías, el poder ejecutivo se ha visto en el caso de aceptar para el del interior ese pequeño aumento.

Ha tenido en cuenta, para hacerlo, la poderosa consideración de que los servicios adscriptos á este departamento se hallan íntimamente relacionados con el progreso del país y con el aumento de su población, de tal manera que no pueden sufrir cercenamientos sin que se produzcan serios perjuicios y perturbaciones en el orden de la administración general.

Los tres principales capítulos de que consta este presupuesto, absorbiendo ellos solos casi la totalidad de las erogaciones, son el correspondiente á los correos y telégrafos, que insumen \$ 6.072.380, el de la policía de la capital, que importa \$ 5.694.180 y el de las nueve gobernaciones, que, juntas, ocasionan un desembolso de \$ 1.253.246; y en ellos no es posible introducir economías en los gastos.

El servicio de los correos y telégrafos tiene forzosamente que ensancharse cada día siguiendo el desarrollo de la población, y de los mil intereses comerciales y privados que con la misma se ligan. En este capítulo no puede pensarse seriamente en ninguna economía. Por el contrario, toda reducción que se hiciese conspiraría contra la misma renta fiscal y nos apartaría de la realización del propósito que tuvieron los

constituyentes cuando pensaron que la renta del correo podría concurrir algún día á formar el tesoro nacional.

Por lo que respecta á la policía de la capital, es sabido que ella está encargada de vigilar un extenso territorio, compuesto de 18.000 hectáreas, habitado por una población de 800.000 habitantes, que crece en vastas proporciones, debido principalmente á la incorporación de grandes masas humanas del exterior, entre las que llegan mezclados muchos elementos de escasa ó ninguna moralidad.

El capítulo de las gobernaciones de los territorios federales es aún menos susceptible de economías, y sobre todo, en este momento, en que la atención del gobierno nacional se dirige hacia esa dilatada porción de nuestro territorio, apta para dar cabida y bienestar á muchos millones de hombres.

El proyecto de presupuesto correspondiente al departamento de relaciones exteriores asciende á 1.097.520 \$ c/l. y 273.501,20 pesos oro. El presupuesto vigente sube á 1.166.560 \$ m/l. y 295.341 \$ oro. Es, pues, en 69.040 \$ papel y 21.840 \$ oro menor el proyecto que os presento. Este resultado se consigue, á pesar de haber incluido una partida de 200.000 \$ para comisiones de límites que no importa una nueva erogación para el tesoro, desde el momento que el presupuesto vigente dedica para este fin 420.000 \$ en el presupuesto extraordinario, anexo K. De manera que, se trata de un simple cambio de ubicación y reducción de partidas.

Otra modificación importante que contiene este departamento es la relativa á la subvención de que goza la sociedad de beneficencia de la capital; pero, aun cuando á primera vista parece que representa un aumento de erogación, en el fondo, como en el caso anterior, es la consagración de las que en el corriente año ha realizado el tesoro.

La referida sociedad atiende á la administración de diversas instituciones nacionales de caridad, y los únicos medios de que dispone para subvenir á sus gastos, son la partida de 300.000 \$ que le asigna el presupuesto vigente y la subvención de un tanto por ciento de lo que corresponde á la capital de los beneficios de la lotería nacional. Como la suma de 1.500.000 \$, que le fija el honorable congreso dichos beneficios, está sujeta á sensibles alteraciones y no alcanza á cubrir esta cantidad, debido á que el producido de la lotería se distribuye entre muchos asilos y establecimientos de beneficencia nacionales y extranjeros, el poder ejecutivo se ha visto en la imprescindible necesidad de acceder á los reiterados pedidos de la expresada sociedad para que el gobierno le reintegre las diferencias que resultan entre la suma entregada por la administración de la lotería nacional y la que debe percibir, salvando, de esa manera, la suspensión de todo servicio en los establecimientos á su cargo. Las diferencias que en dicho concepto abonó ese ministerio durante el año próximo pasado ascendieron á la cantidad de 402.206 \$ y la del primer trimestre del actual á 172.082 \$.

Para subsanar esas dificultades, y no recargar al erario nacional con los desembolsos que ese estado de cosas produce se ha consignado en la ley de presupuestos un artículo en cuya virtud, de la suma que corresponde á la capital del producido de la lotería, se deducirá la cantidad de 1.800.000 \$ $\frac{m}{n}$ para la sociedad de beneficencia, con el objeto de atender al sostenimiento de los asilos que están bajo su dirección y para la construcción y sostenimiento del nuevo manicomio de mujeres y del hospital de niños; suprimiéndose la mencionada partida de 300.000 \$ que le asigna el presupuesto vigente, y se deducirá igualmente de la que corresponde á cada una de las

provincias la de 30.000 \$ á fin de atender á las subvenciones respectivas que figuran en el presupuesto.

El presupuesto del departamento de hacienda autoriza erogaciones por valor de \$ papel 7.115.420, y como el vigente sube á \$ 8.123.460 \$, representa una economía de 1.008.040 \$.

Una de las principales modificaciones que contiene este anexo, es la referente á la refundición de los resguardos en las subprefecturas y viceversa, tendiendo á suprimir una dualidad de servicios que, en el fondo, era casi idéntica, con perjuicio de la renta y de la buena marcha administrativa.

Hasta ahora las subprefecturas tenían por principal misión la de correr con la policía fluvial de los puertos ó costar en que estaban establecidas; por su parte, los resguardos tenían á su cargo la policía aduanera, ó sea impedir las defraudaciones de la renta fiscal; de donde resultaba que, en una misma localidad, existían dos autoridades encargadas de servicios casi análogos, que podían ser desempeñados perfectamente por una de las dos, con evidente economía y orden administrativo.

He creído que esta costosa é inconveniente dualidad de funciones no podía subsistir por más tiempo, y así, tanto en el presupuesto de hacienda, cuanto en el de marina, se introducen las modificaciones necesarias, las cuales representan para el tesoro público una economía de consideración.

Otra reforma importante de este presupuesto es la que consiste en la supresión de la dirección general de rentas, que se propone como consecuencia de la nueva forma en que se organizan los servicios de que esta repartición está encargada, con lo que se obtendrá una positiva economía y se simplificará el movimiento administrativo.

La experiencia obtenida en el largo espacio de tiempo transcurrido desde que se creó la dirección general de rentas, ha demostrado que, tal como está organizada, lejos de llenar los fines que se tuvieron en vista, representa un mecanismo que complica y retarda, sin ninguna ventaja, la solución de los asuntos que le están confiados.

Las dos principales funciones de esta repartición, á saber: inspección de las aduanas y revisión de los documentos de despachos procedentes de las mismas, pueden ser desempeñados en otra forma más eficiente y económica, sin que el servicio público sufra.

La inspección de las aduanas debe estar á cargo de un cuerpo dependiente directamente del departamento de hacienda, presidido por un jefe de notoria competencia; y la revisión de los documentos debe volver á la contaduría general, de donde salió cuando se estableció la dirección.

Por lo que hace á las comunicaciones que el departamento de hacienda debe mantener con las oficinas que recaudan rentas establecidas en la capital, la practica ha demostrado que no existe ninguna ventaja en que ellas se efectúen por intermedio de una tercera repartición, habiendo, por el contrario, una pérdida sensible de tiempo, que es necesario evitar. Además, la superintendencia que la dirección ejerce sobre estas oficinas, en el hecho ha resultado ineficaz.

La confección de la tarifa de avalúos, así como la resolución de las divergencias que se susciten en el despacho aduanero sobre diferencia de calidad, dos funciones atribuidas á la dirección, pueden ser encomendadas, con provecho para el servicio, la primera á la correspondiente sección de la secretaría de hacienda, y la segunda, á un

tribunal formado por los vistas de la aduana, presididos por el administrador de esta repartición.

Inspirado, pues, por la idea de propender á que, dentro de un estricto plan de economía, las reparticiones de la administración llenen debidamente las funciones que le son propias, y con especialidad los fines para que fueron creadas, por medio de organismos adecuados y completos, que produzcan simplicidad y corrección en el movimiento de sus rodajes, propongo en este anexo la supresión de la dirección general de rentas.

El presupuesto de la administración de alcoholes sufre también algunas modificaciones, que, en el fondo, no importan sino un insignificante desembolso sobre el que hoy se efectúa. En cambio, por la nueve se organizan satisfactoriamente todas las oficinas y dependencias de dicha administración, ajustando las remuneraciones del personal bajo un criterio de justicia, con relación á la naturaleza de los cargos y á la importancia del cometido.

El presupuesto del corriente año autoriza un gasto de 891.120 pesos, al que debe agregarse la cantidad de 36.000 \$, imputada á la ley de impuestos al alcohol, para el pago de arrendamiento de los depósitos fiscales.

El nuevo presupuesto de la administración de alcoholes representa un gasto de 953.100 \$ al año.

Merced al insignificante aumento de este presupuesto, se obtiene una remuneración racional y justiciera para los servicios de la administración y muy primordialmente para el grupo más poderoso de todo el personal, aquel que llena las delicadas funciones de la intervención permanente en las destilerías.

El presupuesto de las demás reparticiones de este departamento no sufre reformas sensibles, salvo la supresión del personal de la policía aduanera, que se hace en virtud de que es innecesario, dada la refundición de los resguardos de que he hablado.

El proyecto del presupuesto del departamento de justicia é instrucción pública asciende á 11.463.946 \$, el vigente alcanza á 12.173.702 \$.

Resulta, pues, una disminución de 709.756 \$, que en gran parte corresponde al reamo de instrucción pública.

Esta disminución proviene de haber rebajado 513.000 \$ de los 913.620 que el presupuesto vigente asigna para la universidad de Buenos Aires y 97.000 de los 397.140 \$ que acuerda á la de Córdoba.

El poder ejecutivo piensa que es tiempo de ir preparando la autonomía de las instituciones que tienen á su cargo la alta instrucción superior, á fin de que puedan costearse con sus recursos, independizándose de la protección oficial; y la innovación que propone es el primer paso que se da en este sentido.

Por el plan propuesto, la nación concurrirá con las sumas expresadas al fomento de una parte de los gastos de las universidades de Buenos Aires y de Córdoba, y la restante será suministrada por los recursos propios de cada universidad, provenientes principalmente del derecho de matrícula que ellas perciben.

El resto de las economías que se realizan en este departamento responde á la supresión de las sumas que el inciso 11 consagra para fomento de la instrucción

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

secundaria y normal, y de las que el inciso 17 acuerda como subsidio á diversos establecimientos de educación.

Tratándose de erogaciones que caducan con el año para el que fueron concedidas, he creído qué no debían figurar en el proyecto de presupuesto, dejando á vuestra honorabilidad el derecho de apreciar la oportunidad y la justicia de restablecer algunas, que se encuentren apoyadas por evidentes consideraciones de progreso educacional, científico ó artístico.

El proyecto del departamento de guerra asciende á 16.011.056 pesos, y como el vigente importa 16.910.852 \$, resulta una economía de 899.795 \$.

Esta es formada por \$ 1.000.000 procedente de la partida para los conscriptos, 664.000 \$ de dos batallones, un regimiento de artillería y uno de caballería, que se suprimen; 194.000 \$, de la sanidad y 23.000 \$ del colegio militar; todo lo que constituye una suma total de 1.881.000 \$, que no figura íntegramente entre las cantidades que se suprimen, en virtud de que sirve para hacer á otros gastos reclamados por verdaderas y sentidas necesidades del ejército.

El presupuesto de guerra queda así establecido bajo el concepto de que el ejército de la nación constará de 9.643 plazas, distribuidas en esta forma:

N.º de batallones	N.º de plazas	N.º total de plazas
12 batallones de.....	320	3.840
11 regimientos de caballería.....	270	2.970
4 regimientos de artillería de campaña.....	300	1.200
2 regimientos de artillería de montaña.....	300	600
1 regimiento de ingenieros.....	533	533
1 escuela.....	400	400
1 escolta.....	100	100
		9.643

El presupuesto del departamento de marina autoriza erogaciones por valor de 11.935.680 \$ papel y 10.000 \$ oro. El vigente asciende á 13.508.390 \$ papel. Este anexo presenta, pues, una economía de 1.552.710 \$ papel, ó de 1.530.710 \$ si se computa el gasto de 10.000 \$ oro reducido á papel al tipo de 220 %.

Diversas reducciones operadas en los diferentes incisos de este presupuesto forman la expresada economía; la principal es la que se deriva del desarme de algunos buques y la colocación de otros en la primera y segunda reserva, lo que disminuye el personal y, por consiguiente, las partidas que para esos servicios recibe la intendencia

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

de marina. Y á pesar de que se corrige un error en que incurre el presupuesto vigente al calcular el racionamiento, la economía que se obtiene por este concepto es la expresada.

Como en todo el corriente año quedará terminada la traslación de los talleres navales del Tigre á la dársena norte, una parte del personal fijo está de más, y se suprime; pero se aumenta la partida de jornales y se disminuyen los gastos. Sin embargo, asimismo resulta una economía.

En la carrera de la costa sud se suprime el personal de un transporte, lo que representa una reducción de 46.320 \$ al año.

Por fin, en los gastos asignados para evoluciones é instrucciones, se rebaja la suma de 150.000 \$ al año.

El presupuesto del departamento de agricultura importa 1.911.620 \$, contra 1.689.380 que representa el vigente. Aumentase, pues, los gastos en 222.240 \$.

Esta suma se divide entre las reparticiones más importantes de este departamento, con el fin de completar los servicios de que están encargadas.

El presupuesto ordinario del departamento de obras públicas se eleva á 6.302.664 \$, y es en 300.480 \$ menor que el vigente.

En cuanto al extraordinario del mismo departamento, autoriza obras ó adquisiciones para las que se ejecutan por cuenta de la nación, por valor de 6.086.000 \$ papel y 4.515.250 \$ oro. Comparado con el presupuesto para el corriente año, éste contiene una diferencia en menos de 335.050 \$ oro y 2.801.230 \$ papel.

Dada la magnitud de este presupuesto, y la importancia que revisten para el progreso general del país las obras proyectadas, considero necesario explicar sucintamente en qué consisten éstas, á fin de que vuestra honorabilidad se halle en aptitud de apreciar si son justificados los sacrificios que se piden al tesoro público.

Desde luego, proyectase una partida de 120.000 \$ para estudios de ferrocarriles, calculada bajo la base de que puedan organizarse tres comisiones que preparen los elementos necesarios para la redacción de un plan lógico del ensanche de la red de ferrocarriles, construcción del mapa correspondiente, etc.

Se incluye una partida de 190.000 \$ oro, para abonar parte del tren rodante de pasajeros y de carga contratada el año anterior con destino á los ferrocarriles andino y argentino del norte, por valor de 454.564 \$ oro, pagaderos 25 % al contado y el resto en letras á 12 y 24 meses de plazo. La suma fijada es la que corresponde á las letras que vencen en 1900.

Respondiendo á la misma necesidad de renovar la vía y material del ferrocarril andino, consignase la suma de 203.250 \$ oro. Esta adquisición fue igualmente contratada por el poder ejecutivo, y todo el material debía ser entregado en el plazo de tres años.

La suma indicada corresponde á lo que debe pagarse en 1900.

Figura también la autorización para gastar 360.000 \$ en la construcción de puentes y caminos. Actualmente se conservan 4.500 kilómetros de caminos ordinarios,

Segunda Presidencia de Julio A. Roca Lic. Ricardo Raúl Corigliano

y aumentan sin cesar las legítimas exigencias de las provincias á este respecto, porque se trata de un elemento primordial para el progreso de las mismas.

El puente levadizo que debe sustituir al provisorio del Riachuelo de la capital, ha sido contratado en Bélgica y pronto debe empezar su colocación, á lo cual se atenderá con los fondos que vota el presupuesto vigente; pero, como será necesario que la municipalidad realice algunas expropiaciones de terrenos, á fin de facilitar convenientemente el acceso del lado del territorio federal, se ha consignado en este presupuesto una partida de 30.000 \$.

El presupuesto del año corriente vota los recursos necesarios para la construcción del camino entre San Carlos y el río Atuel; pero es indispensable emprender la obra de hacer carretero este camino entre el Atuel y Chos-Malal, porque esto acortará en doscientos kilómetros el recorrido entre Mendoza y la capital del Neuquén.

Los territorios federales carecen casi en absoluto de medios de viabilidad que fomenten su progreso, y con el fin de llenar esta necesidad vital, se propone el gasto de 105.000 \$ para ser empleados en puentes y caminos en el Neuquén, Misiones, Chubut y el Chaco.

Para el dragado y balizamiento en el puerto de la capital y canales de acceso, se proyecta un gasto de 1.000.000 \$ papel.

Con esta partida se atenderá el dragado de los canales norte y sur y puerto del Riachuelo, bajo el concepto de que este trabajo se ejecute por administración y con material adquirido por el gobierno.

En el año corriente, el canal del norte insumirá, él solo, unos 720.000 \$ oro sellado, según la cantidad de material dragado por los contratistas Eduardo Madero é hijos, en el primer cuatrimestre.

En la nueva partida se incluye la que figura en el presupuesto ordinario del corriente año por 492.000 \$, y además la de 300.000 \$ que correspondería al dragado nocturno, que es imprescindible consignar.

La partida única de \$ 1.000.000 papel que se pide para el año entrante, no es, pues, muy elevada, si se la compara con lo que se invierte en el presente.

He creído también que debía figurar en este presupuesto la suma de 1.600.000 \$ oro, que se debe á los señores Eduardo Madero é hijos, por obras ejecutadas en el puerto de la capital, desde que es durante la vigencia del próximo ejercicio financiero que se debe cancelar este crédito.

La necesidad de atender á la construcción de algunos muelles del Riachuelo, del malecón exterior, construido por la empresa contratista, y algunos otros trabajos imprevistos, ha determinado la inclusión de una partida de 350.000 con ese fin.

El puerto del Rosario también reclama imperiosamente algunas obras importes de conservación y balizamiento de los canales y construcción de edificios para depósitos de aduana; y con este objeto se proyecta un gasto de 550.000 \$ papel.

En cumplimiento de la ley 3657, he contratado con una empresa particular el dragado de los pasos de Martín García, á fin de que puedan permitir el pasaje de buques de mayor calado de los que hoy los frecuentan, sirviendo á los intereses del comercio fluvial interior. La suma de 822.000 \$ oro corresponde á las obligaciones contraídas con los contratistas.

Otra erogación importante de este presupuesto extraordinario la forma la partida de 400.000 \$ papel, consignada para la construcción de la tercera sección del conducto general de desagüe de los terrenos ganados al río en el puerto de la capital.

Poderosas razones de higiene pública y otras de un orden financiero aconsejan que estas obras se prosigan sin interrupción. Solo terminándolas se podrá sanear la

importante zona del puerto, y el estado se encontrará en situación de enajenar los valiosos terrenos de que es propietario, indemnizándose de las cuantiosas sumas gastadas en la construcción del puerto de la capital.

Para obras adicionales en el edificio de bombas impelentes, para el conducto suplementario de toma de agua, provisión de agua á la parroquia de Flores, nuevas cañerías de bombear, material de hierro para el gran depósito distribuidor, nuevos depósitos de clarificación y otras obras importantes, se asigna la cantidad de 1.498.000 \$ papel.

Todas estas obras, algunas de las cuales están ya en ejecución, responden á ensanchar la capacidad de provisión del agua filtrada; y al par que contribuirán á aumentar la renta que por este concepto percibe el tesoro, prestarán un señalado servicio á la higiene de la población.

Para las obras del puerto militar de Bahía Blanca consigna este presupuesto un desembolso de 1.200.000 \$ oro. Con esta partida, que concilia la necesidades del tesoro y el deseo de terminar una obra pública importante, reclamada por poderosas razones de seguridad nacional y de conservación de la valiosa flota que representa el poder naval de la república, podrá darse un gran impulso á los trabajos comenzados.

Paso á fundar ahora el cálculo de los recursos con que debe hacerse frente á los gastos proyectados.

Para realizar este trabajo, he tenido especial cuidado en no consignar ninguna renta ó recurso cuya recaudación probable no se hallase debidamente justificada por el rendimiento del año anterior, por la progresión en que ha crecido su ingreso en los últimos años, y por lo que se ha percibido en el primer cuatrimestre del corriente.

He procedido de esta manera, porque considero que entraña perturbaciones funestas para el orden y equilibrio de todo régimen financiero serio la sanción de gastos fundados en recursos ilusorios ó mal estimados, lo que da lugar á la producción ó perpetuación del déficit, causa principal de muchos inconvenientes de nuestra vida administrativa y económica.

Desde luego, el impuesto que suministra la entrada más importante de que se forma el tesoro nacional, aquel que recae sobre la importación de mercaderías ó productos extranjeros, lo ha fijado en 37.500.000 \$ oro, comprendiendo el adicional.

Como recordará vuestra honorabilidad, el impuesto adicional fue establecido por apremiantes razones de seguridad nacional, por ley número 3711, del 22 de septiembre del año anterior, y comenzó á percibirse un día después, ó sea el 23; de manera que, por esta circunstancia, no es posible una comparación completa entre el primer cuatrimestre del año anterior y el del presente, para apreciar si la fijación de este impuesto especial ha ejercido alguna influencia restrictiva sobre el consumo, é indirectamente, sobre la renta pública.

Pero, dejando de lado para este caso el producido del adicional en los primeros cuatro meses de 1899, observase que la recaudación del derecho de importación ordinario en este período, ascendió á 10.070.301 \$ oro, contra 9.100.590, que ingreso en el cuatrimestre de 1898, ó sea 960.711 \$ oro de aumento.

Luego, si á este guarismo ó aumento se agrega el rendimiento del adicional de importación durante los primeros cuatro meses del corriente año, á saber: 3.174.409 \$ oro, lo que viene á formar una recaudación general, por este concepto, de 13.244.711 \$

oro en el mismo período, se acaba de demostrar, de una manera concluyente, que el establecimiento de esta tasa especial no ha determinado ninguna influencia restrictiva sensible ni en el consumo ni en la renta; y se justifica de un modo irrefutable la verdad con que figura la estimación en el cálculo de recursos para el año próximo.

Pero, á fin de concluir de justificar esta misma estimación, y de disipar cualquier duda que pudiera existir en el espíritu de vuestra honorabilidad, quiero anticiparme á contestar una objeción.

Puede decirse que la recaudación del primer cuatrimestre no debe ser tomada por base para calcular la del resto del año, porque no guarda relación con la de los otros dos; pero, para destruir esta objeción, me bastará afirmar que en 1898 la renta de importación percibida en los meses de enero á abril inclusive, formó el 33,96 % de la renta total de todo el año, la de los meses de mayo á agosto el 32,56 y la de septiembre á diciembre el 33,46 %.

Queda, pues, ampliamente justificada la verdad con que ha sido incluida en el cálculo de recursos la cifra relativa á la importación. Pero, antes de abandonar este punto, quiero detenerme á explicar por qué figura en el mismo el producido del adicional.

Como ya lo he dicho, este impuesto especial fue establecido en momentos de suprema expectativa, en nombre de altas y sagradas consideraciones de seguridad nacional, con el fin de aplicar el producido del mismo á satisfacer las necesidades extraordinarias que nacían de aquella situación; obligándose los poderes públicos que lo decretaron á suprimirlo tan pronto como ese estado de cosas desapareciese ó se modificase.

Estas consideraciones no existen, felizmente, pero, á pesar de ello, veome forzado á proponer la continuación del gravamen fiscal que impone al país el adicional, en vista de que, si bien no milita ninguna razón de seguridad nacional que lo imponga, queda aún por cancelar una deuda de importancia, contraída anteriormente, con el fin que es de notoriedad.

Sin embargo, para hacer menos onerosa la subsistencia del adicional, he tratado de distribuir la suma que él representa entre los principales renglones de la ley de aduana, buscando aliviar aquellos que resultan más recargados, y gravar los que lo están menos; y después de un estudio detenido, pienso que la forma contenida en el proyecto de ley de aduana concilia, en cuanto es posible, los intereses del consumidor con las necesidades rentísticas del estado.

Una vez que queden cancelados los compromisos que contrajo la nación con el fin conocido, habrá llegado el caso de que vuestra honorabilidad resuelva si debe suprimirse totalmente el recargo del derecho adicional, ó si debe pesar sobre determinados renglones del arancel aduanero.

Forzado por la misma consideración, veome obligado, contrariando un vivo deseo, á dejar subsistente el derecho establecido sobre la exportación de productos de la ganadería, porque hubiera deseado proponeros la supresión de este impuesto, que recaerá sobre el producto bruto de la principal industria del país, colocándola en situación desventajosa para luchar con los similares en los mercados consumidores del exterior.

Pero la necesidad de atender al pago de la deuda contraída para hacer frente á la seguridad nacional, así como el deber de concurrir á la construcción de obras reclamadas por imperiosas consideraciones de higiene ó de progreso general, me impiden, por ahora, realizar este anhelo que dejo subsistente como una promesa que espero convertir en realidad en un porvenir inmediato.

En virtud de estas consideraciones, el derecho de exportación continúa figurando entre la renta con que se forma el tesoro nacional.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca Lic. Ricardo Raúl Corigliano

En el presupuesto vigente aparece con 2.400.000 \$ oro, el último año produjo 2.371.276 \$ oro; en 1897, 2.550.692 y en 1896, 2.308.539; en el primer cuatrimestre del corriente año, 1.043.956 \$ oro contra 1.170.546 \$ que rindió en igual período del año anterior, y 1.274.942 \$ oro en el de 1897.

Apoyado en estos antecedentes numéricos, pienso que no me aparto mucho de la verdad estimando el producido de este impuesto en 2.500.000 \$.

El almacenaje y eslingaje fue estimado para 1899 en 950.000 \$ oro; en 1898 produjo 944.215; en el primer cuatrimestre del corriente año, 364.875; dará en todo 1899 alrededor de 1.200.000 \$ oro, cantidad con que figura en el nuevo cálculo de recursos, teniendo en consideración los nuevos almacenes de los diques números 3 y 4, recientemente habilitados.

La partida de puertos, muelles y diques está calculada en el presupuesto vigente en 701.600 \$ oro; en 1898 contribuyó con 585.684 \$ oro á formar la renta general; en los primeros cuatro meses del corriente año ha dado 309.136 pesos oro. Este último guarismo supondría una recaudación, en todo el año actual, de 927.000 pesos; pero creo que puede estimarse prudentemente la del próximo en 800.000.

Los faros y valizas están calculados en el presupuesto vigente con 167.700 pesos oro; en 1898 dieron 168.046 pesos; en el primer cuatrimestre de 1899, 67.724. Puede, pues, estimarse para el año 1900 en 180.000 pesos.

El impuesto de estadística y sellos está calculado para el corriente año en 238.000 \$ oro; en 1898 rindió 236.766; en el primer cuatrimestre del año en curso 99.404 \$ oro. Considero que es prudente estimarlo en 300.000.

Algunas de las demás partidas del cálculo de recursos á oro sufren pequeñas modificaciones, salvo la renta de títulos, que figurando con 625.525 \$ oro en el presupuesto vigente, aparece para 1900 con 1.365.396 \$ oro.

Forman este último guarismo una partida de 714.052 pesos procedentes de renta de títulos de la segunda serie del ferrocarril central norte, por valor total de lib. est. 2.833.540, que existen en la legación argentina de Londres; otra de 201.600 pesos oro correspondientes á 5.040.000 pesos oro en títulos de rescisión de garantías de los ferrocarriles, emitidos por caucionar un préstamo acordado por la casa Baring, en 1897, títulos que vuelven á poder de la citada legación; y por fin, una de 449.744 pesos oro que procede de títulos creados por leyes 1257 de 27 de Octubre de 1882 y 2743 de 7 de octubre de 1890, para la construcción del puerto de la capital; títulos que han sido rescatados por el estado.

La partida de 1.366.800 pesos oro para servicio de los títulos de deuda externa emitidos por cuenta de la provincia de Buenos Aires; la de 279.389 \$ oro para servicio de títulos de la ley número 3655, y la de 30.150 emitidos por ley 3750, ambas á cargo del banco nacional; lo mismo que la de 30.000 pesos oro con que debe concurrir la provincia de Entre Ríos al servicio de su deuda externa, en virtud del arreglo sometido á la aprobación de vuestra honorabilidad, no constituyen una renta para el tesoro de la nación, desde que están destinadas á un objeto especial; y si se consignan en el presupuesto, es respondiendo á buenos principios de contabilidad, en virtud de que también aparecen en los gastos á realizarse.

Entre los recursos á papel que el proyecto contiene para hacer frente á las diversas necesidades de la nación, el principal es el suministrado por el gravamen interno sobre el consumo del alcohol.

Como lo recordará vuestra honorabilidad, porque este impuesto ha sido recientemente materia de una ilustrada deliberación en vuestro seno, la tasa interna sobre el alcohol fue fijada por primera vez, en 1891, en siete centavos papel por litro de treinta y seis grados Cartier y medio centavo más por cada grado que excediese de se

máximum; elevado á veinte centavos en 1893; á treinta centavos á fines de 1895; á treinta y cinco centavos el 19 de enero de 1897; á sesenta centavos el 5 de noviembre de 1897; y por fin, á un peso papel el 1.º de enero del corriente año.

Habiendo sido tan frecuentes las variaciones que ha experimentado la tasa de este impuesto, el consumo, ó más bien, la fabricación de la materia gravada, se ha resentido igualmente de la inestabilidad de la legislación fiscal, y así resulta que es muy difícil decir con toda verdad ó con relativa aproximación á cuánto asciende el consumo medio anual del alcohol en la república.

Fundado en estos antecedentes, al formularse el cálculo de recursos para el presupuesto en vigencia, el producido del impuesto al alcohol fue estimado en 20 millones de pesos, suponiendo que el consumo de litros oscilase alrededor de este guarismo.

La recaudación de los cuatro primeros meses del corriente año no permite aún juzgar si esta estimación se cumplirá ó no, porque lo percibido asciende á 4.575.070 pesos, correspondientes á igual cantidad de litros de alcohol; pero, respondiendo al plan que me he trazado, de no consignar en el cálculo de recursos ninguna cifra que no se halle debidamente justificada, he creído que era prudente estimar en 16.000.000 el producido de este impuesto.

Para hacerlo, he tenido en cuenta que el nuevo régimen fiscal instituido para el percibo de esta renta, del cual espero buenos resultados, funciona recién desde el 1.º de marzo de este año.

Además, los preceptos reglamentarios de la ley, dictados por el poder ejecutivo en armonía con las bases fundamentales que la constituyen, han debido naturalmente suscitar una explicable perturbación en los hábitos ya formados en la industria y el comercio de este producto, ya que el nuevo régimen de la ley, inspirado en la legislación administrativa comparada de los países de más intensa vida institucional, venía á remover, sus mismos fundamentos, los regímenes incipientes que, por vía de ensayo, tenía implantados la nación para el percibo de un impuesto cuya tasa fue en extremo moderada, si se la compara con las que rigen en las naciones de mayor progreso.

Paréceme, pues, que habría imprevisión en juzgar desde ahora sobre los resultados probables ó posibles del nuevo régimen fiscal, cuando recién se inicia su aplicación, con las deficiencias propias de todo comienzo. Me inclino á pensar que debemos esperar confiadamente los resultados, ya que ellos se han logrado plenamente en todas las naciones que tienen de tiempo atrás implantados regímenes fiscales análogos al nuestro; pero para ello debemos esperar el tiempo que discretamente se requiere para que la administración del ramo se constituya eficazmente; los nuevos hábitos industriales y comerciales se formen bajo el molde del nuevo régimen, y se apacigüen las perturbaciones é inquietudes naturales que toda innovación fundamental suscita.

El segundo renglón de la renta interna lo constituye el impuesto con que la ley grava el consumo del tabaco. El año 1898 fue calculado en 10 millones de pesos, pero produjo 8.331.340. En el presupuesto vigente figura con 8.500.000. Durante los primeros cuatro meses del año en curso ha producido 3.439.574 pesos contra 2.535.905 que dio igual período del año anterior. Pienso, pues, que es moderada la estimación de 9 millones de pesos que aparece en el cálculo de recursos.

El impuesto interno á los azúcares figura con la misma cantidad consignada en el cálculo de recursos del presupuesto vigente: 3.000.000 de pesos.

Pero debo observar que éste no es un rendimiento neto, desde que están incluidas las sumas que deben devolverse por draw-backs ó certificados de exportación

del mismo producto, de acuerdo con la ley respectiva. El producto líquido es mucho menor; en 1898 alcanzó á 1.389.519 pesos.

El impuesto fijado sobre el consumo de vinos naturales es otro de los fuertes recursos del cálculo á papel. Tratándose de un gravamen que tiene poco tiempo de existencia, no pueden establecerse comparaciones con los años anteriores, sino tomar por base la última recaudación. En el presupuesto vigente este impuesto figura con un producido de 3.000.000 de pesos; y en los primeros cuatro meses del corriente año ha dado 1.063.573. De manera que está justificada la fijación que contiene el cálculo de recursos para 1900.

En posesión de los datos ó elementos para poder apreciar la producción y consumo de aceite en el país puedo afirmar que uno y otro adquieren una importancia mucho mayor de la que se les adjudicó en el presupuesto del año anterior.

En dicho presupuesto se gravó con impuesto interno únicamente al aceite vegetal, pero hay razones no solo de interés fiscal sí que también de equidad y justicia, que indican la conveniencia y necesidad de gravar con el mismo impuesto á los aceites animal y mineral.

El aceite animal (producción nacional), constituido por el de pescado, por el de patas (vacas, caballos, ovejas) y otros, representa un total igual á la mitad del vegetal.

El aceite mineral (importación), constituido por el de petróleo, aceites de destilación, etc., representa un total de 6.000 toneladas y 200.000 hectolitros, según datos de la estadística nacional del año pasado.

Según creo, no aventurarme al apreciar que puede la partida correspondiente al aceite figurar en el cálculo de recursos con 500.000 pesos.

Por otra parte, el aceite vegetal empleado antes en gran cantidad como materia prima del jabón, como lubricante y como aceite de alumbrado, ha sido hoy desalojado en gran cantidad, por la diferencia del precio debido al impuesto, por los aceites animal y mineral. Justo es, pues, que todos los aceites estén en igual de condiciones y no gravar únicamente al vegetal, lo que importaría aniquilar una industria que se ha desarrollado sin ninguna protección y que hoy ocupa un puesto entre las primeras de las que existen en el país.

Como resultado de un detenido estudio á que he sometido la ley de papel sellado, y de algunas reformas que se proponen en la misma, gravando ciertos actos de la vida civil y comercial que hasta aquí ó habían escapado al impuesto ó lo estaban muy levemente, la partida relativa del cálculo de recursos ha sufrido un pequeño aumento; y queda fijada para 1900 en 7.500.000 \$.

En el presupuesto vigente, el rendimiento de este impuesto aparece con 5.550.000 pesos; en el primer cuatrimestre ha producido 1.740.334 pesos. El año 1898 fue calculado en 5.600.000 pesos y dio 5.511.890 pesos.

Teniendo en cuenta estos antecedentes, así como el resultado probable de las modificaciones propuestas, he pensado que podía consignar la expresada cantidad de 7.500.000 pesos.

De todas las empresas industriales que la nación explota, la que ha dado hasta ahora un resultado más proficuo, es la que tiene á su cargo el servicio de provisión de agua y de desagües de la capital federal. Y aparte de los grandes beneficios higiénicos, representados por una continua y sensible disminución en el tipo de la mortalidad general, que por intermedio de esta empresa se ha conseguido, ella contribuye también con una renta importante y creciente á formar el tesoro de la nación.

En el quinquenio de 1894/1898, la recaudación por este concepto ha subido, de 3.720.642 pesos á 4.921.073 pesos.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

En virtud de estos antecedentes, el producido de las obras de salubridad está estimado en el presupuesto vigente en 5.000.000 de pesos; y procediendo con la circunspección que me ha servido de norma para la confección del cálculo de recursos, lo he fijado en 5.100.000 pesos.

Los ferrocarriles del estado aparecen con la abultada partida de 3.509.000 pesos; pero por más halagüeño que aparezca este resultado, él no lo es, en realidad, desde el momento que no representa el rendimiento líquido de la explotación de esas empresas industriales; sino que, de la expresada suma, hay que deducir la muy considerable que demandan los gastos ordinarios, y la que en forma de obras complementarias, renovación del material rodante, etc., sale todos los años en grandes cantidades del tesoro público.

El poder ejecutivo desea vivamente que esta situación desventajosa desaparezca, y por su parte, no omitirá esfuerzo á fin de que los ferrocarriles de la nación, lejos de constituir una carga onerosa para el tesoro, se conviertan en un elemento de renta, como ya lo son de progreso y de civilización para las regiones que atraviesan.

El impuesto territorial y las patentes de la capital federal y de los territorios nacionales, aparecen en el cálculo de recursos para 1900 con 2.900.000 y 1.800.000 pesos, respectivamente, pero, como vuestra honorabilidad lo sabe, ésta no es la recaudación efectiva, sino la parte que corresponde al tesoro nacional, después de deducir el 20 % y el 15 % que de las patentes pertenece por la ley á la municipalidad de la capital y al consejo nacional de educación; y el 20 % y el 40 % que del impuesto territorial pertenece igualmente á ambas instituciones.

En 1898 el producido total del impuesto territorial ascendió á 5.513.689 pesos, más 643.221 por ejercicios anteriores, y el de las patentes á 3.248.899, más 91.286 por ejercicios anteriores y 391.791 por multas; de suerte que la estimación contenida en el cálculo de recursos para 1900 está plenamente justificada.

Contrariando mi voluntad, véome forzado á decirlos la suspensión, por un año más, de los efectos del artículo 24 de la ley orgánica del banco de la nación sobre empleo de sus utilidades, y á proponer que éstas concurran á formar la renta general.

Hubiese deseado proponeros que quedase en todo su vigor el imperio de la referida cara orgánica, porque pienso que solo rodeándola de garantías de estabilidad y acostumbrándose los poderes públicos á respetarla, hemos de llegar algún día á fundar una institución bancaria sólida, apoyada en la confianza pública; pero, desgraciadamente, la existencia de una deuda importante, dejada por las adquisiciones bélicas, no me permite, por ahora, realizar este anhelo, y debo pedirlos que este recurso subsista durante el año próximo.

Debo ahora detenerme á daros cuenta, tan sucintamente como me sea posible, de las principales modificaciones que he propuesto en el cuerpo de las leyes tributarias de la nación.

Desde luego, el espíritu fundamental que ha informado la revisión de estas leyes, ha sido el de darles la mayor estabilidad posible, porque sólo de esta manera se evitarán las incertidumbres y los perjuicios que experimentan el comercio y la industrias con los bruscos y continuos cambios de la legislación fiscal.

Desde el momento que no es precepto impuesto por la carta fundamental la revisión anual de las leyes rentísticas, pienso que debemos tender á que queden en

vigencia mientras que poderosas consideraciones de orden financiero ó administrativo no demuestren que es necesario reformarlas.

Como ya lo he anunciado, el proyecto de la ley de aduana está fundado en el propósito de refundir el producido del adicional entre los principales renglones de la tarifa, tratando de repartir equitativamente entre éstos el gravamen, de manera de aliviar á los muy recargados y de imponer á aquellos que no lo están, respetando, al propio tiempo, la protección que las sucesivas leyes aduaneras han dispensado á la industria nacional.

Mediante esta combinación, el derecho general, que en la ley vigente figura con el 25 % es elevado al 35 %, el de 50 % á 60 %, en el 50 % se refunden los de 45 y 40 %, comprendiéndose en el de 25 % los de 20 y 15 %, en el de 20 % los de 10 %, en éste los de 5 %, limitándose la última tasa á los de 4 % y 2.50 %.

En los derechos específicos el aumento que se proyecta reconoce la misma causa y se basa en el promedio de la evaluación arancelaria, dentro de las tasas de impuestos de la ley vigente y teniendo en cuenta los adicionales de la ley número 3711.

Otras de las modificaciones introducidas con el propósito de un mejor despacho aduanero y en vista de la imposibilidad de una perfecta fiscalización, es el destino que pueden recibir algunos artículos que gozan de menor impuesto, de tal manera que, en adelante, cualquiera que sea su uso, esas mercaderías podrán importarse sin dificultad, á la par de las demás, con sujeción al gravamen que la ley les establece.

Fuera de las enunciadas, las demás modificaciones que ofrece el proyecto de ley que se acompaña afectan á la parte dispositiva y de procedimiento, y responden á propósitos de simplificación, á la vez que consultan las observaciones de la práctica.

Así, por ejemplo, la supresión de los artículos 14 y 15 de la ley vigente reconoce por causa su englobamiento en el precedente (13), que ha sido complementado; el artículo 18 se refunde en el 16; el 22 se elimina porque su mandato no es de la índole de la ley, pues pertenece á la reglamentación de la misma, facultad primitiva del poder ejecutivo; el 24 se modifica substancialmente para evitar los abusos y fraudes que el comerciante poco escrupuloso puede llegar á cometer al amparo de su actual redacción. Con efecto, según la prescripción de ese artículo, el único verdaderamente afectado y que puede percibir menos de lo que legítimamente le corresponde, es el fisco, pues si la aduana acepta el valor declarado es posible que el comerciante obtenga la mercadería por, tal vez, un 50 % menos de los derechos que debía abonar; mientras que si le fija en efectivo, el comerciante lo acepta, y si por error de apreciación le impone uno mayor al abandonarse la mercadería, resulta éste beneficiado.

El artículo 56 se le da una colocación distinta en el proyecto que se acompaña, acorde con la lógica, proyectándose como comienzo del capítulo V un nuevo artículo, que responde á la centralización del despacho aduanero, como que, dada la imposibilidad económica de dotar á todas las receptorías del personal competente y necesario que reclamarían, es de todo punto imposible ejercer la vigilancia especial que exigen las operaciones generales de importación. De ahí, pues, que en dichos artículos exceptuando á las receptoría de Viedma, Río Gallegos y Chubut, que por razones fáciles de comprender se hallan en condiciones excepcionales, se limita el despacho aduanero de las receptorías á aquellas mercaderías que sean de producción de los países limítrofes y se conduzcan en buques de la misma procedencia.

La supresión del artículo 28 es una consecuencia de la eliminación en la ley del destino de las mercaderías gravadas con derechos menores.

Se ha modificado el artículo 31, convirtiendo en otro la segunda parte del mismo, y agregando á su continuación dos nuevos con el propósito de ofrecer mayor claridad para su ejecución y hacer que las facturas sean también intervenidas por

autoridad argentina, á fin de garantir su veracidad en lo que atañe, al valor de las mercaderías y establecer la pena á que estarán sujetos los que omitan tales requisitos.

La supresión del artículo 35 en la ley tiene su razón de ser por haber desaparecido ya las causas que lo motivaron: fraudes á la renta, al amparo de los tabacos nacionalizados.

Como han surgido dificultades en la aplicación del artículo 43 de la ley vigente, pues, la prohibición de que las oficinas del estado puedan importar mercaderías libre, llega hasta los materiales de construcción, provisiones y artículos que exigen las obras públicas en que la nación se halla empeñada, el poder ejecutivo juzga conveniente suprimirlo, convencido de que dentro de sus propios resortes dispone de los medios necesarios para evitar que tales franquicias lleguen á constituir un perjuicio para el erario.

No tiene objeto ya el artículo 44 de la ley, desde que la importación y exportación de animales vivos ha sido convenientemente reglamentada y es asunto que pertenece á la jurisdicción del ministerio de agricultura: de ahí su eliminación y la del artículo 47 correlativo de los dos anteriores.

La pequeña modificación que se introduce en el artículo 49, (40 del proyecto) y que consiste en el cambio de la palabra “empleado” por la de “guarda” responde á fijar sobre qué empleados debe recaer tal remuneración, evitando algunos abusos que se han denunciado en la práctica.

El artículo 50 de la ley se complementa en el proyecto con el 53 de la misma, suprimiéndose éste, á la vez que el 55, por haberse eliminado su correlativo el 35.

Otro artículo que también se suprime, es el 59, pues en la práctica resulta sumamente difícil su aplicación, desde el momento que la confrontación de los documentos no da luz bastante para evidenciar si las mercaderías consignadas en un solo permiso de desembarco pertenecen á varios dueños.

El artículo 51 del proyecto tiende á establecer una pena para los que introduzcan libros, figuras ú objetos obscenos; y su necesidad excusa toda explicación, máxime si se tiene en cuenta que esa pena, unida á la inutilización de la mercadería, evitará en lo sucesivo toda tentativa de importación.

Las modificaciones que se proyectan en el artículo 51 de la ley tienden á evitar la paralización de sumas afectadas á la terminación de aquellos juicios que hayan sido llevados á conocimiento de la justicia federal, sin perjuicio para el fisco.

Finalmente, en el proyecto de ley que me ocupa se modifica el artículo 65 en el sentido de ofrecer facilidades á los empleados denunciadores de infracciones aduaneras, que por razones de servicio, ó por cualquier otra causa justificada no pueden seguir todas ó algunas de las diligencias del juicio para ofrecer nuevas pruebas en defensa de los intereses del fisco, conjuntamente con la acción fiscal.

Tales son, aparte de algunas otras de detalle y sin mayor importancia, las reformas que he introducido en el proyecto de ley de aduana.

El proyecto de ley de impuesto de puerto y muelle contiene pocas modificaciones.

La primera tiene por propósito hacer que los buques de ultramar tengan el mismo impuesto que los que no lo son, desde el momento que ninguno de ellos tiene los tonelajes de 3 á 150, sino muchísimos mayores, en sus registros, por lo cual deben

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

abonar el impuesto de quince centavos, que está consignado en uno de los párrafos de la ley vigente.

La segunda, comprende la supresión del párrafo *g)* del inciso 1.º del artículo 1.º, el párrafo *b)* y el *c)* de los incisos 2.º y 3.º del mismo artículo, y se funda en que la renta se perjudica en una suma alrededor de 60.000 \$ oro sobre la de 600.000, que ha producido la tributación respectiva, viene á presentar un 10 % aproximadamente, máxime cuando los “dos ó más marineros argentinos” que determina la ley, es, puede decirse, un pretexto, en la mayoría de los casos, para eludir el pago de los impuestos, porque con un empleado argentino á bordo, ó extranjero nacionalizado, se ha llenado la disposición de la ley.

La tercera modificación consiste en agregar al artículo 3.º un párrafo aparte, determinando que los remolcadores que conduzcan buques por los ríos ó los traigan al puerto de la capital, paguen el impuesto de entrada.

Como esta disposición que crea un impuesto se halla establecida en el artículo 11 del decreto reglamentario de la ley vigente, he creído que debía someterla á la aprobación de vuestra honorabilidad, á fin de darle la fuerza legal que necesita. Otra modificación consiste en reducir á la cuarta parte el impuesto, que deben pagar los vapores postales de la carrera de los ríos, con itinerario fijo, que hagan operaciones de carga ó de descarga, en cada uno de los puntos en que las efectúan.

Por fin, la última modificación consiste en suprimir las palabras que determinan que la ley de puertos y muelles regirá durante un año determinado, dejándola así sin tiempo de vigencia, á fin de que quede subsistente mientras nuevas necesidades rentísticas ó administrativas no aconsejen su revisión.

El proyecto de impuesto sobre el servicio de tracción en el puerto de la capital contiene también algunas modificaciones.

Estas consisten en agregar el impuesto de treinta centavos por tonelada para todo wagon que entre cargado al puerto, llevado al párrafo *d)* del artículo 1.º, pues en los párrafos anteriores solo se determina el impuesto para los wagoes que carguen en el mismo puerto, y se impone, por tal razón, la modificación proyectada.

La otra responde á establecer la tributación que deben pagar los wagoes vacíos que pasen de tránsito por el puerto, por cuanto únicamente figuran en la ley vigente los cargados, reduciendo á la mitad la tasa de la tarifa que rige para los cargados con animales en pie.

El proyecto sobre impuesto de eslingaje contiene dos modificaciones.

Consiste la primera, en suprimir el tiempo dentro del cual regirá la ley, dándole carácter de relativa permanencia, hasta que vuestra honorabilidad crea llegado el caso de modificarla.

La segunda tiene por objeto fijar el impuesto de 30 centavos oro por tonelada á las mercaderías que se depositen en los almacenes fiscales para el removido, por cuanto

hasta la fecha se ha fijado ese tributo en virtud de una disposición gubernativa, que es necesario consignar en la ley, á fin de evitar reclamos ó dificultades.

El proyecto de ley de sellos contiene importantes modificaciones á la ley vigente, justificadas por la necesidad de distribuir mejor el impuesto por medio de la elevación de las tasas en los casos en que las existentes han sido consideradas notoriamente bajas, y de gravar actos, documentos y operaciones no sujetos actualmente á su pago, y que por su naturaleza ó importancia deben satisfacerla.

Las reformas introducidas traerán un considerable aumento de la renta que solo aproximadamente puede calcularse, en virtud de no llevarse cuenta por separado del destino de todos los valores que se expenden, y de no poder apreciarse lo que producirá el impuesto á las guías de carga de los ferrocarriles que se proyecta; renglón importantísimo, que vendrá á aumentar tal vez en un 20 % el total de lo que hoy se recauda por diversos conceptos.

Pero, si no puede anticiparse, con matemática exactitud, la cifra total del aumento general, las demostraciones numéricas que se relacionan con los renglones en que existe base de cálculos y comparación, que más adelante se consignan, autorizan la creencia de que este aumento pasará de un 50 % sobre el rendimiento de q1898, es decir, que llegará, más ó menos, á tres millones de pesos.

La estructura de la ley no ha sido cambiada, habiéndose tan solo modificado algunos artículos, trasladándose las disposiciones de otros y de algunos incisos á los de mayor tasa, y suprimiéndose ó agregándose unos pocos.

En el proyecto respectivo encontrará vuestra honorabilidad detalladas esas diversas reformas, cuyas razones determinantes excuso exponer *in extenso* en este caso, pro no fatigar la atención de vuestra honorabilidad, pero prometiéndome hacerlo en el momento oportuno.

En la ley de impuesto territorial se proponen pocas modificaciones, en virtud de que la vigente responde, por el momento, á la equitativa distribución del impuesto.

La única reforma de importancia que contiene el proyecto, es la que dispone una nueva valuación para los territorios nacionales.

Esta nueva valuación es indispensable por cuanto la actual es deficiente, y además, los precios asignados á la tierra en algunos puntos son demasiados bajos, si se tienen en cuenta las ventas realizadas y el creciente adelanto que se ha operado en los mismos, lo que, como es consiguiente, ha levantado los precios.

Las demás modificaciones que se introducen en esta parte de la ley responden á establecer la manera como debe efectuarse la nueva valuación en los territorios, y á atenderse los reclamos de los contribuyentes.

Respecto de la valuación se dispone que ella se practicará bajo la dirección del respectivo gobernador, por vecinos de la localidad, ó por funcionarios oficiales, y en cuanto á los reclamos, establécese que ellos podrán deducirse, ó ante un jurado constituido en el asiento de la gobernación por cuatro propietarios designados y

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

presididos por el gobernador, ó en esta capital, por un jurado compuesto de propietarios elegidos por la administración general de impuestos territorial, patentes y sellos, y presidido por el jefe de esta repartición.

Tales son las modificaciones introducidas en las leyes tributarias de la nación.

Dentro de breves días el ministro del ramo tendrá el honor de presentar á la consideración de vuestra honorabilidad la memoria del departamento de hacienda, correspondiente al ejercicio económico de 1898, cuya impresión tipográfica termina en estos momentos, y en ella encontraréis todos los datos y antecedentes que este documento no ha podido ni debido contener, para conocer en todos sus detalles, la situación financiera de la nación, en cuanto á sus recursos, deudas y erogaciones, y os hallaréis así mayormente habilitados para el estudio el presupuesto que os presento.

Pero no debo dejar terminado este mensaje sin manifestaros que es una aspiración de todas las naciones que quieren establecer un régimen serio y sólido de finanzas oficiales, la de hacer de la ley de presupuestos la única que autorice y comprenda los gastos y compromisos que deben pesar sobre el tesoro. Así, sin pretender menoscabar la alta función que la carta fundamental os ha atribuido, de disponer la aplicación que debe darse á las rentas públicas, me permito encareceros la conveniencia de no autorizar por medio de leyes especiales la ejecución de nuevos gastos, sin determinar al propio tiempo los recursos con que deben ser atendidos. De otra manera, me veré obligado, ó á aplazar para otra oportunidad el cumplimiento de estas leyes, lo que impedirá la realización de los fines que vuestra honorabilidad tuvo en vista, ó á ponerlas en ejecución, echando mano de rentas afectadas por el presupuesto, lo que traerá el desequilibrio y el déficit en nuestras finanzas, que es necesario evitar á todo trance. Por mi parte, estoy firmemente decidido á no pedirlos, sino en casos especialísimos y para responder á impostergables necesidades, la sanción de leyes que autoricen gastos sin dar los recursos para cumplirlas.

Dios guarde á vuestra honorabilidad.

JULIO A. ROCA.
JOSÉ M. ROSA.

PROYECTO DE LEY

El senado y cámara de diputados, etc.

LEY:

Artículo 1.º El presupuesto general de gastos de la administración para el ejercicio de 1900 queda fijado en la suma de pesos oro 32.946.812,36 y \$ ^{m/n} 95.447.513,46 de curso legal, distribuidos en los siguientes anexos:

Presupuesto ordinario

<i>Anexo</i>	\$ oro	\$ moneda nacional
A Congreso nacional.....	—	2.563.080,---
B Interior.....	—	14.103.576,---
C Relaciones exteriores y culto.....	273.501,20	1.097.520,---
D Hacienda.....	—	7.115.420,---
“ Deuda pública, inciso único.....	28.147.961,---	11.695.218,10

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

E	Justicia é Instrucción pública.....	11.463.946,40
F	Guerra.....	16.011.056,56
G	Marina.....	10.100,16
H	Agricultura.....	1.911.620,---
I	Obras públicas.....	6.302.664,---
J	Pensiones, jubilaciones y retiro.....	5.141.732,---
		28.431.562,36
		89.361.513,46
		\$ oro \$ moneda nacional
	Total del presupuesto ordinario.....	28.431.562,36
	Total del presupuesto extraordinario- Anexo K.....	89.361.513,46
		4.515.250,---
		6.086.000,---
		32.946.812,36
		95.447.513,46

Art. 2.º Los gastos establecidos en el presupuesto ordinario serán cubiertos con los siguientes recursos:

	\$ oro		\$ moneda nacional
	—		—
Importación.....	37.500.000,---		
Exportación.....	2.500.000,---		
Almacenaje y eslingaje.....	1.200.000,---		
Faros y valizas.....	180.000,---		
Visita de sanidad.....	30.000,---		
Puertos, muelles y diques.....	800.000,---		
Guinches.....	250.000,---		
Derechos consulares.....	120.000,---		
Estadística y sellos.....	300.000,---		
Eventuales y multas.....	30.000,---		
Renta de títulos	{	A-F. C. C. N., 2ª serie, ley 2652 de 30 de octubre 1889.....	\$ oro 714.052
		B-Rescisión garantías F. C., ley 3350 de 14 de enero 1896.....	“ “ 201.600
		C-Leyes 1257, de 27 de octubre 1882 y 2743 de 7 de octub. 1890... “ “	449.744
Provincia de Buenos Aires (servicio de los títulos de la deuda externa).....		1.365.396,---	
Banco Nacional (servicio de títulos ley N.º 3655).....		1.366.800,---	
Banco Nacional (servicio de títulos ley N.º 3750).....		279.389,---	
Provincia de Entre Ríos (cuota por servicio de deuda externa).....		30.150,---	
Alcoholes.....		30.000,---	16.000.000,---

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Tabacos.....	9.000.000,---
Vinos naturales.....	3.000.000,---
Azúcar.....	3.000.000,---
Fósforos.....	1.800.000,---
Cervezas.....	900.000,---
Sombreros.....	750.000,---
Sociedades de seguros.....	350.000,---
Aceites.....	500.000,---
Naipes.....	91.000,---
Vinos artificiales.....	100.000,---
Obras de salubridad.....	5.100.000,---
Contribución territorial.....	2.900.000,---
Patentes.....	1.800.000,---
Papel sellado.....	7.500.000,---
Tracción.....	155.000,---
Correos.....	3.200.000,---
Telégrafos.....	1.350.000,---
Yerbales.....	42.000,---
Arrendamiento de tierras.....	1.500.000,---
Eventuales y multas.....	300.000,---
F. C. C. Norte.....	1.900.000,---
F. C. Andino.....	1.125.000,---
F. C. Funes á Chilecito.....	184.000,---
Banco de la nación.....	2.000.000,---
Venta de tierras en el puerto.....	2.500.000,---
Registro de propiedades.....	40.000,---
Registro de hipotecas.....	35.000,---
	45.981.735,---
	67.122.000,---

Art. 3.º Se destina para cubrir el presupuesto extraordinario el saldo de las rentas establecidas en el artículo segundo, deducidos los gatos ordinarios.

Art. 4.º Suspéndese durante el año 1900 los efectos del artículo 24 de la ley núm. 2844, debiendo ingresar trimestralmente en tesorería las utilidades líquidas del Banco de la nación argentina, hasta la suma de dos millones de pesos moneda nacional.

Art. 5.º Fijase en 3 % de interés y 10 % de amortización anual, el servicio de títulos entregados al Banco de la nación por el Banco nacional, en pago de los depósitos judiciales, y en 6 % de interés y 2 % de amortización anual, el servicio de los títulos entregados por el Banco nacional á la caja de conversión, en pago del empréstito popular.

Art. 6.º De la suma que corresponde á la capital del producido de la lotería nacional, de acuerdo con la ley núm. 3313, se deducirá la cantidad de \$ 1.800.000 ^{m/n} para la sociedad de beneficencia de la capital con el objeto de atender al sostenimiento de la casa de huérfanos, de la casa de expósitos, del hospital de mujeres, del asilo de huérfanos, dando cumplimiento al decreto de 1.º de marzo de 1812; y para la construcción y sostenimiento del nuevo manicomio de mujeres y del hospital de niños; y se deducirá igualmente de la que corresponde á cada una de las provincias la de \$ 30.000, á fin de atender á las subvenciones que figuran en el anexo C, incisos 8 y 9.

Art. 7.º Comuníquese al poder ejecutivo.

JOSÉ M.ª ROSA

Lic. Ricardo R. Corigliano

BANCO NACIONAL

Buenos Aires, 13 de Diciembre de 1898.

A S. E. el Señor Ministro de Hacienda de la Nación, Doctor José M.^a Rosa.

Tengo el honor de dirigirme al señor Ministro, dándole cuenta del estado de la liquidación de este Banco, al 30 de Noviembre ppdo.

A fin de que V. E. pueda explicarse fácilmente la marcha de esta liquidación, desde que se puso en vigencia la Ley N.º 3037, he creído conveniente hacer una comparación entre las sumas deudoras y acreedoras del Establecimiento, en la fecha de la Ley, 30 de Noviembre de 1893, con las mismas cantidades al 30 de Noviembre ppdo.

No me extenderé en mayores consideraciones, porque las cifras comparativas establecen con claridad el movimiento regular del Establecimiento, durante el tiempo indicado.

Al dictarse la citada Ley 3037, el Banco Nacional adeudaba las siguientes sumas:

	Moneda legal
Depósitos particulares, Casa Matriz.....	\$ 3.566.228,41
“ “ Sucursales.....	“ 2.619.870,62
Bancos particulares.....	“ 369.786,42
Reparticiones públicas.....	“ 100.710,21
Depósitos á plazo fijo.....	“ 19.493,17
Caja de ahorros.....	“ 1.215.420,47
Cupones de títulos.....	“ 80.338,58
Depósitos oficiales.....	“ 657.328,30
Giros pendientes.....	“ 5.287,65
Dividendos á pagar.....	“ 32.080,80
	<hr/>
Total.....	\$ 8.666.544,63

Al 30 de Noviembre del corriente año, estas cifras han quedado reducidas en la forma siguiente:

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Depósitos particulares, Casa Matriz.....	\$	415.130,21
“ “ Sucursales.....	“	288.205,05
Cupones de títulos, Casa Matriz.....	“	19.489,29
Giros pendientes, Sucursales.....	“	16.035,89
Depósitos oficiales.....	“	21.740,04
Dividendos á pagar.....	“	31.911,80
Total.....	\$	792.512,28

De su comparación resulta que el Banco Nacional, en el tiempo que dejo mencionado, ha disminuido su deuda á moneda legal, en la suma de \$ 7.874.032,35, abonando las siguientes cantidades:

Por depósitos particulares, Casa Matriz.....	\$	3.151.098,20
“ “ “ Sucursales.....	“	2.331.665,57
“ “ reparticiones públicas.....	“	100.710,21
“ “ á plazo fijo.....	“	19.493,17
“ “ á caja de ahorros.....	“	1.215.420,47
“ cupones de títulos.....	“	60.849,29
“ depósitos oficiales.....	“	635.588,26
“ dividendos á pagar.....	“	169,---
“ bancos particulares.....	“	369.786,42
Total.....	\$	7.874.032,35

Demostrado con estos detalles el movimiento operado en las cuentas acreedoras del Banco, á moneda legal, pasó á continuación á dar los mismos datos con respecto á las cuentas á oro.

El Establecimiento, al 30 de Noviembre de 1893, adeudaba las siguientes sumas en oro:

Depósitos particulares, Casa Matriz.....	\$	725.144,24
“ “ Sucursales.....	“	891,92
“ bancos particulares.....	“	106,48
“ á plazo fijo.....	“	473,80
Varios acreedores.....	“	636.528,87
Total.....	\$	1.363.145,31

En esta suma de \$ oro 1.363.145,31, no se ha incluido la deuda que tenía el Establecimiento con el Banco de Londres y Río de la Plata, por cuanto el artículo 23 de la Ley de liquidación, la consideró como privilegiada, y en tal virtud la ha cancelado en dinero efectivo. Su monto al 30 de Noviembre de 1893 era de \$ oro 456.795,69, que agregados á los \$ oro 1.363.145,31 detallados, forman un total de \$ oro 1.819.941, suma adeudada por el Banco Nacional en liquidación á la mencionada fecha.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

En la misma fecha del corriente año, el Banco era deudor por depósitos particulares, de la suma de \$ oro 1.755,36; de manera que en el tiempo transcurrido desde el 30 de Noviembre 93, al 30 Noviembre 98, el Establecimiento ha disminuido su deuda á oro en \$ 1.818.185,64, sin incluir los intereses pagados.

Para el pago del saldo de los \$ $\frac{m}{n}$ 8.666.544,63, como también de los depósitos judiciales transferidos al Banco de la Nación Argentina, que sumaban \$ $\frac{m}{n}$ 7.650.000, y además de los \$ 7.556.250 adeudados á la Caja de Conversión por empréstito nacional interno, el Establecimiento emitió títulos de acuerdo con el artículo 5.º de la Ley N.º 3037, por valor de \$ $\frac{m}{n}$ 21.347.000, los fueron empleados en los pagos siguientes:

Caja de Conversión.....	\$	7.498.850
Al Banco de la Nación.....	“	7.500.000
A particulares por depósitos.....	“	6.348.150
	\$	<u>21.347.000</u>

En bonos fraccionarios de los mismos títulos se expidieron \$ 35.188.

De los \$ 21.347.000 en títulos, Ley 3037, y \$ 35.188 en bonos fraccionarios, el Banco ha recibido por amortizaciones de deudas y comprado por licitaciones públicas, la suma de \$ 6.334.000 en títulos \$ 34.563 en bonos fraccionarios, habiendo además amortizado á la Caja de Conversión, \$ 498.850 y al Banco de la Nación Argentina \$ 1.550.000. Descontando estas cantidades del total emitido, resulta que en 30 Noviembre ppdo. existía una circulación en títulos 3037, de \$ 12.964.500, y en bonos fraccionarios, de \$ 625, descomponiéndose en la forma siguiente:

En poder de la Caja de Conversión....	\$	7.000.000
“ “ del Banco de la Nación.....	“	5.950.000
“ “ de particulares.....	“	14.150
	\$	<u>12.964.150</u>

Para el pago de las deudas á oro y de acuerdo con el citado artículo 5.º de la Ley 3037, el Banco emitió títulos por valor de \$ oro 1.338.150, cuya suma ha sido en su totalidad amortizada por licitación pública.

Por Ley N.º 3477 y con el objeto expresado en el artículo 9.º, inciso 2.º de la Ley N.º 3037, el Establecimiento entregó á la Tesorería General de la Nación \$ 12.000.000 en títulos de la nueva creación, de los cuales se han hecho amortizaciones ordinarias y extraordinarias, hasta el 30 de Noviembre ppdo., de la suma de \$ 5.563.900, quedando, por consiguiente, á esa fecha, una circulación de \$ 6.436.100.

Este es el estado general del pasivo del Banco al 30 de Noviembre del corriente año, no mencionándose en él la deuda al Excmo. Gobierno Nacional, por cuanto la Contaduría General de la Nación lleva la correspondiente cuenta y el señor Ministro puede, en cualquier momento, observar el movimiento operado. Al 30 de Noviembre próximo pasado, los saldos acreedores eran \$ m/l 55.976.526,06 y pesos oro 3.574.836,55.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Queda demostrado, con los datos que anteceden, la marcha regular de las operaciones del Banco con sus acreedores, desde la fecha en que se puso en vigencia la Ley de Liquidación número 3.037, hasta el 30 de Noviembre próximo pasado. Ahora el señor Ministro podrá darse cuenta del movimiento operado en las cuentas deudoras del Establecimiento, en el mismo tiempo, por los siguientes datos:

La cartera de Letras Descontadas al 31 de Diciembre de 1893, estaba representada por las sumas de pesos moneda legal 55.935.050,63 y \$ 723.304,49, y en 30 de Noviembre próximo pasado, era pesos moneda legal 30.619.462,74 y \$ oro 113.475, de donde resulta que en los cinco años transcurridos se ha operado una disminución en esta cartera de \$ m/l 25.315.587,89 y \$ oro 609.829,49.

Del saldo al 30 de Noviembre próximo pasado, de pesos moneda legal 30.619.462,74 en Letras Descontadas, corresponde á Casa Matriz \$ m/l 12.688.613,49 y á las Sucursales \$ m/l 17.930.849,25. En estas dos cantidades están comprendidas las letras firmadas por compra de inmuebles del Banco, que ascienden en la Casa Matriz á \$ m/l 877.560,34, y en las Sucursales á 521.880,02. Estas letras se sirven con una amortización del 30 % é interés del 6 %.

La cartera de Letras Protestadas ascendía en 31 de Diciembre de 1893, á \$ m/l 78.124.616,85 y \$ oro 2.585.722,29. En 30 de Noviembre del corriente año, los saldos de esta cuenta eran de \$ m/l 51.785.208,98 y \$ oro 1.736.609,85, habiéndose operado una disminución, en el tiempo transcurrido, de \$ m/l 26.339.407,87 y \$ oro 849.112,44.

En adelantos en cuenta corriente el Banco era acreedor en la fecha de la liquidación, de las sumas de pesos moneda legal 8.347.000 y \$ oro 3.686.782, y en 30 de Noviembre próximo pasado, esas sumas habían quedado reducidas á \$ m/l 4.042.947,05 y \$ oro 1.903.337,81, habiéndose realizado una disminución de pesos moneda legal 4.304.052,95 y pesos oro 1.783.444,19.

La cuenta de los Gobiernos Provinciales no ha tenido ningún movimiento. Adeudan los mismos saldos del 30 de Noviembre de 1893, que ascendían á \$ m/l 22.894.024,51 y pesos oro 4.232.406,21.

Los Bancos Provinciales que eran deudores de pesos moneda legal 10.621.603,62 y pesos 574.837,30, han disminuido sus saldos á \$ m/l 7.824.934,26 y \$ oro 446.052,82. Esta disminución proviene del arreglo de la deuda del Banco de la Provincia de Buenos Aires y por amortizaciones efectuadas por el Banco Provincial de Tucumán.

El saldo de las municipalidades provinciales ha sido reducido de pesos 672.780,17 á pesos m/l 629.289,42, al 30 de Noviembre próximo pasado.

El valor que representaban los inmuebles al 31 de Diciembre de 1893, era de pesos moneda legal 12.575.721,93, y al 30 de Noviembre del corriente año, esta suma se elevaba á la de \$ m/l 46.312.866,24, valor por el que han sido recibidos en daciones en pago y cesiones de bienes.

El aumento que se advierte en esta cuenta, motiva principalmente la disminución que se nota en las carteras de Letras Descontadas, Letras Protestadas y Adelantos en Cuentas Corrientes.

El movimiento operado en inmuebles se demuestra por el siguiente detalle:

Valor representado por los inmuebles al 31 Diciembre, pesos	12.575.721,93
---	---------------

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Año 1894 recibidos por valor de.....	8.008.510,72
“ 1895 id. id.	10.132.958,58
“ 1896 id. id.	9.198.788,42
“ 1897 id. id.	3.806.068,81
“ 1898 id. al 30 Nbre. id.	2.590.817,78
	\$ 46.312.866,24

Esta suma de pesos moneda legal, 46.312.866,24, representa el valor por el cual han sido recibidos los inmuebles y de la que hay que descontar la de pesos m/l 8.224.158,65, que importan los inmuebles vendidos por el Banco hasta el 30 de Noviembre próximo pasado, obteniéndose un saldo líquido de pesos m/l 38.088.707,59.

El Banco Nacional en Liquidación tiene aproximadamente unas 3500 propiedades en toda la República, habiéndose enajenado solamente aquellas situadas en el litoral y en los centros urbanos. Quedan por realizarse grandes extensiones de campo, principalmente en el interior de la República, las que oportunamente se tratará de vender conforme se note interés en su adquisición.

El Establecimiento tenía al 30 de Noviembre ppdo., depositado en el Banco de la Nación de la Nación Argentina, en dinero efectivo, la suma de \$ m/l. 2.086.759,40, líquido, descontados los giros efectuados para el pago de servicio de sus títulos y gastos de administración.

Desde el 1.º de Diciembre 1897 hasta el 30 de Noviembre del corriente año, el Banco ha recaudado la suma de \$ 6.217.372,42, la que con el saldo de \$ 2.795.658,18 que existía depositado en el Banco de la Nación al 30 de Noviembre 1897, forma un total de \$ 9.013.030,60. Descontando de esta suma lo girado desde el 1.º de Diciembre 97 hasta el 30 de Noviembre 1898, que importa \$ 6.926.271,20 resulta el saldo depositado á la mencionada fecha 30 Noviembre 1898, de \$ 2.086.759,40.

En este saldo está incluida la suma recibida del Crédito Público Nacional para el servicio del Empréstito Municipal.

De acuerdo con lo establecido en las leyes números 3037 y 3477, este Banco, en el mes de Diciembre ppdo. ha efectuado las amortizaciones correspondientes á esos títulos, abonando además sus intereses, por cuyo motivo, creo conveniente ampliar estos datos hasta el 31 de Diciembre ppdo.

Títulos Ley número 3037

El total amortizado en estos títulos, al 30 Noviembre 1898, era de.. \$ 8.382.850,00

Durante el mes de Diciembre se han efectuado las siguientes amortizaciones:

Banco de la Nación.....	\$ 350.000,00		
Caja de Conversión.....	“ 200.000,00		
Particulares.....	“ 2.400,00	“	552.400,00
			\$ 8.935.250,00

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Con estas amortizaciones queda reducida la circulación en 31 de Diciembre 1898, á la suma de \$ 12.411.750, que se descompone así:

Caja de Conversión.....	\$	6.800.000,00	
Banco de la Nación.....	“	5.600.000,00	
Particulares.....	“	11.750,00	
			<u>\$ 12.411.750,00</u>

Títulos Ley número 3037

Hasta el 30 de Noviembre ppdo., el Establecimiento había amortizado en estos títulos la suma de \$ 5.563.900,00

Durante el mes de Diciembre último se han efectuado las siguientes amortizaciones:

Por licitación.....	\$	601.400,00	
En pago de deudas.....	“	58.600,00	“ 660.000,00
			<u>\$ 6.223.900,00</u>

Queda reducida la circulación de los títulos Ley número 3477, al 31 de Diciembre 1898, á la cantidad de \$ 5.776.100.

La amortización ordinaria que le correspondía hacer al Banco era de \$ 2.400.000, de donde resulta que como amortizaciones extraordinarias el Banco ha retirado de la circulación \$ 3.823.900.

Por renta de los títulos emitidos según leyes números 3037 y 3477, el Banco ha pagado las siguientes sumas, desde el 30 de Noviembre de 1893 hasta el 31 de Diciembre ppdo.:

Ley número 3037. Renta de los títulos á oro.....	\$ oro	144.553,50
Banco de Londres y Río de la Plata.....	“	42.461,24
Rentas de los títulos á moneda legal.....	\$ m/l	4.528.543,00
Ley número 3477. Renta abonada hasta el 31 Diciembre 1898..	“	1.063.800,00

Antes de terminar hare presente al señor Ministro que el Banco ha realizado una economía en sus gastos de administración, desde el 1.º de Diciembre 1893 hasta el 30 de Noviembre 1898, de \$ moneda legal 255.348,51, y sin perjuicio de esto, la Comisión se preocupa muy especialmente de introducir todas aquellas que no perjudiquen la marcha regular del Establecimiento.

Aprovecho esta oportunidad, para saludar al señor Ministro con mi mayor consideración.

R. B. MUÑIZ.
Presidente del Banco Nacional en liquidación.
E. M. Niño,
Secretario.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Buenos Aires, 16 de Mayo de 1899.

A S. E. el Señor Ministro de Hacienda de la Nación, Doctor José María Rosa.

Contestando la nota de V. E. fecha 2 del corriente me es grato manifestar al señor Ministro que la marcha del Banco Hipotecario Nacional durante el año 1898 ha continuado normal, atendiendo con toda regularidad sus servicios y consolidando cada vez más su situación.

Las utilidades alcanzadas ascienden á \$ 1.665.528,⁹⁴⁰ m/n curso legal, y á \$ 34.771,⁶⁹⁴ oro sellado.

Con estas utilidades se ha aumentado el fondo de reserva á \$ 13.720.384,⁶⁸¹ m/n curso legal, y \$ 1.700.300 m/n oro sellado, - habiéndose pagado por cupones de cédulas \$ m/n 5.300.674,³⁷⁵ y 403.623,⁷⁵⁰ oro sellado.

Con respecto á las cédulas de la nueva emisión Serie G, se han emitido durante el año 1898 1.625.000 y en el primer trimestre del corriente año, \$ m/n 2.957.600 existiendo en dichas fechas un saldo de \$ 2.595.600 para terminar la emisión de \$ 10.000.000 que autorizó la ley que la ordenaba; este saldo, en la fecha, está ya casi completamente acordado.

Se han rescatado por licitación, \$ 1.075.800 m/n de curso legal, y anulado \$ 2.624.750, por quema de cédulas, sorteos, pagos y préstamos cancelados.

Finalmente, señor Ministro, existe un aumento de pesos 809.750 m/n curso legal, correspondiente á la liquidación de los préstamos en mora, cuyo saldo ha sido á favor del Banco.

Tengo el honor de reiterar á V. E. mi consideración más distinguida.

LUIS ORTIZ BASUALDO.

Augusto Marcó del Pont,
Secretario.

...MEMORIA
DE LA
CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Y
CUENTA DE INVERSIÓN DE LAS RENTAS DE 1898

Buenos Aires, Mayo 16 de 1899.

Al Excmo. Señor Ministro de Hacienda de la Nación, Doctor D. José María Rosa.

...II

Los recursos votados por la Ley de Presupuesto del año 1898 para atender á los gastos ordinarios de la Administración y á los extraordinarios consignados en el Anexo H del referido presupuesto, ascendieron á la suma de \$ ^{m/n} 52.918.000 y \$ oro 34.759.146, estando dispuesto por el artículo 3.º de la referida Ley que estos últimos se cubrirían con el excedente de renta que resultase, una vez cubiertos los primeros.

Entre esos recursos figuran algunas partidas que no provienen de impuestos, como ser las siguientes:

Servicio de la deuda externa de la provincia de Buenos Aires.....	\$ oro	1.360.000
Utilidades del Banco de la Nación Argentina.....	\$ ^{m/n}	2.000.000
Para el cumplimiento de la Ley 3655 de 20 de Noviembre de 1897..	\$ oro	208.500

Lo recaudado durante el referido año por el concepto de lo preceptuado en el Cálculo de Recursos, está representado por las sumas de \$ ^{m/n} 49.744.213,94 \$ oro 33.878.266,56.

Comparado el Cálculo de Recursos con el producido de las rentas, resulta un déficit de \$ ^{m/n} 3.173.786,06 y \$ oro 880.879,44.

El importe de lo recaudado en papel como equivalente de lo que han importado los diferentes derechos fijados á oro, es de \$ ^{m/n} 45.877.289,39.

Los recursos extraordinarios por diferentes conceptos han ascendido á las sumas de \$ ^{m/n} 66.477.898,76 y \$ oro 15.008.863,68.

De lo anteriormente expresado resulta que los recursos con que ha contado la Nación para atender á los gastos ordinarios y extraordinarios, han ascendido á la suma de \$ ^{m/n} 116.222.112,70 y \$ oro 48.887.130,24, estando incluidos los de carácter especial autorizados por el Honorable Congreso para atender al servicio de determinadas Leyes, según se demuestra en el Estado de Erogaciones del Tesoro, que corre anexo bajo el número 95.

Nota del autor: En el presente informe no se presenta el anexo 95: Estado demostrativo de los Recursos y Erogaciones que ha tenido la República Argentina durante el año 1898, el cual se puede consultar en: Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1898. Tomo único. Buenos Aires. Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco. 1899, págs. 428 - 433.

El presupuesto de gastos ordinarios, con inclusión de las cantidades destinadas para el servicio, amortización de la Deuda Pública y Presupuesto extraordinario,

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

correspondiente al ejercicio de 1898, ascendió á \$ ^{m/n} 97.810.180,47 y \$ oro 22.100.182,90.

Entre la cantidad total de los gastos en moneda nacional que figura en el Presupuesto y la consignada en el “Cuadro General de Inversión”, se notará una diferencia en menos de \$ ^{m/n} 70.930,36 que proviene de algunas modificaciones que se han verificado por diversos errores encontrados, después de impreso aquel.

Los gastos correspondientes hasta el 31 de Diciembre del referido año é imputados hasta el 31 de Marzo del presente, en que se clausura el presupuesto por ministerio de la ley, importan \$ ^{m/n} 93.072.745,66 y \$ oro 20.931.551,41, resultando así un menor gasto de \$ ^{m/n} 4.737.434,81 y \$ oro 1.168.631,49.

Las sumas autorizadas á gastar en cumplimiento de Leyes Especiales no incluidas en el Presupuesto, alcanzaron á \$ ^{m/n} 37.454.851,52 y \$ oro 61.182.727,85, y las imputadas hasta la segunda de las fechas consignadas en el párrafo anterior, á \$ ^{m/n} 25.216.687,36 y 4 oro 53.885.559,46.

Los créditos abiertos por Acuerdos de Gobierno importaron \$ ^{m/n} 863.910,30 y \$ oro 2.720; y se ha imputado hasta el 31 de Marzo de 1899 las mismas cantidades.

Según la relación que queda hecha en lo relativo á los gastos ordinarios y extraordinarios, por leyes especiales y acuerdos de Gobierno, la cantidad imputada durante el ejercicio cerrado en 31 de Marzo de 1899 asciende á \$ ^{m/n} 119.153.343,32 y \$ oro 74.819.830,87, y se ha pagado \$ ^{m/n} 117.342.476,92 y \$ oro 66.897.830,87, quedando un total de deuda exigible de \$ ^{m/n} 1.810.866,40 y \$ oro 7.922.575,00.

El total de lo imputado hasta la fecha, últimamente mencionada, por los conceptos de que se instruye precedentemente, se descompone en la siguiente forma:

	\$ m/n	\$ oro
Congreso Nacional.....	2.669.471,44	—
Departamento del Interior.....	25.141.109,80	26.043.438,68
“ de Hacienda.....	21.617.382,00	23.148.121,50
“ “ Justicia, Culto é Instrucción Pública	15.225.077,32	1.471,20
“ “ Relaciones Exteriores y Culto	549.135,08	267.059,26
“ de Guerra.....	32.276.594,22	3.131.688,16
“ de Marina.....	13.141.870,86	12.426.171,58
“ de Agricultura.....	2.004.064,22	726,66
“ de Obras Públicas.....	6.528.638,38	9.801.153,83
	<u>\$ 119.153.343,32</u>	<u>\$ 74.819.830,87</u>

Aunque en los cuadros respectivos se detalla la inversión de los gastos y la recaudación de las rentas, esta Contaduría, teniendo en cuenta la suma abultada que representa lo imputado á oro durante el ejercicio de 1898, cree conveniente explicar el destino y la procedencia de las sumas de mayor consideración.

La partida por \$ oro 74.819.830,87, que figura imputada en el año 1898, se descompone así:

Departamento del Interior-\$ 26.193.438,68. En el año 1898 fue necesario legalizar las operaciones por rescisión del contrato “Obras de Salubridad”, y aunque se trataba de sumas ya pagadas, se imputo \$ oro 17.875.000, para dejar definitivamente arreglada la cuenta.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca Lic. Ricardo Raúl Corigliano

La diferencia que resulta entre esa suma y la de \$ oro 26.193.438,68 proviene, en su mayor parte, por valores imputados á la Ley de rescisión de garantías ferrocarrileras cuyo pago se efectuó en títulos.

Relaciones Exteriores y Culto- \$ oro 267.059,26, suma que corresponde al presupuesto de Relaciones Exteriores, menos \$ oro 621,20 gastado por leyes especiales.

Hacienda \$ oro 23.148.121,60.

Corresponde al presupuesto por servicio de la deuda, etc., \$ oro 18.000.000, y \$ oro 5.000.000 á leyes especiales.

Esa última partida se compone en su mayor parte de servicios de los Bancos Garantidos de Rioja, Salta, Santiago del Estero, etc., valores que se imputan pero que no se pagan por ser los títulos de propiedad del Banco Nacional en Liquidación.

El resto es por imputación á la Ley reservada (intereses y comisiones) y Ley sobre ferrocarriles garantidos.

Justicia é Instrucción Pública: \$ oro 1.592.75.

Guerra y Marina: \$ oro 15.558.599,72.

Agricultura: \$ oro 726,66.

Obras Públicas: \$ oro 9.802.377,06, de las que \$ oro 2.568.603,99 á presupuesto, \$ oro 7.233.773,07 á leyes especiales.

Esta última partida es por obras en los puertos Madero y Militar y \$ oro 6.000.000 entregados en títulos al Ferrocarril Central de Córdoba por saldo de rescisión de garantía, entrega que se hizo efectiva en el corriente año, aun cuando fue imputada al ejercicio de 1898.

El déficit y superávit que resulta entre las sumas imputadas al presupuesto de 1898 y el producido de las rentas ordinarias, es de \$ ^{m/n} 43.328.531,72 (déficit) y \$ oro 12.946.715,15 (superávit).

El importe de la deuda externa y exteriorizada en 31 de Diciembre de 1898, era de \$ ^{m/n} oro 316.397.774,10; y en igual fecha del año 1897, de \$ oro 261.317.944,25.

Pero la verdadera cantidad á cargo de la Nación es solo de \$ oro 275.447.775,32, sin incluir los 34.000.000 de títulos emitidos de conformidad con el arreglo hecho con el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, cuyo servicio está obligado á hacerlo en las fechas determinadas en el respectivo contrato.

Tampoco están incluidos los \$ oro 6.949.998,78 en títulos emitidos para la cancelación de la deuda del Banco Nacional, porque el servicio de intereses y amortización debe satisfacerlo ese Establecimiento por intermedio del Gobierno Nacional.

En la deuda á moneda nacional están incluidos los \$ ^{m/n} 1.200.000 en títulos de la Ley número 3059, dados en préstamo á la Provincia de Tucumán, cuyo servicio de intereses y amortización los satisface igualmente dicha provincia, en virtud de lo dispuesto en las Leyes números 3282 y 3718 que autorizaron el referido préstamo.

Lo pagado durante el ejercicio de 1898 en virtud de la Ley número 3059 que autorizó la emisión de \$ ^{m/n} 15.000.000, en títulos destinados al pago de los créditos contraídos hasta el 31 de Diciembre de 1892, alcanza á la suma de \$ ^{m/n} 298.669,47, que agregada á lo pagado en años anteriores por tal concepto, asciende á \$ ^{m/n} 9.638.672, quedando por lo tanto un saldo disponible de \$ ^{m/n} 5.361.328, en el que no están comprendidos los \$ ^{m/n} 1.200.000 entregados á la Provincia de Tucumán en virtud de las leyes de que se hace mérito, ni los \$ ^{m/n} 6.000.000 que deben emitirse por la Ley número 3420, con destino á la construcción del Ferrocarril de Deán Funes á Chilecito y de Salta á Carril, por cuanto ese Ministerio dispuso que estas dos últimas emisiones debían de considerarse independientemente de la de \$ ^{m/n} 15.000.000 á que se hace

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

referencia, pero con cargo á la Ley que autorizó esta última, cuya emisión de títulos queda fijada en \$ ^{m/n} 22.200.000.

Las sumas entregadas en títulos por cada uno de los conceptos de que instruyen las leyes que se dejan enumeradas, son las siguientes:

Ley número 3059.....	\$ ^{m/n} 9.638.672
Leyes números 3282 y 3718.....	“ “ 1.200.000
Ley número 3420.....	“ “ 3.800.000

El Tesoro Nacional cuenta con un valor nominal en títulos de renta y cupones representado por la suma de \$ oro 34.958.000 y \$ ^{m/n} 1.033.200.

El importe de la deuda del Banco Nacional al Tesoro Público asciende á la suma de \$ ^{m/n} 49.450.000 y \$ oro 4.214.000.

De conformidad con el artículo 6.º de la Ley número 3477, el referido Establecimiento entregó en diversas fechas de los años 1897 y 1898, á la Tesorería General en pago de depósitos de la misma, y de acuerdo con el inciso 2.º del artículo 9.º de la Ley de liquidación del mismo, la suma de \$ ^{m/n} 12.000.000 en títulos de los creados por el artículo 5.º de dicha ley, en iguales condiciones á las establecidas en el citado artículo y siguiente, debiendo deducirse la amortización á 10 % anual.

De estos títulos se han entregado en pago de créditos por diversos conceptos, hasta el 31 de Diciembre de 1898, la suma de \$ ^{m/n} 10.966.800, quedando en saldo disponible de \$ ^{m/n} 1.033.200.

El servicio de renta y amortización de estos títulos está á cargo del Banco Nacional, y se ha efectuado con toda regularidad, aparte de haberlos anticipado en determinadas ocasiones, y en otras efectuado amortizaciones extraordinarias.

Por Ley número 3351 se crearon \$ oro 50.000.000 de títulos de renta, para atender al pago de las garantías atrasadas adeudadas á los ferrocarriles garantidos, arreglo de las mismas para en adelante y compra de varios ferrocarriles, suma que fue ampliada por Ley número 3760, en \$ oro 8.500.000, con destino á la rescisión total de las garantías acordadas á los ferrocarriles Central Córdoba y Trasandino.

Lo invertido por los referidos conceptos se demuestra como sigue:

Compra de ferrocarriles.....	\$ oro 12.406.768,47
Rescisión de garantías.....	“ “ 18.307.433,26
Garantías atrasadas.....	“ “ 11.500.000,00
En cumplimiento de otras leyes.....	“ “ 6.048.000,00
	\$ oro 48.262.201,73

quedando por lo tanto un valor disponible en títulos en 31 de Diciembre de 1898 representado por la suma de \$ oro 10.237.798,27.

A pesar de los grandes gastos que se han originado por nuestra defensa nacional y que se han traducido en adquisiciones de buques y armamento, se han atendido con regularidad todos aquellos provocados por el servicio público.

El servicio de las deudas interna y externa se ha hecho igualmente con la puntualidad acostumbrada, siendo de notar que los fondos para atender el de la deuda externa, están siempre disponibles en Europa, con mucha anticipación á la fecha en que deben verificarse los servicios respectivos.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Las letras de Tesorería, en virtud de las cuales el Gobierno se proporciona dinero para atender á sus diversas necesidades, han sido igualmente cubiertas con toda puntualidad en las fechas de sus vencimientos.

Antes de dar por terminado el presente capítulo, esta Contaduría General ha creído deber recordar á V. E. que el artículo 1.º de la Ley de Contabilidad prescribe que el Presupuesto General comprenderá todos los gastos ordinarios y extraordinarios de la Nación que se presumen deben hacerse en cada ejercicio de aquel. Que, en cumplimiento de esa prescripción, todos los gastos autorizados por leyes especiales á efectuarse durante la vigencia del presupuesto deben serle incluidos, pues es el único modo de poderse sancionar un presupuesto equilibrado.

Para los gastos que se votasen fuera de presupuesto por el Honorable Congreso habría también que determinar, en virtud de la referida prescripción, los recursos con que debieran ser atendidos, dado que no podrían abonarse de rentas generales en razón de que éstas están afectadas á los gastos ordinarios y extraordinarios del presupuesto; y aun cuando se estableciera que los referidos gastos que se votasen por leyes especiales fuesen cubiertos con los excedentes de las rentas, esto sólo se podría saber á la terminación del ejercicio, es decir, á la clausura del presupuesto anual.

El medio de llegar á ese fin, sería que el Poder Ejecutivo solicitase del Honorable Congreso la derogación de todas las leyes que importen gastos, dictadas desde el año 1862, con excepción de aquellas que estén en ejecución ó comprometidas por contratos ó resoluciones del Gobierno.

Conseguida la derogación de esas leyes, cada Ministerio consignaría en su presupuesto las cantidades necesarias para los gastos extraordinarios á que debería atender y también los que fuesen necesarios para el cumplimiento de leyes que hubiese sancionado el Honorable Congreso después de la derogación de aquellas, con lo que se habría asegurado el cumplimiento de la sabia disposición de la Ley de Contabilidad á que se hace referencia.

...VIII

...Saluda á V. E. con su distinguida consideración.

FRANCISCO VIVAS.
J. B. Brivio,
Secretario.

ANEXO A

**RECAUDACIÓN DE LA RENTA É INVERSIÓN DE LA MISMA
SEGÚN LEY DE PRESUPUESTO**

...RECAUDACIÓN POR RENTAS GENERALES PRESUPUESTADAS EN 1898

Resultado mensual y anual

N.º 64

Nota del autor: Solamente se indican los valores anuales, de cada ítem de recaudación, de las Rentas generales presupuestadas en 1898. Los valores mensuales se pueden consultar en: Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1898. Tomo único. Buenos Aires. Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco. 1899, págs. 110 – 111.

RENTAS PRESUPUESTADAS	TOTALES
INGRESADO Á ORO	
Importación y Adicional.....	11.009.009,06
Exportación.....	1.852.738,68
Almacenaje y Eslingaje.....	352.635,33
Puertos, Muelles y Diques de Carena.....	283.412,13
Faros y Avalices.....	48.279,27
Guinches.....	69.190,98
Derechos Consulares.....	118.656,42
Visita de Sanidad.....	9.849,23
Estadística y Sellos.....	102.618,08
Renta de Títulos.....	534.063,58
Provincia de Buenos Aires, Servicio de títulos externos.....	1.442.529,21
Banco Nacional, para cumplimiento de Ley 3655.....	208.500,---
Arrendamiento y Venta de Tierras.....	79.422,46
Eventuales y Multas.....	37.720,43
Sociedades Anónimas.....	27.892,52
	16.176.517,38
RENTAS PRESUPUESTADAS Á ORO <i>Equivalente de oro por lo recaudado en curso legal</i>	
Importación y adicional.....	15.782.661,83
Exportación.....	518.537,42
Almacenaje y Eslingaje.....	591.580,58
Puertos, Muelles y Diques de Carena.....	402.272,07
Faros y Avalices.....	119.766,78
Guinches.....	132.705,56
Derechos Consulares.....	867,63

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Visita de Sanidad.....	19.219,16
Estadística y Sellos.....	134.138,15
	17.701.749,18

Contaduría General de la Nación, Marzo 29 de 1899.

J. B. Brivio,
Secretario.

FRANCISCO VIVAS,
Presidente.

Juan M. Amenabar,
Jefe de la Teneduría de Libros.

Lic. Ricardo R. Corigliano

RECAUDACIÓN POR RENTAS GENERALES PRESUPUESTADAS EN 1898

Resultado mensual y anual

N.º 65

Nota del autor: Solamente se indican los valores anuales, de cada ítem de recaudación, de las Rentas generales presupuestadas en 1898. Los valores mensuales se pueden consultar en: Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1898. Tomo único. Buenos Aires. Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco. 1899, págs. 112 – 113.

RENTAS PRESUPUESTADAS	TOTALES
INGRESADO Á PAPEL	
Importación y Adicional.....	40.937.084,94
Exportación.....	1.323.923,76
Almacenaje y Eslingaje.....	1.525.979,06
Puertos, Muelles y Diques de Carena.....	1.041.978,06
Faros y Avalices.....	307.671,63
Guinches.....	342.486,64
Derechos Consulares.....	2.269,49
Visita de Sanidad.....	49.347,49
Estadística y Sellos.....	346.548,32
	45.877.289,39
Obras de Salubridad.....	4.921.073,26
Contribución Territorial (parte que corresponde al Fisco).....	1.802.221,69
Patentes.....	1.894.637,71
Papel Sellado.....	5.511.890,85
Correos.....	3.220.355,16
Telégrafos.....	1.251.837,20
Tracción.....	153.809,01
Explotación de Yerbales.....	42.301,50
Arrendamiento y Venta de Tierras.....	3.402.583,97
Eventuales y Multas.....	783.333,92
Ferrocarril Central Norte.....	1.773.842,68
“ Andino.....	1.092.802,83
“ Deán Funes á Chilecito.....	214.187,87
“ Chumbicha á Catamarca.....	46.270,64
Registro de Propiedades.....	22.500,---
“ de Hipotecas, Embargos é Inhibiciones.....	18.750,---
Utilidades del Banco de la Nación.....	2.000.000,---

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

IMPUESTOS INTERNOS

Alcoholes.....	7.543.769,47
Cerveza.....	715.364,95
Fósforos.....	1.735.637,52
Sociedades Anónimas.....	287.711,15
Vinos artificiales.....	1.489.836,75
Naipes.....	98.636,08
Tabacos.....	8.331.340,12
Azúcar.....	1.389.519,61
	<u>49.744.213,94</u>

Contaduría General de la Nación, Marzo 29 de 1899.

J. B. Brivio,
Secretario.

FRANCISCO VIVAS,
Presidente.

Juan M. Amenabar,
Jefe de la Teneduría de Libros.

RENTAS GENERALES

Estado que demuestra la diferencia entre el Cálculo de Recursos y lo ingresado por Rentas Generales durante el año de 1898. N.º 66

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes, repitiéndose la primera columna.

RAMOS	CÁLCULO DE RECURSOS		RENTAS GENERALES	
	Curso legal	Oro	Curso legal	Oro
Importación.....	--	27.350.000,---	--	26.791.670,89
Adicional de Importación.....	--		--	
Exportación.....	--	2.400.000,---	--	2.371.276,10
Almacenaje.....	--	820.000,---	--	944.215,91
Eslingaje.....	--		--	
Puertos, Muelles y Diques de Carena.....	--	1.150.000,---	--	685.684,20
Faros y Avalices.....	--	180.000,---	--	168.046,05
Guinches.....	--	160.000,---	--	201.896,54
Derechos Consulares.....	--	120.000,---	--	119.524,05
Visita de Sanidad.....	--	39.000,---	--	29.068,39
Estadística y Sellos.....	--	250.000,---	--	236.756,23
Renta de Títulos.....	--	721.646,---	--	534.063,58
Provincia de Buenos Aires (Servicio de Títulos Externos).....	--	1.360.000,---	--	1.442.529,21
Banco Nacional (para cumplimiento de Ley No. 3655).....	--	208.500,---	--	208.500,---
Obras de Salubridad.....	4.700.000,---	--	4.921.073,26	--
Contribución Territorial (parte que corresponde al Fisco).....	1.900.000,---	--	1.802.221,69	--

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Patentes.....	1.700.000,---	--	1.894.637,71	--
Papel Sellado.....	5.600.000,---	--	5.511.890,85	--
Correos.....	3.000.000,---	--	3.220.355,16	--
Telégrafos.....	1.700.000,---	--	1.251.837,20	--
Tracción.....	250.000,---	--	153.809,01	--
Explotación de Yerbales.....	60.000,---	--	42.301,50	--
Arrendamiento y Venta de Tierras.....	2.000.000,---	--	3.402.583,97	79.422,46
Terrenos en el Puerto.....	1.000.000,---	--	--	--
Eventuales y Multas.....	500.000,---	--	783.333,92	37.720,43
Ferrocarril Central Norte.....	1.800.000,---	--	1.773.842,68	--
Ferrocarril Andino.....	1.050.000,---	--	1.092.802,83	--
“ Deán Funes á Chilecito.....	200.000,---	--	214.187,87	--
“ de Chumbicha á Catamarca.....	62.000,---	--	46.270,64	--
Registro de Propiedad.....	30.000,---	--	22.500,---	--
“ “ Hipotecas, Embargos é Inhibiciones.....	25.000,---	--	18.750,---	--
Utilidades del Banco de la Nación.....	2.000.000,---	--	2.000.000,---	--
IMPUESTOS INTERNOS				
Alcoholes.....	10.500.000,---	--	7.543.769,47	--
Cerveza.....	600.000,---	--	715.364,95	--
Fósforos.....	1.500.000,---	--	1.735.637,52	--
Sociedades Anónimas.....	400.000,---	--	287.711,15	27.892,52
Vinos Artificiales.....	281.000,---	--	1.489.836,75	--
Naipes.....	60.000,---	--	98.636,08	--
Tabacos.....	10.000.000,---	--	8.331.340,12	--
Azúcar.....	2.000.000,---	--	1.389.519,61	--
	52.918.000,---	34.759.146,---	49.744.213,94	33.878.266,56
	--	--	3.173.786,06	880.879,44
	52.918.000,---	34.759.146,---	52.918.000,---	

RAMOS	AUMENTO		DISMINUCIÓN	
	Curso legal	Oro	Curso legal	Oro
Importación.....	--	--	--	558.329,11
Adicional de Importación.....	--	--	--	28.723,90
Exportación.....	--	--	--	--
Almacenaje.....	--	154.215,91	--	--
Eslingaje.....	--	--	--	464.315,80
Puertos, Muelles y Diques de Carena.....	--	--	--	11.953,95
Faros y Avalices.....	--	41.896,54	--	--
Guinches.....	--	--	--	475,95
Derechos Consulares.....	--	--	--	9.931,61
Visita de Sanidad.....	--	--	--	13.243,77
Estadística y Sellos.....	--	--	--	187.582,42
Renta de Títulos.....	--	--	--	--
Provincia de Buenos Aires (Servicio de Títulos Externos).....	--	82.529,21	--	--
Banco Nacional (para cumplimiento de Ley No. 3655).....	--	--	--	--
Obras de Salubridad.....	221.073,26	--	--	--
Contribución Territorial (parte que corresponde al Fisco).....	--	--	97.778,31	--
Patentes.....	194.637,71	--	--	--
Papel Sellado.....	--	--	88.109,15	--
Correos.....	220.355,16	--	--	--
Telégrafos.....	--	--	448.162,80	--
Tracción.....	--	--	96.190,99	--
Explotación de Yerbales.....	--	--	17.698,50	--

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Arrendamiento y Venta de Tierras.....	1.402.583,97	79.422,46	--	--
Terrenos en el Puerto.....	--	--	1.000.000,---	--
Eventuales y Multas.....	283.333,92	37.720,43	--	--
Ferrocarril Central Norte.....	--	--	26.157,32	--
Ferrocarril Andino.....	42.802,83	--	--	--
" Deán Funes á Chilecito.....	14.187,87	--	--	--
" de Chumbicha á Catamarca.....	--	--	15.729,36	--
Registro de Propiedad.....	--	--	7.500,---	--
" " Hipotecas, Embargos é Inhibiciones.....	--	--	6.250,---	--
Utilidades del Banco de la Nación.....	--	--	--	--
IMPUESTOS INTERNOS				
Alcoholes.....	--	--	2.956.230,53	--
Cerveza.....	115.364,95	--	--	--
Fósforos.....	235.637,52	--	--	--
Sociedades Anónimas.....	--	27.892,52	112.288,85	--
Vinos Artificiales.....	1.208.836,75	--	--	--
Naipes.....	38.636,08	--	--	--
Tabacos.....	--	--	1.668.659,88	--
Azúcar.....	--	--	610.480,39	--
	3.977.450,02	393.677,07	7.151.236,08	1.274.556,51
	--	--	3.977.450,02	393.677,07
	--	--	3.173.786,06	880.879,44

Contaduría General de la Nación, Marzo 29 de 1899.

J. B. Brivio,
Secretario.

FRANCISCO VIVAS,
Presidente.

Juan M. Amenabar,
Jefe de la Teneduría de Libros.

RENTAS GENERALES

Estado comparativo de las Rentas Generales en 1897 y 1898.

N.º 67

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes, repitiéndose la primera columna.

RENTAS EN RAMOS	ORO			
	1897	1898	1898	
			Aumento	Disminución
Importación y.....	25.177.947,32	26.791.670,89	1.613.723,57	--
Adicional de Importación.....				
Exportación.....	2.550.692,97	2.371.276,10	--	179.416,87
Almacenaje.....				
Eslingaje.....	776.393,81	944.215,91	167.822,10	--
Puertos y Muelles.....				
Puertos y Muelles y Diques de Carena.....	487.385,24	--	--	487.385,24
Faros y Avalices.....	--	685.684,20	685.684,20	--
Guinches.....	153.024,43	168.046,05	15.021,62	--
Derechos Consulares.....	132.442,76	201.896,54	69.453,78	--
Visita de Sanidad.....	113.479,66	119.524,05	6.044,39	--
Estadística y Sellos.....	28.808,48	29.068,39	259,91	--
Renta de Títulos.....	214.171,42	236.756,23	22.584,81	--
Provincia de Buenos Aires. (Servicio de Títulos Externos).....	783.028,60	534.063,58	--	248.965,02
Banco Nacional, para cumplimiento de la Ley núm. 3655.....	--	1.442.529,21	1.442.529,21	--
Obras de Salubridad.....	--	208.500,---	208.500,---	--
	--	--	--	--

Contribución Territorial (parte que corresponde al Fisco).....	--	--	--	--
Patentes.....	--	--	--	--
Papel Sellado.....	--	--	--	--
Correos.....	--	--	--	--
Telégrafos.....	--	--	--	--
Tracción.....	--	--	--	--
Explotación de Yerbales.....	--	--	--	--
Arrendamiento y Venta de Tierras.....	29.631,48	79.422,46	49.790,98	--
Terrenos en el Puerto.....	--	--	--	--
Eventuales.....	9.028,66	37.720,43	28.691,77	--
Multas.....				
Ferrocarril Central Norte.....	--	--	--	--
“ Andino.....	--	--	--	--
“ de Deán Funes á Chilecito.....	--	--	--	--
“ de Chumbicha á Catamarca.....	--	--	--	--
Registro de Propiedad.....	--	--	--	--
“ “ Hipotecas, Embargos é Inhibiciones.....	--	--	--	--
Utilidades del Banco de la Nación.....	--	--	--	--
Títulos del Banco Nacional.....	--	--	--	--
IMPUESTOS INTERNOS				
Alcoholes.....	--	--	--	--
Cerveza.....	--	--	--	--
Fósforos.....	--	--	--	--
Sociedades Anónimas.....	10.887,20	27.892,52	17.005,02	--
Vinos Artificiales.....	--	--	--	--
Naipes.....	--	--	--	--
Tabacos.....	--	--	--	--

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Azúcar.....	--	--	--	--
	30.466.922,33	33.878.266,56	4.327.111,36	915.767,13
	3.411.344,23	30.466.922,33	915.767,13	--
	33.878.266,56	3.411.344,23	3.411.344,23	--

Lic. Ricardo R. Corigliano

RENTA EN RAMOS	PAPEL			
	1897	1898	1898	
			Aumento	Disminución
Importación y.....	--	--	--	--
Adicional de Importación.....	--	--	--	--
Exportación.....	--	--	--	--
Almacenaje.....	--	--	--	--
Eslingaje.....	--	--	--	--
Puertos y Muelles.....	--	--	--	--
Puertos, Muelles y Diques de Carena.....	--	--	--	--
Faros y Avalices.....	--	--	--	--
Guinches.....	--	--	--	--
Derechos Consulares.....	77,04	--	--	77,04
Visita de Sanidad.....	--	--	--	--
Estadística y Sellos.....	--	--	--	--
Renta de Títulos.....	--	--	--	--
Provincia de Buenos Aires. (Servicio de Títulos Externos).....	--	--	--	--
Banco Nacional, para cumplimiento de la Ley núm. 3655.....	--	--	--	--
Obras de Salubridad.....	4.682.328,12	4.921.073,26	238.745,14	--
Contribución Territorial (parte que corresponde al Fisco).....	1.715.153,27	1.802.221,69	87.068,42	--
Patentes.....	1.760.824,22	1.894.637,71	133.813,49	--
Papel Sellado.....	5.370.765,40	5.511.890,85	141.125,45	--
Correos.....	3.051.593,39	3.220.355,16	168.761,77	--
Telégrafos.....	1.182.055,66	1.251.837,20	69.781,54	--
Tracción.....	249.780,85	153.809,01	--	95.971,84

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Explotación de Yerbales.....	67.505,80	42.301,50	--	25.204,30
Arrendamiento y Venta de Tierras.....	4.048.450,91	3.402.583,97	--	645.866,94
Terrenos en el Puerto.....	3.961,95	--	--	3.961,95
Eventuales.....	564.973,54	783.333,92	218.360,38	--
Multas.....				
Ferrocarril Central Norte.....	1.758.328,15	1.773.842,68	15.514,53	--
“ Andino.....	1.031.180,57	1.092.802,83	61.622,26	--
“ de Deán Funes á Chilecito.....	224.569,10	214.187,87	--	10.381,23
“ de Chumbicha á Catamarca.....	55.080,26	46.270,64	--	8.809,62
Registro de Propiedad.....	30.000,---	22.500,---	--	7.500,---
“ “ Hipotecas, Embargos é Inhibiciones.....	25.000,---	18.750,---	--	6.250,---
Utilidades del Banco de la Nación.....	2.000.000,---	2.000.000,---	--	--
Títulos del Banco Nacional.....	12.000.000,---	--	--	(1) 12.000.000,---
IMPUESTOS INTERNOS				
Alcoholes.....	10.627.951,90	7.543.769,47	--	3.084.182,43
Cerveza.....	630.410,32	715.364,95	84.954,63	--
Fósforos.....	1.556.014,23	1.735.637,52	179.623,29	--
Sociedades Anónimas.....	379.682,18	287.711,15	--	91.971,03
Vinos Artificiales.....	119.013,70	1.489.836,75	1.370.823,05	--
Naipes.....	66.497,31	98.636,08	32.138,77	--
Tabacos.....	4.750.698,98	8.331.340,12	3.580.641,14	--
Azúcar.....	3.083.956,24	1.389.519,61	--	1.694.436,63
	61.035.853,09	49.744.213,94	6.382.973,86	17.674.613,01
	49.744.213,94	11.291.639,15	--	6.382.973,86
	11.291.213,94	61.035.853,09	--	(2) 11.291.639,15

Contaduría General de la Nación, Marzo 29 de 1899.

(1) Debe tenerse presente que esta partida no es una renta sino un recurso.

(2) La disminución que se nota, proviene de que en el año 1898 no figuró en el “Cálculo de Recursos” el ingreso de \$ 12.000.000 de “Títulos del Banco Nacional”.

J. B. Brivio,
Secretario.

FRANCISCO VIVAS,
Presidente.

Juan A. Amenabar,
Jefe de la Teneduría de Libros.

Comparación de lo recaudado por diversas rentas desde el año 1892 hasta el año 1898

(Este cuadro sólo comprende las rentas que figuran en el Cálculo de Recursos de cada año)

N.º 68

Nota del autor: Solamente se indican los montos totales y anuales, de la recaudación en oro y moneda de curso legal. Los valores mensuales y anuales de cada ítem de renta, se puede consultar en: Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1898. Tomo único. Buenos Aires. Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco. 1899, págs. 118 – 151.

RENTAS	Años	Total hasta Diciembre	Cálculo de Recursos	Superávit	Déficit
Total recaudado Oro	1892	28.286.204,82	20.830.000,---	7.456.204,82	--
	1893	31.616.861,39	25.270.000,---	6.346.861,39	--
	1894	28.152.034,73	34.193.400,---	--	6.041.365,27
	1895	29.805.651,15	31.073.400,---	--	10267.748,85
	1896	32.092.072,76	31.418.000,---	674.057,76	--
	1897	30.466.322,23	33.492.000,---	--	3.025.677,77
	1898	33.878.266,56	34.759.146,---	--	880.879,44
	Total recaudado Curso Legal	1892	17.733.051,90	15.230.000,---	2.503.051,90
1893		22.511.829,15	19.460.000,---	3.051.829,15	--
1894		21.453.974,44	20.280.000,---	1.173.974,44	--
1895		28.958.460,28	24.660.000,---	4.298.460,28	--
1896		34.183.511,07	40.760.000,---	--	6.576.488,93
1897		61.035.853,09	61.835.000,---	--	799.146,91
1898		49.744.213,94	52.918.000,---	--	3.173.786,06

Contaduría General de la Nación, Marzo 29 de 1899.

J. B. Brivio,
Secretario.

FRANCISCO VIVAS,
Presidente.

Juan M. Amenabar,
Jefe de la Teneduría de Libros.

CUADRO DEMOSTRATIVO DE LA DEUDA CONSOLIDADA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA
EN 31 DE DICIEMBRE DE 1898

N.º 69

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes, repitiéndose la primera columna.

DEUDA CONSOLIDADA	Saldo en 31 de Diciembre de 1897	Emitido en 1898
DEUDA INTERNA – CURSO LEGAL		
Fondos Públicos Nacionales, Ley 2 de Setiembre de 1881.....	294.087,28	--
“ “ “ , Ley 30 de Junio de 1884.....	513.900,---	5.800,---
Empréstito, Ley 16 de Octubre. 1891, canje de acciones del Banco Nacional.....	12.903.000,---	5.500,---
Empréstito, Ley 5 de Enero de 1894.....	10.518.000,---	2.504.800,---
“ Nacional Interno.....	22.529.100,---	--
“ Ley 7 de Agosto de 1897, N.º 3490, Extinción de la langosta.....	--	7.000.000,---
Empréstito, Ley 15 de Enero de 1898, Consejo Nacional de Educación.....	--	6.000.000,---
“ Popular Interno de 1891.....	--	45.818.100,---
	46.758.087,28	61.334.200,---
	61.334.200,---	
	108.092.287,28	

DEUDA INTERNA – ORO

Fondos Públicos Nacionales, Ley 3 de Noviembre de 1887.....	159.472.500,---	--
Empréstito, Ley 29 Octubre de 1898.....	1.594.500,---	--
	161.067.000,---	--
	161.067.000,---	

DEUDA EXTERNA – ORO

Empréstito, Ley 24 de Noviembre de 1882.....	838.152,---	--
“ “ 2 “ Octubre “ 1880.....	1.770.753,60	--
“ “ 12 “ “ “ 1882.....	7.378.056,---	--
“ “ 21 “ “ “ 1885.....	38.209.248,---	--
“ “ 21 “ Junio “ 1887.....	2.928.492,---	--
“ “ 12 “ Agosto “ 1888.....	25.185.182,40	--
“ “ 2 “ Julio “ 1889.....	12.314.433,60	--
“ “ 16 “ Octubre “ 1885.....	18.992.736,---	--
“ “ 30 “ “ “ 1889.....	14.432.947,20	--
“ “ 23 “ Enero “ 1891.....	38.458.561,08	--
“ “ 27 “ Octubre “ 1882.....	6.860.952,---	--
“ “ 6 “ Septiembre “ 1891.....	31.875.000,---	--
“ “ 14 “ Enero “ 1896.....	34.043.930,37	14.129.831,07
“ “ 2 “ Diciembre “ 1886.....	9.512.000,---	--
“ “ 12 “ Agosto “ 1887.....	18.517.500,---	--
“ “ 8 “ “ “ 1896.....	--	34.000.000,---

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

“ “ 25 “ Septiembre “ 1897.....	--	6.949.998,78
	261.317.944,25	55.079.829,85
	55.079.829,85	
	316.397.774,10	
Total de la deuda externa.....	261.317.944,25	
“ “ “ “ interna.....	161.067.000,---	
	422.384.944,25	

DEUDA CONSOLIDADA	Amortizado en 1898	Saldo en 31 de Diciembre de 1898
DEUDA INTERNA – CURSO LEGAL		
Fondos Públicos Nacionales, Ley 2 de Setiembre de 1881.....	48.153,46	245.933,82
“ “ “ , Ley 30 de Junio de 1884.....	44.700,---	475.000,---
Empréstito, Ley 16 de Octubre. 1891, canje de acciones del Banco Nacional.....	321.600,---	12.586.900,---
Empréstito, Ley 5 de Enero de 1894.....	903.400,---	12.119.400,---
“ Nacional Interno.....	1.761.000,---	20.768.100,---
“ Ley 7 de Agosto de 1897, N.º 3490, Extinción de la langosta.....	417.000,---	6.583.000,---
Empréstito, Ley 15 de Enero de 1898, Consejo Nacional de Educación.....	--	6.000.000,---
“ Popular Interno de 1891.....	--	45.818.100,---
	3.495.853,46	104.596.433,82
		3.495.853,46
		108.092.287,28

DEUDA INTERNA – ORO

Fondos Públicos Nacionales, Ley 3 de Noviembre de 1887.....	48.000,---	159.424.500,---
Empréstito, Ley 29 Octubre de 1898.....	20.000,---	1.574.500,---
	68.000,---	160.999.000,---
		68.000,---
		161.067.000,---

DEUDA EXTERNA – ORO

Empréstito, Ley 24 de Noviembre de 1882.....	--	838.152,---
“ “ 2 “ Octubre “ 1880.....	--	1.770.753,60
“ “ 12 “ “ “ 1882.....	--	7.378.056,---
“ “ 21 “ “ “ 1885.....	--	38.209.248,---
“ “ 21 “ Junio “ 1887.....	--	2.928.492,---
“ “ 12 “ Agosto “ 1888.....	--	25.185.182,40
“ “ 2 “ Julio “ 1889.....	--	12.314.433,60
“ “ 16 “ Octubre “ 1885.....	--	18.992.736,---
“ “ 30 “ “ “ 1889.....	--	14.432.947,20
“ “ 23 “ Enero “ 1891.....	--	38.458.561,08
“ “ 27 “ Octubre “ 1882.....	--	6.860.952,---
“ “ 6 “ Septiembre “ 1891.....	--	31.875.000,---
“ “ 14 “ Enero “ 1896.....	--	48.173.761,44
“ “ 2 “ Diciembre “ 1886.....	--	9.512.000,---
“ “ 12 “ Agosto “ 1887.....	--	18.517.500,---
“ “ 8 “ “ “ 1896.....	--	34.000.000,---

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

“ “ 25 “ Septiembre “ 1897.....	--	6.949.998,78
		316.397.774,10
		316.397.774,10
Total de la deuda externa.....		316.397.774,10
“ “ “ “ interna.....		160.999.000,---
		477.396.774,10

Contaduría General de la Nación, Marzo 29 de 1899.

J. B. Brivio,
Secretario

FRANCISCO VIVAS,
Presidente.

Juan A. Amenabar,
Jefe de la Teneduría de Libros.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA – Cuenta de Inversión en curso legal-(Anexo D)

PRESUPUESTO Sumas á gastar	...RESUMEN	INVERSIÓN		EXCEDIDO
		Sumas gastadas	Sumas sin gastar	
167.880,---	Inciso 1.º- Ministerio.....	154.726,72	13.153,28	
344.640,---	“ 2.º- Contaduría general.....	331.490,58	13.149,42	
30.720,---	“ 3.º- Crédito público.....	30.720,---	--	
124.740,---	“ 4.º- Caja de conversión.....	121.579,65	3.160,35	
28.440,---	“ 5.º- Tesorería general.....	28.440,---	--	
21.120,---	“ 6.º- Departamento de minas.....	17.600,---	3.520,---	
904.560,---	“ 7.º- Administración general de impuestos internos.....	902.668,40	1.891,60	
123.960,---	“ 8.º- Sección química.....	93.329,10	30.630,90	
224.160,---	“ 9.º- Casa de moneda.....	217.241,66	6.918,34	
12.840,---	“ 10.- Archivo general.....	12.840,---	--	
129.120,---	“ 11.- Dirección general de estadística.....	63.770,---	65.350,---	
282.440,---	“ 12.- Dirección general de rentas.....	268.984,11	13.455,89	
688.893,60	“ 13.- Conservación obras del puerto de la capital.....	671.463,77	17.459,83	
108.540,---	“ 14.- Administración general de sellos.....	87.765,82	20.774,18	
161.520,---	“ 15.- Administración de contribución territorial.....	106.698,55	54.821,45	
64.800,---	“ 16.- Servicio aduanero.....	62.132,01	2.667,99	
1.906.980,---	“ 17.- Aduana de la capital.....	1.895.900,42	91.500,86	80.421,28
45.120,---	“ 18.- Oficina inspectora de la importación y exportación de animales en pie.....	37.159,05	7.960,95	
463.320,---	“ 19.- Aduanas en la provincia de Buenos Aires.....	190.249,28	12.010,72	

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

194.400,---	“ 20.- Aduanas en la provincia de Santa Fe.....	444.862,26	18.457,74	
248.580,---	“ 21.- Aduanas en la provincia de Corrientes.....	187.694,---	6.706,---	
98.040,---	“ 22.- Aduanas en la provincia de Entre Ríos.....	241.247,10	7.332,90	
131.880,---	“ 23.- Aduanas interiores.....	96.108,90	1.931,10	
10.320,---	“ 24.- Aduanas en los territorios nacionales.....	127.991,25	3.888,75	
277.810,08	“ 25.- Boquetes de la Cordillera.....	9.021,66	1.298,34	
74.000,---	“ 26.- Pensiones y jubilaciones.....	273.324,71	4.485,37	
	“ 27.- Eventuales.....	93.810,97	--	19.810,97
6.266.970,66	“ único.- Deuda interna.....	5.451.042,42	815.928,24	
13.338.054,34		12.219.862,39	1.218.424,20	100.232,25
	Transferencia del Ministerio del Interior, según acuerdo de 31 de Octubre de 1898-Inciso 12, ítem 1, subsidios.....	83.500,---	--	
83.500,---		12.303.362,39	1.218.424,20	100.232,25
13.421.554,34	Créditos suplementarios.....		3.173,75	
103.406,---		12.303.362,39	1.221.,597,95	
13.524.960,34				
	REBAJA			
	Transferencia á varios ministerios, según acuerdo 31 de Octubre de 1898.....		20.244,35	
20.244,35		12.303.362,39	1.201.353,60	
13.504.715,99				

Departamento de Hacienda – Cuenta de inversión en oro

PRESUPUESTO		INCISOS	INVERSIÓN		EXCEDIDO
Totales	Parciales		Parciales	Totales	
		INCISO ÚNICO			
		Deuda Externa			
		<i>Varios servicios</i>			
		Ítem			
	50.792,---	1 Empréstito inglés de 1824.-Ley 28 de Noviembre de 1822 y 24 de Diciembre de 1823.....	50.792,---		
	107.307,66	2 Empréstito de ferrocarriles.-Ley 2 de Octubre de 1880, núm. 1043.....	107.307,66		
	372.591,84	3 Fondos públicos nacionales.-Ley 12 de Octubre de 1882.....	372.591,84		
	1.929.567,02	4 Empréstito de obras públicas.-Ley 21 de Octubre de 1885, núm. 1737.....	1.929.567,02		
	477.978,---	5 Banco Nacional.-Ley 2 de Diciembre de 1886, núm. 1916.....	477.978,---		
	147.888,84	6 Conversión de billetes de tesorería.-Ley 19 de Octubre de 1876 y 21 de Junio de 1887.....	147.888,84		
	833.287,50	7 Gobierno de la provincia de Buenos Aires.-Ley 12 de Agosto de 1887, núm. 1968.....	833.287,50		

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

1.138.999,88	8	Conversión del empréstito de 6 %-Ley 1.º de Agosto de 1888, núm. 2292.....	1.138.999,88
433.160,20	9	Conversión de los Hards-dollars.-Ley 2 de Julio de 1889, núm. 2453.....	433.160,20
959.133,16	10	Empréstito ferrocarril Central Norte, 1.ª serie.-Ley 16 de Octubre de 1885, núm. 1733 y 9 de Octubre de 1886, núm. 1888.....	956.759,07
728.863,84	11	Empréstito ferrocarril Central Norte, 2.ª serie.-Ley 30 de Octubre de 1889, núm. 2652.....	728.863,84
344.762,84	12	Empréstito para obras en el puerto de la capital.-Ley 27 de Octubre de 1882, núm. 1257.....	344.762,84
1.601.718,74	13	Empréstito para las obras de salubridad.-Ley 6 de Septiembre de 1891.....	1.601.718,13
2.330.592,84	14	Empréstito de consolidación.-Ley 23 de Enero de 1891, núm. 2770.....	2.330.592,84
1.360.800,---	15	Cauciones del Banco Nacional.....	1.358.572,26
2.250.000,---	16	Ferrocarriles garantidos.-Ley 10 de Enero de 1896.-núm. 3351.....	1.601.718,13
1.360.000,---	17	Para atender el servicio de los títulos externos para la provincia de Buenos Aires.....	1.019.999,99
208.500,---	18	Empréstito ley 26 de Noviembre de 1897, núm. 3655..	208.499,99
700.000,---	19	Uso del crédito.....	696.331,06
Deuda Interna			
192.500,---	20	Bancos eliminados de la Ley.....	192.500,---
Bancos incorporados á la ley			
679.108,50	21	Banco Provincial de Santa Fe.....	324.171,---

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

	314.117,64	22	Banco Provincial de Entre Ríos.....	209.412,---	
	167.142,86	23	Banco Provincial de Tucumán.....	167.142,86	
	142.357,50	24	Banco Provincial de Corrientes.....	142.357,50	
	135.000,---	25	Banco Provincial de Mendoza.....	135.000,---	
	74.520,---	26	Banco Provincial de San Juan.....	74.520,---	
	107.572,04	27	Banco Provincial de Catamarca.....	107.568,---	
	28.350,---	28	Banco Provincial de San Luis.....	28.350,---	
19.187.862,90	11.250,---	29	Banco Británico de la América del Sud.....	11.250,---	18.071.617,61

Cuenta de inversión en oro

PRESUPUESTO Sumas á gastar	RESUMEN	INVERSIÓN		EXCEDIDO
		Suma librada	Sumas sin gastar	
19.187.862,90	Inciso único.-Deuda externa.....	18.071.617,61	1.116.245,29	

...DEPARTAMENTO DE HACIENDA

(Anexo D)

Resultado de la cuenta de Inversión

	Curso legal		Oro	
Sumas autorizadas á gastar por la ley de presupuesto.....	13.504.715,99		19.187.862,90	
Sumas autorizadas á gastar por leyes especiales.....	9.400.623,20		5.087.646,50	
Sumas autorizadas á gastar por acuerdos de Gobierno.....			2.720,---	
Total á gastar.....		22.905.339,19		24.278.229,40
Sumas libradas contra el presupuesto.....	12.303.362,39		18.071.617,61	
Sumas libradas contra leyes especiales.....	9.314.019,61		5.073.783,89	
Sumas libradas contra acuerdos de gobierno.....	--		2.720,---	
Total librado.....		21.617.382,---		23.148.121,50
Sumas sin gastar....		1.287.957,19		1.130.107,90

Contaduría General de la Nación, Marzo 29 de 1899.

J. B. Brivio,
Secretario.

FRANCISCO VIVAS,
Presidente.

Juan M. Amenabar,
Jefe de la Teneduría de Libros.

Resumen General de la Cuenta de Inversión, correspondiente al Ejercicio de 1898

DEPARTAMENTOS	CURSO LEGAL			ORO		
	Autorizado á gastar	Sumas gastadas	Sumas sin gastar	Autorizado á gastar	Sumas gastadas	Sumas sin gastar
PRESUPUESTO						
Congreso Nacional.....	2.699.254,---	2.669.471,44	29.782,56	--	--	--
Interior.....	22.460.149,46	22.099.504,17	360.645,29	--	--	--
Relaciones Exteriores y Culto.....	565.069,02	530.727,23	34.341,79	283.320,---	266.438,06	16.881,94
Hacienda.....	13.504.715,99	12.303.362,39	1.201.353,60	19.187.862,90	18.071.617,61	1.116.245,29
Justicia, Culto é Instrucción Pública	14.080.374,48	13.717.302,59	363.071,89	--	--	--
Guerra.....	22.775.856,---	22.532.656,27	243.199,73	25.000,---	25.000,---	--
Marina.....	12.954.463,33	12.612.554,34	341.908,99	--	--	--
Agricultura.....	327.203,01	217.682,75	109.520,26	--	--	--
Obras Públicas.....	8.443.095,18	6.389.484,48	2.053.610,70	2.604.000,---	2.568.495,74	35.504,26
	97.810.180,47	93.072.745,66	4.737.434,81	22.100.182,90	20.931.551,41	1.168.631,49

LEYES ESPECIALES

Interior.....	12.875.132,54	2.523.700,59	10.351.431,95	31.556.454,18	26.043.438,68	5.513.015,50
Relaciones Exteriores y Culto.....	29.070,29	18.407,85	10.662,44	34.925,88	621,20	34.304,68
Hacienda.....	9.400.623,20	9.314.019,61	86.603,59	5.087.646,50	5.073.783,89	13.862,61
Justicia, Culto é Instrucción Pública	2.180.799,39	1.507.774,73	673.024,66	4.471,20	1.471,20	3.000,---
Guerra.....	10.666.798,57	9.655.547,69	1.011.250,88	3.106.688,16	3.106.688,16	--
Marina.....	322.355,72	271.701,52	50.654,20	13.804.268,75	12.426.171,58	1.378.097,17
Agricultura.....	1.786.381,47	1.786.381,47	--	726,66	726,66	--
Obras Públicas.....	193.690,34	139.153,90	54.536,44	7.587.546,52	7.232.658,09	354.888,43
	37.454.851,52	25.216.687,36	12.238.164,16	61.182.727,85	53.885.559,46	7.297.168,39

ACUERDOS

Interior.....	517.905,04	517.905,04	--	--	--	--
Hacienda.....	--	--	--	2.720,---	2.720,---	--
Guerra.....	88.390,26	88.390,26	--	--	--	--
Marina.....	257.615,---	257.615,---	--	--	--	--
	863.910,30	863.910,30	--	2.720,---	2.720,---	--

RESUMEN

Congreso Nacional.....	2.699.254,---	2.669.471,44	29.782,56	--	--	--
Interior.....	35.853.187,04	25.141.109,80	10.712.077,24	31.556.454,18	26.043.438,68	5.513.015,50
Relaciones Exteriores y Culto.....	594.139,31	549.135,08	45.004,23	318.245,88	267.059,26	51.186,62
Hacienda.....	22.905.339,19	21.617.382,---	1.287.957,19	24.278.229,40	23.148.121,50	1.130.107,90
Justicia, Culto é Instrucción Pública	16.261.173,87	15.225.077,32	1.036.096,55	4.471,20	1.471,20	3.000,---
Guerra.....	33.531.044,83	32.276.594,22	1.254.450,61	3.131.688,16	3.131.688,16	--
Marina.....	13.534.434,05	13.141.870,86	392.563,19	13.804.268,75	12.426.171,58	1.378.097,17
Agricultura.....	2.113.584,48	2.004.064,22	109.520,26	726,66	726,66	--
Obras Públicas.....	8.636.785,52	6.528.638,38	2.108.147,14	10.191.546,52	9.801.153,86	390.392,69
	136.128.942,29	119.153.343,22	16.975.598,97	83.285.630,75	74.819.830,87	8.465.799,88

Contaduría General de la Nación, Marzo 29 de 1899.

J. B. Brivio,
Secretario.

FRANCISCO VIVAS,
Presidente.

Juan M. Amenabar,
Jefe de la Teneduría de Libros.

...DEUDA EXIGIBLE DE 1898

N.º 90

Resumen de lo que se adeuda en 31 de Diciembre de 1898, lo pagado en Enero á Marzo de 1899, y de lo á pagar después.

Nota del autor: No se transcriben las órdenes de pago, las cuales se pueden consultar en: Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1898. Tomo único. Buenos Aires. Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco. 1899, págs. 286 – 376.

DEPARTAMENTOS	DEUDA EXIGIBLE EN 31 DE DICIEMBRE DE 1898		PAGADO DE ENERO Á MARZO DE 1899		Á PAGAR DESPUÉS	
	Curso legal	Oro	Curso legal	Oro	Curso legal	Oro
Congreso Nacional.....	472,50	--	716,---	--	243,50	--
Interior.....	2.257.820,54	237.696,03	1.862.069,49	7.481,92	395.751,05	230.214,11
Relaciones Exteriores.....	13.466,56	789,65	11.830,74	563,32	1.635,82	226,33
Hacienda.....	1.307.576,56	1.426.500,---	1.254.579,90	199.395,94	52.996,66	1.227.104,06
Justicia, Culto é Instrucción Publica	865.467,63	1.471,20	785.080,69	1.471,20	80.386,94	--
Guerra.....	2.977.730,65	642.794,23	2.377.810,86	470.622,81	599.919,79	172.171,42
Marina.....	1.857.705,07	172.018,94	1.815.818,68	163.661,64	41.886,39	8.357,30
Agricultura.....	835.265,85	--	813.436,43	--	21.829,42	--
Obras Públicas.....	1.349.238,34	6.629.250,96	732.534,51	344.749,18	616.703,83	6.284.501,78
Totales.....	11.464.743,70	9.110.521,01	9.653.877,30	1.187.946,01	1.810.866,40	7.922.575,---

Contaduría General de la Nación, Marzo 29 de 1899.

FRANCISCO VIVAS,
Presidente.

J. B. Brivio,
Secretario.

Juan M. Amenabar,
Jefe de la Teneduría de Libros.

...DEUDA EXIGIBLE DE 1897

Nota del autor: No se transcriben las órdenes de pago, las cuales se pueden consultar en: Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1898. Tomo único. Buenos Aires. Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco. 1899, págs. 378 – 388.

DEUDA EXIGIBLE DE 1896

Nota del autor: No se transcriben las órdenes de pago, las cuales se pueden consultar en: Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1898. Tomo único. Buenos Aires. Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco. 1899, págs. 389 – 400.

DEUDA EXIGIBLE DE 1895

Nota del autor: No se transcriben las órdenes de pago, las cuales se pueden consultar en: Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1898. Tomo único. Buenos Aires. Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco. 1899, págs. 401 – 413.

DEUDA EXIGIBLE DE 1894

Nota del autor: No se transcriben las órdenes de pago, las cuales se pueden consultar en: Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1898. Tomo único. Buenos Aires. Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco. 1899, págs. 414 – 427.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1898. Tomo único. Buenos Aires. Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco. 1899, Introducción (págs. V – XXIII), Anexos: Presupuesto y cálculo de recursos para 1900 (págs. XXVII – LVII), Banco Nacional (págs. LIX – LXVII), Banco Hipotecario Nacional (págs. LXIX – LXX), Memoria de la Contaduría General de la Nación y Cuenta de Inversión de las Rentas de 1898 (págs. III, IX – XV, XXVI, 1, 110 – 117, 148 – 153, 192, 201 – 205, 209, 284 – 285, 377)

Decreto: Aprobando un contrato celebrado entre el Gobierno de Santa Fe y la Compañía Francesa de FF. CC.

Ministerio del Interior.

Buenos Aires, Junio 28 de 1899.

Vista la solicitud del Gobierno de Santa Fe, en que pide la entrega de 600.000 libras esterlinas en fondos Morgan para terminar sus arreglos con la Compañía Francesa, arrendataria de los Ferro-Carriles de la Provincia de Santa Fe, y

CONSIDERANDO:

1° Que en 8 de Octubre de 1892, el Poder Ejecutivo de la Nación, atendiendo igual solicitud, dictó un decreto acordando se entregue á la Provincia de Santa Fe, la suma de 600.000 libras esterlinas de fondos del Empréstito de Consolidación, creados por ley N° 2770 de fecha Enero 23 de 1891, como un adelanto reembolsable y á fin de que regularizara su situación económica;

2° Que la entrega debía hacerse: una vez notificado el contrato de 29 de Setiembre de 1892, entre el Gobierno de Santa Fe y el Sr. Arturo Sampité, representante de la Compañía Francesa, dentro del término de 60 días. Lo que no pudo cumplir la Compañía sino en enero 18 de 1896;

3° Que la Provincia de Santa Fe aceptando los términos del decreto de 8 de Octubre de 1892, contrajo la obligación de hacer el servicio íntegro de los títulos que le adelantaban, á cuyo efecto afectaba su renta de contribución territorial; la que debía ser depositada á medida que se percibiera en el banco de la Nación ú otras oficinas Nacionales, existentes en la Provincia, hasta la suma de 30.000 libras esterlinas por año, cosa que tampoco hizo la Provincia.

4° Que el Poder Ejecutivo en cumplimiento de leyes nacionales ha dispuesto de esos fondos, de los que ya no existe suma alguna en disponibilidad;

5° Considerando que el auxilio de la Nación en la forma solicitada, beneficia á la Provincia de Santa Fe, la que estaba obligada por el contrato de 29 de Setiembre de 1892 á entregar á la Compañía Francesa: *un millón de libras* en títulos de la Provincia ó 600.000 libras esterlinas en títulos de la Nación;

6° Que en la suma que se solicita, la Provincia quedará liberada de toda obligación ó reclamo por causas de los empréstitos externos que emitió para obras de ferro-carriles y que, una vez entregada esta, rescatará con ella el bono por *tres millones de pesos oro* que le entregó á la Compañía para imputarlo al pago de servicio por esa causa.

El Presidente de la República-

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el contrato celebrado por el Gobierno de Santa Fe con la Compañía Francesa de Ferro-Carriles de esa Provincia, en lo que respecta á la intervención que atribuye á la Nación, con las siguientes modificaciones:

- a) Se acuerda á la Provincia de Santa Fe, la suma de tres millones veinte y cuatro mil pesos oro (\$ 3.024.000) por equivalente de libras esterlinas 600.000 y la de setecientos veinte y cinco mil setecientos sesenta pesos oro (\$ 725.760), por importe de intereses sobre los \$ oro 3.024.000 al tipo de 6 % desde el 1º de Enero de 1896 hasta el 31 de Diciembre y, además, la cantidad de un millón ciento veinticuatro mil novecientos veintiocho pesos oro (\$ 1.124.928 oro), por la bonificación del 30 % que corresponde por el cambio de los títulos del 6 % de interés por los de 4 %, ó sea un total de cuatro millones ochocientos setenta y cuatro mil seiscientos ochenta y ocho pesos oro (\$ 4.874.688 oro) en títulos de deuda externa de 4 % de renta y ½ % de amortización anual acumulativo, á título de préstamo reembolsable y con destino al retiro del bono por tres millones de pesos oro (\$ 3.000.000 oro), que la Provincia entrego á la Empresa arrendataria de los Ferro-Carriles y á la satisfacción del reclamo de sus acreedores de que trata el parágrafo (c) del art. 1º del convenio celebrado en 29 de Setiembre de 1892 por el Gobierno de Santa Fe con la Compañía Francesa de ferro-carriles de esa Provincia.
- b) El comicio de rentas y amortización á entregarse será reembolsado por la provincia de Santa Fe al Gobierno de la Nación en la siguiente forma: Queda afectada al pago total de los referidos títulos la contribución de la Provincia de Santa Fe y á sus efectos el Gobierno de la Provincia ordenará y vigilará que desde el 1º de Enero de 1900, las oficinas recaudadoras vayan depositando diariamente y á medida que la recauden, en el Banco de la Nación Argentina ó en las Aduanas y á la orden del Ministerio de Hacienda de la Nación, en cuenta especial, todo lo que perciban por ese impuesto hasta cubrir la cantidad de \$ 220.457,77 oro sellado cada año, que imputarán los servicios de renta y amortización y comisión de ½ % al agente encargado del servicio de los mencionados títulos.
- c) Todos los gastos que origine la ejecución de este decreto, ya sea por impresión de títulos, comisión y gastos sobre remesas, etc., serán pagados por la Provincia de Santa Fe.

Art. 2º Ampliase la emisión de los títulos creados por Ley N° 3378 de 8 de Agosto de 1896, en la cantidad de \$ 4.874.688 oro para los fines expresados en el artículo anterior.

Art. 3º Antes de la entrega de los mencionados títulos á la Provincia de Santa Fe, el Gobierno, previa autorización por ley de su legislatura, deberá comunicar su aceptación á las condiciones impuestas por este decreto.

Art. 4º Elévese al H. Congreso con el mensaje y proyecto acordado, para su aprobación.

Art. 5º Comuníquese, dese al Registro Nacional y publíquese.

ROCA.
FELIPE YOFRE.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1899. (Segundo Cuatrimestre). Buenos Aires. 1899, págs. 213 – 215.

Decreto: Nombrando Presidente del Directorio del Banco Hipotecario Nacional.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Junio 30 de 1899.

Visto el acuerdo que precede,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Nombrase Presidente del Banco Hipotecario Nacional, por el término de la Ley, al señor Doctor Isaac M. Chavarría.

Art. 2º Acútese recibo, comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

ROCA.
FELIPE YOFRE.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1899. (Segundo Cuatrimestre). Buenos Aires. 1899, pág. 245.

Ley 3.783: Aprobando un convenio celebrado por el P. E. y la provincia de Entre Ríos, para la cancelación de las deudas externas de dicha Provincia.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1º Apruébase el convenio celebrado por el P. E., con el apoderado de la provincia de Entre Ríos, en 10 de Enero del corriente año, para el arreglo y cancelación de todas las deudas externas de dicha provincia.

Art. 2º Queda autorizado el P. E. para emitir la suma de (\$ 14.255.715) catorce millones doscientos cincuenta y cinco mil setecientos quince pesos oro, en títulos de deuda externa de 4 % de renta y ½ % de amortización anual, acumulativa de los mencionados en la ley nº 3378, de 8 de Agosto de 1896, para entregarlos á la Provincia de Entre Ríos.

El interés de los mencionados títulos, empezará á correr desde el 1º de Enero de 1900, y la amortización desde el 1º de Enero de 1905 (conforme al artículo 1º del convenio).

Art. 3º La Provincia de Entre Ríos, al entregar á sus acreedores los títulos expresados en el artículo anterior, quedará exonerada de toda responsabilidad presente ó futura, para con los tenedores de títulos de sus empréstitos de 1886, 6 % de 1888, 6 %; Consolidación, 6 %; Consolidación de deuda Municipal, 6 %; de 1891, 5 %; de 1891 transferencia de ferro-carriles, 5 % y Municipalidad del Paraná, aguas corrientes, 5 % y Municipalidad del Paraná, obras públicas de 6 %, que con intereses hasta el 31 de

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Diciembre de 1899, suman la cantidad de (\$ 23.944.132) veintitrés millones novecientos cuarenta y cuatro mil ciento treinta y dos pesos oro.

Art. 4° La Provincia de Entre Ríos, suministrará al Gobierno Nacional, noventa días antes del vencimiento de cada servicio, los fondos con que deba concurrir para el pago de intereses y la totalidad de los necesarios para la amortización de los títulos que se emiten en virtud de la presente ley, (todo ello conforme á los artículo 5 y 7 del convenio citado).

Art. 5° Queda el Banco de la Provincia de Entre Ríos, desligado de la ley de Bancos garantidos y de propiedad de la Nación los títulos de 4 ½ % de interés, que tenía depositados en la Caja de Conversión.

La Nación toma á su cargo la emisión circulante del referido Banco.

Art. 6° Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.

N. QUIRNO COSTA.
Adolfo J. Labougle.
Secretario del Senado.

EMILIO MITRE.
Alejandro Sorondo.
Sec. De la C. de DD.

(Registrada bajo el N° 3783).

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Julio 7 de 1899.

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

ROCA.
JOSÉ M.^a ROSA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1899. (Segundo Cuatrimestre). Buenos Aires. 1899, págs. 411 – 413.

Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrando una Comisión para efectuar un arreglo con los tenedores de cédulas del Banco Hipotecario.

Departamento de Hacienda.

La Plata, Julio 12 de 1899.

Considerada nuevamente la forma y medios de efectuar un arreglo con los tenedores de cédulas hipotecarias de la Provincia, asunto que preocupa al Poder Ejecutivo, á fin de salvar, en cuanto lo permitan los recursos públicos, los intereses comprometidos por el estado actual del Banco; y-

CONSIDERANDO:

1° Que el Poder Ejecutivo dirigió á la Honorable Legislatura un mensaje, fecha 15 de Octubre de 1898, conteniendo, entre otros proyectos, bases de arreglo que en aquella fecha se reputaron practicables;

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

2° que la Legislatura no se ha pronunciado hasta el presente respecto de aquella iniciativa, á pesar de aproximarse el vencimiento de la moratoria acordada al Banco Hipotecario por ley nacional de 1° de Enero de 1895;

3° Que al vencimiento de la moratoria, el Banco no podrá establecer el servicio de las cédulas, ni la Provincia estará en actitud de contribuir á ese resultado, por lo que es necesario estudiar y preparar, con tiempo, soluciones definitivas que tengan por base valores actuales y efectivos;

4° Que el Poder Ejecutivo ha oído anteriormente indicaciones y proposiciones que conviene considerar y discutir, aumentando su consejo con el concurso de personas competentes; por estas consideraciones, el Gobernador de la Provincia-

DECRETA:

Art. 1° Nombrase una comisión compuesta de los señores presidente del Banco Hipotecario doctor Eduardo Zenavilla, presidente del Banco de la Provincia don Juan Ortíz de Rozas, doctor Marcelino Ugarte, doctor Julián Balbín é Ingeniero Rómulo Ayerza, la que deberá funcionar con tres de sus miembros, cuanto menos, bajo la presidencia del primero, desde el día 20 del corriente.

Art. 2° La referida comisión podrá tomar conocimiento de los antecedentes del Banco Hipotecario que considere necesarios, é informará privadamente al Poder Ejecutivo sobre el valor actual del activo de dicho Banco, acompañando los estados correspondientes.

Art. 3° La misma comisión deberá asesorar al Poder Ejecutivo respecto de formalizar algunos acuerdos *ad referéndum* con los representantes de los tenedores de cédulas.

Art. 4° Los empleados del Banco Hipotecario prestarán á la comisión nombrada los servicios que ella requiera y pondrán á disposición de la misma los antecedentes y datos de dicho Banco que sean necesarios.

Art. 5° Comuníquese y dése al Registro Oficial.

BERNARDO DE IRIGOYEN.
JUAN B. LAVIE.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. 1899. Julio-Diciembre. La Plata. Talleres de Publicaciones del Museo. 1899, págs. 527 – 528.

Decreto: Aceptando la dimisión de su cargo al Presidente del Banco de la Nación Argentina.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Julio 13 de 1899.

En vista de las causales aducidas en la precedente nota,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 1° Aceptase la dimisión del cargo de Presidente del Banco de la Nación Argentina, interpuesta por el Sr. Manuel A. Aguirre; agradeciéndosele los muy importantes servicios prestados á la Institución en el desempeño del delicado cargo que dimite.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

ROCA.
JOSÉ M^a. ROSA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1899. (Segundo Cuatrimestre). Buenos Aires. 1899, pág. 415.

Convenio celebrado entre el Gobernador de la Provincia de Córdoba y el Ministro de Hacienda de la Nación, sobre deudas de ese gobierno al Banco Nacional en liquidación y acuerdo aprobatorio.

Teniendo en cuenta que el Provincia de Córdoba, adeuda las siguientes sumas:

1°-Por empréstitos externos.

\$ oro 29.011.855,85 valor al 31 de Diciembre de 1899, por los siguientes empréstitos externos:

Ley 9 de Setiembre de 1883 y 1° de Julio 1884.

	Pesos oro
Por capital.....	2.868.268
Por intereses y comisión desde el cupón de 1° de Mayo de 1891, hasta el 31 de Diciembre de 1899.....	1.593.322,02
	<u>4.461.590,02</u>

Ley 11 de junio de 1887.

Por capital.....	5.809.104
Por intereses y comisión desde el cupón de 1° de Abril de 1891, hasta el 31 de Diciembre de 1899.....	3.344.301,15
	<u>9.153.405,15</u>

Ley 3 de Agosto de 1888.

Por capital.....	9.866.304
Por intereses y comisión desde el cupón de 1° de Abril de 1891, hasta el 31 de Diciembre de 1899.....	5.530.556,68
	<u>15.396.860,68</u>

2°- Al Gobierno Nacional.

\$ oro 527.891 al Gobierno Nacional, valor de entregas hechas en Octubre de 1890, á los Sres. Samuel B. Hale y C^a., á pedido del Gobierno de la Provincia, para servicio de su deuda externa, y \$ c/l. 200.000 puestos á disposición del Gobierno de Córdoba, en Noviembre de 1890 por el Gobierno de la Nación, en cuenta corriente en la Sucursal del Banco Nacional en Córdoba.

\$ oro 156.820,24 por costo de impresión de los billetes para el Banco Provincial.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

3° Al Banco Nacional.

§ c/1 23.442.216,97 valor al 31 de Diciembre de 1899 al Banco Nacional en liquidación, habiéndose tenido en cuenta un saldo de \$ 160.522,85 á favor del Banco Provincial, \$ oro 4.452.332,50 valor al 31 de Diciembre de 1899, al mismo Banco Nacional, y

CONSIDERANDO:

1° Que la Provincia de Córdoba según lo manifiesta el Señor Gobernador, se encuentra en la imposibilidad de atender al servicio de esas deudas;

2° Que conviene á los intereses de la Nación, como á los de la Provincia de Córdoba, arreglar de una manera definitiva esas obligaciones, que hoy no son atendidas y liquidar una situación que afecta al crédito nacional en el extranjero, é impide que esa Provincia pueda atender libremente al desenvolvimiento de sus elementos de producción y riqueza;

3° Que la Ley N° 2790 de 10 de Agosto de 1891, desligó al Banco Provincial de Córdoba de la Ley de Bancos Garantidos, bajo las condiciones que el Sr. Gobernador de la Provincia de Córdoba dice no haber sido cumplidas por el Gobierno de la Nación, por cuanto no fueron vendidos los \$ oro 8.696.658, en fondos públicos nacionales de la Ley N° 2216 de 3 de Noviembre de 1887, de 4 ½ %, que el Banco Provincial tenía en la Caja de Conversión, ni se retiró la emisión, ni se aplicó, según lo convenido en el art. 7° de dicha Ley, la renta de los mencionados títulos al retiro de la emisión; y que si esta última cláusula se hubiera ejecutado, se podría haber retirado de la circulación, con la suma de \$ oro 3.726.847, á que asciende la renta de dichos fondos públicos, devengada antes y después de dicha Ley de 10 de Agosto de 1891, la suma de \$ c/1 11.253.587 al tipo de 301,96 que sería el término medio de las cotizaciones del oro en la Bolsa en las fechas en que la renta se ha producido y que corresponde á los semestres de 1° de Setiembre 1889 á 1° de Marzo del corriente año 1899;

4° Que por tal motivo, pide el Sr. Gobernador que para el arreglo de cuentas, se prescinda de dicha ley, y se aplique á la Provincia de Córdoba las leyes números 3215 de 10 de Enero de 1895 y 3378 de 8 de Agosto de 1896, como se ha hecho con las Provincias de Santa Fe y Entre Ríos.

5° Que con arreglo á la Ley N° 3378, el P. E. está autorizado para entregar á la Provincia de Córdoba hasta la suma de once millones en títulos del 4 por ciento en pago y completa cancelación de toda su deuda externa, bajo las condiciones que se estipulen entre el P. E. y dicha Provincia.

6° Que unida la cantidad total de \$ oro 3.726.847 á que ascienden las sumas de \$ 596.052, á que se refiere el artículo 3° de la Ley N° 2790 de 10 de Agosto de 1891, como proveniente de los intereses sobre los títulos de ley 2216, de 3 de Noviembre de 1887, desde 1° de Septiembre de 1889 hasta 1.° de Marzo de 1891, y la correspondiente á los 16 semestres de 1° de Marzo de 1891, á 1° de Marzo de 1899, que importan \$ oro 3.130.795 al tipo de 4 ½ sobre los \$ oro 8.696.653,90 que figuraban inscriptos á favor del Banco Provincial de Córdoba, en la Caja de Conversión, al Capital de \$ oro 8.696.658 en fondos públicos, forman la suma de \$ oro 12.423.505.

7° Que deducidos de esta cantidad los \$ oro 11.000.000 en títulos de 4 % que la Nación debe entregar á la Provincia de Córdoba para el pago y cancelación de todos sus empréstitos externos, queda un sobrante de \$ oro 1.423.505.

8° Que aplicado este sobrante al pago de las deudas á oro á la Tesorería y Banco Nacional, resulta la primera extinguida y la segunda reducida á \$ oro 3.713.538,50;

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

9° Que en consecuencia, la Provincia de Córdoba y su Banco, quedan adeudando á la Nación, las siguientes sumas.

- a) La suma de \$ 200.000, que resta adeudando al Gobierno Nacional.
- b) La suma de \$ 23.442.216,97, que restará adeudando al Banco Nacional.
- c) La suma de \$ oro 3.713.538,50, que igualmente quedará adeudando al Banco Nacional y que convertida al tipo de 220 %, hace la cantidad de \$ 8.169.784,70;

10. Que por lo tanto, resulta que la Provincia de Córdoba queda deudora de la Nación por una suma total de \$ 31.812.001,67.

Entre S. E. el Sr. Ministro de Hacienda de la Nación y S. E. el Sr. Gobernador de la Provincia de Córdoba, se ha convenido *ad referendum*, lo siguiente:

Art. 1° El P. E. entregará á la Provincia de Córdoba, en pago y chancelación completa de todos sus empréstitos externos y de cualquier reclamos que la citada Provincia pudiera tener contra la Nación, la suma de once millones de títulos del 4 % de renta y ½ % de amortización, de los creados por la Ley N° 3378 con cupón de 30 de Junio de 1900.

Art. 2° Los fondos públicos de 4 y ½ % á que se refiere la Ley N° 2790 de 10 de Agosto de 1891, quedan definitivamente adquiridos por la Nación, desapareciendo todos los derechos eventuales que se reservaron á dicho Banco por la misma Ley.

Art. 3° La Provincia de Córdoba reconoce deber á la Nación la suma de \$ 31.812.001,67.

Art. 4° La suma mencionada será pagada por la Provincia, en la siguiente forma:

El año 1900.....	\$ 200.000
“ 1901.....”	200.000
“ 1902.....”	200.000
“ 1903.....”	200.000
“ 1904.....”	200.000
“ 1905.....”	300.000
“ 1906.....”	400.000
“ 1907.....”	400.000
“ 1908.....”	500.000
“ 1909.....”	600.000
“ 1911.....”	700.000
“ 1911.....”	800.000
“ 1912.....”	1.000.000

y en los años subsiguientes, la misma suma, hasta la completa extinción de la deuda.

Art. 5° La Provincia de Córdoba afecta especialmente al pago de la mencionada deuda, el producido del Impuesto de Contribución Territorial, impuesto que no podrá ser afectado en ningún caso á otras obligaciones de la Provincia.

Art. 6° El Gobierno de Córdoba se obliga á depositar todos los años á la orden del Ministerio de Hacienda de la Nación, en cuenta especial, en Banco de la Nación Argentina, la suma que corresponda al año, según este convenio, y de los primeros fondos que perciba por tal impuesto y á medida que los vaya percibiendo.

Los funcionarios públicos que apliquen los fondos convenidos á otros objetos ó que ordenen ó consientan tal aplicación ó impidan en cualquier manera su depósito á la orden del Ministerio de Hacienda de la Nación, responderán personal y solidariamente, sin perjuicio de la responsabilidad de la Provincia.

Art. 7° Aprobado que sea este arreglo definitivo por el H. Congreso y por la Legislatura de la Provincia, el Gobierno Nacional emitirá el Bono por once millones de

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

pesos oro en títulos de 4 %, con el que la Provincia de Córdoba cancelará totalmente sus empréstitos externos en capital é intereses hasta el 31 de Diciembre de 1899.

Buenos Aires, Julio 12 de 1899.

JOSÉ M^a. ROSA.-D. DEL CAMPILLO.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Julio 13 de 1899.

Visto el convenio *ad-referéndum*, celebrado entre el Sr. Ministro de Hacienda de la Nación y el Sr. Gobernador de Córdoba, sobre arreglo definitivo de las cuentas pendientes entre el Gobierno de la Nación y el Banco Nacional (en liquidación) y el Gobierno y el Banco Provincial de Córdoba,

El Presidente de la República-

ACUERDA:

Art. 1º Apruébase el citado convenio fecha 12 del corriente, adjunto.

Art. 2º Pase en copia autorizada al Gobierno de la Provincia de Córdoba, á los efectos de la respectiva sanción legislativa.

Art. 3.º-Publíquese, insértese en el R. N. y remítase al H. Congreso para su aprobación, una vez que la Provincia de Córdoba haya cumplido las estipulaciones del art. 7 del precitado convenio.

ROCA.-JOSÉ M^a ROSA.-A. ALCORTA.-FELIPE YOFRE.-
EMILIO CIVIT.-LUIS M^a CAMPOS.-EMILIO FRERS.-
M. RIVADAVIA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1899. (Segundo Cuatrimestre).
Buenos Aires. 1899, págs. 416 – 421.

Decreto: Nombrando Presidente y Directores del Banco de la Nación Argentina.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Julio 22 de 1899.

Visto el acuerdo que precede,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Nombrase en los términos de la Ley, Presidente del Banco de la Nación Argentina, al Señor Don Mariano Unzué y Directores del mismo, á los Señores Don Vicente L. Casares y Doctor Don Wenceslao Escalante.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 2º Acúcese recibo, comuníquese, dese al Registro Nacional, publíquese y archívese.

ROCA.
JOSÉ Mª ROSA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1899. (Primer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1899, págs. 426 – 427.

Decreto: Fijando plazo para el canje de billetes de emisión menor de 0,05-0,10-0,20.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Julio 27 de 1899.

Visto lo manifestado por la Caja de Conversión en la precedente nota, y lo informado por el Señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

1º Que por la Ley Nº 3321, de 4 de Diciembre de 1895, se dispuso la acuñación de monedas de bronce, de níquel, de 5, 10 y 20 centavos, destinados á sustituir los billetes de emisión menor de iguales valores:

2º Que dicha Ley establece en su art. 4º, que el plazo para la sustitución no excederá de tres años, desde la fecha en que empiece á efectuarse; vencidos los cuales, los billetes que no hubieran sido cangeados por moneda de níquel, dejarán de tener valor legal;

3º Que, para este efecto, dispone el artículo 5º de la misma, que el P. E. hará conocer, por decreto expedido con tres meses de anticipación, la fecha desde la cual dejarán de tener valor los billetes no cambiados;

4º Que, en cumplimiento de la citada Ley, el P. E. por Acuerdo dictado en 16 de Enero de 1896, fijó la proporción de piezas en que debía efectuarse la acuñación de monedas, y que sirvió de base para contratar el metal destinado á ese objeto;

5º Que, por decreto de 6 de Octubre de 1896, se autorizó á la Caja de Conversión para que, una vez sellada la cantidad establecida en la Ley, practicara el cange de la moneda de níquel en la Capital por intermedio del Banco de la Nación Argentina y Bancos particulares, y en las Provincias, por las Sucursales del primero, determinándose, también, la forma en que debía efectuarse la renovación de la emisión menor;

6º Que, según lo manifiesta la caja de Conversión, el cange de la moneda de níquel por billetes de emisión menor se dio comienzo en 23 de Octubre de 1896, desde cuya fecha la mencionada institución, ha sido provista con exceso de las monedas de níquel destinadas al cange;

7º Que la Ley nº 3321, fue publicada en el “Boletín Oficial” nº 718 de fecha 8 de Diciembre de 1895, y por lo tanto, de conocimiento obligatorio el 9 del mismo en la Capital y el 16 fuera de ella;

8º Que la Caja de Conversión, en varias ocasiones, ha recordado las disposiciones terminantes de la Ley 3321, de 4 de Diciembre de 1895, publicando avisos en los diarios de la Capital, fijando los mismos en las estaciones de Ferro-carriles

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

de la República, y enviándolos á todas las oficinas recaudadoras del Estado, y á los Bancos oficiales y particulares,

9° Que el P. E. está autorizado por Ley n° 3504 de 20 de Setiembre de 1897, para hacer por intermedio de la Caja de Conversión, el cange entre los diferentes valores en que está dividida la circulación de la moneda de curso legal, conforme le sea solicitado, sin alterar el monto total de lo autorizado á emitir;

10. Que se hace necesario dar cumplimiento á lo establecido en la precitada Ley N° 3321 de 4 de Diciembre de 1895, fijando la fecha en que debe quedar terminado el cange de los billetes á que se refiere el considerando 1°,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1° La sustitución de billetes de 5, 10 y 20 centavos, por monedas de bronce, de níquel ó billetes de emisión mayor, según leyes N°s 3321 y 3504, se hará hasta el 31 de Octubre de 1899, después de cuya fecha dejarán de tener valor legal todos los billetes de los tipos mencionados, que queden en circulación.

Art. 2° La Caja de Conversión tomará todas las medidas que considere necesarias, para que las disposiciones del presente decreto tengan la mayor publicidad, tanto en la Capital, como en el interior de la República.

Art. 3° Publíquese, insértese en el Registro Nacional y pase á la Caja de Conversión, para su cumplimiento y demás efectos.

ROCA.
JOSÉ M^a ROSA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1899. (Primer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1899, págs. 432 – 433.

Decreto: Reglamentando la impresión de los billetes autorizados por Ley N° 3505.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Julio 28 de 1899.

En vista del pedido del Directorio de la Caja de Conversión, sobre modificación del art. 14 del decreto de fecha 8 de Febrero de 1898, reglamentario de la impresión de billetes de emisión fiduciaria por la Casa de Moneda, y de la adjunta nota de esta última; de conformidad con lo acordado en las conferencias habidas entre el Señor Ministro de Hacienda y el Presidente y Director respectivamente, de las dos instituciones mencionadas, y con lo resuelto por el Acuerdo de Gobierno de fecha 7 de Febrero de 1898 y leyes números 2741, 3504 y 3505.

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1° Dejase sin efecto el decreto de fecha 8 de Febrero de 1898, debiendo regirse la impresión de los billetes á que se refiere la Ley N° 3505 de 20 de Setiembre de 1897, por las disposiciones del presente decreto.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 2º Los billetes á que se refiere la Ley N° 3505, de 20 de Setiembre de 1897 destinados á renovar la moneda fiduciaria actualmente en circulación y que deben ser impresos en la Casa de Moneda, según lo dispuesto por decreto de 16 de Octubre de 1897 (expediente N° 1730 H. 1897,) serán emitidos por la Caja de Conversión, la que intervendrá en la impresión de los mismos.

Art. 3º Para la primera emisión completa que ha de sustituir los billetes que circulan actualmente, se emplearán los grabados y el papel contratados en Europa por el extinto Director de la Casa de Moneda, Ingeniero Eduardo Castilla.

Art. 4º El papel que en adelante se necesite, fuera del ya contratado, lo adquirirá el Gobierno, de acuerdo con la Caja de Conversión, y, esta á su vez, lo entregará á la Caja de Moneda, en las cantidades y épocas oportunas. Igualmente la Caja de Conversión podrá modificar, si fuera necesario, y con la correspondiente autorización del Poder Ejecutivo, los grabados y tipos de papel á que se refiere este artículo.

Art. 5º Los grabados originales, punzones, de reproducción y clichés de trabajo, se guardarán en la Casa de Moneda, en caja con dos llaves, de las cuales una tendrá la Caja de Conversión y la otra la Casa de Moneda.

Dentro de esta Caja de hierro se guardará un libro en que se hará constar la fecha de las entradas y salidas de las planchas y demás accesorios; estos asientos serán firmados por los que intervengan en la apertura y cierre de la caja.

Art. 6º El papel para la impresión de los billetes se depositará en bultos cerrados en la Caja de Conversión, después de verificar el contenido de cada bulto, con intervención de un empleado de la Casa de Moneda.

Art. 7º La Caja de Conversión indicará á la Dirección de la casa de Moneda, el orden en que debe hacerse la impresión de los billetes, con respecto al valor de los mismos, y les entregará el papel correspondiente, á medida que la Casa de Moneda lo solicite teniendo cuidado de que no se produzcan demoras que ocasionen interrupción en los trabajos.

Art. 8º El papel que reciba la Casa de Moneda lo depositará en una caja de hierro, con doble llave, y de ella se sacará diariamente el que se requiera en los talleres de impresión, con la intervención de un empleado de la Caja de Conversión.

Las entradas y salidas de este papel se anotarán en un libro, que se conservará dentro de la caja mencionada firmando el asiento los que intervengan en la operación.

Art. 9º La preparación de los punzones de reproducción y de los clichés de trabajo, se hará por los empleados en la Casa de Moneda, en presencia de un interventor designado por la Caja de Conversión. Toda vez que haya que emplear estas piezas, se anotará la fecha en que salen de la caja y el objeto para que se sacan. Inmediatamente que dejen de estar en servicio, ya sea para la impresión ó reproducción, se volverán á guardar.

Art. 10. La Caja de Conversión llevará prolija cuenta del papel que recibiere para la impresión de billetes, y por separado otra auxiliar del papel especial que entregue marcado á la Casa de Moneda, para el ajuste de las máquinas y pruebas de impresión.

Art. 11. La Casa de Moneda se descargará del papel recibido con la entrega definitiva de las hojas de billetes impresos, la devolución del papel inutilizado y el sobrante ó existencia en caja, lo que se hará constar en planillas especiales intervenidas por la Caja de Conversión.

La quema de papel inutilizado se efectuará por la Caja de Conversión, con las formalidades que acuerde su directorio, levantando la correspondiente acta.

Art. 12. Tanto la Dirección técnica como todos los trabajos relativos á la impresión de billetes, corresponde exclusivamente á la Casa de Moneda, que efectuará

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

dichos trabajos en la forma y con los procedimientos que juzgue convenientes. La reglamentación interna de estas operaciones corresponde á la Dirección de la Casa de Moneda, de conformidad con lo dispuesto por el art. 40 del decreto de 17 de Noviembre de 1881 reglamentario de la Ley n° 733 y de la n° 1130.

Art. 13. La Caja de Conversión, de acuerdo con el art. 3° de la Ley N° 2741, podrá dar instrucciones á sus empleados, sobre la manera de vigilar las operaciones relativas á la impresión de billetes, pero dichos empleados quedarán sujetos en todo, á los reglamentos de la Casa de Moneda, en cuanto se refiere á la disciplina y horas de trabajo.

Art. 14. Al fin de cada mes, la Caja de Conversión recibirá directamente de la Casa de Moneda, los billetes que esta haya impreso, y al efecto, se labrará un acta, que servirá de descargo á la Casa de Moneda por las especies que entregue.

Estas entregas podrán hacerse con más frecuencia, si así lo conviniera la Casa de Moneda con la Caja de Conversión.

Art. 15. La habilitación de los billetes podrá hacerse por la Casa de Moneda, de acuerdo con la Caja de Conversión y con su intervención directa.

Art. 16. La Caja de Conversión, dará cuenta oportunamente al Ministerio de Hacienda, de las operaciones hechas á los fines indicados en el art. 3° del decreto de 16 de Octubre de 1897, reglamentario de la Ley N°. 3505.

Art. 17. Comuníquese, dese al Registro Nacional y archívese.

ROCA.
JOSÉ M^a ROSA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1899. (Primer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1899, págs. 434 – 436.

Decreto: Autorizando á la Caja de Conversión para que proceda al retiro y canje de los billetes de \$ 100, autorizados por Ley número 3062.

Excmo. Señor:

La Ley de 5 de Noviembre de 1872, que autorizó la creación de un Banco Nacional por acciones, autorizó también por su artículo 8.º la emisión de billetes pagaderos al portador, á la vista, autorización que fue reproducida por el artículo 13 de los Estatutos aprobados por el Poder Ejecutivo; y la Ley núm. 2841, que creó el Banco de la Nación Argentina, por su artículo 7.º diole todos los derechos y prerrogativas que fueron acordadas al Banco Nacional por la Ley de 1872.

Modificando aquellos antecedentes, la Ley de Bancos de Bancos Nacionales Garantidos de 3 de Noviembre de 1887, dió al Departamento de Hacienda la atribución de ordenar la impresión de los billetes, según su artículo 26; y á la Oficina Inspector, la de sustituir los billetes inutilizados por el uso, por otros nuevos, según el artículo 28.

Creada posteriormente la Caja de Conversión, según la Ley número 2741, su artículo 8.º incluyó entre sus atribuciones la de correr con la impresión, habilitación, emisión, conversión y amortización de toda moneda de curso legal. Pero esta misma disposición legal resulta modificada en parte, por la Ley posterior núm. 3062, sobre renovación de la moneda fiduciaria, en cuyo artículo 1.º se autoriza al Poder Ejecutivo para que proceda á renovar parcial ó sucesivamente, á medida que el uso del billete lo exija, la moneda fiduciaria actualmente en circulación... sin perjuicio de utilizar, agrega, las reserva que tenga en su poder la Caja de Conversión.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Con sujeción á aquellos antecedentes legislativos, que han ido modificándose sucesivamente, corresponde á V. E. ordenar la renovación exigida por el uso del billete, y á la Caja de Conversión, habilitar las reservas que tenga en su poder, á los efectos del canje.

Los fundamentos de la precedente nota de la Caja de Conversión, muestran un peligro de consecuencias graves para el crédito de la moneda fiduciaria: intereses públicos y privados pueden ser gravemente afectados por la circulación de los billetes de cien pesos, que resultan hábilmente falsificados.

Si no se trata de billetes inadecuados para la circulación por un uso perjudicial, se trata de impedir la confusión de los legítimos con los hábilmente falsificados, confusión que produce una situación análoga á la del artículo 1.º de la Ley núm. 3062, pero mas grave en sus consecuencias y por ello más digna de una inmediata consideración.

Sin entrar á la múltiples y complejas cuestiones á que podría dar lugar la desmonetización de billetes bancarios creados y garantidos pro la autoridad nacional, pienso que podría adoptarse con sujeción á las disposiciones de las leyes citadas, el temperamento propuesto á V. E. por la Caja de Conversión, circunscripto al retiro de los billetes de cien pesos y su canje por otros billetes de un valor equivalente, en un término prudencial, designado al efecto para verificar aquella operación, con declaración de que, pasado aquel término, tales billetes no serán admitidos en la circulación fiduciaria.

En cuanto á la autorización general para proceder en casos análogos, á que se refiere la Caja de Conversión en la segunda parte de su precedente nota, pienso que, tratándose de materia tan delicada que puede afectar graves intereses públicos y privados que la Ley núm. 3062 parece haber querido garantizar, según el texto de su artículo 1.º, con una intervención alternativa del Poder Ejecutivo y aquella institución, sería procedente esperar que las infracciones se produjeran, para buscar entonces su solución en la forma y por las autoridades requeridas al efecto, por la ley especial de la materia.

Julio 4 de 1899.

Sabiniano Kier.

Buenos Aires, Julio 28 de 1899.

En vista de lo pedido por la Caja de Conversión y de conformidad con el precedente dictamen del señor Procurador General de la Nación.

El Presidente de la República-

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase á la Caja de Conversión para que proceda al retiro y canje de los billetes de \$ 100, autorizados por la Ley núm. 3062, de 8 de Enero de 1894, actualmente en circulación, en la forma estipulada por el artículo 1.º de la precitada Ley.

Art. 2.º Fijase el término de seis meses, que vencerá el 31 de Enero de 1900, para que los tenedores de billetes de \$ 100 de la Ley núm. 3062, los presenten al canje á la Caja de Conversión, ya sea directamente ó por intermedio de los Bancos.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 3.º Después del 31 de Enero de 1900, no será obligatorio para el público el recibo de los billetes de \$ 100 de Ley 3062, sin perjuicio de su valor para el canje por la Caja de Conversión ó Bancos.

Art. 4.º La Caja de Conversión adoptará todas las medidas necesarias para evitar que las disposiciones de los artículos precedentes, puedan irrogar perjuicios á los tenedores de los billetes cuyo retiro se dispone, y hará los arreglos que considere convenientes con todos los Bancos, á fin de que estos presten su cooperación para la más fácil y expeditiva ejecución de la autorización conferida por el presente decreto.

Art. 5.º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

ROCA.
JOSÉ M. ROSA.

Caja de Conversión. Colección de Leyes, Decretos y Resoluciones sobre Bancos, Moneda y la Caja de Conversión. Buenos Aires. Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco. 1905, págs. 160 – 163.

Decreto: Aprobando el arreglo de la Deuda Externa de la Provincia de San Juan.

Los Sres. Dr. C. Carlos Doncel y D. Domingo Morón, en representación del Gobierno de la Provincia de San Juan, por una parte, y por la otra los Sres. O. Bemberg y C^a., representantes de los Sres. Louis Cohen y Sons, quienes á su vez obran por cuenta de los tenedores de obligaciones del Empréstito mencionado más abajo, por el presente documento, declaran:

- a) Que la Provincia de San Juan tiene emitido un Empréstito Externo de £ 400.000 ó sean \$ oro 2.016.000 con del interés de 6% anual, pagadero semestralmente en los meses de Abril y Octubre de cada año y con una amortización acumulativa de 1% anual, todo con arreglo á las cláusulas y condiciones del contrato celebrado en París con fecha 5 de Septiembre de 1888.
- b) Que de acuerdo con uno de los fines que se tuvieron en vista, se constituyo en la Provincia de San Juan un banco acogido á la Ley de Bancos Garantidos, con cuyo motivo se adquirieron del Gobierno Nacional pesos oro 1.656.000 nominales, en títulos nacionales de 4 ½ % de renta anual, pagadera en Marzo y Septiembre de cada año, y que se hallan depositados en la Caja de Conversión.
- c) Que en 2 de Octubre de 1891 se celebró asimismo entre el Gobierno de la Provincia de San Juan y los representantes de los contratistas y emisores de dicho Empréstito, un arreglo provisorio para el pago de los servicios impagos á aquella fecha desde el 1º de Octubre de 1891. Dicho arreglo duraría hasta el 1º de Octubre de 1894, debiendo desde esta fecha ponerse en vigor el contrato originario de 2 de Octubre de 1891.
- d) Que debido á las circunstancias porque ha atravesado la Provincia de San Juan, no ha podido cumplir sus compromisos en la parte que á ella concernía, pero que el Superior Gobierno Nacional ha satisfecho los intereses del 4 ½ %, según se estipulo en el convenio de 2 de Octubre de 1891, hasta el semestre de Marzo último.
- e) Que el monto General de los títulos del Empréstito Provincial en circulación, se eleva á la suma de \$ oro 1.974.672 y que la Provincia debe

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

por intereses atrasados hasta el cupón de Abril último, la suma de pesos oro 301.612.

- f) Que con el propósito de arreglar definitivamente el pago de la Deuda Externa de la Provincia de San Juan, á que se refieren las anteriores declaraciones, se ha celebrado entre las partes contratantes el siguiente convenio *ad-referéndum*:

Art. 1º El Gobierno Nacional, en virtud del art. 2º de la Ley N° 3378, entregará á los Sres. Louis Cohen y Sons, ó á sus representantes, por cuenta de la Provincia de San Juan, en cange y cancelación íntegra del capital y servicios impagos del mencionado Empréstito, la cantidad de \$ oro 1.656.000 nominales, en títulos de 4 % de interés y ½ % de amortización acumulativa por sorteo á la par.

Art. 2º Los intereses de estos títulos, correrán desde el día en que este convenio sea definitivo por la aprobación de los tenedores de títulos; hasta ese día el Gobierno Nacional seguirá pagando el interés como lo hace actualmente á razón de 4 ½ % al año.

Art. 3º El presente convenio deberá ser aprobado por el Excmo. Gobierno de la Provincia de San Juan, por la Honorable Legislatura y por el Banco de la Provincia, antes del 15 de Agosto del corriente año y por el Superior Gobierno de la Nación antes del 31 de Julio próximo.

Art. 4º Los Sres. Louis Cohen y Sons, recabarán la aprobación de los tenedores de títulos del mencionado Empréstito en los tres meses subsiguientes de la aprobación del Gobierno Nacional, fijándose como máximo el 31 de Octubre próximo. La aprobación de los tenedores de títulos será dada, por un número de los mismos que representen el 51% del capital en circulación como minimum.

Art. 5º Con la entrega de los expresados títulos de 4 %, quedará cancelado todo reclamo contra la Provincia, por conceptos del referido Empréstito y quedarán igualmente canceladas todas las hipotecas y garantías que se afectaron á su pago.

Art. 6º Una vez en poder de los Señores Louis Cohen y Sons, los títulos de 4 %, llamarán públicamente á todos los tenedores de títulos del Empréstito de San Juan, para la verificación del cange y fijarán para ello un plazo de un año, pasado el cual sin haber hecho el cange completo, los Señores Louis Cohen y Sons, depositarán á la orden del Gobierno de la Provincia en el Banco que éste designe la cantidad de títulos de 4 % que correspondan á los títulos del Empréstito de San Juan, no cangeados ó seguirán los Señores Louis Cohen y Sons ocupándose del cange por un nuevo plazo que estipule el Gobierno Provincial.

Art. 7º La Provincia de San Juan no pagará comisión alguna por la entrega de los títulos del 4 % ni por el retiro y cange de los antiguos, ni por motivo de la presente gestión.

Los gastos de los Banqueros y de representación, deberán rebajarse del importe de los títulos de 4 % antes del reparto entre los tenedores de los títulos antiguos, debiendo este reparto ser proporcional al capital en circulación con sus correspondientes cupones.

Art. 8º En caso de no prestarse las aprobaciones mencionadas dentro de los plazos establecidos en los artículos 3º y 4º, cualesquiera de las partes contratantes podrá declarar sin valor ni efecto alguno el presente convenio, conservando los acreedores sus actuales derechos sin alteración ni modificación alguna y para constancia firmamos 4 ejemplares de un mismo tenor, en Buenos Aires á 6 de Julio de 1899.

Carlos Doncel.-Domingo Morón.
pp. O. Bemberg y C^a-G. Segovia.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Buenos Aires, Julio 6 de 1899.

A S. E. el Sr. Ministro de Hacienda de la Nación.

A los suscriptos, autorizados debidamente por el Excmo. Gobierno de la provincia de San Juan, hemos celebrado con los Sres. O. Bemberg y C^a., el contrato que en un ejemplar original acompañamos, por el cual hemos convenido en la cancelación del contrato de empréstito firmado en París, con los Sres. Louis Cohen y Sons, en 5 de Setiembre de 1888.

Pedimos al Excmo. Sr. Presidente por intermedio de V. E., se digne prestar su aprobación al contrato mencionado, dentro del plazo fijado en el mismo, y declarar desligado al Banco Provincial de San Juan del régimen de los Bancos Garantidos, de acuerdo con lo prescripto en la ley N^o. 3778, quedando dicho banco, de acuerdo con esta ley, libre de toda obligación en cuanto á su emisión.

Dios guarde á V. E.

Domingo Morón.-Carlos Doncel.

Julio 10 de 1899.-Pase á la consideración de la Caja de Conversión.-*Alberto B. Martinez.*

Buenos Aires, Julio 26 de 1899.

Excmo. Señor Ministro:-Devuelvo á V. E. este expediente, informado por la Contaduría de esta Caja de Conversión, que no halla inconveniente fundamental que oponer á la aprobación del convenio que se acompaña, sobre cancelación de la deuda externa de la Provincia de San Juan.

Conviene, sin embargo, hacer notar á S. E. que en el art. 1^o de este arreglo, se establece que los títulos que se entregarán á los Sres. Louis Cohen y Sons, serán de amortización acumulativa, por sorteo á la par, mientras que la ley 3378 manda que la amortización se hará por compra ó por sorteo.

Saludo á V. E. muy atentamente.

R. PERÓ.
Presidente.
Alberto Aubone.
Secretario.

Buenos Aires, Julio 28 de 1899.

A S. E. el Sr. Ministro de Hacienda Dr. D. José M^a. Rosa.

Los suscriptos en representación del Gobierno de la Provincia de San Juan y de los Sres. O. Bemberg y C^a., representantes estos últimos de los Sres. Louis Cohen y Sons, celebramos un contrato, que tuvimos el honor de someter á la aprobación de V. E. de cancelación de la deuda externa de la Provincia mencionada, de acuerdo con las bases consignadas en la ley N^o 3378.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Con arreglo al art. 9 de la ley mencionada, la amortización de los títulos que entregará la Nación deberá hacerse por sorteo ó por compra, á voluntad del Gobierno Nacional, y el fondo amortizante podrá ser aumentado; y como esto no está expresamente consignado en el contrato de nuestra referencia, nos anticipamos á cualquier observación fundada en tal omisión, declarando comprendidas en dicho contrato las condiciones de emisión de los títulos antes expresados.

Saludamos á V. E. con la mayor consideración.

Carlos Doncel.

pp. de O. Bemberg y C^a.,-E. Kersting.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Julio 31 de 1899.

Visto el convenio *ad-referéndum* entre los representantes de la Provincia de San Juan y de los señores Louis Cohen y Sons de Lóndres, sobre arreglo de la deuda externa de dicha Provincia; lo informado por la Caja de Conversión, y la aclaración hecha por los citados representantes, de fecha 28 del corriente.

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Aprobar las estipulaciones de los artículos 1º y 2º del convenio fecha 6 del corriente, que antecede, en cuanto se refieran al Gobierno de la Nación y de acuerdo con la Ley N° 3378 de 8 de Agosto de 1896.

Art. 2º Comuníquese, dése al Registro Nacional y resérvese á los efectos de los arreglos sobre entrega de los títulos de la ley N° 3378.

ROCA.
JOSÉ M^a ROSA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1899. (Segundo Cuatrimestre). Buenos Aires. 1899, págs. 442 – 446.

Convenio celebrado entre el representante de la Provincia de Catamarca y los de la Banque Parisienne de Paris, sobre arreglo de la deuda externa de dicha provincia y resolución aprobatoria.

El Sr. Dr. D. Francisco Olmos González, en representación del Gobierno de la Provincia de Catamarca por una parte, y por la otra los Sres. O. Bemberg y C^a, representantes de la Banque Parisienne, á la que á su vez obra por cuenta de los tenedores de Obligaciones del Empréstito mencionado más abajo, por el presente documento declaran:

1º Que la Provincia de Catamarca ha emitido un Empréstito Externo por la cantidad de-\$ oro 3.024.000 con el interés de 6 % anual y 1 % de amortización acumulativa.

2º Que con motivo de dicho Empréstito se celebró entre el representante de la Provincia de Catamarca y la Banque Parisienne con fecha 26 de Septiembre de 1888, un

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

contrato, en el cual se acordó entre otras cosas, designar á la Banque Parisienne como agente para el servicio del Empréstito.

3° Que de acuerdo con los fines que se tuvieron en vista, se constituyó en la Provincia de Catamarca un Banco acogido á la ley de Bancos Garantidos, con cuyo motivo se adquirieron del Gobierno Nacional \$ oro 2.390.400 en títulos nacionales 4 ½ % de renta anual que se hallan depositados en la Caja de Conversión, y por cuyos títulos debe hacerse el servicio semestral de intereses en 1° de Marzo y 1° de Setiembre de cada año.

4° Que en 14 de Julio de 1893, se celebró así mismo entre el Gobierno de la Provincia de Catamarca y los representantes de la Banque Parisienne, un arreglo provisorio por el cual se estableció:

- a) Que el servicio de amortización del Empréstito queda suspendido por el término de diez años, contados desde 1891 inclusive y el interés reducido durante ese mismo término al 5%;
- b) Que para el servicio de los dos semestres de 1891 y los cuatro de 1892 y 1893, el Excmo. Gobierno Nacional hará entrega directamente en Londres á la Banque Parisienne ó sus representantes del importe de los intereses de 4 ½ % de renta de los fondos públicos que se hallan depositados en la Caja de Conversión, y que la Provincia concurrirá con el resto hasta completar el servicio de interés del 5 %;
- c) Que desde el 1° de Abril de 1894 en adelante, el servicio se hará nuevamente en efectivo, de acuerdo con las cláusulas del contrato del Empréstito de 26 de Setiembre de 1888, con excepción de la suspensión de amortización y reducción de intereses á que se hace referencia en el primer inciso de este artículo;
- d) Y finalmente, que al vencimiento del año 1893, el Excmo. Gobierno Nacional continuará haciendo entrega directa en oro sellado en Buenos Aires á los representantes de la Banque Parisienne por cuenta de la Provincia de Catamarca, del interés del 4 ½ % correspondiente á los fondos públicos.

5° Que debido á las circunstancias por que ha atravesado la Provincia de Catamarca, no ha podido cumplir sus compromisos en la parte que á ella concernía especialmente, pero que el Superior Gobierno Nacional ha satisfecho los intereses del 4 ½ %, según se estipuló en el convenio de 14 de Junio de 1893, hasta el 1° de Marzo último.

6° Que el monto actual de los títulos del Empréstito Provincial en circulación, se eleva á la suma de \$ oro 2.960.798,40 equivalente á £ 587.460, y que la Provincia debe por intereses atrasados hasta el cupón de Abril último la suma de \$ oro 529.475,26.

7° Que con el propósito de arreglar definitivamente el pago de la Deuda Externa de la Provincia de Catamarca á que se refieren las anteriores declaraciones, se ha celebrado entre las partes contratantes el siguiente convenio *ad-referéndum*:

Art. 1° El Gobierno Nacional hará entrega á la Banque Parisienne ó á sus representantes y por cuenta de la Provincia de Catamarca, en cange y chancelación íntegra del capital y servicios impagos del mencionado Empréstito, la cantidad de \$ oro 2.390.400, nominales en títulos de 4 % de interés y ½ % de amortización acumulativa por sorteo ó licitación, quedando los títulos del 4 ½ % de interés y 1 % de amortización que se hallan depositados en la Caja de Conversión, de propiedad de la Nación y á su cargo la emisión, de conformidad á lo establecido por el art. 2° de la Ley Nacional N° 3378.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 2º Los intereses de estos títulos correrán desde el día que este convenio sea definitivo por la aprobación de los tenedores de títulos; hasta ese día el Gobierno Nacional seguirá pagando el interés como lo hace actualmente, á razón de 4 ½ % al año.

Art. 3º El presente convenio deberá ser aprobado por el Excmo. Gobierno de la Provincia de Catamarca, por la Honorable Legislatura y por el Banco de la Provincia antes del 15 de Agosto próximo, y por el Superior Gobierno de la Nación, antes del 31 de Julio del corriente año.

Art. 4º La Banque Parisienne recabará la aprobación de los tenedores de títulos del mencionado empréstito en los tres meses subsiguientes de la aprobación del Gobierno Nacional, fijándose como máximum el 31 de Octubre próximo. La aprobación de los tenedores de títulos será dada por un número de los mismos que representen el 51 % del capital en circulación como mínimo.

Art. 5º Con la entrega de los expresados títulos del 4 %, quedará cancelado todo reclamo contra la Provincia, por concepto del referido empréstito y quedarán igualmente canceladas todas las hipotecas y garantías que se afectaron á su pago.

Art. 6º Una vez en poder de la Banque Parisienne los títulos del 4 %, llamará públicamente á todos los tenedores de títulos del Empréstito de Catamarca para la verificación del cange y fijará para ello un plazo de un año, pasado el cual sin haber hecho el cange completo, la Banque Parisienne depositará á la orden del Gobierno de la Provincia en el Banco que este designe, la cantidad de títulos del 4 % que correspondan á los títulos del Empréstito de Catamarca no cangeados ó seguirá la Banque Parisienne ocupándose del cange por el nuevo plazo que estipule el Gobierno Provincial.

Art. 7º La Provincia de Catamarca no pagará comisión alguna por la entrega de los títulos del 4 %, ni por el retiro y cange de los antiguos, ni por motivo de la presente gestión. Los gastos de los Banqueros, de representación ú otro desembolso, deberán rebajarse del importe de los títulos del 4 % antes del reparto entre los tenedores de los títulos antiguos, debiendo este reparto ser proporcional al capital en circulación, con sus correspondientes cupones.

Art. 8º En caso de no prestarse las aprobaciones mencionadas dentro de los plazos establecidos en los artículos 3º y 4º, cualesquiera de las partes contratantes podrá declarar sin valor ni efecto alguno el presente convenio, conservando los acreedores sus actuales derechos sin alteración ni modificación alguna y para constancia firmamos cuatro ejemplares de un mismo tenor, en Buenos Aires, á diez de Julio de 1899.

F. Olmos Gonzalez.

Por O. Bemberg y C^a.-G. Segovia.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Agosto 7 de 1899.

Visto el convenio *ad-referéndum* entre el representante de la Provincia de Catamarca y los de la Banque Parisienne de París, sobre arreglo de la deuda externa de dicha Provincia, y lo informado por la Caja de Conversión,

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo-

RESUELVE:

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 1º Aprobar las estipulaciones de los artículos 1º y 2º del convenio, fecha 10 de Julio, que antecede, en cuanto se refiere al Gobierno de la Nación, y de acuerdo con la Ley N° 3378 de 8 de Agosto de 1896.

Art. 2º Comuníquese, dése al Registro Nacional, y resérvese á los efectos de los arreglos con el Gobierno de la citada Provincia, sobre entrega de los títulos de la Ley N° 3378, de 8 de Agosto de 1896.

QUIRNO COSTA.
JOSÉ Mª ROSA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1899. (Segundo Cuatrimestre). Buenos Aires. 1899, págs. 631 – 634.

Decreto: Autorizando á la Casa de Moneda á contratar planchas y papel para la fabricación de billetes de \$ 50.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Agosto 9 de 1899.

En vista de lo pedido por la Caja de Conversión y del precedente informe de la misma, del cual resulta que su Directorio considera que el medio más conveniente para la adquisición del papel, planchas, etc., especiales para la impresión de billetes de \$ 50, es el de encargarla al Director de la Casa de Moneda; y sin perjuicio del art. 3º de la Ley N° 2741 de 7 de Octubre de 1890 y del art. 4º del Decreto de fecha 28 de Julio de 1899,

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo-

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la Dirección de la Casa de Moneda para contratar, dentro ó fuera del país, las planchas y papeles especiales destinados á la fabricación de billetes de cincuenta pesos (\$ 50) de la Ley N° 3505 de fecha 20 de Setiembre de 1897, debiendo, en oportunidad, dar cuenta al Ministerio de Hacienda, a los efectos del art. 34 de la Ley de Contabilidad.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

QUIRNO COSTA.
JOSÉ Mª ROSA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1899. (Segundo Cuatrimestre). Buenos Aires. 1899, págs. 636 – 637.

Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrando para formar parte de la comisión encargada de hacer un estudio de la situación del Banco Hipotecario de la Provincia.

Departamento de Hacienda.

La Plata, Agosto 11 de 1899.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Habiendo renunciado el doctor Julián Balbín é Ingeniero Rómulo Ayerza, nombrados por decreto 12 de Julio del corriente año, para formar parte de la comisión encargada de hacer un estudio de la situación actual del Banco Hipotecario de la Provincia, el Poder Ejecutivo-

DECRETA:

Art. 1º Nombrase para integrar dicha comisión, al doctor Julio Pueyrredón y señor José B. Sala.

Art. 2º Comuníquese, etc.

BERNARDO DE IRIGOYEN.
JUAN B. LAVIE.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. 1899. Julio-Diciembre. La Plata. Talleres de Publicaciones del Museo. 1899, pág. 558.

Reglamento de Préstamos de Cédulas Serie H sancionado por el Banco Hipotecario Nacional y Decreto aprobándolo.

Buenos Aires, Agosto 8 de 1899.

Excmo. Señor Ministro de Hacienda de la Nación, Doctor José María Rosa.

Tengo el honor de elevar á V. E., para que sea aprobado por el P. E., el proyecto de Reglamento sancionado por el Directorio de este Banco, para la emisión de las cédulas de la Serie H, autorizada por Ley Nº 3751, promulgada el 24 de Diciembre de 1898.

Me permito llamar la atención de V. E. sobre la parte de dicho reglamento que se refiere á los préstamos para edificación, los que serán acordados, por primera vez por este Establecimiento, habiéndose ocupado de ellos con preferencia el Directorio.

Saludo á V. E. con mi consideración distinguida.

ISAAC M. CHAVARRÍA.
Presidente del Banco Hipotecario Nacional.
Augusto Marcó del Pont.
Secretario.

SERIE H

REGLAMENTO DE PRÉSTAMOS DE CÉDULAS.

Artículo 1º.

Toda solicitud deberá hacerse en las formulas impresas del Banco, y expresará la situación y linderos del bien que se ofrece en hipoteca; su área en medidas del sistema métrico; su edificación ó cultivo; la clase de cercos, alambrados y poblaciones; si está destinado para habitación y explotado por el propietario ó por arrendatario, con ganadería, agricultura ó fábrica; si está expuesto, especialmente, á riesgos; designación del valor en que lo estima el propietario; afirmación de la renta anual que produce;

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

manifestación de los contratos de locación y de los gravámenes que reconozca, y plano del campo ofrecido en hipoteca, resultante de mensura aprobada, y firmado por perito.

No se recibirá solicitud que no contenga los datos indicados y en cualquier tiempo, el Banco dejará sin efecto la tramitación hecha, si considerase que alguno de ellos es falso.

Artículo 2°

El solicitante acompañará los boletos de pago de Contribución Directa é impuestos sobre la propiedad, y el testimonio en forma legal del título que justifique su dominio actual. Deberá presentar, igualmente, testimonio de los títulos de sus causantes, que lleguen hasta 30 años. En los casos en que no fuera posible presentar tales documentos, deberá indicar, por escrito, el archivo público en que se encuentran. Cuando, por razón de otro gravamen, el título esté en poder del acreedor, el interesado lo justificará con documentos fehacientes que acompañará á la solicitud.

Artículo 3°

Será rechazada, sin trámite alguno, toda solicitud que no reúna los requisitos establecidos en los artículos anteriores, ó que no ofrezca bienes admisibles, conforme á este Reglamento, y los Agentes cuidarán que las solicitudes contengan los requisitos y datos que quedan determinados.

Artículo 4°

Al presentarse la solicitud se depositará la cantidad que por arancel se fije á los Escribanos, por la referencia de los títulos. El Escribano se expedirá dentro de los cinco días.

Artículo 5°

A medida que se reciban solicitudes, se dispondrá la revisión de títulos; estos serán examinados por el Abogado del Banco, revisando, cuidadosamente, si en los trasposos de dominio relacionados por el Escribano, se han observado todas las formalidades y prescripciones de las Leyes comunes.

Cuando el título proceda de información judicial, se exigirá que hayan transcurrido 20 años desde la fecha del auto aprobatorio. El dictamen tendrá siempre por base el Art. 38 de la Ley Orgánica.

Artículo 6°

El Presidente ó el Agente, en su caso, determinará el Escribano del Banco que por turno ha de extender las referencias de los títulos y la escritura de cada préstamo.

Cuando las referencias no alcancen á 30 años, por estar los títulos originarios depositados en los archivos públicos, el Escribano los tendrá á la vista al extender aquellas y así los certificará.

Artículo 7°

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Aceptados que sean los títulos por el abogado, se expedirá la orden de tasación de las propiedades ofrecidas en hipoteca, la cual expresará los mismos datos de la solicitud (menos los relativos á la estimación y gravámenes que tenga el bien) á objeto de que los tasadores puedan comprobar si son exactos.

Artículo 8º

Expedida la orden de tasación, el interesado depositará en la Mesa de Entradas, en Casa Matriz, ó en poder del Agente, en las Agencias, el 1 % de la suma pedida destinado á cubrir los gastos de tasación; el saldo de comisión se abonará sobre la suma acordada por el Banco, al tiempo de escriturar el préstamo.

Artículo 9º

Los tasadores están siempre obligados á practicar personalmente los avalúos é informarán; respecto de las propiedades urbanas, sobre la exactitud de las medidas, clase de edificación, comodidades, etc., consignadas por el solicitante, y demás detalles conducentes á dar idea de su importancia y precio; si se trata de establecimientos industriales, se tomará solo en cuenta el valor de terrenos y el de los edificios de mampostería pero expresarán el estado de la maquinaria inmovilizada y su valor aproximado como dato informativo; si el bien es rural, se detallará la calidad del campo y pastos, aguadas, cercos, bosques, si está regado, si es todo útil ó que fracciones tiene malas, y el estado de las haciendas, plantaciones ó sementeras, avaluándose el campo, construcciones de material ó fierro que sirva para la explotación del fundo y las plantaciones de carácter permanente. Respecto de viñedos, se consignará la clase del cepaje, edad, cantidad aproximada de plantas por hectárea, el estado del enmaderamiento, alambrados y el de su cultivo.

En toda tasación se hará constar la renta que produce el bien tasado ó la que se obtendría por arrendamiento.

Artículo 10.

Los tasadores, al practicar los avalúos, constatarán el valor real y efectivo de los bienes ofrecidos en hipoteca, teniendo en cuenta su renta y en las últimas ventas que se hayan efectuado en la localidad. Cuando á juicio del Directorio, la tasación sea visiblemente exagerada, el tasador será separado de su puesto.

Artículo 11.

Las tasaciones de propiedades en territorios Nacionales, se hará por la Comisión de Justiprecio.

Artículo 12.

Los Escribanos, Abogados y Tasadores, deberán despachar los expedientes, siguiendo en lo posible, el orden correlativo de la fecha en que los reciban.

Artículo 13.

Una vez hecha la revisión de los títulos y la evaluación de las propiedades, se procederá por el Presidente ó el Agente, á la clasificación de las solicitudes que no ofrezcan dificultad, en las siguientes categorías para cada uno de los grupos de localidades que se expresan:

1^{er} GRUPO-CAPITAL

1^a Categoría-Terrenos ocupados con edificios y establecimientos fabriles, pertenecientes al propietario del suelo.

2^a Categoría-Propiedades urbanas con edificios que produzcan renta.

2^o GRUPO-PROVINCIAS Y TERRITORIOS NACIONALES

1^a Categoría-Propiedades rurales cercadas, con establecimientos de ganadería ó agricultura.

2^a Categoría-Propiedades ocupadas por establecimientos industriales pertenecientes al propietario del suelo.

3^a Categoría-Propiedades urbanas.

Artículo 14.

Las evaluaciones practicadas por los Tasadores, pasarán á examen de la Comisión de Justiprecio, la que informará sobre el valor del bien ofrecido en hipoteca, aconsejando, por escrito, en la misma solicitud, la cantidad que pueda acordarse, teniendo presente el artículo 63 de la Ley Orgánica.

El mismo procedimiento se observará con relación á las solicitudes de préstamos que remitan las Agencias.

Artículo 15.

Si la cantidad asignada para préstamos á una Agencia, fuese inferior á la pedida, se preferirán las solicitudes de cada grupo por orden de categorías.

Artículo 16.

Si la cantidad asignada no alcanzase para cubrir las solicitudes de alguna categoría, deberán preferirse las que ofrezcan mejores garantías.

Artículo 17.

Dentro de la misma categoría, en igualdad de condiciones, en cuanto á la cantidad, serán consideradas con antelación las solicitudes sobre bienes retrovendidos é hipotecados.

Artículo 18.

El Directorio determinará con anticipación, las cantidades que han de prestarse en cada caso, así como el día en que se comenzarán á recibir solicitudes y el de clausura de la recepción.

Debe admitirse toda solicitud que se presente en forma dentro del término fijado, cualquiera que sea el total de las cantidades solicitadas.

Artículo 19.

Los acuerdos se harán únicamente en las Sesiones Ordinarias del Directorio y de los Consejos de Administración.

A las Sociedades Anónimas solo podrá acordarse hasta la tercera parte sobre el valor de tasación del inmueble.

Artículo 20.

No se podrá acordar préstamo cuya anualidad sea superior á la renta ordinaria y permanente de la propiedad.

Artículo 21.

Todo pedido de préstamo hecho por funcionario ó empleado del Banco, deberá ser considerado y resuelto por el Directorio, aunque se trate de cantidad menor de cinco mil pesos.

Artículo 22.

Cuando una persona tenga concedido un préstamo menor ó presente solicitud para un segundo préstamo, ya sea sobre una propiedad dividida ó sobre diversas propiedades, deberán considerarse y resolverse por el Directorio.

Artículo 23.

Los acuerdos se harán por votación nominal que se consignará en el acta que los Consejos firmarán por duplicado. Cuando la cantidad acordada sea mayor de cincuenta mil pesos, se requerirán los dos tercios de votos de los Directores ó Consejeros presentes.

Hecho un acuerdo por los Consejos, se dará cuenta á la Casa Matriz para la resolución definitiva, acompañando copia del acta labrada concediéndolo y copias de la solicitud, relación del Escribano, informe del Letrado de la Agencia y de la tasación.

Artículo 24.

Acordado definitivamente un préstamo, si fuese inferior á lo pedido, los interesados deberán manifestar su conformidad dentro del término de 10 días, vencidos el cual si no lo hicieren, se considerará sin efecto el acuerdo, dándose cuenta al Directorio ó al Consejo de la Agencia.

Artículo 25.

Con el conforme del interesado si hubiere lugar, pasará el expediente á la Contaduría para determinar las cifras que debe tener presente el Escribano, á saber: Capital prestado, servicios periódicos y la fecha en que el contrato empieza á regir.

En el mismo acto, el deudor pagará el primer servicio adelantado, de conformidad con el Art. 33 de la Ley Orgánica, y la parte de la comisión del tasador que se adeude.

Artículo 26.

Otorgada la escritura en Casa Matriz se entregará al interesado en el mismo acto, el importe del préstamo. Los títulos, además de las firmas ordenadas por el art. 21 de la Orgánica, llevarán también la del Escribano autorizante.

Los contratos que se otorguen en las Agencias, se pagarán con un certificado, dirigido al Presidente, debiendo contener: nombre del deudor, del Abogado y del Tasador; resumen de la evaluación de la propiedad; ubicación, extensión y clasificación del bien gravado; cantidad prestada; importe del servicio inicial y serie de las cédulas á entregarse, cuyo certificado será firmado por el Agente, un Consejero, y el Escribano autorizante. Se extenderán á la orden de la persona que obtuvo el préstamo, pero todo endoso, para ser válido, deberá ser legalizado por el Agente. Los deudores pagarán, previamente, los gastos de tasación y escritura.

Artículo 27.

Los títulos que emita el Banco por préstamos escriturados y ubicados en las Agencias, serán autorizados por un Escribano de la Casa Matriz, el que exigirá la presentación del certificado original con el decreto del Presidente del Banco, mandándolo pagar y la constancia de haberse registrado en la Oficinas respectivas.

Artículo 28.

El escribano pondrá nota al pie del certificado y llevará un libro especial en que tomará razón de todos los títulos que autorice, dejando constancia del número hipotecario, fecha, cantidad prestada, agencia giradora, nombre y apellido de los funcionarios que firman el certificado y detalles de los títulos emitidos.

Artículo 29.

En el mismo libro se tomará razón de los títulos que se anulen por anticipos y chancelaciones de los préstamos. En este caso los Escribanos exigirán la presentación de la planilla de liquidación del préstamo con el recibo de su importe.

Artículo 30.

Puesta la constancia de haberse otorgado el contrato, y después de tomarse razón en Contaduría, pasará el expediente al Archivo de Títulos, donde quedará depositado conjuntamente con el testimonio del contrato, el título de propiedad, la tasación, referencias del Escribano y el informe del Abogado, de todo lo que pondrá el Archivero la nota correspondiente, anotándolo en el libro respectivo.

Artículo 31.

Terminado el contrato por haber llegado el caso previsto en el artículo 48 de la ley, se dispondrá la cancelación de la hipoteca á solicitud del interesado, previa intervención de la Contaduría. Igualmente se procederá cuando llegue el caso del art. 57 de la ley.

Artículo 32.

El Directorio establecerá un arancel para tasadores y Escribano, que deberá observarse estrictamente y que al efecto se colocará en un paraje visible de las oficinas del Banco.

Artículo 33.

En todo contrato de préstamo hipotecario se hará constar en cláusula especial, las siguientes condiciones:

- 1º El Banco podrá exigir cancelación ó anticipo, á cuenta de todo préstamo en que se hubiere cometido fraude para obtenerlo ó para conseguir mayor cantidad que la determinada por leyes y reglamentos del Banco.
- 2º En defecto de la cancelación ó anticipo, el Banco podrá rematar la propiedad en la forma determinada por los arts. 46 y 51 de la Ley Orgánica, quedando facultado para exigir el pago íntegro é inmediato de la deuda, procediendo por sí á dicha venta por la cantidad total de la deuda, ó por el valor de la hipoteca ó con base quebrada.
- 3º El Banco podrá por sí solo dividir y vender en varios lotes ó reunir en una sola fracción, las propiedades en mora.
- 4º La facultad del Banco, para tomar posesión de la propiedad, á efecto de percibir la renta mientras el deudor esté en mora y hasta que se juzgue conveniente liquidar el préstamo.
- 5º El propietario no podrá percibir alquileres adelantos sin consentimiento del Banco, sea cual fuere la duración del arrendamiento.
- 6º En cualquier tiempo el Banco podrá exigir que se asegure la finca hipotecada, por lo menos hasta el valor del gravamen y por el tiempo que se designe. Si el propietario no llena este requisito, lo hará el Banco á expensas del deudor.
- 7º El Banco podrá ceder gratuitamente, ó por un precio cualquiera ó permutar por otro terreno á la Municipalidad, parte del bien hipotecado, con el objeto de rectificar ó abrir calles ó avenidas, otorgar las correspondientes escrituras de cesión, venta ó permuta y dar la posesión de ellas, recibir el precio y tomar la posesión de los terrenos que se le permuten.
- 8º El Banco podrá exigir en cualquier tiempo, por la vía ejecutiva, el pago del saldo que quedare debiendo, según los libros del Banco, por capital, servicios, mora, gastos de reparación, remate de venta y otros, en el caso de que el precio obtenido por la venta del inmueble no alcanzare á cubrir todo lo adeudado

Artículo 34.

Las Agencias observarán el mismo procedimiento que la Casa Matriz, en el recibo y tramitación de toda solicitud, excepto las modificaciones siguientes:

- 1º La obligación de los tasadores de practicar personalmente los avalúos (Art. 9º), se limita por viaje de ida á un recorrido de cincuenta kilómetros por vía férrea y veinte y cinco kilómetros sin ella.
- 2º La tasación de propiedades ubicadas fuera del recorrido indicado, cuando su estimación no exceda de diez mil pesos, se hará por el tasador, el Agente y un Consejero, informando al Consejo de Administración de todos los pormenores recomendados en los artículos 9 y 10, salvo que el Consejo

juzgue necesaria la tasación. Dicha tasación será firmada por los tres funcionarios. En los demás casos deberá practicarse la valuación personalmente.

Artículo 35.

La suma fijada á cada Agencia para préstamo menor, podrá ser colocada por el Consejo en préstamo hasta de cinco mil pesos debiendo estar presentes en el acuerdo además del Agente tres Consejeros que firmarán el acta respectiva.

Artículo 36.

Hecho el acuerdo, los Agentes darán cuenta inmediatamente á la Casa Central, enviando copia de la relación detallada de los títulos de dominio del informe de Abogado, del Tasador y del Consejo de Administración, en cada pedido y copia de la obligación hipotecaria; todo lo cual deberá estar en Casa Matriz á la presentación del certificado.

Artículo 37.

En los préstamos mayores de cinco mil pesos, los Consejos de Administración enviarán al Directorio un informe en la forma prevenida por el inciso 4º, del art. 8º de la Ley Orgánica y demás copias exigidas por el art. 34 de este Reglamento.

Artículo 38.

Cuando los deudores del Banco soliciten ampliación de un préstamo, se procederá de acuerdo con las cláusulas siguientes:

1º En las solicitudes de ampliación del préstamo existente, se expresará: el número y serie de este y el importe del préstamo primitivo; la ubicación, linderos y superficie del bien. Se determinará, con toda precisión, en qué consisten las mejoras hechas y el valor que les atribuye el propietario, así como la renta total que produce.

Manifiestará también su voluntad de cancelar su hipoteca actual, antes de escriturar el nuevo préstamo.

2º Solo el que constituyó la primitiva hipoteca ó el propietario actual, aceptado como deudor por el Banco, podrá solicitar ampliación de préstamo.

3º Será desestimada toda solicitud de ampliación, siempre que el valor de las mejoras, no alcance á la mitad de las sumas originariamente prestadas.

4º Presentada que sea la solicitud y hallándose en las condiciones exigidas, pasará al archivo de Casa Matriz, y al contador en la Agencia para que, encontrando exactos los datos referentes al número hipotecario, serie, y cantidad del préstamo original y nombre del actual deudor, expida copia de la solicitud del préstamo primitivo, de la tasación hecha, del Acuerdo del Directorio ó Consejo. Confrontará, además, en el Archivo, la escritura de préstamo con el contenido de dichas copias, manifestando las diferencias que encuentre.

5º La orden de tasación se limitará á las mejoras que el solicitante haya enunciado, y el tasador en vista del detalle de la tasación antigua que

recibirá con los demás antecedentes suministrados por el archivo, las apreciará exponiendo en qué consisten.

6° En caso que la sociedad primitivamente afectada haya sufrido desperfectos, cambios ó eliminación de todo ó parte de las construcciones ú obras existentes al hacerse el préstamo ó que fueron ó debieron ser tomadas en cuenta al practicarse la tasación, el perito informará al respecto y apreciará en conjunto lo que haya quedado, tasando, á la vez, detalladamente las mejoras que se dicen hechas.

Si las mejoras fueran verificadas parte en fundo ya afectado al Banco y parte en terreno libre, lo expresará así el interesado de la solicitud, como también su deseo de comprender este último y en qué extensión. Acompañará entonces el título del bien agregado.

Artículo 39.

Se pasarán los títulos al Escribano de referencias y Letrado del Banco, para su examen y resultando aceptables, se procederá á la tasación.

Esta deberá constar de dos partes; una que exclusivamente versará sobre las mejoras hechas sobre la propiedad ya afectada al Banco; la otra sobre la parte del inmueble libre, con todo lo que contenga.

Para efectuar la primera de las tasaciones se entregarán al perito las copias indicadas en el inciso 5°

Artículo 40.

No se admitirán solicitudes de ampliación por mejoras sobre las partes en que se haya dividido un préstamo originario.

Artículo 41.

Las solicitudes de préstamos en cédulas para edificación, se hará en las fórmulas especiales que proporcionará el Banco, á las que agregará:

- a) Los planos aprobados por la Municipalidad, con la memoria descriptiva y los presupuestos del edificio á construirse, en dos ejemplares.
- b) Secciones del mismo, si el edificio fuere de más de un piso.
- c) El presupuesto del edificio, dividido en tantas partes como sean las épocas fijadas para los pagos á cuenta, si la obra no debe abonarse á su terminación, haciendo constar la cantidad y calidad de los materiales á emplearse, sus costos respectivos y la suma total á que asciende dicho presupuesto.
- d) El contrato celebrado por el propietario con el constructor ó empresario, en que se comprometa á concluir la edificación por la suma presupuestada en un tiempo determinado y obligándose á dar una fianza, á satisfacción del Banco, ó en su defecto otra garantía suficiente á juicio de este.
- e) Se hará constar el área del terreno en que se proyecta edificar, su ubicación, el precio por metro cuadrado en que lo estiman sus dueños y la renta que se espera obtener de la propiedad, una vez concluido el edificio.
- f) Será firmado por el propietario y el empresario ó constructor.

Artículo 42.

En las propiedades que el Directorio resuelva tomar en consideración, el Presidente mandará tasar el terreno por uno de los peritos tasadores, dándoles todos los antecedentes que requiera para su justa apreciación; le pasará los planos y presupuestos. Este deberá apreciar, no solo el valor del terreno en su estado actual, sino también el que adquirirá una vez construido el edificio proyectado, así como la renta probable que pueda producir, teniendo en cuenta la que devenguen propiedades inmediatas.

Artículo 43.

Hecho el estudio de los presupuestos y planos por el perito y practicadas las rectificaciones á que hubiere lugar, tasado el terreno y demás á que se refiere el artículo anterior, pasará el asunto, nuevamente, al Directorio.

Artículo 44.

Si de la información sucinta que presente el perito resulta que son aceptables los planos y presupuestos, y el justiprecio del terreno y costo del edificio representa, por lo menos, el doble del préstamo que se solicita, y la renta á pagarse al Banco es menor que la renta que puede producir la propiedad, se tomará en consideración el pedido.

Artículo 45.

Cuando el valor y costo del edificio no fuere, por lo menos, el doble de la suma solicitada, como se establece en el artículo anterior, el solicitante podrá ofrecer otras garantías reales, cuya aceptación será discrecional del Directorio. El Banco se reserva el derecho de dividir la hipoteca, en este caso, cuando lo crea conveniente.

Artículo 46.

El Directorio podrá también acordar préstamos, cuando lo juzgue conveniente, á sus deudores por hipotecas de propiedades para ser construidas, siempre que se cancele la hipoteca existente.

Artículo 47.

En los casos de los artículos 44 y 45, si la suma acordada por el Directorio fuese menor que la solicitada, volverá el perito el expediente, para que, de acuerdo con el interesado y constructor, proyecten la parte del edificio que pueda construirse con lo concedido, y hecho, se elevará, nuevamente, al Directorio para su aprobación.

Artículo 48.

Despachada favorablemente la solicitud por el Directorio, se entregará al interesado un ejemplar de los planos, memoria y presupuestos, firmado por el Presidente y el perito, quedando el otro archivado en la oficina de estos.

Artículo 49.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Los planos y títulos originales pasarán, en seguida, á uno de los Escribanos del Banco, para extender los contratos respectivos, de acuerdo con los artículos precedentes y hecho, quedarán archivados en la oficina respectiva.

Artículo 50.

Acordado el préstamo, abonado en Tesorería el servicio inicial anticipado, y firmada la escritura hipotecaria, se emitirán cédulas por igual suma á la acordada, en la forma prescrita por la Ley Orgánica y reglamentos del Banco.

Artículo 51.

Para los efectos del art. 28 del Reglamento del Banco, el Presidente, acompañado del Escribano procederá á hacer el depósito de las cédulas en el tesoro.

Artículo 52.

La suma concedida pasará al crédito del deudor en un libro especial que se titulará “Depósito para construcciones”, entregándose al interesado una copia del asiento de esa cuenta en una libreta que llevará una carátula igual al título del libro correspondiente, á la orden del Presidente y á nombre del depositante.

Esta libreta deberá presentarse para anotar las entregas parciales de cédulas que se fueren haciendo hasta la terminación de la obra.

Deberá formalizarse, además, la respectiva cuenta y libreta de préstamo ordinario en que se anotarán los servicios de dicho préstamo.

Artículo 53.

A los efectos de los artículos 51 y 52, las entregas se harán en la forma siguiente:

- 1º La que designe el Directorio al empezar la obra, y cuyo monto no podrá exceder del 50 por ciento del valor del terreno. Se entenderá comenzada la obra, una vez que se hayan abierto los cimientos á satisfacción del perito.
- 2º Las restantes, por parcialidades fijadas al acordarse el préstamo y al terminarse las diferentes secciones de la obra, según los presupuestos, previo informe del perito.

Las entregas serán hechas al propietario y empresario, quienes darán recibo anotándose además, en la libreta respectiva.

En ningún caso excederá de cuatro las cuotas á fijarse.

Artículo 54.

Las cédulas que resultaren sorteadas pertenecerán al depositante que recibirá en efectivo el valor de estas en la próxima entrega de cédulas, debiendo recibir en tal caso, tantas cédulas menos cuantas hayan sido sorteadas y pagadas. Recibirá los cupones vencidos en la época de su cobro.

Artículo 55.

El contrato que á que se refiere el art. 50 será un contrato de obligación hipotecaria, en que especialmente se afecta el terreno y edificios á construirse en él, sin

perjuicio de responder con sus demás bienes habidos y por haber, hasta la definitiva cancelación del préstamo.

Esta escritura deberá contener, además, las condiciones generales de esta clase de préstamo, con arreglo á los artículos anteriores y á los siguientes que se refieren á los derechos del Banco, en caso de falta de cumplimiento del propietario ó empresario. El empresario ó constructor deberá firmar dicha escritura, conviniendo en que las entregas parciales se le hagan á él, conjuntamente con el propietario, y renunciando además á todo privilegio que como constructor pueda tener sobre el crédito hipotecario del Banco.

Artículo 56.

Una vez comenzada la obra, el perito la inspeccionará asiduamente, dando cuenta, en el acto, si verificase que la edificación no se ajusta al contrato; debiendo pasar, semanalmente, un informe breve sobre su estado.

Artículo 57.

El Presidente exigirá del propietario y constructor, el cumplimiento del convenio de edificación; en caso de faltarse á este apercibimiento, al tercer día de hecho, hará efectiva la fianza ó garantía, gestionando, ante quien corresponda, el cumplimiento del contrato.

En todo caso de disconformidad entre el perito y el constructor ó propietario, el Banco la resolverá, en definitiva, estando estos obligados á aceptar su decisión.

Artículo 58.

Si el deudor faltase al pago de los servicios correspondientes, el Banco podrá, ó vender la propiedad hipotecada, en el estado en que se halle la obra, ó bien continuar el contrato de edificación, de acuerdo con el constructor por cuenta del propietario, tomando previamente posesión de la propiedad, y una vez concluido el edificio procederá á su venta inmediata, conforme á lo establecido respecto de sus préstamos ordinarios.

Artículo 59.

En caso de fallecimiento del propietario, procederá también como se ha establecido en el artículo anterior, depositando el saldo, una vez cubierta su deuda, á favor de la sucesión del causante, salvo el caso en que los herederos tomasen á su cargo el cumplimiento de las obligaciones que contrajo el propietario con el Banco.

Artículo 60.

En caso de fallecimiento del Constructor ó Empresario, ó de imposibilidad legal de este para hacer ó concluir la obra, el Banco tendrá derecho, sin perjuicio de reclamar el cumplimiento del contrato y la efectividad de la fianza, de sacar á licitación su terminación ó realización, aceptando la propuesta que á su juicio reuniere mejores condiciones.

Artículo 61.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

El contrato de fianza á que se refiere el artículo 41, inciso d, deberá extenderse á la responsabilidad del constructor para la ruina total ó parcial de la obra, si procede de vicio de construcción, vicio del suelo ó mala calidad de los materiales, sin que pueda prevalerse de la inspección del Banco.

Artículo 62.

El Directorio queda facultado para modificar é introducir nuevas cláusulas á este Reglamento, conforme se lo indique la práctica.

Aprobado en la sesión de ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.

Augusto Marcó del Pont.
Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Agosto 14 de 1899.

De conformidad con lo pedido por el Directorio del Banco Hipotecario Nacional,

El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo-

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el Reglamento de Préstamos de Cédulas Serie H., sancionado por el Directorio del Banco Hipotecario Nacional, en la Sesión de 8 de Agosto corriente, para el cumplimiento de la Ley N° 3751 de fecha 24 de Diciembre de 1898.

Art. 2º Comuníquese, dese al “Boletín Oficial” y Registro Nacional y archívese.

QUIRNO COSTA.
JOSÉ Mª. ROSA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1899. (Segundo Cuatrimestre). Buenos Aires. 1899, págs. 641 – 657.

Ley 3.794: Autorizando al Poder Ejecutivo para contratar la enajenación del Ferro-Carril Andino.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar la enajenación del Ferro-Carril Andino, en licitación pública, bajo las bases siguientes:

Art. 2º En la venta del Ferro-Carril Andino, quedan comprendidos:

1º Los terrenos ocupados por las vías principales, vías auxiliares, cambios, estaciones, dependencias, talleres, galpones, depósitos, casillas de

camineros y servicio de agua, debiendo el P. E. entregarlos saneados y libres de todo gravamen.

2º Las vías principales se componen:

a) De la línea de Villa María á Villa Mercedes.

b) De la línea de Villa Mercedes hasta la punta de rieles, más allá de “La Toma”, con el ramal desde el Ferro-Carril Andino hasta la estación Cabecera de la línea á “La Toma”.

3º Todas las vías auxiliares de cambio y servicio existentes, así como los accesorios de vía, semáforos, mesas giratorias, básculas y telégrafos.

4º Todas las obras de arte, puentes y alcantarillas, así como los edificios de estaciones, galpones, casillas de camineros, casas de empleados, talleres, depósitos de locomotoras y coches, estanques, bombas y en general todos los edificios construidos en el terreno del Ferro-Carril.

5º Todo el tren rodante, ó sea locomotoras, coches, furgones wagones, pescantes, pertenecientes á la línea.

6º Todas las maquinarias y útiles existentes en los talleres y depósitos del Ferro-Carril Andino.

7º Todos los materiales viejos de vía, á levantarse.

8º a) Los rieles y accesorios contratados hasta la fecha en Europa, para la renovación de la vía del Ferro-carril Andino.

b) Los durmientes, varillas y postes de alambrado y telégrafo, contratados hasta la fecha en el país, quedando á cargo del Gobierno el cumplimiento de los contratos pendientes sobre adquisición de los materiales á que se refiere esta base.

Art. 3º El Poder Ejecutivo fijará el precio mínimo de venta, teniendo en cuenta el costo de la línea y su valor comercial, calculado sobre su rendimiento bruto en el año último de su administración por el Gobierno.

Art. 4º En el precio de venta no quedan comprendidos los materiales que á continuación se expresan los cuales podrán ser objeto de un convenio aparte con el adquirente de la línea.

1º Los materiales y útiles existentes en almacenes.

2º Las piezas de repuesto existentes para locomotoras y tren rodante.

3º Los materiales de vía adquiridos ó contratados para la prolongación de “La Toma” á “Renca”.

Art. 5º Se establecerán, al firmar el contrato, las tarifas básicas máximas, las que serán fijadas, tomando como base la que tienen en vigencia el Ferro-Carril Central Argentino.

Art. 6º En caso que el comprador fuese una empresa ferro-carrilera, cuyas líneas no empalmasen con la del ferro carril Andino, el Poder Ejecutivo queda facultado para conceder la construcción del ramal que se necesite para ligarlas, cualquiera que sea su longitud.

Art. 7º La empresa podrá poner doble vía ó construir ramales industriales, cuya longitud máxima no exceda de cincuenta kilómetros cada uno, así como prolongar la línea de “Villa Mercedes” á la “Toma” hasta San Pedro de San Alberto en Córdoba, de acuerdo con los planos y especificaciones que aprobare el Poder Ejecutivo de la Nación.

Art. 8º Los terrenos necesarios para la construcción de vías y estaciones de las nuevas líneas, á las cuales se refieren los dos artículos anteriores, podrán ser expropiados por cuenta de la empresa constructora, á cuyo efecto se declaran de utilidad pública dichas obras.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 9º El Poder Ejecutivo formulará las demás bases á que debe ajustarse la licitación que autoriza la presente ley.

Art. 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.

RAFAEL IGARZABAL.
B. Ocampo,
Secretario del Senado

MARCO AVELLANEDA.
Alejandro Sorondo,
Secretario de la C de DD.

(Registrada bajo el nº 3794).

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Agosto 21 de 1899.

Cumplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

QUIRNO COSTA.

EMILIO CIVIT.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1899. (Segundo Cuatrimestre). Buenos Aires. 1899, págs. 787 – 789.

Acuerdo: Aprobando el convenio celebrado por la Caja de Conversión para impresión de billetes de banco.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Agosto 29 de 1899.

Visto lo informado precedentemente,

El Presidente de la República, en Acuerdo general de Ministros-

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el convenio celebrado por la Caja de Conversión con el Señor Carlos Malmen, representante de los Sres. Bradbury Wilkinson y C^a Ld. para la impresión de 2.000.000 de billetes de \$ 5 y 2.000.000 de billetes de \$ 10, al precio de 42 chelines y 6 peniques ó sean \$ oro 10,71 el millar de los billetes de \$ 5 y 55 chelines y 6 peniques, ó sean \$ oro 13,986, el millar de los de \$ 10.

Art. 2º Comuníquese etc.

ROCA.-JOSÉ M^a. ROSA.-FELIPE YOFRE.-LUIS M^a.
CAMPOS.-M. RIVADAVIA.-A. ALCORTA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1899. (Segundo Cuatrimestre). Buenos Aires. 1899, pág. 668.

Decreto: Declarando cerrada la emisión de los títulos creados por la Ley N° 2770.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Agosto 29 de 1899.

CONSIDERANDO:

1° Que por el artículo 1° de la Ley N° 2770, de 23 de Enero de 1891, se autorizó la emisión de títulos de deuda externa de 6 % de interés anual, hasta la cantidad de \$ oro 75.000.000;

2° Que estos títulos se destinaban exclusivamente al pago, durante los años 1891, 1892 y 1893, de la renta y amortización de empréstitos externos y garantías acordadas por la Nación, que tomará á su cargo, en virtud de la Ley N° 2765, de 22 de Octubre de 1890, debiendo emitirse á medida que fuera necesario para esos objetos;

3° Que, en la fecha, la circulación de los títulos de la Ley N° 2770, de 23 de Enero de 1891, asciende á la cantidad de \$ oro 38.458.627,20 que al tipo de \$ oro 5,04 por £, equivalen á £ 7.630.580;

4° Que, habiendo quedado sin efecto la Ley N° 2766, de 22 de Octubre de 1890, por la sanción de la Ley N° 3378, de 8 de Agosto 1896, que legisla sobre los arreglos de las deudas externas de las Provincias, no queda pendiente compromiso alguno á cubrirse con los títulos de la Ley 2770 de 23 de Enero de 1891.

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1° Declarase cumplido el artículo 4° de la Ley N° 2770, de 23 de Enero de 1891, y cerrada la emisión de los títulos creados por la misma, con una circulación de \$ oro 38.458.627,20, treinta y ocho millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil seiscientos veinte y siete pesos veinte centavos oro, quedando, en consecuencia, reducido el valor del Bono General, de fecha 5 de Marzo de 1891, á la precitada suma de \$ oro 38.458.627,20.

Art. 2° Comuníquese á la legación Argentina en Londres y á los Señores J. S. Morgan y C^ª, á los efectos de la cancelación á que se refiere el Artículo 15 del Contrato General, de fecha 5 de Marzo de 1891, para la emisión de \$ oro 75.000.000, en títulos de Ley N° 2770, de 23 de Enero de 1891; publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

ROCA.
JOSÉ M^a ROSA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1899. (Segundo Cuatrimestre). Buenos Aires. 1899, págs. 668 – 669.

Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrando Directores del Banco Hipotecario y de la Provincia.

Departamento de Hacienda.

La Plata, Agosto 31 de 1899.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Habiendo prestado el Honorable Senado el acuerdo solicitado, de conformidad al artículo 141 de la Constitución, para el nombramiento de directores del Banco Hipotecario y de la Provincia, el Poder Ejecutivo-

DECRETA:

Art. 1º Nombranse Directores del Banco Hipotecario á los señores doctor José F. Acosta, don Vicente Peralta Alvear, doctor Tomás R. García, don Saturnino Unzué, don Manuel Guerrico, doctor Rafael Herrera Vega (hijo), doctor Carlos Vega Belgrano y don Carlos Guerrero.

Art. 2º Nombranse Directores del Banco de la Provincia á los señores José B. Sala, Carlos P. Lumb y doctor Enrique Acebal.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

BERNARDO DE IRIGOYEN.
JUAN B. LAVIÉ.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. 1899. Julio-Diciembre. La Plata. Talleres de Publicaciones del Museo. 1899, pág. 593.

Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrando Presidente del Banco Hipotecario de la Provincia al doctor Eduardo Zenavilla.

Departamento de Hacienda.

La Plata, Agosto 31 de 1899.

Habiendo prestado el Honorable Senado el acuerdo solicitado, de conformidad al artículo 141 de la Constitución, para nombrar presidente del Banco Hipotecario, el Poder Ejecutivo-

DECRETA:

Art. 1º Nombrase Presidente del Banco Hipotecario de la Provincia al doctor Eduardo Zenavilla.

Art. 2º Comuníquese, etc.

BERNARDO DE IRIGOYEN.
JUAN B. LAVIÉ.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. 1899. Julio-Diciembre. La Plata. Talleres de Publicaciones del Museo. 1899, pág. 594.

Ley 3.797: Autorizando á la Municipalidad de la Capital, para ampliar la emisión de los títulos autorizados por la N° 3474.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1º Autorízase á la Municipalidad de la Capital para ampliar la emisión de títulos autorizados por la ley N° 3474, hasta la cantidad de cuatro millones de pesos, que serán entregados con las mismas condiciones establecidas en dicha Ley, y destinados al pago de la expropiación de las propiedades adyacentes al Teatro de Colón.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á cuatro de Setiembre de mil ochocientos noventa y nueve.

N. QUIRNO COSTA.

Adolfo F. Labougle.

Pro-Secretario del Senado.

MARCO AVELLANEDA.

A. M. Tallafiero.

Pro-Secretario de la C. de DD.

(Registrada bajo el N° 3797).

Ministerio del Interior.

Buenos Aires, Setiembre 11 de 1899.

Téngase por Ley de la Nación; comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.

FELIPE YOFRE.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1899. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1899, pág. 8.

Decreto: Llamando á licitación pública para la venta del F. C. Andino.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1899.

Habiendo el H. Congreso de la Nación autorizado al P. E. por Ley n° 3794 del 19 de Agosto de 1899, para contratar la enajenación del Ferro-Carril Andino,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Llamase á licitación pública por el término de cien días desde la fecha, para la venta del Ferro-Carril Andino de acuerdo con las bases siguientes:

Art. 2º En la venta del F. C. Andino, quedan comprendidos:

1º Los terrenos ocupados por las vías principales, vías auxiliares, cambios, estaciones, dependencias, talleres, galpones, depósitos, casillas de camineros y servicio de agua, los cuales se entregarán saneados y libre de todo gravamen.

2º Las vías auxiliares se componen:

a) De la línea de "Villa María á Villa Mercedes"

- b) De la línea de Villa Mercedes hasta la punta de los rieles, más allá de “La Toma”, con el ramal de empalme desde el Ferro-Carril Andino hasta la estación cabecera de la línea á “La Toma”.
- 3° Todas las vías auxiliares de cambio y servicio existentes así como los accesorios de vía, semáforos, mesas giratorias, básculas y telégrafos, con excepción de los ramales militares al Arsenal regional de Santa Catalina y del polígono de Villa Mercedes (Bertan).
- 4° Todas las obras de arte, puentes y alcantarillas, así como los edificios de estaciones, galpones, casillas de camineros, casas de empleados, talleres, depósitos de locomotoras y coches, estanques, bombas y en general todos los edificios construidos en el terreno del Ferro-Carril.
- 5° Todo el tren rodante ó sea locomotoras, coches, furgones, vagones y pescantes pertenecientes á la línea.
- 6° Todas las maquinarias y útiles existentes en los talleres y depósitos del Ferro-Carril Andino.
- 7° Todos los materiales viejos de vía á levantarse y que hubiere en el momento de la venta.
- 8° a) Los rieles accesorios contratados hasta la fecha en Europa para la renovación de la vía del Ferro-Carril Andino.
- b) Los durmientes, varillas y postes de alambrado y telégrafo, contratados hasta la fecha en el país, quedando á cargo del comprador el cumplimiento de los contratos pendientes sobre la adquisición de los materiales á que se refiere esta base, debiendo deducirse del precio de venta el importe de los créditos que existan á favor de los proveedores de aquellos en la fecha de la entrega de la línea por parte del Gobierno.

Art. 3° El pago de la línea se efectuará por cuartas partes, debiendo abonarse la primera el día que se firme el contrato, la segunda el día que se haga la entrega de la línea, no pudiendo demorarse esta más de cuarenta días desde la fecha anterior y el resto á tres y seis meses de la indicada fecha con el interés de 5 % anual.

Art. 4° En el precio de venta no quedan comprendidos los materiales que á continuación se expresan los cuales se pagaran aparte y á precio de costo, según constancia en los libros,

- 1° Los materiales y útiles existentes en almacenes.
- 2° Las piezas de repuesto existentes para locomotoras y tren rodante.
- 3° Los materiales de vía adquiridos ó contratados para la prolongación de “La Toma” á “Renca”, para los cuales el Superior Gobierno se reserva el derecho de enajenarlos ó no, y los cuales consisten en veinte kilómetros de vía aproximadamente, con sus accesorios.

Art. 5° El día de la entrega de la línea, se formulará la liquidación definitiva de las cuentas pendientes del Ferro-Carril, á cuyo efecto se nombrará una comisión compuesta de un representante de la Empresa compradora y otro del Gobierno Nacional.

Art. 6° Se establecerán al firmar el contrato, las tarifas básicas máximas, tomando como base las que tiene en vigencia el Ferro-Carril Central Argentino.

Art. 7° En caso que el comprador fuese una Empresa ferrocarrilera cuyas líneas no empalmasen con las del Ferro-Carril Andino tendrá derecho á construir la línea que se necesite para ligar esta con la de su propiedad, cualquiera que sea su longitud, y bajo las mismas condiciones que se determinan para la explotación del Ferro-Carril Andino. El pedido del ramal se hará constar en la propuesta de compra y los planos respectivos

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

los presentará á la aprobación del P. E. dentro de los veinte y cuatro meses siguientes de adjudicada la línea.

Art. 8º La Empresa podrá poner doble vía ó construir ramales industriales cuya longitud máxima no exceda de cincuenta kilómetros cada una, así como prolongar la línea de “Villa Mercedes” á “La Toma” hasta “San Pedro de San Alberto”, de acuerdo con los planos y especificaciones que aprobará el Poder Ejecutivo de la Nación.

Art. 9º Los terrenos necesarios para la construcción de vías y estaciones de las nuevas líneas á las cuales se refieren los dos artículos anteriores, podrán ser expropiadas por cuenta de la Empresa constructora, á cuyo efecto se declaran de utilidad pública dichas obras.

Art. 10 En caso que el comprador fuese una Empresa ferrocarrilera existente en el país, gozará en la explotación del Ferro-Carril Andino de todos los privilegios y exenciones que le acuerda la ley de concesión ó leyes posteriores, á cuyo efecto aquella línea se considerará incorporada á su red actual.

Si el comprador no fuese una empresa ferrocarrilera ya establecida, el P. E. gestionará del H. Congreso se le acuerden los privilegios de libre introducción de materiales para su explotación y construcción de ramales, así como la exoneración de impuestos nacionales, provinciales y municipales durante el término de veinte años.

Art. 11 El Excmo. Gobierno se reserva el derecho de aceptar la propuesta que le parezca más ventajosa, ó de rechazarlas todas.

Art. 12 Las propuestas se recibirán en la Sub-Secretaría de Obras Públicas y deberán acompañarse de un certificado que acredite haberse efectuado en el Banco de la Nación argentina y á la orden del Sr. Ministro de Obras Públicas, un depósito equivalente al uno por ciento del importe de la propuesta, de acuerdo con los artículos diez y siguientes de la Ley de Obras Públicas, y se abrirán públicamente el día 14 de Diciembre á las dos p. m. en presencia de los interesados que concurran.

Art. 13 Los gastos de escrituración serán por cuenta del comprador con excepción del sello, debiendo hacerse esta ante el Escribano Mayor de Gobierno.

Art. 14 Los proponentes podrán pedir los detalles que les fuesen necesarios para formular su propuesta á la Dirección General de Vías de Comunicación.

Art. 15 Comuníquese, publíquese, pase á sus efectos á Dirección de Vías de Comunicación, previa inserción en el Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1899. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1899, págs. 135 – 138.

Ley 3.800: Aprobando el convenio celebrado con la Provincia de Córdoba para la cancelación de su deuda externa y cuentas con el Gobierno y Banco Nacional.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1º Apruebase el convenio celebrado con fecha 12 de Julio de 1899, entre el Poder Ejecutivo Nacional y la Provincia de Córdoba para la cancelación de la deuda externa de dicha provincia y de sus cuentas con el Gobierno y Banco Nacional en liquidación.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de Congreso Argentino, en Buenos Aires á siete de Setiembre de mil ochocientos noventa y nueve.

N. QUIRNO COSTA.
B. Ocampo.
Secretario del Senado.

MARCO AVELLANEDA.
A. M. Tallafiero.
Pro-Sec. de la C. DD.

(Registrada bajo el nº 3800.)

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Setiembre 12 de 1899.

Téngase por Ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

ROCA.
JOSÉ M^a. ROSA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1899. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1899, págs. 29 – 30.

Convenio entre el Gobierno de Córdoba y los representantes de los acreedores de su deuda externa, y Decreto ratificando el art. 1º.

CONVENIO

Deuda Externa

El Señor Donaciano del Campillo, Gobernador de la Provincia de Córdoba por una parte, y los Sres. O. Bemberg y C^a. representantes de los banqueros que emitieron los empréstitos de la Provincia, Señores Morton, Chaplin y C^a, de Londres, y Comptoir National d'Escompte de París por la otra, han convenido en el siguiente contrato *ad-referéndum*, que deberá ser sometido á la aprobación del Superior Gobierno Nacional, de la Honorable Legislatura de la Provincia y de los tenedores de títulos de los empréstitos, en los plazos más abajo estipulados.

Art. 1º El Gobierno Nacional hará entrega á los Sres. Morton, Chaplin y C^a., y al Comptoir National d'Escompte ó á la persona ó personas que ellos indiquen, por cuenta de la Provincia de Córdoba, y en pago y en completa cancelación de los siguientes empréstitos:

Emisión de Septiembre de 1886.....	\$ oro	3.000.000
Emisión de Septiembre de 1886 y Marzo de 1887.....	“ “	6.000.000
Emisión de Septiembre de 1888.....	“ “	10.080.000

por capital é intereses devengados é impagos hasta 1º de Enero de 1900, títulos de Deuda Externa de la Nación emitidos por el Poder Ejecutivo Nacional, en uso de la amortización conferida por los artículos 4 y 9 de la Ley Nº 3378, por la suma de once millones de pesos moneda nacional oro sellado ó su equivalente en libras esterlinas, al cambio de 5,04 y $\frac{1}{6}$ parte en francos al cambio de 5,00, según indiquen los banqueros. Estos títulos gozarán de una renta de 4 % anual y una amortización de $\frac{1}{2}$ % anual

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

acumulativa, en la forma estatuida por el artículo 9 de la Ley N° 3378 de 8 de Agosto de 1886.

Art. 2° El interés de 4 % sobre estos títulos, se pagará semestralmente y empezará á correr el 1° de Enero de 1900.

Art. 3° La distribución de los once millones á que se refiere el artículo 1°, para la chancelación de los empréstitos en él mencionados, se hará en la forma que acuerden las casas emisoras.

Art. 4° El presente convenio deberá ser aprobado por el Excmo. Gobierno de la Provincia de Córdoba y la Honorable Legislatura, antes del 15 de Agosto próximo. El Gobierno Nacional prestará después su aprobación.

Art. 5° Los Sres. Morton, Chaplin y C^a, y el Comptoir National d'Escompte, recabarán la aprobación de los tenedores de títulos del mencionado Empréstito, en los tres meses subsiguientes de la aprobación del Superior Gobierno Nacional. Esta aprobación deberá ser dada por un número de tenedores de títulos que representen el 51 % del capital en circulación, como minimum.

Art. 6° Con la entrega de los títulos definitivos á los tenedores de títulos de los empréstitos anteriores y en cambio de ellos, quedará cancelado todo reclamo contra la Provincia por concepto de los referidos empréstitos, y quedarán igualmente canceladas todas las hipotecas y garantías que se afectaron á su pago, pudiendo la Provincia disponer de ellas como de cosa propia.

Art. 7° Una vez en poder de los banqueros los títulos del 4 %, llamarán públicamente á todos los tenedores de títulos de los Empréstitos de Córdoba, para la verificación del canje y fijarán para ello un plazo de un año, pasado el cual sin haberse hecho el canje completo, los banqueros depositarán á la orden del Gobierno de la Provincia, en el Banco ó Bancos que éste designe, de acuerdo con el Poder Ejecutivo Nacional, la cantidad de títulos nacionales que correspondan á los títulos provinciales no canjeados. También podrán los banqueros seguir ocupándose del canje por mayor plazo á pedido de la Provincia de Córdoba.

Art. 8° El servicio de los títulos nacionales se hará por las casas que designen de común acuerdo el Superior Gobierno Nacional y los banqueros. El Gobierno les abonará por ese servicio la comisión ordinaria de ½ % sobre el pago de renta y ½ % sobre el de amortización. Las remesas para el servicio de los nuevos títulos deberán estar en poder de los banqueros encargados del servicio, 15 días antes del vencimiento de los respectivos cupones. El interés y amortización se pagarán sin deducción al tipo fijo de 5,04 moneda nacional oro por libra esterlina y un peso oro por cinco francos.

Art. 9° La Provincia de Córdoba no pagará comisión alguna por la entrega de los títulos del 4 %, ni por retiro y canje de los antiguos. El Gobierno Nacional pagará el costo de la impresión de los nuevos títulos. Los impuestos de emisión, si los hubiera, serán á cargo del Gobierno de Córdoba. Los gastos de los banqueros y de representación, deberán rebajarse del importe de los títulos del 4 % antes del reparto entre los tenedores de los títulos antiguos.

Art. 10. En caso de no prestarse las aprobaciones mencionadas dentro de los plazos establecidos en los artículos 4 y 5 del presente convenio, cualquiera de las partes contratantes, podrá declararlo nulo y sin valor ni efecto alguno, conservando los acreedores sus actuales derechos sin alteración ni modificación alguna.

Y para constancia, firman cuatro ejemplares de un mismo tenor, en Buenos Aires, á 13 de Julio de 1899.-D. DEL CAMPILO.-pp.O. Bemberg y C.^a.-G. Segovia.

Ministerio de Hacienda.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1899.

De conformidad con el Acuerdo de fecha 13 de Julio (exp. 1005 G/99) y Ley N° 3800 (exp. 13448) y visto las Leyes de la Provincia de Córdoba, fecha 29 de Julio último (exp. 11185)

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1° Ratifícase el artículo 1° del convenio de fecha 15 de Julio de 1899 entre el Gobierno de Córdoba y los representantes de sus acreedores externos, Sres. O. Bemberg y C^a. que, en copia, remite el Gobierno de la citada Provincia.

Art. 2° Comuníquese, dése al Registro Nacional y resérvese á sus efectos.

ROCA.
JOSÉ M^a ROSA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1899. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1899, págs. 37 – 40.

Convenio celebrado entre el Crédito Público Nacional, y la Compañía Sud Americana de Billetes de Banco, para la impresión de los títulos de renovación de la Ley N° 1418, de 30 de Junio de 1884 y acuerdo aprobatorio.

En ejecución del decreto que antecede, y de conformidad á lo resuelto por la Junta en sesión de fecha 21 del corriente-Acta N° 807. El Presidente de la Junta de Administración del Crédito Público Nacional, por una parte, y la Compañía Sud Americana de Billetes de Banco, por la otra, han celebrado el siguiente convenio:

1° La Compañía Sud Americana de Billetes de Banco, se compromete á efectuar la impresión de (\$ 1.300.000) un millón trescientos mil pesos en títulos de ley N° 1418 de 30 de Junio de 1884, á razón de (\$ 0,29) veintinueve centavos moneda nacional por cada título, en papel filigrana señalado con el número 2209, y en la siguiente proporción: 6000 títulos serie A, de \$ 100 cada uno,- 1400 títulos serie B, de \$ 500 c/u ó sean en todo, siete mil cuatrocientos títulos, que al precio de \$ 0,29 cada uno, forman la cantidad de (\$ 2.146 ^{m/n}) dos mil ciento cuarenta y seis pesos moneda nacional, importe total del trabajo.

2° El grabado é impresión de los títulos se hará bajo la inmediata dirección de la Tesorería del Crédito Público Nacional, y no podrá hacerse tiraje alguno sin la previa visación de aquella.

3° La empresa contratante se compromete á hacer entrega de los títulos (en libros talonarios de á cien cada uno), antes del 25 del mes de Noviembre próximo.

4° La falta de cumplimiento á la cláusula anterior, será penada con una multa de (\$ 20 ^{m/n}), veinte pesos por cada día que pase del plazo fijado, que se hará efectiva al realizarse el pago.

5° La Compañía Sud Americana de Billetes de Banco, repondrá el sello correspondiente al importe del contrato, según la escala fijada en la ley vigente.

6° Del presente convenio se hará un duplicado para remitirse al Ministerio de Hacienda, á los fines del artículo 34 de la Ley de Contabilidad.

Dado en la Capital de la República, á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos noventa y nueve.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

F. Colombres.-Rodolfo Laass.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1899.

Vista la nota que precede.

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros-

DECRETA:

Art. 1º Apruebase el contrato, de fecha 25 del corriente, celebrado por la Oficina de Crédito Público Nacional, con la Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco, para la impresión de 7400 títulos destinados á la renovación de los de la Ley Nº 1418 de 30 de Julio de 1884, al precio de (\$ 0,29) veinte y nueve centavos moneda nacional cada título, ó sea (\$ 2.146) dos mil ciento cuarenta y seis pesos moneda nacional, el importe total del trabajo.

Art. 2º Comuníquese, dese al Registro Nacional, y pase á la Contaduría General á sus efectos.

ROCA-JOSÉ M^a. ROSA.-FELIPE YOFRE.-LUIS M^a.
CAMPOS.-M. RIVADAVIA.-EMILIO CIVIT.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1899. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1899, págs. 44 – 46.

Decreto: Aprobando la liquidación de los certificados finales de las obras del puerto de la Capital.

Ministerio de Obras Públicas.

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1899.

Visto los precedentes certificados finales y de liquidación de las obras del Puerto de la Capital y demás documentos que se acompañan; los términos del acuerdo general de Gobierno de fecha 26 de Agosto del corriente año, resolviendo las reclamaciones pendientes de los concesionarios Sres. Eduardo Madero é Hijos y fijando en la cantidad de \$ $\frac{m}{n}$ 505.059,83 $\%$, la liquidación de las mismas como base de la liquidación general de las obras, la parte dispositiva del mismo acuerdo relativo á los fondos para atender el importe de esta liquidación; y los informes de las Direcciones Generales de Obras Hidráulicas y de Contabilidad del Ministerio de Obras Públicas,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Apruebase los certificados finales y de liquidación general y resumen del costo total de las obras del Puerto de la Capital, contratadas con D. Eduardo Madero con fecha 18 de Diciembre de 1884, de acuerdo con la ley Nº 1257 de 27 de Octubre de 1883 y la de las Obras Públicas de 20 de Julio de 1876, ejecutadas con sujeción á las

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

mismas y á las leyes N^{os} 3315 y 3728 y de presupuesto de los años 1893, 1894 y 1895 y transferidas á los Sres. Eduardo Madero é Hijos, por decreto de 19 de Octubre de 1887 y cuyas cifras son como sigue:

Por dirección técnica de las obras y gastos de Administración.....	2.394.911,46	\$ ^{m/n} % _s
Por intereses entre las fechas de certificación y vencimiento.....	873.404,39	“ “ “
Por obras generales.....	25.932.210,54	“ “ “
Por la construcción de 9.800 m. del Canal Norte.....	4.216.146,31	“ “ “
Por los diques de carena.....	1.270.486,42	“ “ “
Por la maquinaria hidráulica.....	936.844,09	“ “ “
Importe total de las obras.....	35.624.003,21	\$ ^{m/n} % _s
Importe certificado hasta la fecha de los presentes certificados.....	35.068.889,79	“ “ “
	555.113,42	\$ ^{m/n} % _s
Saldo á favor de los Sres. Eduardo Madero é hijos, que se descompone así:		
Por dirección técnica de las obras y gastos de administración.....	35.825,83	\$ ^{m/n} % _s
Intereses entre las fechas de certificación y vencimiento	41.609,85	“ “ “
Por obras ejecutadas.....	477.677,74	“ “ “
Importe total adeudado.....	555.113,42	\$ ^{m/n} % _s

Art. 2º Apruébanse los precios unitarios y cuentas certificadas, contenidas en la planilla fs. 5 á 7 del cuaderno que se acompaña al presente certificado, titulado “Revisión de precios unitarios”.

Art. 3º La Contaduría General de la Nación, liquidará á favor de los Sres. Eduardo Madero é Hijos, la cantidad de \$^{m/n} 555.113,42 %_s., como saldo definitivo del importe de las obras contratadas con estos Sres. en el Puerto de la Capital, fecho lo cual, elévense todos los antecedentes de este asunto al H. Congreso con el correspondiente mensaje, solicitando fondos para atender al importe de dicha liquidación.

Art. 4º Entréguese un ejemplar de estos certificados á los Sres. Eduardo Madero é Hijos, á los efectos de práctica y pasen los otros dos para su archivo, á la Direcciones Generales de Obras Hidráulicas y Contabilidad del Ministerio de Obras Públicas.

Art. 5º Densé por terminados y completamente cancelados todos los contratos celebrados con los Sres. Eduardo Madero é hijos, para la ejecución de las obras en el Puerto de la Capital.

Art. 6º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1899. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1899, págs. 180 – 182.

Mensaje del Gobernador de la Provincia de Buenos Aires Dr. Bernardo de Irigoyen, leído en la Asamblea Legislativa el 9 de Octubre de 1899.

SEÑORES SENADORES:

SEÑORES DIPUTADOS:

Cúmpleme inaugurar el funcionamiento constitucional del Poder Legislativo y exponer concisamente la situación de la Provincia. Los hechos que han retardado este acto, importante en el sistema de gobierno que nos rige, son recientes y conocidos, y juzgo discreto prescindir en este momento de recordarlos: reputo patriótico contribuir á que sean elevadas y serenas las deliberaciones de los altos poderes del Estado, á quienes incumbe hacer efectivos los propósitos de la organización del país. Si no procedemos así, si en las diversas cuestiones del presente, no prevalecen el buen sentido y las luces de la Constitución, lealmente interpretada, se prolongará el decaimiento político de esta Provincia, que ejerció legítima influencia en las épocas de austeridad y de gloria nacional.

*

...Si la situación financiera se mantiene difícil, la verdad es que no sufrido alteración desfavorable y debemos esperar que contraídos los Poderes Públicos á la tarea que les incumbe, encontrarán la solución de los principales problemas que dificultan el desenvolvimiento ordenado de la Provincia.

Al tomar posesión del Gobierno, el tesoro presentaba una existencia de \$ 1.003.481-74 ^{m/n}, pero encontrábase impagos sueldos y gastos de la Administración correspondientes á los meses de Marzo y Abril que sumaron \$ 1.239.000 ^{m/n}. Adeudábase, además, \$ 206.000 por otros gastos relativos al mismo ejercicio de 1898; y, correlacionadas estas sumas, resultó el 1º de Mayo del año próximo pasado un déficit inmediato de pesos 441.518-26 ^{m/n} al que se agregaba la suma representada por expedientes en tramitación y que, en la fecha indicada, alcanzaba á \$ 35.642 oro sellado y \$ 1.979.109 moneda nacional.

La deuda externa estaba ya fijada en el contrato con los acreedores extranjeros en \$ 34.000.000 oro sellado y la interna, reconocida hasta el 1º de Mayo de 1898, ascendía á la suma de \$ 182.325-92 oro y \$ 53.047.391-57 moneda nacional.

Inaugurada la Administración bajo estas desfavorables condiciones, sometí á Vuestra Honorabilidad varios proyectos que respondían á un plan general, comprendiendo la cancelación indispensable del déficit de 1897; el equilibrio del Presupuesto para 1898; la extinción gradual de la deuda atrasada; la cancelación de la existente con los ferrocarriles y otras empresas, y las bases para la reorganización del Banco Hipotecario y del Banco Provincial.

Esos proyectos, susceptibles de las modificaciones que aconseje una discusión ilustrada, están sometidos al estudio de Vuestra Honorabilidad, y espero les prestaréis la atención que reclaman para despejar cuanto antes la marcha de la Provincia y atender importantes intereses que no podemos relegar á la indiferencia y al olvido, porque esto no tendría excusa, ni justificación.

*

En el Mensaje fecha 15 de Octubre de 1898, con que acompañé el Presupuesto de gastos y cálculo de recursos para el corriente año, manifesté ya que las entradas calculadas para 1898 resultarían exageradas y se produciría un déficit al cerrar el ejercicio.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Aquel anuncio se ha realizado: los ingresos calculados en \$ 14.831.629 ^{m/n}, sólo ascendieron á \$ 13.758.441-18 moneda nacional. Y, sin embargo, este déficit no ha aumentado la deuda del Estado, porque, apercibido de la exageración de los cálculos sancionados, he limitado severamente los gastos. De esta manera, dentro del Presupuesto correspondiente al año 1898, que autorizó la inversión de \$ 15.644.096-16 ^{m/n}, sólo se ha gastado pesos 13.649.167-79 moneda nacional.

El déficit entre la renta percibida y los recursos votados, debe atribuirse á esperanzas exageradas sobre el engrandecimiento del país y á la propensión de incluir, en los cálculos, partidas ilusorias. Así el producido del Puerto, que fue calculado para 1898 en pesos 1.000.000 ^{m/n}, sólo ha producido \$ 324.157.

La subvención á la estadística; la devolución de la Dirección de Desagües que figuró por \$ 450.000 ^{m/n} y la devolución de la Municipalidad de La Plata, por el servicio de alumbrado público, nada absolutamente han producido.

Al estudiar el cálculo de recursos para el año 1900, no olvidaré las eventualidades de nuestra producción ni aceptaré las ilusiones de fantásticos recursos que perturbaron, en años anteriores, el criterio general y dieron por único resultado la aglomeración de déficits sucesivos que constituyen actualmente una deuda de consideración.

*

...El servicio de la deuda externa, suspendido desde Abril de 1891, fue reanudado el 1º de Enero de 1898.

De acuerdo con los compromisos concertados, el Gobierno Nacional tomó á su cargo la entrega á los tenedores de los empréstitos de \$ 34.000.000 oro, en fondos públicos, de 4 por ciento de interés y $\frac{1}{2}$ por ciento de amortización anual, y la Provincia, á su vez, se obligó á depositar diariamente, en el Banco de la Nación, un porcentaje de sus impuestos, hasta completar la suma anual de % 4.382.059 ^{m/n} para atender el servicio de los referidos fondos.

Ese servicio, correspondiente al primer trimestre de 1898, fue cubierto por la Administración anterior; y la que presido ha cumplido anticipadamente todas las cláusulas del convenio citado. La suma que hemos depositado excede notablemente á la que actualmente se requiere: el 15 de Agosto último habíase entregado ya en el Banco de la Nación la cantidad suficiente para cubrir el importe del cupón de Abril del año venidero, y antes del 31 de Diciembre del corriente, estará también entregada la suma necesaria para atender totalmente á los servicios de todo el año 1900. ¿Qué razón habría para exigir que, durante ese mismo año 1900, la Provincia continuara desprendiéndose de pesos 4.300.000 que estarían paralizados en el Banco ó en la Tesorería de la Nación? ¿Qué razón habría cuando está estipulado que las misma amortizaciones empezarán en 1901? Es ya muy gravosa la obligación de entregar, innecesariamente, la tercera parte de los recursos ordinarios, y, comprendiéndolo así, insinué al Gobierno de la Nación la equidad de modificar el convenio de 1897 en el sentido de que, en lo sucesivo, la Provincia sólo esté obligada á entregarle anualmente la suma necesaria para atender el servicio de la deuda, pudiendo ella disponer del exceso para sus premiosas necesidades. Espero que el Gobierno Nacional atenderá esta justa proposición, y estoy dispuesto á reiterarla.

*

Segunda Presidencia de Julio A. Roca Lic. Ricardo Raúl Corigliano

La deuda interna asciende á pesos 408.860-15 oro y pesos 54.331.055-38 moneda nacional. Estas cifras comprenden la totalidad de la deuda reconocida por el Gobierno y la que está en tramitación, aproximadamente calculada. Pienso que es indispensable sancionar el medio de consolidar y atender esas obligaciones retardadas.

En el Mensaje con que acompañe el año anterior el presupuesto general, llamé vuestra atención sobre este mismo asunto: las empresas de ferrocarriles, y otras análogas, tienen importancia en el movimiento y progreso del país y ellas, como los demás acreedores internos, no pueden seguir indefinidamente desatendidos.

El servicio de intereses relativo á las letras de Tesorería en circulación, ha sido calculado con toda puntualidad y es satisfactorio, para el crédito de la Provincia, el hecho de que aquellos títulos se cotizan en plaza á un precio que oscila entre 95 y 98 por ciento de su valor nominal.

*

El Puerto de esta Capital ha producido, desde 1º de Mayo de 1898 hasta el 15 de Abril último, \$ 344.902-28 moneda nacional. Está dotado de las comodidades, ventajas y elementos necesarios, al grado de ser, en la opinión de los marinos nacionales y extranjeros que lo visitan, uno de los mejores de la América del Sur.

Sentíase desde algún tiempo la necesidad de remover las arenas que podían dificultar la entrada de busque de algo bordo. Solicité del Gobierno Nacional una draga y se han extraído del canal alrededor de 135.000 metros cúbicos de barro, faltando aún el doble, para dejar expedito todo el perfil.

Los puertos reclaman periódicamente trabajos de dragado más ó menos importantes: la Provincia necesita sin retardo un tren propio para efectuarlos y os propondré, en el proyecto de presupuesto, la partida para adquirirlo.

El Puerto constituye una de las obras públicas más importantes, realizadas en la República, y está destinado á destinado el movimiento comercial y el desarrollo próspero de nuestras industrias.

Las dificultades financieras han dado lugar á que en los consejos de gobierno se haya apuntado la idea de su enagenación para obtener, en cambio, la cancelación de la deuda externa. Esta idea, aceptada por una parte de la opinión, es, sin embargo, objeto de resistencias, que tienen fácil explicación, en el deseo natural de conservar, como propiedad de la Provincia, una obra que representa un grande esfuerzo y que alienta esperanzas justificadas en su futuro engrandecimiento.

El Gobierno aún no adoptado al respecto resolución definitiva; pero debo manifestar que si la idea de la enagenación no fuera aceptada, ó no pudiera realizarse en condiciones regulares y equitativas, el Poder Ejecutivo se empeñará en complementar los elementos necesarios para impulsar el movimiento del Puerto y asegurar los beneficios que de él espera la Provincia y el país.

*

...El Banco Hipotecario continúa su liquidación.

El Directorio no fue oportunamente renovado á causa de las interrupciones legislativa, y el Poder Ejecutivo nombró una comisión de ciudadanos respetables y versados en estas materias, á fin de que examine detenidamente la situación del establecimiento, estudie algunas proposiciones recibidas de acreedores extranjeros y aconseje las medidas que juzgue convenientes, antes de que expire el plazo de la moratoria concedida por el Congreso de la Nación.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Los servicios cobrados directamente, de Mayo á Diciembre del año próximo pasado, alcanzan á:

	\$ ^m / _n 4.128.345-841	\$ oro 18.113-500
De Enero á Mayo.....	“ 358.862-782	“ 3.067-900
Por intereses penales.....	“ 322.122-677	“ 481-350
	-----	-----
	\$ ^m / _n 4.809.331-300	\$ oro 21.662-750

Además, se han cargado en cuenta, por el mismo concepto de propiedades rematadas y otras operaciones liquidadas durante el mismo tiempo, \$ 4.924.175-083 ^m/_n y por interés penal de las mismas, \$ 223.794-105 milésimos moneda nacional.

Con el producido de arrendamientos y saldos de propiedades rematadas se han comprado cédulas por valor de \$ 550.000 ^m/_n, representando su adquisición un costo efectivo de \$ 88.765-550 moneda nacional.

La deuda actual del Banco de la Provincia al Hipotecario sube á \$ 19.945.981-870 ^m/_n y 1.333.855 pesos con 690 milésimos oro sellado.

La extinción á fuego, realizada en Octubre 20 de 1898 y Enero 19 de 1899, asciende á \$ 13.549.873 con 726 milésimos moneda nacional y \$ 98.769 con 405 milésimos oro sellado y la deuda de los Centros Agrícolas á 26.132.865 pesos con 457 milésimos moneda nacional.

La situación de este Banco preferentemente me preocupa, porque es, sin duda, la más difícil de las que tenemos en estudio. Alto es el monto de sus obligaciones desparramadas en la República y en el extranjero y el número de tenedores de esos títulos contribuye á dificultar un arreglo juicioso. Espero el estudio de la Comisión nombrada, y, con ese antecedente y el concurso del actual Directorio del Establecimiento, formularemos las bases de una solución que no es posible retardar.

*

Obligado el Banco de la Provincia á continuar en la senda que le señala la ley de moratorias, se ha limitado á proseguir la liquidación de su cartera y el rescate de los certificados expedidos al clausurar sus principales operaciones. La cartera ha disminuido en \$ 3.460.898-90 ^m/_n, sin contar las letras de Tesorería que pasaron á figurar en otro rubro.

El Directorio, usando de la facultad conferida por la ley respectiva, ha concedido quitas por importe de \$ 1.937.802-74 ^m/_n, correspondiendo el resto de la disminución, ó sean \$ 1.523.096-16 ^m/_n, á lo amortizado por los deudores. En oro, la disminución ha sido de pesos 201.410-84, convertidos al tipo de 200 por cierto (y parte de cuya suma se encuentra comprendida en la de quitas).

Los certificados entregados al público, desde el 28 de Febrero de 1896, alcanzan á \$ 30.020.000 ^m/_n, de cuya suma se han rescatado y quemado 11.136.450 pesos moneda nacional. Los depósitos ascienden á 8.360.309-02 pesos moneda nacional.

Los depósitos judiciales y los gratuitos y en custodia han sufrido un descenso de \$ 1.856.339-99 ^m/_n, proveniente del movimiento de los asuntos que se ventilan en los Tribunales.

*

No he reservado desde mi llegada á esta Capital el interés con que propenderé á la rehabilitación del Banco Provincial, que, como he dicho, impulsó al progreso general y rindió, en días críticos, grandes servicios á la seguridad de la Provincia y de la Nación. Reconozco que medían serias dificultades para que él torne á su antigua importancia; pero sostengo que debe estudiarse detenidamente si la ruina del Banco no tiene remedio ni atenuación. Tengo viva fe en las fuerzas económicas de la Provincia; creo que el recuerdo de los servicios, que el Banco ha rendido, está grabado en todos los pueblos y en todos los hogares; y pienso que si llegáramos á despejar recta y discretamente las obligaciones más premiosas que pesan sobre él, lo veríamos revivir con el estímulo del Pueblo, porque la opinión y el patriotismo sugieren, en momentos determinados, recursos y transformaciones salvadoras. Mantengo también esa esperanza, fortalecido por la opinión del ciudadano que antes tuvo á su cargo el Ministerio de Hacienda, por la del que actualmente la desempeña, y también por la del digno presidente del Banco, que ha formulado un proyecto de reorganización.

Persisto, pues, en las opiniones emitidas en el Mensaje que os dirigí el año anterior, y tengo confianza en que prestaréis á este asunto la preferente atención que merece.

*

Los datos que anteceden reflejan sustancialmente la situación financiera de la Provincia, que solicita la atención y el esfuerzo reparador de los poderes públicos. Ellos determinan, en mi concepto, la línea de conducta que he tenido oportunidad de indicar y que puede condensarse en los siguientes propósitos:

Es indispensable hacer efectiva, sin demora, la nivelación de los presupuestos; calcular las rentas públicas con estricta sujeción á los antecedentes reales de su percepción en años anteriores y sin ilusiones que perturban el orden de la administración; suprimir todos los gastos de que puede prescindirse sin menoscabo de los servicios administrativos fundamentales, y postergar para más adelante las iniciativas que sugieren las aspiraciones de progreso y engrandecimiento.

Es necesario regularizar las relaciones de la Provincia con sus acreedores internos, destinando al cumplimiento de las obligaciones respectivas todos los recursos de que podamos disponer con ese objeto; y es conveniente hacer un esfuerzo para obtener la cancelación definitiva de la deuda externa cuyos servicios insumen una tercera parte de la renta.

Se recomienda también la cancelación de la deuda con los Bancos oficiales y la reorganización de estos establecimientos sobre bases que aseguren su influencia benéfica en el porvenir.

La acción de los poderes públicos debe hacerse sentir resueltamente en el sentido de difundir los progresos de la colonización como medio de atraer nuevos elementos de población y de estimular el trabajo destinado á desenvolver y fecundar las fuentes económicas de la Provincia.

La percepción de la renta y el régimen tributario deben sufrir modificaciones que aseguren el ingreso efectivo de los impuestos y faciliten el desarrollo de las industrias, simplificando, en lo posible, la multiplicidad de gravámenes de origen distinto, actualmente existentes en la Provincia.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

En la realización de estos propósitos, empeñaré las fuerzas que me quedan, y abrigo la confianza de que no faltarán la cooperación del Poder Legislativo y el concurso activo de la opinión.

*

...Señores

Al tomar posesión del cargo de Gobernador, con que fui honrado por el voto espontáneo y libre de una parte de mis compatriotas, expuse los propósitos impersonales y amplios que me preocuparían en el Gobierno. He revisado, antes de concurrir á esta asamblea, las declaraciones que hiciera en aquel acto solemne, y me asiste la conciencia de no haberlas quebrantado.

Desde esta tribuna, el sitio más alto en que puede colocarse el gobernante de un estado organizado, revisto el vasto territorio de la Provincia y observo, con satisfacción, el sereno movimiento de un Pueblo que vive y adelanta en perfecta armonía con su Gobierno. No hay un solo hombre privado de su libertad por motivos políticos ni por extralimitaciones administrativas: no encuentro un hogar desierto ó enlutado por esos hechos infaustos que rebajaron alguna vez el prestigio de la autoridad ó las practicas electorales; y no existe, por último, un ciudadano alejado por causas, ni aún por desconfianzas políticas, del aire y luz de esta tierra tan favorecida por su Providencia.

Estas afirmaciones, fundadas en hechos indiscutibles, concluirán por imponerse en medio de contradicciones apasionadas, pues, aún en las sociedades más agitadas y conmovidas, es incontestable el poder de la verdad.

Señores:

La historia nacional es brillante, y en sus páginas se encuentran ejemplos y enseñanzas de esa austeridad y elevación de miras que constituye el espíritu vital de las repúblicas. Y si, como creo, se conservan en vuestras oficinas los archivos de la Legislatura Provincial, encontraréis también, en ellos, luces bastantes para resolver con acierto las cuestiones del presente y las que pueden surgir en el transcurso de los tiempos.

Levántome para pedir á la divina Providencia ilumine vuestras deliberaciones y nos auxilie á todos para que, libres de resentimientos y de propósitos estrechos, nos confundamos en el sentimiento de la dignidad y de la honra de la Patria.

Mensaje del Gobernador de la Provincia de Buenos Aires Dr. Bernardo de Irigoyen, leído en la Asamblea Legislativa el 9 de Octubre de 1899. La Plata. Talleres de Publicaciones del Museo. 1899, págs. 5, 19 – 25, 27 – 31, 33 – 34.

Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrando Directores del Banco Hipotecario.

Departamento de Hacienda.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

La Plata, Octubre 10 de 1899.

Habiendo comunicado el Honorable Senado que ha prestado el acuerdo solicitado para el nombramiento de Directores del Banco Hipotecario, el Poder Ejecutivo-

DECRETA:

Art. 1º Nombranse Directores del Banco Hipotecario á los señores doctor Alfredo Gándara, don Zenón Videla Dorna y don Eduardo Olivera.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

BERNARDO DE IRIGOYEN.
EMILIO CARRANZA.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. 1899. Julio-Diciembre. La Plata. Talleres de Publicaciones del Museo. 1899, pág. 755.

Ley 3.869: Sobre negociación de los títulos del Empréstito Interno de 1891.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1º El Poder Ejecutivo adquirirá del Banco de la Nación, los (\$ 15.873.700), quince millones ochocientos setenta y tres mil setecientos pesos en títulos del Empréstito Interno de 1891, de ley 2782, que el Banco retiro de la circulación en cumplimiento del artículo treinta de su ley orgánica. Estos títulos serán pagados al Banco en oro efectivo ó en letras á noventa días sobre el exterior, aforándolos al setenta y cinco por ciento de su valor nominal, y al cambio correspondiente.

Art. 2º Del producido de estos títulos, el Banco de la Nación destinará cuatro millones de pesos oro para capital metálico.

Art. 3º Autorízase al Poder Ejecutivo, á negociar dentro ó fuera del país la enajenación de los títulos que adquiriera del Banco en cumplimiento de esta ley.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintisiete de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

RAFAEL IGARZABAL
Adolfo Labougle,
Secretario del Senado.

MARCO AVELLANEDA
Alejandro Sorondo,
Secretario de la C. de DD.

(Registrada bajo el núm. 3869.)

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 31 de 1899.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Téngase por ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

ROCA.
JOSÉ M^a. ROSA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1899. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1899, págs. 266 – 267.

Decreto: Nombrando Directores del Banco Hipotecario Nacional.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Octubre 31 de 1899.

Visto el acuerdo que precede,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Nombrase Directores del Banco Hipotecario Nacional, por el término de la Ley, á los Sres. D. Francisco Bustamante, D. Saturnino J. Unzué, Dr. Luis Ortiz Basualdo y Dr. Miguel M. Nougues.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

ROCA.
JOSÉ M^a ROSA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1899. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1899, págs. 267 – 268.

Ley 3.871: Sobre conversión de la emisión fiduciaria.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1º La Nación convertirá toda la emisión fiduciaria actual de billetes de curso legal en moneda nacional de oro, al cambio de un peso moneda nacional de curso legal por cuarenta y cuatro centavos de peso moneda nacional oro sellado.

Art. 2º El Poder Ejecutivo, en su oportunidad, fijará por decreto y con tres meses de anticipación, la fecha, modo y forma en que se hará efectiva la disposición del artículo anterior.

Art. 3º El Poder Ejecutivo procederá á formar una reserva metálica que se llamará “Fondo de Conversión”, destinada exclusivamente á servir de garantía á la conversión de la moneda de papel.

Art. 4º Destinase á la formación del “Fondo de Conversión”:

- 1º Cinco por ciento de impuesto adicional á la importación;
- 2º Las utilidades del Banco de la Nación;

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

- 3° El producido anual de la liquidación del Banco Nacional, después de pagos los gastos de administración y el servicio de los títulos y deudas del Banco;
- 4° El producido de la venta del Ferro-Carril Andino y á la Toma;
- 5° Los 6.967.650 pesos oro en cédulas nacional á oro de propiedad de la Nación;
- 6° Los demás recursos que se destinen anualmente á este objeto en el presupuesto general.

Art. 5° Estos recursos serán depositados en el Banco de la Nación en la forma y plazos siguientes:

- 1° Desde la promulgación de esta ley, el 5 % adicional á la importación, será remitido directa y diariamente por las aduanas de la República, al Banco de la Nación ó sus Sucursales;
- 2° Las utilidades del Banco de la Nación serán liquidadas semestralmente por el mismo Banco, convertidas á oro y pasadas á la cuenta del Fondo de Conversión;
- 3° el sobrante del producido de la liquidación del Banco Nacional, será liquidado y entregado anualmente al Banco de la Nación y convertido á oro por este;
- 4° Los 6.967.650 pesos oro de cédulas nacionales, serán negociados por el Poder Ejecutivo con el Banco Hipotecario Nacional, y su importe será entregado por este Banco al de la Nación, en los plazos que se convengan;
- 5° El producido del Ferro-Carril Andino y á La Toma, así que sea realizado, se entregará al Banco de la Nación.

Art. 6° El Banco de la Nación empleará el “Fondo de Conversión” exclusivamente en la compra-venta de giros sobre el exterior. El Poder Ejecutivo reglamentará especialmente esta Oficina de Giros.

Art. 7° Mientras no se dicte el decreto á que se refiere el artículo 2°, fijando la fecha y modo en que debe hacerse efectiva la conversión de la moneda de curso legal, la Caja de Conversión emitirá y entregará á quien lo solicite, billetes moneda de curso legal por moneda de oro sellado, en la proporción de un peso moneda de curso legal por cuarenta y cuatro centavos de peso oro sellado, y entregará el oro que reciba por este medio, á quien lo solicite, en cambio de moneda de papel, al mismo tipo de cambio.

La Caja de Conversión llevará una cuenta especial á los billetes que emita en cumplimiento del presente artículo y del oro que reciba en cambio.

Art. 8° El oro que reciba la Caja de Conversión, en cambio de billetes, no podrá ser destinado, en ningún caso, ni bajo orden alguna, á otro objeto que el de convertir billetes al tipo fijado, bajo la responsabilidad personal de los miembros de la Caja de Conversión ó empleados que consintieran la entrega.

Art. 9° Los impuestos que percibe la Nación en papel de curso legal ó en oro sellado, podrán ser satisfechos indistintamente en papel ó en oro al tipo fijado por esta ley.

Art. 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

BARTOLOMÉ MITRE.
B. Ocampo,
Secretario del Senado.

MARCO AVELLANEDA.
Alejandro Sorondo,
Secretario de la C. de DD.

(Registrada bajo el núm. 3871.)

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1899.

Téngase por Ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.

ROCA.
JOSÉ M^a. ROSA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1899. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1899, págs. 442 – 444.

Convenio celebrado para el arreglo de la deuda externa de las provincias de Corrientes y San Luis, y decreto aprobatorio del convenio.

Entre el Excmo. Gobierno de la República Argentina, representado por S. E. el Sr. Ministro de Hacienda Dr. D. José María Rosa, por una parte, y los Sres. O. Bemberg y C^a, en representación de los Tenedores de Títulos de los Empréstitos Externos de las Provincias de Corrientes y San Luis, que recibieron en cancelación de dichos Empréstitos la suma de \$ 3.730.000 oro sellado, nominales de Deuda Interna de 4½% de interés y 1% de amortización á la par acumulativa, por otra parte, se ha convenido en el siguiente.

CONTRATO:

Artículo 1.º-El Excmo. Gobierno Nacional cangeará los \$ oro 3.730.000, ó la cantidad que exista en circulación al verificarse el cange, títulos internos de 4½% de interés y 1 de 1% de amortización por títulos externos de 4% de interés y ½ de amortización, iguales á los títulos creados por Ley N.º 3378 y en proporción de \$ oro 109¼ de títulos de 4% por cada \$ oro 100 de títulos de 4½%.

Art. 2.º-El Gobierno Nacional continuará pagando los intereses y amortización de los títulos de la Deuda Interior de 4½% como lo hace actualmente, hasta la fecha en que este contrato se haga definitivo y los nuevos títulos de la deuda externa del 4% serán entregados con cupón cuyo interés empieza á correr desde la fecha del último pago por el cupón del 4½%.

Art. 3.º-Los nuevos títulos serán extendidos en francos, pagaderos en Bruselas y París: los títulos serán de 500 francos cada uno y la impresión será hecha por el Excmo. Gobierno Nacional.

Art. 4.º-El Bono General será hecho con la Societé Générale de París, á quien el Gobierno Nacional hará entrega de los nuevos títulos del 4% contra los de 4½% existentes en la proporción establecida en el artículo 1.º

Art. 5.º-El Gobierno Nacional se entenderá para el pago de los intereses y la amortización de los nuevos títulos con la Societé Générale de París, pero se hará constar en el Bono General que los cupones y amortización serán pagaderos en París y Bruselas en las casas bancas siguientes: Societé Génereale , Societé de Crédit Industriel et Commercial, Banque Parisienne, Comptoir National d'Escompte, Banque de Bruxelles, F. M. Philippon y Societé Française de Banque et Dépôts de Bruxelles y Anvers.

Art. 6.º-El Gobierno Nacional abonará á la casa á quien remita los fondos para los servicios, ½% de comisión sobre los intereses y amortización.

Art. 7.º-El Bono General incluirá las sumas correspondientes á los Empréstitos arreglados ya y emitidos en el Continente á saber: Empréstito de las Provincias de San

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Juan, Catamarca, Corrientes, San Luis, Córdoba, en la proporción de los 11.000.000 que corresponda á los Empréstitos emitidos en el Continente, y por último el Empréstito de Mendoza, si estuviera arreglado á la entrega por el Gobierno Nacional del dicho Bono General.

Art. 8.º-El Excmo. Gobierno Nacional no pagará comisión alguna por la entrega de los títulos del 4% ni por el retiro y cange de los antiguos.

Art. 9.º-Este contrato será definitivo una vez sancionado por el Honorable Congreso Nacional la Ley que presentará el P. E. pidiendo autorización para verificar el cange de acuerdo con el artículo 1.º de este contrato.

Art. 10.-Queda sin valor ni efecto la solicitud presentada por los señores O. Bemberg y C.^a en 16 de Febrero de 1899, pidiendo cangear los títulos recibidos por el Empréstito de Corrientes por otros de cien pesos cada uno, con el objeto de facilitar el reparto á los Tenedores de los antiguos títulos de Corrientes.

Firmamos dos de un solo tenor, en Buenos Aires, á 31 días del mes de Octubre de 1899.-JOSÉ M. ROSA.-P. P. O. Bemberg y C.^a, Gonzalo Segovia.

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1899.

El Presidente de la República-

DECRETA:

Artículo 1.º-Apruébase el precedente convenio de fecha de 31 de Octubre último entre el Sr. Ministro de Hacienda y los señores O. Bemberg y C.^a, en representación de los acreedores externos de las Provincias de Corrientes y San Luis, reconócese á dichos Sres. una bonificación de ¼% por compensación de los gastos de sellos extranjeros sobre los títulos á que se refiere el artículo 1.º del convenio.

Art. 2.º-Comuníquese, dése al Registro Nacional y archívese. ROCA.-JOSÉ M. ROSA.

Deuda Argentina – Compilación de Leyes, Decretos, Resoluciones, Notas y Contratos sobre la Deuda Pública Nacional. José B. Peña. Tomo 1. Segunda Parte: Deuda Externa. Buenos Aires, Imprenta de Juan A. Alsina, 1907, págs. 638 – 639.

Decreto: Acordando la renovación anual por mitad del Directorio del Banco de la Nación.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1899.

CONSIDERANDO:

1º Que, con arreglo á la Ley N° 2841 de 16 de Octubre de 1891, creando el Banco de la Nación Argentina, su directorio fue nombrado con carácter provisorio al objeto de instalar el Banco; debiendo ser sustituido por directores nombrados por los accionistas á medida que se colocasen las diversas series de acciones que dicha ley autorizó á emitir;

2º Que no habiendo sido posible colocar dichas acciones el Poder Ejecutivo, por decreto fecha 30 de Junio de 1892, dejó sin efecto la primera serie ofrecida á la suscripción;

3º Que el directorio provisorio ha continuado administrando el Banco durante los últimos ocho años.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

4° Que no habiendo llegado aún la oportunidad de dar al Banco de la Nación, su organización definitiva, es conveniente aplicar al Banco la regla establecida por leyes y decretos de que los directorios que tienen á su cargo algún ramo de la Administración Pública, sean renovados periódicamente,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1° El Directorio del Banco de la Nación Argentina será renovado anualmente por mitad, pudiendo ser nuevamente reelectos los miembros cesantes.

Art. 2° La primera renovación ser hará por sorteo entre todo el directorio, debiendo este tener lugar en la primera sesión del mes de Diciembre próximo, continuando los que resulten cesantes hasta el 31 de Diciembre.

Art. 3° Comuníquese, etc.

ROCA.
JOSÉ M^a. ROSA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1899. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1899, pág. 445.

Arreglo: De la garantía del Ferro-Carril Trasandino de Buenos Aires á Valparaíso y Acuerdo de aprobación.

Entre S. E. el Ministro de Obras Públicas D. Emilio Civit, en representación del Excmo. Gobierno Nacional, con arreglo á la Ley N.º 3760, de 31 de Diciembre de 1898 por una parte, y por la otra los Sres. Isaac M. Chavarría, Carlos H. Krabbe y José Miguel Olmedo, en representación de la Compañía de Ferro-Carril Trasandino de Buenos Aires á Valparaíso, se ha convenido el siguiente contrato sobre rescisión y pago de garantías:

Artículo 1.º-La garantía concedida al Ferro-Carril Trasandino de Buenos Aires á Valparaíso, por Ley de 5 de Noviembre de 1872 modificada por la de 18 de Septiembre de 1877 y el contrato respectivo de 19 de Marzo 1878, quedará total y absolutamente rescindida, quedando libre el Gobierno de toda obligación ulterior por razón de la misma, mediante la entrega de la cantidad de \$ 6.400.000 oro en títulos de la deuda externa de la Nación de 4% de interés anual y ½% de amortización acumulativa, creada por Ley N.º 3350, de 14 de Enero de 1896, ampliada por N.º 3760, de 31 de Diciembre de 1898, los que podrán ser cangeados por títulos de la deuda unificada si la unificación se verificase, y siempre que el interés de estos últimos sea igual de 4%, sometiéndose la Empresa á las condiciones que se establezcan para la amortización de los mismos.

Art. 2.º-Con la entrega de la suma mencionada en el artículo anterior, en las condiciones del art. 5.º, quedarán igualmente pagadas y chanceladas por el Excmo. Gobierno, así como cualquier otro reclamo por parte de la Empresa ó del P. E. quedando la Compañía exonerada de la obligación de devolver las cantidades recibidas por razón de garantías y las que recibirá en virtud de este convenio.

Art. 3.º-La Compañía del Ferro-Carril Trasandino entregará al Gobierno la suma de £ 225.000 en acciones diferidas de £ 20, liberadas de la misma Empresa, en las condiciones de sus estatutos; cada 20 de estas acciones, mientras sean de propiedad del Gobierno, darán derecho á un voto en las deliberaciones ó reuniones de los accionistas de la Compañía; pasando toda vez que el Gobierno se desprenda de ellas á estar en

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

igualdad de condiciones de las demás acciones de la Compañía. Mientras el Gobierno sea poseedor de estas acciones, podrá tener un representante legal en el Directorio de la Compañía en Londres, el que será considerado como parte integrante del mismo.

Art. 4.º-Los títulos de la deuda externa de que se hace mención en el artículo 1.º, serán extendidos en libras esterlinas al cambio de 5.04 oro por cada libra esterlina; y en cuanto á los 4.400.000 en bonos á entregarse, su servicio se hará en Londres, París ó Berlín á contar desde 1.º de Julio de 1899, y semestralmente en adelante.

Art. 5.º-Los dos millones que ya han sido entregados á la Compañía, serán considerados pagados definitivamente á cuenta de este contrato, y el resto, ó sea \$ 4.400.000, se entregará al ser reducido á escritura pública este contrato.

Art. 6.º-La Compañía queda obligada, de acuerdo con los términos del contrato de concesión, á completar la construcción definitiva de la línea hasta el límite de la República de Chile, dentro de los plazos siguientes:

Las secciones hasta el Inca y Las Cuevas, deberán estar en las condiciones de seguridad necesarias para librarlas al servicio público durante la estación de verano, la primera el 1.º de Diciembre de 1900, y la segunda el 1.º de Diciembre de 1901, y á los 4 años desde la fecha en que se escriture este contrato, toda la línea quedará concluida definitivamente hasta el límite de la República de Chile, para prestar servicio también durante el invierno, salvo fuerza mayor ó caso fortuito. Por cada mes de retardo en la terminación de las obras dentro de los plazos fijados, la Empresa tendrá una multa de \$ 25.000 oro que deberá oblar en efectivo.

Art. 7.º-Si de las cuentas que debe revisar el representante del Gobierno en el Directorio, resultase que por economía en la construcción, adquisición de tren rodante y materiales en general, correspondiente á las obras de construcción y equipo de línea, la suma invertida no alcanzare á £ 400.000, corresponderá á la Empresa el 25% de la diferencia en menos y al Gobierno el 75% restante, pagaderos en bonos, con el interés de 4% anual, desde la fecha del presente contrato. En caso contrario, el excedente sobre la cantidad expresada (£ 400.000), será á cargo exclusivo de la Empresa.

Art. 8.º-La línea será provista de la cantidad y clase de material rodante que sea necesario para atender debidamente las necesidades del servicio, teniendo en cuenta al mismo tiempo, la naturaleza especial de aquella y de la zona que atraviesa.

Art. 9.º-Es obligación de la Empresa someter á la aprobación del P. E. los planos correspondientes á todas las obras que debe construir, como igualmente los planos generales, en cuanto se refiere á todo el tren rodante.

Art. 10.-Las tarifas básicas que rigen actualmente en la línea, quedan aprobadas y aceptadas como unidades máximas, con exepción de las relativas á cargas en la Sección de Mendoza á Zanjón Amarillo, las cuales quedan rebajadas en un 30%, teniendo la Compañía en todo tiempo, el derecho de modificar sus tarifas cuando lo crea oportuno, á condición de que ellas no resulten superiores á las bases máximas acertadas y con sujeción á las leyes de la materia. Cuando la media del producto neto del tráfico realizado en un período de un año, sea mayor de 7% sobre el capital total reconocido por el Gobierno, que en acciones, debentures y obligaciones fuere emitido, el P. E. fijará las tarifas, sin que nunca las rebajas introducidas puedan hacer desaparecer el referido 7% de rendimiento; quedando entendido que si durante el año siguiente al que se hicieran las rebajas, no alcanzara el 7% de utilidad, la Empresa recuperará libertad para alterar sus tarifas dentro de los límites máximos fijados por este contrato.

Art. 11.-El Capital total autorizado hasta la fecha por la Compañía en acciones, debentures y obligaciones, no podrá ser aumentado sino de acuerdo con el P. E.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 12.-Cuando la línea telegráfica del Ferro-Carril se una con la sección Chilena, podrá ser entregada al servicio público internacional.

Art. 13.- En caso de expropiación del Ferro-Carril por el Gobierno, las cantidades que el Gobierno le hubiera entregado en el concepto de garantías futuras, se computarán como parte del precio, calculándose desde la fecha de la expropiación en bonos por su valor nominal.

Art. 14.-La Ley y contrato de concesión quedan en vigencia, excepto en aquello que contraría las disposiciones del presente.

Art. 15.-Este contrato se extenderá en papel sellado de actuaciones, quedando la Empresa exonerada del sello proporcional.

Art. 16.-Este contrato no podrá ser transferido á otra Empresa nueva, ni existente en el país, ni tampoco ser refundida la Administración del Ferro-Carril con la de otra Empresa, sin previa autorización del P. E.

Art. 17.-Habiendo sido aceptada por la Asamblea de accionistas el anterior contrato reformado por éste, el Directorio local tiene el plazo de tres semanas para su ratificación por parte de la Compañía.

En fe de lo cual firmamos el presente en Buenos Aires, el 29 de Octubre de 1899. EMILIO CIVIT.-*Isaac M Chavarría.*- *C. h. Krabbe.*- *José M. Olmedo.*

RATIFICACIÓN.

En Buenos Aires á 6 de Noviembre de 1899, comparecieron al despacho de S. E. el Sr. Ministro de Obras Públicas, los Sres. Isaac M. Chavarría, Carlos H. Krabbe y José Miguel Olmedo, que constituyen el Directorio local del Ferro-Carril Trasandino de Buenos Aires á Valparaíso, y manifestaron: que habían recibido del Directorio de la Compañía en Lóndres, un telegrama por el cual se les comunicaba que la Asamblea de accionistas que había tenido lugar en el día, en aquella Capital, había ratificado el contrato de rescisión de la garantía celebrado entre el Sr. Ministro de Obras Públicas, en representación del Excmo. Gobierno Nacional y los comparecientes, á nombre de la Compañía del Ferro-Carril Trasandino de Buenos Aires á Valparaíso, con fecha 19 de Octubre último; por lo cual y en cumplimiento de lo estipulado en la cláusula 17 del mismo, venían á ratificarlo, como lo ratificaban en todas sus partes, á nombre de la Compañía que representan, en fe de lo cual firman la presente ante S. E. el señor Ministro nombrado.-*Isaac M. Chavarría.*-*José M. Olmedo.*-*Carlos H. Krabbe.*

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1899.

El Presidente de la República, en acuerdo General de Ministros

RESUELVE:

Apruébase el precedente contrato y pase á la Escribanía de Gobierno, á sus efectos.

Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.-ROCA.-FELIPE YOFRE.-E. CIVIT.-A. ALCORTA.-M. RIVADAVIA.-JOSÉ M. ROSA.-LUIS M. CAMPOS.-O. MAGNASCO.

Deuda Argentina – Compilación de Leyes, Decretos, Resoluciones, Notas y Contratos sobre la Deuda Pública Nacional. José B. Peña. Tomo 1. Segunda Parte: Deuda Externa. Buenos Aires, Imprenta de Juan A. Alsina, 1907, págs. 565 – 568.

Ley 3.874: Prorrogando la moratoria acordada al Banco Hipotecario de la Provincia.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc.,
sancionan con fuerza de-*

LEY:

Art. 1° Prorrogase por tres años, la moratoria al Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires, por la Ley N° 3214.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.

N. QUIRNO COSTA
B. Ocampo,
Secretario del Senado

MARCO AVELLANEDA
Alejandro Sorondo,
Secretario de la C. de DD.

(Registrada bajo el N° 3874).

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1899.

Téngase por Ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

ROCA.
JOSÉ M^a. ROSA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1899. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1899, págs. 457 – 458.

Convenio celebrado entre el Representante de la Provincia de Tucumán y los tenedores de su deuda externa, y decreto aprobatorio del mismo.

El señor Senador Nacional Don Lucas A. Córdoba, en representación del Gobierno de la Provincia de Tucumán, por una parte, y los señores O. Bemberg y C^a. representantes de los señores Louis Cohen y Sons, quienes á su vez obran por cuenta de los tenedores de títulos del Empréstito mencionado más abajo, por otra parte, por el presente documento declaran:

- a) Que la Provincia de Tucumán emitió en 1888 un Empréstito Externo de £ 600.000-ó sea \$ oro 3.024.000 con el interés de 6% anual, pagadero semestralmente en los meses de Enero y Julio de cada año y con una amortización acumulativa de 1 % anual.
- b) Que, de acuerdo con los fines que se tuvieron en vista, se constituyó en la Provincia de Tucumán un Banco acogido á la Ley de Bancos Garantidos con cuyo motivo se adquirieron del Gobierno Nacional \$ oro 3.714.286 nominales en títulos de 4 y ½ % de renta anual, pagadera en Marzo y Setiembre de cada año y que se hallan depositados en la Caja de Conversión.
- c) Que en 22 de Junio de 1893 se celebró así mismo entre el Gobierno de la Provincia de Tucumán y los representantes de los contratistas y emisores

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

de dicho empréstito, un arreglo para el pago de los servicios impagos hasta aquella fecha.

- d) Que la Provincia de Tucumán ha cumplido puntualmente sus estipulaciones hasta el servicio de 1º de Julio último.
- e) Que el monto total de los títulos en circulación del referente Empréstito, se eleva á la suma de \$ oro 2.962.000.
- f) Que en el propósito de arreglar definitivamente el pago de la Deuda Externa de la Provincia de Tucumán, á que se refieren las anteriores declaraciones, se ha celebrado entre las partes contratantes el siguiente contrato ad-referéndum:

Art. 1º El Gobierno Nacional, en virtud del artículo 2º de la Ley 3378, entregará á los Sres. Louis Cohen y Sons ó á sus representantes, por cuenta de la Provincia de Tucumán, en cange y cancelación íntegra del capital del mencionado Empréstito, la cantidad de \$ oro 3.332.250 nominales en títulos de 4 % de interés y ½ % de amortización acumulativa por sorteo á la par ó por licitación.

Art. 2º Los intereses de estos títulos correrán desde el día en que este convenio sea definitivo por la aprobación de los tenedores de títulos; hasta ese día el Gobierno Nacional seguirá pagando el interés como lo hace actualmente á razón de 4 ½ % al año.

Art. 3º El presente convenio deberá ser aprobado por el Excmo. Gobierno de la Provincia de Tucumán, por la Honorable Legislatura y por el Banco de la Provincia antes del 10 de Setiembre del corriente año y por el Superior Gobierno de la Nación antes del 15 de Setiembre próximo.

Art. 4º Los Sres. Louis Cohen y Sons recabarán la aprobación de los tenedores de títulos del mencionado Empréstito dentro de los 75 días subsiguientes á la aprobación del Gobierno Nacional, fijándose como máximum el 30 de Noviembre próximo. La aprobación de los tenedores de títulos, será dada por un número de los mismos que representen el 51% del capital en circulación, como mínimum.

Art. 5º La Provincia de Tucumán seguirá haciendo el servicio que le corresponde, sea £ 1.259.13.8 por semestre hasta el día que este contrato sea aprobado por los tenedores de títulos.

Art. 6º Con la entrega de los expresados títulos del 4 % quedará cancelado todo reclamo contra la Provincia por concepto del referido Empréstito y quedará igualmente canceladas todas las hipotecas y garantías que se afectaron á su pago.

Art. 7º Una vez en poder de los Sres. Louis Cohen y Sons, los títulos del 4 %, llamarán públicamente á todos los tenedores de títulos del Empréstito de Tucumán, para la verificación del cange hasta su completa terminación.

Art. 8º La Provincia de Tucumán no pagará comisión alguna por la entrega de los títulos del 4 % ni por el retiro y cange de los antiguos, ni por motivo de la presente gestión. Los gastos de los banqueros y de representación deberán rebajarse del importe de los títulos del 4 % antes del reparto entre los tenedores de los títulos antiguos, debiendo este reparto ser proporcional al capital en circulación con sus correspondientes cupones.

Art. 9º En caso de no prestarse las aprobaciones mencionadas dentro de los plazos establecidos en los artículos 3º y 4º, cualesquiera de las partes contratantes, podrá declarar sin valor ni efecto alguno el presente convenio, conservando los acreedores sus actuales derechos sin alteración ni modificación alguna, y para constancia, firmamos cuatro ejemplares de un mismo tenor, en Buenos Aires, á 20 de Julio de 1899.

L. A. Córdoba.-p.p. O. Bemberg y C^a.-G. Segovia.

Ministerio de Hacienda.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1899.

Visto el convenio fecha 20 de Julio último, entre los representantes de la Provincia de Tucumán y los de tenedores de Deuda Externa de la misma, y de conformidad con lo informado por el Directorio de la Caja de Conversión,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1° Apruébase el citado convenio, de fecha 20 de Julio, en lo pertinente al Gobierno de la Nación; debiendo presentarse, por separado, los puntos relativos al destino á darse al saldo de \$ oro 382.050 que será resuelto independientemente y como corresponda.

Art. 2° Comuníquese, dése al Registro Nacional y archívese.

ROCA.
JOSÉ M^a. ROSA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1899. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1899, págs. 466 – 469.

Decreto: De Noviembre 30 de 1899. Disponiendo se abone al Ferro-Carril Trasandino de Buenos Aires á Valparaíso el saldo del importe de rescisión de garantías.

Habiéndose aprobado por acuerdo de fecha 7 del presente mes el contrato celebrado con los representantes del Ferro-Carril de Buenos á Valparaíso, sobre rescisión total de la garantía concedida á ese Ferro-Carril, y en virtud de la autorización conferida por la Ley N.º 3760 del 31 de Diciembre de 1898, que ha quedado reducido á escritura pública con fecha 18 del corriente,

El Presidente de la República

DECRETA:

El Ministerio de Hacienda dispondrá se abone á los representantes del Ferro-Carril Trasandino de Buenos Aires á Valparaíso, la suma de \$ 4.400.000 oro sellado en títulos de la deuda externa de la Nación, creados por Ley N.º 3350, de 14 de Enero de 1896 y ampliada por la Ley N.º 3760 de 31 de Diciembre de 1898, por saldo del importe de la rescisión mencionada.

Impútese á la Ley N.º 3760 de 31 de Diciembre de 1898.

Previa anotación en la Dirección General de Contabilidad, pase al Ministerio de Hacienda, á sus efectos.-ROCA.-EMILIO CIVIT.

Deuda Argentina – Compilación de Leyes, Decretos, Resoluciones, Notas y Contratos sobre la Deuda Pública Nacional. José B. Peña. Tomo 1. Segunda Parte: Deuda Externa. Buenos Aires, Imprenta de Juan A. Alsina, 1907, pág. 568.

Decreto: Reglamentando la Oficina de Giros del Banco de la Nación Argentina.

Ministerio del Interior.

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1899.

En cumplimiento del art. 6° de la Ley N° 3871, del 4 de Noviembre de 1899, que dispone que el Banco de la Nación Argentina empleará el fondo de conversión exclusivamente en la compra-venta de giros sobre el exterior; y que el Poder Ejecutivo reglamentará especialmente la Oficina de Giros,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1°. El Banco de la Nación Argentina realizará las operaciones de compra-venta de giros sobre el exterior, con el fondo de conversión á que se refiere la Ley N° 3871.

Art. 2°. Estas operaciones serán dirigidas por una Comisión de Giros, que se compondrá de tres miembros, nombrados por el Presidente del Banco, de acuerdo con el Ministro de Hacienda, y elegidos del seno del directorio de dicho Banco.

El Presidente de este, lo será igualmente de la Comisión de Giros.

Art. 3°. La Comisión de Giros se reunirá diariamente en el local del Banco, á la 1 p. m., siendo suficiente para formar quórum la asistencia del Presidente como uno de sus miembros ó de dos de estos últimos solamente.

Corresponde á la Comisión de Giros:

Art. 4°. Correr con la Administración del fondo de conversión creado por Ley N° 3871, empleándolo exclusivamente en la compra-venta de giros sobre el exterior debiendo la oficina respectiva, de acuerdo con el art. 6° de la misma, llevar la contabilidad por separado de todas las demás operaciones del Banco.

Art. 5°. Fijar los tipos de los cambios para la compra-venta de giros sobre el exterior, debiendo sujetarse á las siguientes reglas:

- a) Para la compra de giros pagaderos en oro, fijará el tipo de acuerdo con el estado de la plaza.
- b) Para la compra de giros pagaderos en moneda de curso legal papel, fijará los tipos mínimos á papel de curso legal sobre la base del tipo mínimo que se hubiera fijado para la compra de cambio á oro, calculando su equivalente al tipo legal de \$ 0,44 oro por \$ 1 curso legal papel.
- c) Para la venta de giros sobre el exterior, pagaderos, tanto á oro, como á moneda de curso legal papel, fijará los tipos previo acuerdo con el Ministro de Hacienda.
- d) Se llevará un libro diario en el cual se anotarán cronológicamente todas las compras de giros que se efectúen con la fecha de la compra, nombre del girador, girado y endosantes, si los hubiera, importe de los giros y la plaza sobre que se ha girado. Al margen se anotarán los nombres de los miembros de la Comisión de Giros que estuvieron presentes al cerrarse la operación.

Art. 6° Cuando la Comisión acuerde girar sobre el exterior, lo anunciará al público, expresando las plazas sobre las que da letras de cambio.

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 7º Cuando se trate de comprar giros, los tipos mínimo solo serán conocidos de la Comisión y el Presidente, siendo facultativo para la Comisión aumentar el tipo mínimo, según la clase de giros que le sean ofrecidos.

Art. 8º La Oficina de Giros llevará un libro reservado en el que se inscribirán los nombres de los girantes de la plaza, anotándose la cantidad que la Comisión crea que se pueda tomar á cada uno.

Este registro será revisado mensualmente ó cuando lo resuelva la Comisión.

Art. 9º El Presidente del Banco dará cuenta detallada semanalmente al Ministro de Hacienda, del estado en que se encuentre el fondo de conversión y de las operaciones de giros efectuadas.

Art. 10. Las operaciones de compra-venta de letras de cambio que la Comisión de Giros efectúe con el fondo de conversión, son independientes de la compra ó venta de giros que el Banco hiciere con su propio capital, y las que están regidas por sus estatutos y reglamentos internos.

Art. 11. Comuníquese.

ROCA.
JOSÉ Mª ROSA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1899. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1899, págs. 625 – 626.

Decreto (Provincia de Buenos Aires): Nombrando Director del Banco de la Provincia al doctor Matías Zapiola.

Departamento de Hacienda.

La Plata, Diciembre 20 de 1899.

Habiendo comunicado el Honorable Senado que ha prestado el acuerdo solicitado para el nombramiento de Director del Banco de la Provincia, el Poder Ejecutivo-

DECRETA:

Art. 1º Nombrase Director del Banco de la Provincia al doctor José Matías Zapiola.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

BERNARDO DE IRIGOYEN.
EMILIO CARRANZA.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. 1899. Julio-Diciembre. La Plata. Talleres de Publicaciones del Museo. 1899, págs. 926 – 927.

Ley 3.886: Autorizando al P. E. para ampliar la emisión de los títulos creados por Ley N° 3378.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

LEY:

Art. 1º Autorízase al P. E. para ampliar en cuatro millones ochocientos setenta y cuatro mil seiscientos ochenta y ocho pesos oro sellado (\$ oro 4.874.688), ó su equivalente en libras esterlinas, francos ó marcos, la emisión de los títulos creados por Ley Nº 3378 de 8 de Agosto de 1896.

Art. 2º Dicha emisión será entregada á la Provincia de Santa Fe para que chancelé sus cuentas con la compañía arrendataria de los ferro-carriles de esa provincia, en conformidad con las disposiciones del decreto de fecha 28 de Junio de 1899.

Art. 3º La Provincia de Santa Fe suministrará los fondos necesarios para el servicio de los mencionados títulos.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.

N. QUIRNO COSTA.
B. Ocampo,
Secretario del Senado.

MARCO AVELLANEDA.
A. M. Tallafiero,
Pro-Secretario de la C. de DD.

Registrada bajo el Nº 3886.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1899.

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

ROCA.
JOSÉ Mª ROSA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1899. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1899, pág. 642.

Decreto: Determinando las personas que compondrán la Junta de Administración del Crédito Público Nacional, durante el año 1900.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1899.

Venciendo el 31 del presente mes el término para que fueron nombrados los actuales Miembros de la Junta de Administración del Crédito Público Nacional, y de acuerdo con la Ley Nº. 603,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 1º Durante el próximo año 1900, las mencionada Junta se compondrá de los Señores J. M. Piñero, Guillermo Arning y Dres. José Alejo Ledesma y Victoriano Viale, con el actual Presidente.

Art. 2º Comuníquese, etc. y archívese.

ROCA.
JOSÉ Mª ROSA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1899. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1899, pág. 643.

Decreto: Efectuando nombramientos de Presidente y Miembros de la Comisión Liquidadora del Banco Nacional en liquidación, y Miembros del Banco de la Nación Argentina.

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1899.

Visto el Acuerdo que precede,

El Presidente de la República-

DECRETA:

Art. 1º Nombrase Presidente del Banco Nacional en liquidación, al Sr. Dr. Ramón B. Muñiz, y Miembros de la Comisión Liquidadora del mismo, á los Doctores Lorenzo Anadón y Francisco C. Figueroa.

Art. 2º Nombrase Directores del Banco de la Nación Argentina, á los Sres. Dr. Guillermo Udaondo, D. Benjamín Ledesma, D. Guillermo Paats, Dr. Wenceslao Escalante, Dr. Rodolfo Heimendahl, Dr. Domingo Frías, Dr. Mauricio Roca y Dr. Mariano Demaría.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

ROCA.
JOSÉ Mª. ROSA.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1899. (Tercer Cuatrimestre). Buenos Aires. 1899, pág. 659.

Anuario de la Dirección General de Estadística correspondiente al año 1898. Tomo II.

E S T A D O
DE LA DEUDA CONSOLIDADA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA
EN 31 DE DICIEMBRE DE 1898

(Véanse los antecedentes de la deuda en el *Anuario* correspondiente á 1895, pág. 154 y siguientes, tomo II)

DENOMINACIÓN DE LAS DEUDAS	Saldo en 31 de Diciembre de 1897	Emitido en 1898	Amortizado en 1898	Saldo en 31 de Diciembre de 1898
I.-Deuda interna				
<i>A.-Deudas á papel</i>				
Fondos públicos nacionales, ley 2 de Septiembre 1881.....	\$ 294.087,28	\$ -	\$ 48.153,46	\$ 245.933,82
Fondos públicos nacionales, ley 30 de Junio de 1884.....	“ 513.900,---	“ 5.800,---	“ 44.700,---	“ 475.000,---
Empréstito, ley 16 de Octubre 1891.....	“ 12.903.000,---	“ 5.500,---	“ 321.400,---	“ 12.587.100,---
Empréstito nacional interno.....	“ 22.529.100,---	“ -	“ 1.751.000,---	“ 20.778.100,---
Empréstito, ley 5 de Enero de 1894.....	“ 10.518.000,---	“ 2.504.800,---	“ 903.400,---	“ 12.119.400,---
Totales <i>A.</i>	\$ 46.758.087,28	\$ 2.516.100,---	\$ 3.068.653,46	\$ 46.205.533,82

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

<i>B.-Deudas á oro</i>				
Fondos públicos nacionales, ley 2 de Diciembre 1886.....	\$ 9.512.000,---	\$ -	\$ -	\$ 9.512.000,---
Fondos públicos nacionales, ley 12 de Agosto 1887.....	“ 18.517.500,---	“ -	“ -	“ 18.517.500,---
Fondos públicos nacionales, ley 3 de Noviembre 1887.....	“ 159.472.500,---	“ -	“ 48.000,---	“ 159.424.500,---
Empréstito, ley 29 de Octubre 1891.....	“ 1.594.500,---	“ -	“ 20.000,---	“ 1.574.500,---
Totales <i>B.</i>	\$ 189.096.500,---	\$ -	“ 68.000,---	\$ 189.028.500,---

II.-Deuda externa

Empréstito inglés 1824.....	\$ 838.152,---	\$ -	\$ -	\$ 838.152,---
Empréstito de ferrocarriles.....	“ 1.770.753,60	“ -	“ -	“ 1.770.753,60
Fondos públicos nacionales, ley 12 de Octubre 1882.....	“ 7.378.056,---	“ -	“ -	“ 7.378.056,---
Empréstito de obras públicas, ley 21 de Octubre 1885.....	“ 38.209.248,---	“ -	“ -	“ 38.209.248,---
Bonos de tesorería, ley 21 de Junio 1887.....	“ 2.928.492,---	“ -	“ -	“ 2.928.492,---
Empréstito de conversión, ley 2 de Agosto 1888.....	“ 25.185.182,40	“ -	“ -	“ 25.185.182,40
Conversión Hard Dollars.....	“ 12.314.433,60	“ -	“ -	“ 12.314.433,60
Empréstito de ferrocarriles, 1. ^a serie.....	“ 18.992.736,---	“ -	“ -	“ 18.992.736,---
Empréstito de ferrocarriles, 2. ^a serie.....	“ 14.432.947,20	“ -	“ -	“ 14.432.947,20
Empréstito, ley del 23 de Enero 1891.....	“ 38.458.561,08	“ -	“ -	“ 38.458.561,08
Empréstito para las obras del puerto.....	“ 6.860.952,---	“ -	“ -	“ 6.860.952,---
Empréstito para las obras de salubridad.....	“ 31.875.000,---	“ -	“ -	“ 31.875.000,---
Ferrocarriles garantidos.....	“ 34.043.930,37	“ 13.828.000,---	“ -	“ 47.871.930,37
Totales <i>II.</i>	\$ 233.288.444,25	\$ 13.828.000,---	\$ -	\$ 247.116.444,25

III.-TOTALES

Deudas á papel.....	\$ 46.758.087,28	\$ 2.516.100,---	\$ 3.068.653,46	\$ 46.205.533,82
Deudas á oro.....	“ 422.384.944,25	“ 13.828.000,---	“ 68.000,---	“ 436.144.944,25

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

LA EMISIÓN FIDUCIARIA

DE LOS ÚLTIMOS 14 AÑOS: 1885 – 1898

AÑOS	EMISIÓN			<i>Premio del oro</i>
	<i>Mayor</i>	<i>Menor</i>	TOTAL	
1885.....	\$ 70.961.280	\$ 3.859.204	\$ 74.820.484	37 %
1886.....	“ 85.294.613	“ 3.902.903	“ 89.197.516	39 “
1887.....	“ 88.294.613	“ 5.776.358	“ 94.070.971	35 “
1888.....	“ 123.728.613	“ 5.776.358	“ 129.504.971	48 “
1889.....	“ 158.268.455	“ 5.379.303	“ 163.647.758	91 “
1890.....	“ 239.955.645	“ 5.144.687	“ 245.100.332	151 “
1891.....	“ 252.908.483	“ 8.500.000	“ 261.408.483	287 “
1892.....	“ 271.558.843	“ 10.050.000	“ 281.608.843	232 “
1893.....	“ 296.693.417	“ 10.050.000	“ 306.743.417	224 “
1894.....	“ 288.652.723	“ 10.050.000	“ 298.702.723	257 “
1895.....	“ 286.693.023	“ 10.050.000	“ 296.743.023	244 “
1896.....	“ 285.115.957	“ 10.050.000	“ 295.165.957	196 “
1897.....	“ 285.825.454	“ 6.878.087	“ 292.703.541	191 “
1898.....	“ 285.815.833	“ 6.232.982	“ 292.046.815	158 “

Segunda Presidencia de Julio A. Roca
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

LA EMISIÓN METÁLICA

DE LOS ÚLTIMOS 18 AÑOS: 1881 – 1898

AÑOS	<i>Oro</i>	<i>Plata</i>	<i>Cobre</i>	<i>Níquel</i>
1881.....	\$ 185.782,50	\$ 63.041,60	\$ --	\$ --
1882.....	“ 1.260.460,---	“ 932.153,---	“ 2.832,06	--
1883.....	“ 4.530.210,---	“ 1.715.445,---	“ 35.638,33	--
1884.....	“ 2.240.552,50	“ 95.200,---	“ 159.382,---	--
1885.....	“ 1.019.900,---	--	“ 65.496,---	--
1886.....	“ 1.988.670,---	--	“ 12.977,---	--
1887.....	“ 9.173.370,---	--	“ 7.691,---	--
1888.....	“ 8.316.325,---	--	“ 17.322,20	--
1889.....	“ 2.018.560,---	--	“ 53.495,---	--
1890.....	--	--	“ 88.545,---	--
1891.....	--	--	“ 170.620,---	--
1892.....	--	--	“ 71.975,---	--
1893.....	--	--	“ 117.000,---	--
1894.....	--	--	“ 49.980,---	--
1895.....	--	--	“ 16.088,---	--
1896.....	“ 982.715,---	--	“ 10.790,---	“ 600.000,---
1897.....	--	--	“ 2.872,---	“ 2.148.375,50
1898.....	--	--	--	“ 1.239.168,55
	\$ 31.716.545,---	\$ 2.805.839,60	\$ 882.703,59	\$ 3.987.544,05

Anuario de la Dirección General de Estadística correspondiente al año 1898. Tomo II. Buenos Aires. Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco. 1899, págs. 68 – 69.